



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUINTA SESION ORDINARIA AÑO 2011

VOL. LIX San Juan, Puerto Rico

Miércoles, 12 de enero de 2011

Núm. 2

A las once y treinta y ocho minutos de la mañana (11:38 a.m.) de este día, miércoles, 12 de enero de 2011, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

ASISTENCIA

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy, miércoles, 12 de enero de 2011, a las once y treinta y ocho de la mañana (11:38 a.m.).

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, solicitamos que se comience con la Sesión Especial en homenaje a Roberto Alomar Velázquez, por haber sido exaltado al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas. El tercer puertorriqueño, y el tercero con mayor porcentaje de votación, para ser seleccionado con un noventa por ciento (90%), rompiendo récord en la historia, de nuevo, Roberto Alomar.

Solicitamos, señora Presidenta, para que se comience con esta Sesión Especial.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SESION ESPECIAL

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, solicitamos que se permita la entrada a los fotoperiodistas para que puedan hacer su trabajo, como siempre lo han hecho, en el Hemiciclo del Senado de Puerto Rico.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción? Si no hay objeción, se le permite la entrada a la prensa y a los fotoperiodistas.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, se solicita que se nombre una Comisión Especial para escoltar al exaltado al Salón de la Fama, Roberto Alomar Velázquez, al Hemiciclo del Senado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Cómo no. En este momento nombro a una Comisión Especial para escoltar a Roberto Alomar Velázquez al Hemiciclo; el senador Torres Torres, Senador de Distrito de Guayama, que pertenece el exaltado a la Fama; senador Díaz Hernández, que preside la Comisión; senadora Burgos Andújar; senador Soto Díaz, también Senador de Distrito; y el senador Dalmau Santiago, Portavoz de la Minoría.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, vamos a pedir un breve receso en lo que escoltan a Roberto Alomar al Hemiciclo del Senado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en el Senado.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que el Senado de Puerto Rico en estos momentos reciba con un fuerte aplauso, está acercándose, para entrar al Hemiciclo del Senado, escoltado por la Comisión Especial, el homenajeadó en la tarde de hoy, Roberto Alomar Velázquez. Vamos a recibirlo con un fuerte aplauso.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, antes de ir a la Invocación, queremos agradecer y felicitar y reconocer la presencia de Roberto Alomar. Un puertorriqueño de pura cepa, que es orgullo boricua para las futuras generaciones, como ejemplo de lo que realmente, y cuando uno se propone las cosas, trabajar duro, trabajar enfocado y lograr los éxitos.

Muchas felicidades; y bienvenido al Senado de Puerto Rico, Roberto Alomar.

Para la Invocación solicitamos que se llamen al Reverendo Juan Ramón Rivera, al Padre Efraín López y, posteriormente, al pastor Otoniel Font.

INVOCACION

El Reverendo Juan R. Rivera y el Padre Efraín López Sánchez, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico; y el Pastor Otoniel Font, proceden con la Invocación.

REVERENDO RIVERA: Muy buenas tardes tengamos todos. Oramos. Eterno y bondadoso Padre, gracias te damos; reconocemos tu presencia entre nosotros; por ello, te agradecemos. También entendemos que toda buena dádiva y todo don perfecto viene de tus manos. Te damos gracias por la bendición que has derramado sobre cada uno de nosotros, y porque hoy nos permites reconocer a uno de los nuestros, que recibiendo de tus manos buenas dádivas y buenos dones los desarrolló para el bien común, y hoy, cuando recibe el reconocimiento del mundo entero, nos permites a nosotros, como pueblo, también darte gracias y expresarle a él nuestra admiración y respeto. Pedimos tu bendición, tanto para él como para los suyos, como también pedimos tu dirección y cuidado para este Cuerpo, para nuestro país. Lo rogamos todo, descansando en los méritos de Jesús, quien vive y reina por siempre. Que así sea.

PADRE LOPEZ SANCHEZ: Dios Todopoderoso, que compartes tu poder con tus hijos e hijas, y ante quien todos los humildes son exaltados y los orgullosos humillados. Tú que también dotas al hombre de tu misericordia para que se gobiernen entre sí, conforme a tu poder y a tu misericordia, concede a tus hijos de este Senado, de esta comunidad legisladora, a quien has escogido para que rijan los destinos de este pueblo puertorriqueño en su tiempo y en su historia. Te pedimos que los bendigas, conscientes de su poder y también conscientes de tu misericordia, para que impartan, en el ejercicio de su legislar, tu poder y también tu misericordia, con humildad. Te pedimos que derrames tu bendición sobre ellos.

Y en este día, pues, te pedimos que concedas y bendigas de una forma especial a nuestro Roberto Alomar, quien ha sabido responder a los dones que Tú le diste, especialmente en ese campo tan importante en la vida, el ejercer su cuerpo y su mente en ser un atleta, ese atleta especial que ha llegado a la fama porque ha sabido responder. Bendícelo a él y a su familia, bendícelos; y a nosotros, los aquí presentes, los Senadores y Senadoras, y todos los que comparten con ella, bendícelos, en el nombre de Jesucristo y tu Hijo, que vive y reina contigo por los siglos de los siglos. Amén.

PASTOR FONT: Padre eterno y Padre bueno, te damos gracias por la oportunidad que Tú nos das de estar aquí en este lugar reunidos. Tu Palabra dice que donde dos o más estén reunidos en tu nombre, allí Tú estás. Sabemos que Tú estás en este lugar, en medio nuestro. Y, Señor, te damos gracias por la oportunidad de que Tú nos das de celebrar este homenaje, este reconocimiento a un hombre y a un hijo de esta Isla tan preciosa. Mi Señor, a través de su ejemplo, a través de sus logros, Tú nos demuestras, mi Señor, que la grandeza que Tú has puesto en nuestra Isla es maravillosa, es poderosa y el mundo la tiene que reconocer. Sobre todas las cosas, mi Señor, celebramos a Roberto, pero celebramos, definitivamente, la bendición que Tú has puesto sobre su vida, reconociendo que Tú eres el autor de los dones, de la bendición. Mi Señor, y en esta preciosa hora te celebramos a Ti sobre todas las cosas, dándote gracias por el regalo que Tú nos has dado en la vida de Roberto Alomar.

Padre, yo te pido que todo lo que vamos a hacer y todo lo que se va a realizar en este lugar, Tú lo recibas como olor grato, olor fragante, delante de Ti, y que hoy sea un día para recordar, para la historia, para la memoria de nuestra Isla, mi Señor, y que podamos ver este punto como un punto de ejemplo para continuar creciendo y desarrollándonos como Tú así lo has deseado. Padre, te damos gracias y nos encomendamos, en el nombre del Padre, en el nombre del Hijo, en el nombre del Espíritu Santo. Amén.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, quiero presentar al Senado de Puerto Rico, los invitados especiales en la mañana de hoy, comenzando por nuestro homenajeado, orgullo de Puerto Rico, ejemplo de la juventud y, ciertamente, un profesional deportista que ha roto todos los récords en su campo, Roberto Alomar. Bienvenido.

Con nosotros se encuentra también el Alcalde donde Roberto es oriundo, donde Roberto se crió, donde Roberto se desarrolló y se hizo lo grande que es hoy, el Alcalde de Salinas, honorable Carlos Rodríguez Mateo. Bienvenido, Alcalde. El Secretario de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico, nuestro amigo, el licenciado Henry Newman; bienvenido. Deportista, pelotero y amigo del Senado, Carlos Baerga, bienvenido. Con nosotros también se encuentra el señor Germán Dávila, Vicepresidente de "La X" y manejador de Roberto Alomar. Y Japhet

Santiago, dirigente también y manejador de Roberto Alomar. Bienvenido, Japhet. Un artista de renombre internacional comisionado por el Senado de Puerto Rico para uno de los premios que le vamos a entregar hoy, uno de los regalos del Senado de Puerto Rico, el artista Williams Carmona; bienvenido. Tenemos, de la Liga Atlética Policiaca, del Capítulo del Residencial Luis Lloréns Torres, dirigido por la Agente Silvia Nieves y el Agente Alberto Pérez. Del equipo de las pequeñas ligas del Residencial Manuel A. Pérez, Los Gallitos, dirigidos por Rubén “gallo” Morales, un buen amigo de todos nosotros; bienvenido, también. Y los más grandes, y solicitamos que se pongan de pie cuando los mencione, porque son los más grandes y son la esperanza de Puerto Rico, en realidad, la Liga Infantil Juvenil Juan Esparra, del equipo de Los Marlins, de la Comunidad Las Margaritas, del Municipio de Salinas. Pónganse de pie, por favor.

Para todos los invitados, muchas gracias por participar en esta actividad especial del Senado de Puerto Rico.

Solicitamos ahora que los técnicos del Senado pongan la presentación del video, para Roberto Alomar.

Presentación vídeo de Roberto Alomar Velázquez

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, procederemos ahora a los mensajes y comenzaremos, en primera instancia, por el mensaje del Portavoz de la Minoría del Partido Popular, el senador Dalmau Santiago.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, señora Presidenta; amigos que nos visitan, compañeros Senadores, en especial, nuestros invitados especiales; Baerga, el Secretario Newman, el Alcalde de Salinas y nuestro homenajeado, Roberto Alomar.

Si uno escucha la plena que escribió Héctor Hernández, titulada “Pa’Salinas”, y hecha famosa por la Orquesta de César Concepción, cantada por Joe Valle, se da cuenta de la fibra del ser humano que está hecho Roberto Alomar. Esa plena describe cómo es la gente de Salinas; gente humilde, gente seria, gente que se da a querer. Y en el caso específico de la familia Alomar, que su señor padre, su señora madre, siempre han sido personas distinguidas en el Municipio de Salinas por ser colaboradores con su pueblo, con su gente; el Carnaval del Abey, el Club de Leones, el Club de Salinas, entre otras. Y puedo hablar de esto, porque tengo familia oriunda de Salinas; he visitado familia y amigos en Salinas toda mi vida y sé el cariño y el reconocimiento que le tienen a la familia Alomar. Y eso me lleva a lo que quiero llegar a traerle a ustedes en el día de hoy, especialmente a muchos niños que hay aquí, muchos jóvenes que ven a Roberto Alomar como un modelo digno de imitar. Se cultiva una semilla y la familia Alomar, su señor padre y su señora madre, cultivaron esa semilla, la fueron llevando poco a poco, le fueron dando forma y, acompañado de ese talento que le dio nuestro Creador, tenemos hoy a un exaltado al Salón de la Fama del Béisbol, un reconocimiento a nivel mundial al talento de un joven puertorriqueño, de un joven de Salinas que hoy nos llena de mucho orgullo.

Me decía un amigo, allegado al béisbol, que probablemente uno, uno de cada setenta (70) u ochenta (80) jugadores que ingresa al Programa de Liga Menor de los Estados Unidos llega a Grandes Ligas. Cuando uno piensa en eso dice, ¡wow! qué difícil. Tenemos aquí a un Baerga, tenemos a otros que podemos mencionar; y un Roberto Alomar, que dentro de ese pequeño grupo que puede llegar a Grandes Ligas, llega a Grandes Ligas. Y ya, de por sí eso, es un logro para un

atleta. Pero después de eso viene el ganar un Guante de Oro; ¡tremendo! Para un atleta destacarse en el juego de Grandes Ligas, el béisbol, y ganar un Guante de Oro ya de por sí, eso es un logro excepcional. Eso quiere decir que su hazaña con el guante fue espectacular; y ustedes la vieron ahí; no solamente uno (1), diez (10) Guantes de Oro. Pero eso no se queda ahí.

Que uno de esos atletas que llega a Grandes Ligas sea seleccionado por la fanaticada para llegar al Juego de Estrellas, y Roberto Alomar lo logró en doce ocasiones consecutivas, prácticamente. Pero eso no se queda ahí.

Cualquier jugador que participe en el circo grande quiere llegar a la Serie Mundial y ganar la Serie Mundial. Y con la pasión que le da al juego de béisbol esa jugada, acróbata, malabares. Eso es ganas de jugar. No puede tirar con la mano, la soltó con el guante; eso es ganas de dar el “out”. Esa es la pasión que demostraba para lograr que su equipo ganara y lograr dos series mundiales. Y uno se pregunta, ¿cuántos peloteros pueden lograr eso? Y se pregunta, ¿cuántos peloteros llegan al Salón de la Fama? Bien pocos. Mucho más difícil que entrar a Grandes Ligas.

Pero luego de eso, se pregunta, ¿cuántas segundas bases entran al Salón de la Fama? Menos; más difícil todavía. Cuando uno se vuelve a preguntar, ¿cuántos latinos entran al Salón de la Fama? Se sigue disminuyendo el grupo. Y cuando uno dice, ¿cuántos puertorriqueños entran al Salón de la Fama? Entonces es que uno puede ver en el macro las hazañas que ha logrado nuestro Roberto Alomar. Y cuando uno ve eso y analiza lo que le acabo de decir, uno tiene que decir, “wow”; no hay otra palabra.

Ciertamente, nosotros nos sentimos muy orgullosos, Roberto, de tus hazañas, de tus logros, que hemos seguido por mucho tiempo. Aquí, muchos de estos jóvenes han visto esas jugadas y ven el deseo de imitar hacer esas jugadas, hacer ese batazo. Y eso, ciertamente, le sirve a ellos de un gran ídolo, de un gran estímulo, para echar hacia delante. Esa pasión, ese compromiso, esa rectitud con que llevaste toda tu carrera en el béisbol te hace hoy merecedor no solamente de la exaltación al Salón de la Fama, sino de que en el Senado de Puerto Rico, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, te hagamos este reconocimiento en el día de hoy.

Ciertamente, nos sentimos muy orgullosos de ese reconocimiento, que sabemos que tú lo has compartido con el Pueblo de Puerto Rico. Y lo que te deseamos es mucha salud para que sigas disfrutando de muchos eventos que van a venir por ahí, posteriormente, a la exaltación del Salón de la Fama.

Sigue hacia delante y sigue, como hasta ahora, siendo digno representante de un pueblo, que es un pueblo humilde y un pueblo cariñoso. El que va a Salinas quiere volver a comer mojito isleño y quiere volver a participar de las fiestas que se dan allí, por el calor humano que le brinda la gente de Salinas, y que tú y tu familia le han brindado al Pueblo de Puerto Rico.

Felicidades.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, voy a, como Portavoz de la Mayoría del Senado de Puerto Rico, voy a tomar mi turno en este momento para expresar, brevemente, primero, el honor del Senado de Puerto Rico, pero a nombre de todo el Pueblo de Puerto Rico.

Este Senado, a través de nuestro Presidente, Thomas Rivera Schatz, ha tomado como política pública que se escoge muy selectivamente a aquellas personas que se le van a hacer una Sesión Especial en el Hemiciclo del Senado. El año pasado fue muy limitado las personas que se le hicieron, y reúnen cualidades específicas, que sirven de ejemplo a la comunidad, que sirven de ejemplo a la sociedad, que a través de sus hazañas sirven de inspiración a las futuras generaciones; que a través de su trabajo y su dedicación marca en la historia de nuestro país, de forma positiva y

constructiva, que en Puerto Rico están pasando cosas buenas y que en realidad son ellos los ejemplos a emular, son los ejemplos a seguir. Y Roberto Alomar es uno de ellos. Y por eso el Senado de Puerto Rico ha decidido hacer un alto en su sesión, para dedicarle el homenaje a la trayectoria y, obviamente, al reconocimiento al Salón de la Fama.

Roberto es considerado como el mejor segunda base. Pero para llegar a ser el mejor segunda base o para llegar a ser mejor en lo que uno hace, no es algo fácil, y eso se puede decir –¿verdad?- con una candidez.

Pero hablando con él ahorita, me dice: “Yo comencé de niño, en Salinas, tirando bolas a una pared y cogiéndolas, y tirando bolas a una pared y cogiéndolas”. Desde pequeño sabía lo que le gustaba y lo que lo apasionaba. Y en la vida, eso es parte del éxito, hacer lo que te gusta y lo que te apasiona, para que seas el mejor en lo que estás haciendo.

Me dice, inclusive, que en las Pequeñas Ligas era “pitcher” y que jugaba “short stop”. Y sin embargo, en San Diego, cuando comenzó, lo pusieron de segunda base. El universo es perfecto y conspira para nuestro bien. Porque de ahí, en la segunda base, es que Roberto ha destacado, ha despuntado y ha puesto el nombre de Puerto Rico donde tiene que estar, en los lugares más altos, donde el talento puertorriqueño sirve de ejemplo a otras partes del mundo, donde el talento deportista es el que todos quieren emular.

Y, sí, estuvo diecisiete (17) temporadas en las Grandes Ligas y jugó para diferentes equipos, como San Diego, Toronto, Baltimore, los New York Mets, los Chicago White Sox, Arizona. Y, sí, fue el jugador más valioso del campeonato del 92, en la Liga Americana; fue el jugador más valioso del Juego de Estrellas, en el 98; fue seleccionado en doce (12) ocasiones al Juego de Estrellas - ¿verdad?-. Se retiró con un promedio de trescientos (300); dos mil setecientos veinticuatro (2,724) indiscutibles; doscientos diez (210) cuadrangulares; cuatrocientas setenta y cuatro (474) bases robadas; quinientos cuatro (504) dobles; mil ciento treinta y cuatro (1,134) carreras impulsadas. Y sí ganó diez (10) Guantes de Oro, mayor cantidad que nadie en la historia.

Pero su carrera no se limitó a las Grandes Ligas; él jugó en Puerto Rico, jugó con los Senadores de San Juan –yo iba a esos juegos-; jugó después, en el 87, con Caguas –¿verdad, Norma, con Caguas?-.; y en el 96, con Arecibo. En el 95, fue parte de los Senadores de San Juan, un equipo espectacular. -En San Juan lo hacemos mejor siempre, ¿verdad, Senadora?-.

Roberto –que está en los genes, porque el que lo hereda no lo hurta-, su padre, Santos Alomar, que todo el mundo lo conoce; su familia, deportista. Y eso luce fácil hacerlo. La realidad es que, es fácil llegar, lo difícil es mantenerse y destacarse en lo que uno está haciendo. Y Roberto ha tenido la perseverancia, la tenacidad, la dedicación y el compromiso para lograr los éxitos que se ha propuesto. Ese es el ejemplo que los niños, como los tenemos aquí, de Salinas o de Llorens Torres o de Manuel A. Pérez, que están aquí, eso son el ejemplo que tú le das a ellos, Roberto. Y por eso es que tú marcas en la historia de Puerto Rico una huella positiva y constructiva. Y que todas estas hazañas, todos estos récords que has roto, en un vacío no representa nada.

Con nosotros se encuentra el Alcalde de Guaynabo, Héctor O’Neill. Bienvenido, Héctor. Mi Alcalde de Guaynabo, y de mi compañera Kimmey Raschke. Y el Presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz.

Decía que estos números, en un abstracto, no representan nada, porque son números; pero sí representan cuando sirven de motivación y de inspiración a los niños, cuando sirven de ejemplo a aquéllos que quieren transformarse, a aquéllos que quieren buscar salir de, tal vez, el lugar donde están y decir, ¿sabes qué?, yo no me conformo en donde estoy o con lo que estoy haciendo; yo quiero ser exitoso, yo quiero cambiar, yo quiero lograrlo. Y eso es lo que tú le estás transmitiendo a ellos. Y eso es lo que necesitamos en Puerto Rico.

Por eso, en Puerto Rico están pasando cosas buenas; por eso, en Puerto Rico se está transformando a este país, por líderes como tú, que sirven de ejemplo; por eso es que Puerto Rico lo hace mejor, porque tiene líderes como tú, tiene personas comprometidas en sus carreras, que ponen el nombre de Puerto Rico donde tiene que estar. Una isleta de cien por treinta y cinco (100 x 35) que se proyecta más grande que el continente más grande del mundo entero, porque el corazón del puertorriqueño -y tú lo llevas por dentro y sirves de ejemplo para ello- es el que demuestra la sensibilidad, demuestra el compromiso y la transformación.

Por eso, Roberto, para mí es un honor y un orgullo poder compartir contigo en esta ocasión. Pero no solamente eso, sino también decirte que te felicito y que eso que estás haciendo, y tu compromiso con las organizaciones sin fines de lucro –que también la hace-, es la huella, es la semilla que siembras en los niños para las próximas generaciones.

Que Dios te cuide y que Dios te bendiga.

Señora Presidenta, en estos momentos solicitamos al Presidente de la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, Senador por el Distrito de Caguas-Humacao, al senador Díaz Hernández, que, como Presidente de la Comisión, se dirija al Senado de Puerto Rico.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, senador Díaz Hernández.

SR. DIAZ HERNANDEZ: Buenas tardes, señora Presidenta; buenas tardes a todos los aquí presentes. Para mí hoy es un orgullo expresarme frente a quien para mí es, sin duda alguna, la mejor segunda base –sin ofender a algunos compañeros, que yo creo que también fueron segunda base, ¿verdad?-, la mejor segunda base de la historia en el béisbol de Grandes Ligas, Roberto Alomar; es un honor para mí.

Yo quisiera hablarles y quisiera hablarles de toda la trayectoria de Roberto. Pero como fiel fanático del deporte y, más que todo, del béisbol, puedo hablar por vivencias, por experiencias que yo obtuve y viví, como cagüño, cuando iba al parque de pelota y veíamos a Roberto Alomar que jugaba en Caguas, y todo el mundo me decía, él es uno de los pocos que estando en Grandes Ligas viene a jugar a Puerto Rico. Para mí es un orgullo que hayas seguido esa trayectoria durante toda tu carrera.

Y tenemos aquí la gorra que él usó de novato en Los Criollos de Caguas -que me la facilitó mi compañera Norma Burgos-, autografiada, del 87 al 90, que jugó con Los Criollos, como Novato del Año. Esto para mí es bien importante, porque significa la humildad y la honestidad que uno tiene que tener más allá de un buen deportista. Y tú eres ejemplo para eso.

Yo he vivido y viví la Serie Mundial, con los Toronto Blue Jays, y diferentes situaciones que uno como deportista sabe. Tenemos aquí al compañero Carmelo Ríos, que sabe que es algo bien importante llegar allí a las Grandes Ligas. Y cuando uno está en este ambiente dicen, tuvo suerte y llegó; pero yo creo que no es así. Los que vivimos este ambiente saben que hay que tener disciplina, compromiso, perseverancia y dedicación. Y tú, para todos nosotros, eres un ejemplo de todo eso, por toda tu trayectoria, que has impactado en diferentes sectores, diferentes momentos. Y para llegar a Cooperstown, hay que tener los números –como bien lo dijo aquí el compañero Roberto, también, tocayo tuyo-, hay que tener los números dentro del terreno.

Pero como te dije antes, yo he seguido toda tu trayectoria y hemos hablado. Y más allá, tú tienes los números fuera del terreno, por tu honestidad y por tu humildad, que para un deportista es bien importante, porque trasciende más allá lo que es un deporte, trasciende más allá lo que es el béisbol, lo que es el baloncesto, el balompié. Y tú siempre has llevado en todos nosotros ese ejemplo, ese ejemplo, ese coraje que hay que tener, ese sacrificio. Porque la gente ve simplemente el juego, día a día, pero no sabe, cuando uno está en Grandes Ligas, lo difícil que es, que uno sacrifica la familia, los hermanos.

Sabemos que vienes de una familia de deportistas, tanto tu papá como tu hermano, todo el mundo conoce a peloteros de antaño, a tu primo hermano “Guinea” Alomar, Pedro Alomar. Y de ahí viene el refrán de “quien lo hereda no lo hurta”. Y yo creo que en ti se hace honra ese refrán.

Yo estoy bien contento de estar aquí y hoy expresarte estas palabras y que el Pueblo de Puerto Rico sepa lo importante que es para nosotros y que sepa lo importante que es para Puerto Rico, tener un “Hall of Fame” como Roberto Alomar, porque ha trascendido, más allá del terreno del juego, en su ámbito personal, como ha trabajado fuera del terreno del juego, como ha trabajado el compañero aquí, que está con nosotros también, Carlos Baerga, y todos los demás que no, meramente, dieron la milla extra dentro del terreno, sino que ahora están dando la milla extra fuera del terreno, dando clínicas, llevando el mensaje, representando lo que es Puerto Rico más allá del béisbol.

Vuelvo y digo, tú eres un ejemplo para todos nosotros. Me siento bien contento, bien honrado de ser parte de este Senado, y bien honrado de que tú seas hoy exaltado al Salón de la Fama.

Y yo hablaba, y hablaba con mi compañera Norma Burgos, y mucha gente decía que los sorprendió que tú fueras exaltado, y yo le decía a ellos, y muchos de ellos me miraban mal y yo decía, a mí no me sorprendió, a mí me sorprendió mucho que él fuera exaltado este año, porque para mí él debió ser exaltado en la primera ronda del año pasado, cuando fue nominado. No fue así, pero Dios quería que volvieras a hacer historia, porque fuiste exaltado con la tercera mayor votación a Cooperstown, que es algo bien importante; y los que seguimos el béisbol, sabemos la importancia que tiene eso.

¡Enhorabuena! Te felicito. Eres un ejemplo para el Pueblo de Puerto Rico. Sigue trabajando como lo estás haciendo. En el Senado de Puerto Rico, y yo me atrevería hablar por todos nosotros, tienes compañeros y compañeras —¿verdad, Norma?— que trabajarán contigo día a día. Y, ¡enhorabuena!

Son mis palabras, señora Presidenta. Gracias.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, estamos prestos para escuchar su mensaje en este momento, su mensaje de la ocasión.

SRA. VICEPRESIDENTA: Cómo no.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senadora Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. En este momento, para mí es un gran placer poderme expresar sobre un puertorriqueño muy especial para todas y todos. Así que me uno al saludo protocolar.

Tengo que reconocer, definitivamente, con gran alegría, la presencia de dos Alcaldes, amigos; el Presidente de la Federación de Alcaldes y mi Alcalde de Salinas, que aunque yo soy Senadora por Acumulación, pero no dejo nunca —¿verdad?— de visitar mi Distrito Senatorial, porque antes fui la Senadora del Distrito de Guayama.

Y para mí es un honor que la persona que homenajeamos hoy, Roberto Alomar, sea un hijo del Distrito de Guayama, del pueblo de Salinas, y un miembro de una familia sumamente reconocida en el béisbol. Y, definitivamente, sabemos —¿verdad?— que la genética, pues, ha contribuido, pero también la formación de Roberto Alomar.

Roberto, algunos de sus estudios fueron en el Colegio Perpetuo Socorro, del Barrio Coquí de Salinas, allí las monjas eran locas con él, lo apreciaban muchísimo, y había una, que se llamaba Madre Isabel, que luego se convirtió en la fanática número uno, en sus años de profesional.

Definitivamente, tanto sus estudios, como la formación que le dio su familia, han permitido que Roberto se haya convertido en el deportista y ser humano extraordinario que hoy reconocemos.

Desde su infancia, Roberto ya deslumbraba con la calidad de su juego. Tenía 7 años, casi 8 años, cuando llegó a las pequeñas ligas del Barrio Peñuelas, en Santa Isabel, donde su presencia arrolladora empezó a captar la atención de todos los que iban al parque. Fue en esos días, cerca de mediados de la década de los 70, cuando “Robertito” -que así le llamaban, ¿verdad?- fue escogido “Jugador más Valioso” de un torneo invitacional, que incluyó par de equipos de la isla de Santa Cruz. Esto, a pesar de que era uno de los menores de edad entre todos los competidores. Fue allí donde empezó a acumular los premios que más tarde serían usuales en su carrera en el béisbol. En aquellos días, como mencioné, se le conocía como “Robertito, el hijo de Santos Alomar”, un pelotero de Grandes Ligas. Con el paso del tiempo, no tan sólo emuló a su padre, sino que se ganó un nombre por derecho propio.

Y es que Roberto Alomar es un deportista extraordinario, pero también ha demostrado ser un ser humano bueno, un ser humano humilde. Y esas cualidades tienen que haber contribuido en sus logros en el terreno de juego. La actitud de Roberto ante el éxito ha sido admirable y debe ser emulada, porque los jóvenes necesitan ejemplos como Roberto Alomar, estos jóvenes que están comenzado a cosechar logros y que esos esfuerzos, definitivamente, puedan seguir adelante, mirando modelos como Roberto Alomar.

Esas son las figuras que necesita Puerto Rico para estimular el esfuerzo, para estimular el sacrificio, para estimular la entrega y la pasión con que él hace lo que le tocó ser. Dios lo puso aquí -¿verdad?- con una misión y ha cumplido su misión y hoy estamos aquí en el Senado de Puerto Rico reconociendo sus logros.

Sé que nuestra niñez, nuestra juventud, los que están aquí y los que nos ven a través de los medios, los que luego en la reseña de esta actividad se enteren, nuestra niñez y juventud, si emulan la trayectoria de Roberto no sólo en el béisbol, sino en cualquier disciplina, definitivamente, podremos contar con unas generaciones con mente sana y en unas generaciones productivas.

No es fácil llegar a formar parte del Salón de la Fama de Béisbol Nacional, sólo tres (3) puertorriqueños lo han logrado, y uno ha sido nuestro Roberto Alomar.

Te felicito, Roberto, por tus éxitos, tú los luchaste, lo tienes porque lo trabajaste, porque Dios te bendijo y supiste, esa bendición, echarla hacia delante. Hoy, te deseo mucha salud, mucha prosperidad y, sobre todo, muchas bendiciones de ese ser humano.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias a nuestra Vicepresidenta.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, sabemos que corresponde el turno del compañero Carlos Javier Torres, pero queremos darle una oportunidad al pasado Presidente del Senado, don Antonio Fas Alzamora, a que se dirija en esta ocasión.

Señor senador Fas Alzamora, tenga usted la bondad, adelante.

SR. FAS ALZAMORA: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores; distinguido amigo líder del deporte, porque ya es un líder a nivel mundial, al convertirse en un miembro más del Salón de la Fama, Roberto Alomar.

Yo tuve la gran oportunidad cuando presidí la Comisión de Juventud y Deportes, durante doce (12) años, de estar presidiendo esa Comisión en los primeros años que ya Roberto Alomar

empezaba en Grandes Ligas. Estaba en esa Comisión el distinguido, hoy Alcalde, Héctor O'Neill. Así que podemos tanto él, como yo, que hemos estado involucrados en el deporte a través de toda nuestra vida, que hemos sido deportistas primero que políticos, por eso no hay barreras cuando se trata de bregar con los asuntos del deporte. Que hemos visto y vimos la trayectoria de quien hoy en día se ha convertido en un ídolo para toda la juventud puertorriqueña y para todos los puertorriqueños en general.

Conozco también a su familia de Salinas, por diversas razones, en el deporte y en otros menesteres que no vienen al caso; visito con cierta regularidad la tiendita de Demetrio, su tío. Y no hay duda de que, por mi relación con el pueblo de Salinas desde que iba de pequeño, pasaba los veranos en Coamo –el pueblo del amigo Alejandro García Padilla-, porque mi abuelo tenía una vaquería allá, íbamos a Salinas, Santa Isabel, y es un pueblo que me he relacionado luego, cuando estudiaba Derecho en Ponce. Puedo dar fe, como han dicho algunos compañeros, del cariño, el respeto, la admiración que siente el pueblo de Salinas, los pueblos de Santa Isabel, Guayama, y todos los pueblos vecinos, por la familia Alomar; por su padre, que fue y ha sido un líder cívico que ayuda siempre a las causas. Que también me recuerdo de él cuando jugaba béisbol profesional en Puerto Rico; y de otras personas que en aquella época jugaban, como “Papo” Torres, de Juana Díaz; como “Pachi” Irizarry, como “Junior” Rodríguez, y personas que he tenido el placer de conocer, y pude seguir también a su padre en sus ejecutorias en el béisbol profesional.

Yo creo que este Senado de Puerto Rico, en representación del pueblo, está haciéndole un homenaje a una persona que de aquí en adelante tiene una mayor responsabilidad, y sé que él va a cumplir. Su responsabilidad principal hasta ahora había sido en el campo del deporte. Al adquirir todos los méritos -que muy bien gana ha tenido-, se convierte en un ídolo nacional, en un representante o embajador auténtico del Pueblo de Puerto Rico. Como bien lo ha hecho en el campo del deporte, sé que lo habrá de hacer en todos los menesteres que se dedique en su vida.

Por lo tanto, de aquí en adelante tiene esa responsabilidad, que sé que tiene el talento, la decisión y el propósito de llevar a cabo, porque cuando uno es reconocido por su patria no puede haber mejor honor que el reconocimiento de su pueblo. Y aquí el Senado de Puerto Rico, como representante en nuestra democracia representativa del Pueblo de Puerto Rico, ha tenido a bien a rendirle este homenaje a nombre del pueblo, por lo cual felicito al señor Presidente y a todos los compañeros por esa iniciativa.

Yo quiero finalizar mis palabras de la siguiente forma, y le voy a anticipar ya -y no soy pitoniso ni nada de esas cosas-, yo creo que cuando se fomente o se diga, no solamente el Salón de la Fama, sino el equipo ideal de muchas generaciones en el béisbol de grandes ligas, yo no tengo duda de que ya tenemos dos puertorriqueños sembrados en ese equipo; el mejor jardín derecho, en Roberto Clemente; y el mejor segunda base, en Roberto Alomar.

Y anticipo, pues ya esos están en el equipo, que veremos a cuatro (4) puertorriqueños, eventualmente. Yo espero también ver en ese equipo de los mejores en su faceta, en su desempeño deportivo, a Edgar Martínez, como el mejor bateador designado y, obviamente, a uno que cuando se retire –está como yo, que cada día que pasa cumplo un año más siendo el legislador más antiguo; y él cada vez que se pone a “catchear”, es el “catcher” que más juegos ha jugado en Grandes Ligas-, yo estoy seguro que también Puerto Rico tendrá en ese equipo a Iván Rodríguez, como el receptor de todos los tiempos. Tendríamos a Roberto Clemente, a Iván Rodríguez, a Edgar Martínez y a Roberto Alomar. Y siguiendo el ejemplo de un Roberto Alomar, es posible en generaciones futuras, que no estaremos nosotros, quizás el equipo completo sea de puertorriqueños.

Mis felicitaciones.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias al compañero, pasado Presidente, “Tony” Fas.

Señor senador Carlos Javier Torres, adelante.

SR. TORRES TORRES: Muchas gracias, señor Presidente. Y buenos días a todos, compañeros Senadores y Senadoras, nuestros Alcaldes, Alcalde de Salinas, Alcalde de Guaynabo.

De verdad que, Roberto, ya ha escuchado todo el entusiasmo, todo lo que tú, como jugador y como persona, provoca no solamente en los Senadores y Senadoras, yo estoy seguro que en todos los puertorriqueños y en mucha gente en el continente, en los Estados Unidos.

Hemos tenido la oportunidad de compartir contigo, brevemente, de conversar de cuáles son tus próximas proyecciones, de saber que, como persona, tu humildad resalta inmediatamente; de que todo lo que has ganado no ha hecho cambiar quién es Roberto Alomar, el de Monserrate, allá en Salinas, el que caminaba en las calles, el que corría bicicleta, el que iba al parque de pelota a practicar, porque eso le apasionaba, porque eso le gustaba. Porque tienes un gran ejemplo en tu padre, que te supo llevar; en tu madre, que te ha acompañado siempre con sus oraciones. Y eso es extraordinario. Y esa fuerza y esa bendición que Dios te dio no te la puede quitar nadie, ningún hombre en la tierra, Dios te la dio, es tuya, y tú has sabido promover con esa bendición muchas cosas buenas, que sabemos que las guardas en tu corazón y que solamente Dios las conoce, y sabemos que va a ser de esa manera.

El Distrito de Guayama, del cual tú provienes, es el Distrito que representa este servidor y también nuestro senador Antonio Soto, que es de Arroyo, Puerto Rico, y el Distrito de Guayama se ha distinguido por ser un Distrito de campeones, Roberto; en la Doble A, hemos tenido a Cidra; en la Coliceba, el equipo de Orocovis, de donde yo soy, también ha sido campeón; en Corozal, tenemos la cuna del volleyball, tanto en masculino como en femenino; en Guayama, hemos tenido los campeones de la Clase A. Y hoy aquí te acompañan los futuros campeones, porque ya están en cinco y cero en una liga preparatoria en Salinas, de Las Margaritas, y eso son el nuevo equipo campeón de nuestro Distrito en un futuro no muy lejano, y ese Distrito es al que tú perteneces, es un Distrito que sin tú saberlo, sin tú tal vez quererlo, lo has impactado con tus ejecutorias. Porque si había muchos niños, muchos jóvenes pendientes a lo que tú hacías dentro del campo, del terreno de juego, antes de llegar al Salón de la Fama, hoy hay más. Hoy eres ejemplo de muchos, de miles, quizás de millones que están pendientes a lo que tú vas a hacer también de aquí en adelante en tu vida allá, fuera del campo del terreno de juego.

Estoy contento porque pude ver jugar a tu papá cuando era niño, cuando el Estadio Hiram Bithorn se llenaba y había que hacer unas filas inmensas para poderlos ver jugar; y también contento porque tuve la oportunidad de verte jugar a ti y de que hoy estoy aquí en el Senado de Puerto Rico para compartir este momento de gloria, junto a todos los compañeros Senadores y Senadoras, junto a todos los puertorriqueños y, por supuesto, homenajeándote a ti en esta mañana.

Quiero, señor Presidente, dar lectura a la Resolución que radicamos y que tengo que también decir que la lluvia de Resoluciones, no solamente radicó este Senador, radicó la senadora Norma Burgos, radicó el senador Ramón Díaz, radicó mi compañero senador Antonio Soto, todos radicamos, y yo estoy seguro que todos los demás hubiesen querido radicarla, pero no fuimos egoístas, todos los Senadores están en esta Resolución unidos a este reconocimiento a ti, como persona, y a ti, como pelotero; y le vamos a dar lectura en este momento.

“Resolución. Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al destacado pelotero profesional Roberto Alomar Velázquez, con motivo de haber sido seleccionado para pertenecer al Salón de la Fama del Béisbol en Cooperstown y por su excelente trayectoria deportiva.

El pelotero profesional Roberto Alomar Velázquez es considerado por muchos como el mejor segunda base en la historia, siendo escogido por la Asociación de Escritores de Béisbol de América para formar parte del Salón de la Fama del Béisbol en Cooperstown. Este destacado salinense fue seleccionado con un noventa por ciento (90%) de los votos y obtuvo la tercera mayor cantidad de éstos, debido a que en una participación sin precedentes 523 de 581 escritores apoyaron su ingreso al Salón de la Fama del Béisbol.

El tercer puertorriqueño que recibe este galardón unirá su nombre a los sobresalientes boricuas Roberto Clemente y Orlando “Peruchín” Cepeda en el Salón de la Fama del Béisbol. Proviene de una familia destacada en el deporte del béisbol. Son sus padres, doña María Velázquez y Santos Alomar, reconocido pelotero de las Grandes Ligas. Además, es hermano de Sandy Alomar Jr., con quien compartió el uniforme de los Indios de Cleveland en la temporada de 1999 –y eso es otra bendición que Dios te dio, estar con tu hermano en un mismo equipo defendiendo los mismos colores-.

Desde muy temprana edad demostró sus extraordinarias habilidades y gran pasión por el deporte del béisbol en las Pequeñas Ligas de la Isla. A la edad de 20 años, Roberto Alomar debutó en las ligas mayores durante la temporada de 1988, con los Padres de San Diego. Pronto impresionó al mundo de uno de los deportes más antiguos y conocidos, debido a su espectacular desempeño y extraordinarias jugadas que serán recordadas por siempre.

Para orgullo de todos los puertorriqueños, ganó diez (10) Guantes de Oro, superando a cualquier otra segunda base de la historia. Además, obtuvo cuatro Bates de Plata, participó en doce (12) ocasiones consecutivas en los Juegos de Estrellas, fue Jugador Más Valioso de la Serie de Campeonato de la Liga Americana en el año 1992 y del Juego de Estrellas del año 1998, y ganador de dos (2) Series Mundiales con los Azulejos de Toronto”.

Y tengo que hacer un aparte, señor Presidente, y mencionar que Roberto Alomar en la actividad en el Museo del Deporte, en Guaynabo, mencionó que su ídolo es José “Cheo” Cruz, un arroyano de pura cepa. Y eso también, pudimos verlo jugar tanto en Puerto Rico, como fuera de Puerto Rico; y eso es digno de admirar. Y se quedó también en el Distrito de Guayama, porque Arroyo es de nuestro Distrito-.

“Seguido a su selección al Salón de la Fama del Béisbol en Cooperstown, el notable deportista fue designado como nuevo miembro del Pabellón de la Fama de la Serie del Caribe, por periodistas, narradores, comentaristas e historiadores elegidos por las cuatro ligas que integran la Confederación de Béisbol del Caribe.

El destacado bateador ambidiestro acumuló promedio de por vida de trescientos (300) puntos”.

Parece poco en otras ligas, pero en béisbol es mucho, es bastante, es suficiente para estar en el Salón de la Fama esperando una bola a noventa (90) millas con un cantito de palo. ¿Verdad, Roberto? No es fácil y hay que tener dedicación para lograr eso, lo sabemos.

“Dos mil setecientos veinticuatro (2,724) “hits”, 210 jonrones, 1,134 carreras empujadas, 1,508 anotadas y 474 bases robadas en su carrera de 17 años.

A sus significativos logros se suma su gran calidad humana -que la han exaltado aquí toda la gente que te conoce y toda la gente que ha conocido a tu familia- que lo llevó a ayudar a cientos de niños y jóvenes de diversas organizaciones sin fines de lucro a través del “Alomar’s All Stars Ticket Program”. Y en esa fase también pudimos conversar.

Roberto, sabemos, como dije ahorita, que haces mucha labor social que impactan muchos niños. Y puedes contar con este servidor para que en nuestro Distrito podamos levantar el béisbol

como tú sueñas, como me hablaste ahorita, para ver nuevamente los parques llenos, para que tengamos más profesionales como tú.

“Ciertamente, Roberto Alomar está cosechando el fruto de su gran esfuerzo y dedicación. Todo el pueblo puertorriqueño agradece profundamente tu excelente trayectoria y los momentos de gloria que le has regalado a la Isla. Sin duda alguna, es un gran ejemplo para nuestra niñez y juventud, por lo que este Alto Cuerpo tiene a bien felicitarlo y reconocerlo en esta ocasión especial.

Resuélvese por este Senado de Puerto Rico: Expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al destacado pelotero profesional Roberto Alomar Velázquez, con motivo de haber sido seleccionado para pertenecer al Salón de la Fama del Béisbol en Cooperstown; y por su excelente trayectoria deportiva. Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a Roberto Alomar Velázquez”.

Copia de esta Resolución te la vamos a entregar aquí, Roberto, en la mañana de hoy.

Firma, Thomas Rivera Schatz, Presidente del Senado; y Manuel Torres Nieves, Secretario.

Roberto, que Dios te siga bendiciendo, llenándote de cosas maravillosas, y que tú puedas seguir impactando la vida de tantos niños, como hay aquí hoy, y de tantos jóvenes que están pendientes a ti, para que Puerto Rico pueda ser un mejor país.

Dios te bendiga.

Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchísimas gracias.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, antes de continuar, quiero reconocer la presencia en el Hemiciclo del Senado al ex Presidente del Senado, el honorable Charlie Rodríguez. Bienvenido.

SR. PRESIDENTE: Saludos a nuestro pasado Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, en este momento estamos prestos a escuchar el mensaje de usted, en ocasión del homenaje a Roberto Alomar.

SR. PRESIDENTE: Vamos a pedirle a la Vicepresidenta que asuma las funciones de Presidente.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

SR. RIVERA SCHATZ: Muy buenos días a todos y bienvenidos al Senado de Puerto Rico. Mi saludo a los distinguidos invitados; señor Alcalde de Guaynabo, don Héctor O’Neill, Presidente de la Federación de Municipios; el honorable Alcalde de Salinas, doctor Carlos Rodríguez Mateo, bienvenido; nuestro amigo don Carlos Baerga; al señor Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, nuestro amigo Henry Newman; a los pasados Presidentes; y por supuesto, a don Roberto Alomar y a su familia.

Queremos también reconocer la Liga Atlética Policiaca, que está con nosotros, el Capítulo del Residencial Luis Llorens Torres; el equipo de Pequeñas Ligas del Residencial Manuel A. Pérez, Los Gallitos; la Liga Infantil Juvenil de Juan Esparra, de Salinas; y el equipo Marlins de la comunidad Las Margaritas, en Salinas, que también nos acompañan.

Compañeros Senadores y Senadoras, miembros de la prensa, amigos todos, hoy el Senado de Puerto Rico se une a todo un pueblo puertorriqueño y a nuestros conciudadanos americanos en

rendir tributo a una de las grandes estrellas deportivas de la Isla del Encanto, Roberto Alomar, el nuevo puertorriqueño ingresado al Salón de la Fama del Béisbol profesional.

Roberto, nos honra rendirte este tributo y te felicitamos de corazón por tus logros, porque eres ejemplo de lo mejor que nuestra Isla tiene que ofrecer. Un hijo humilde, de Salinas, proveniente de una familia de grandes peloteros, decidido a destacarse en el deporte. Pero Roberto no dependió de lo que su padre y su hermano, los dos famosos, “Sandy” Alomar, lograron en el béisbol, sino que siguió su propio camino y se distinguió por su propio talento; ese talento puertorriqueño siempre fue apreciado y reconocido a lo largo y ancho del continente americano, en San Diego, en Toronto, en Baltimore, en Cleveland, en Chicago, en Arizona, en Nueva York y Tampa. En todos esos lugares Roberto fue aclamado por sus destrezas y pasión por el juego. Hoy es considerado el mejor segunda base en la historia del deporte, nadie lo ha podido igualar en esa posición y la afición canadiense le ha rendido tributo ingresándolo al Salón de la Fama del Canadá, en junio del año pasado.

El compañero senador Roberto Arango, el compañero senador Carlos Javier Torres, compartió unas estadísticas que demuestran claramente por qué Alomar ha logrado llegar hasta donde ha llegado, y creo que vale la pena reiterar algunos de esos logros.

Durante su carrera profesional, Roberto Alomar ha sido jugador “All Star” doce (12) veces; ha recibido Guantes de Oro en diez (10) ocasiones, en su posición de segunda base, un récord en la historia del deporte; y ha ganado dos (2) anillos de la Serie Mundial; ha sido seleccionado Jugador Más Valioso en series mundiales y en juegos de estrellas; y cuatro (4) veces también ha sido seleccionado Silver Slugger.

Con ese récord, si alguien dudaba que Puerto Rico lo hace mejor, hoy tenemos aquí prueba viva y fehaciente en Roberto Alomar. Y si alguien aún tiene duda de que los puertorriqueños podemos participar de tú a tú, a cualquier nivel, con nuestros conciudadanos americanos, que le pregunten a Roberto Alomar si podemos o no podemos. Claro que podemos. Hoy nos lo demuestra Roberto, como lo demostró en su momento el otro Roberto, el gran Clemente, y también “Peruchín” Cepeda, ambos igualmente integrantes del Salón de la Fama.

Y más allá del deporte, nos lo ha demostrado una Sonia Sotomayor, un Joseph Acabá, un Raúl Juliá, y tantos otros grandes hermanos y hermanas puertorriqueñas que, al igual que Roberto Alomar, enaltecen a la Isla del Encanto, permitiendo que nuestros conciudadanos americanos depositen su entera confianza en nuestra gente, viéndonos como hermanos en igualdad, hermanos que aportamos positivamente como parte integral de esa fibra social que compone la gran Nación Americana.

Participamos por más de un siglo, ya dentro de nuestra estructura social americana, siendo siempre puertorriqueño, sin perder nunca nuestra herencia y demostrando con orgullo y honor todo lo bueno que podemos dar.

Roberto, una vez más te felicitamos por tu merecido reconocimiento al ser ingresado al Salón de la Fama en Cooperstown. Brillas con luz propia, por tus ejecutorias y, al hacerlo, nos das ejemplo positivo a todos, y en especial a nuestra juventud, de que siempre podemos alcanzar nuestras metas si trabajamos con determinación, rectitud y esfuerzo sincero para lograrlo. Nos enseñas que un hijo de Salinas puede llegar tan lejos como se lo proponga, porque más allá de la cuna que nos vio nacer, son nuestros valores humanos y el uso práctico que le damos a nuestro talento y habilidades lo que nos gana el reconocimiento del prójimo.

Por eso nos honra compartir contigo este momento de gloria, Roberto, una gloria que une a nuestra gente aquí en la Isla y allá en el Continente, y que aplaudimos con gran efecto, porque ese

merecido logro tuyo, de unirte a los grandes del béisbol mundial, se convierte en una enorme felicidad para todos los puertorriqueños.

Gracias por poner el nombre de Puerto Rico en alto; y gracias por dejar un legado sumamente positivo que nuestras próximas generaciones puedan emular.

Que el Señor te cuide y siempre te colme de salud y bienestar. Muchas gracias, Roberto.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en este momento le solicitamos al homenajead, Roberto Alomar Velázquez, que se dirija al Hemiciclo del Senado, como parte de la aceptación del acto de la tarde de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Cómo no. Adelante, Roberto Alomar.

SR. ALOMAR VELAZQUEZ: Muchas gracias. Muy buenas tardes. Primero que nada, yo no soy bueno en el micrófono, yo era bueno al bate, así que... Quiero darle las gracias al Senado de Puerto Rico por darme esta oportunidad, los Senadores y Senadoras, Alcaldes, amigos, compañeros de Pequeñas Ligas.

Esto, para mí ha sido algo bien especial, algo que yo voy a recordar toda mi vida. Puerto Rico lo llevé en mi corazón, mi bandera siempre estuvo dentro de mí y representé a este país con orgullo boricua -como decimos nosotros-. Y quiero que sepan, todos los jóvenes que están aquí presentes en el día de hoy, que pueden llegar a donde yo llegué, con mucha dedicación y mucho trabajo. En la vida no hay nada difícil, pero tampoco es fácil.

Y al Pueblo de Puerto Rico le pido mucho entendimiento, mucha paz, mucha felicidad. Yo sé que estamos pasando por un momento difícil, pero yo sé que esta Isla es la isla más bonita que hay en el mundo entero y yo la representé y la sigo representando con mucho orgullo. Y ahí estaré en el Salón de la Fama con mi bandera en mi mano disfrutándome este triunfo de esta Isla tan bella.

Muchas gracias. Que Dios los bendiga a todos.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, vamos a solicitarle al artista comisionado por el Senado de Puerto Rico, Williams Carmona, que nos acompañe para la entrega, junto con el Presidente del Senado y los demás Senadores, del obsequio del Senado de Puerto Rico.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Un fuerte aplauso para Roberto Alomar.

Y solicitamos un receso de esta Sesión Especial, por el reconocimiento de la trayectoria y la exaltación al Salón de la Fama, de Roberto Alomar Velázquez.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso en Sala.

RECESO

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se posponga la consideración del Acta del pasado lunes, 10 de enero.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz de posponer la aprobación del Acta anterior, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 973, sin enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisión Permanente:

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 969 y de la R. C. del S. 390.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud para que se reciban los Informes Negativos, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1941

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida como Ley de Alianzas Público Privadas, a fin de precisar que todo contrato de alianza pública privada deberá

contemplar el requisito de obtener y mantener una póliza de seguro contra el riesgo específico de un terremoto que proteja la instalación sujeta al mismo.”

(CONJUNTA SOBRE ALIANZAS PUBLICO PRIVADAS)

P. del S. 1942

NUM. NO ASIGNADO

P. del S. 1943

Por el señor Soto Díaz:

“Para enmendar el Artículo 121, de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico,”; a los fines de añadir un párrafo e incrementar la pena a aquella persona que agrede a un menor de catorce años (14), dentro de una institución educativa y en horario escolar; una maestra, enfermera, policía, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador, Gobernador, Alcalde, miembros de la Asamblea Legislativa Estatal, juez u oficial de custodia en funciones oficiales y; para otros fines relacionados.”

(LO JURIDICO PENAL)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 699

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para ordenar al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a construir unas nuevas facilidades para albergar el Centro de Tratamiento Social de Ponce, a fin de garantizar los servicios de rehabilitación a los menores bajo su custodia en la Región Sur.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE HACIENDA)

R. C. del S. 700

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para ordenar a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a establecer guías y requisitos uniformes en cuanto a cobertura, solvencia, reaseguro y otros parámetros relacionados contra el riesgo específico de un terremoto para todas las propiedades del Gobierno de Puerto Rico.”

(URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1812

Por el señor Ríos Santiago:

“Para reconocer y expresar las más sinceras felicitaciones del Senado de Puerto Rico, a la Orden de los Caballeros de Colón y a sus miembros al cumplirse un siglo de grandes logros desde su llegada a Puerto Rico.”

R. del S. 1813

Por la señora Soto Villanueva:

“Para expresar la más efusiva bienvenida y expresar su reconocimiento del Senado de Puerto Rico a el Comité Directivo de la Sección de Derecho Mercantil (Business Law Section) de la American Bar Association, con motivo de su visita a Puerto Rico para celebrar su reunión anual.”

R. del S. 1814

Por la señora Nolasco Santiago, los señores Rivera Schatz, Arango Vinent, la señora Arce Ferrer, el señor Berdiel Rivera, la señora Burgos Andújar, los señores González Velázquez, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Díaz Hernández, Muñiz Cortés, las señoras Padilla Alvelo, Peña Ramírez, Raschke Martínez, el señor Ríos Santiago, la señora Santiago González, los señores Seilhamer Rodríguez, Soto Díaz, la señora Soto Villanueva, el señor Torres Torres y la señora Vázquez Nieves:

“Para expresar el más sentido pésame del Senado de Puerto Rico a los familiares del General de Brigada Víctor Torres, los “Warrant Officers” Carlos Acevedo y Héctor Ramírez y “Staff Sergeant” José Omar Sostre de la Guardia Nacional de Puerto Rico quienes fallecieron en servicio activo estatal el 21 de diciembre de 2010; para expresar nuestro apoyo a la misión anticrimen de la Guardia Nacional y reafirmar nuestro agradecimiento y compromiso con los miembros de ese cuerpo militar y sus familiares.”

R. del S. 1815

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre la efectividad de la Ley Núm. 69 de 11 de agosto de 2009, conocida como Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que sean necesarias y convenientes para garantizar que cumpla con los propósitos por los cuales fue aprobada.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1816

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio abarcador sobre el aumento en la falsificación de marbetes de vehículos de motor en Puerto Rico, a fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas necesarias y convenientes para evitar dicha práctica.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1817

Por el señor Ortiz Ortiz:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la oposición de residentes del barrio Bayamoncito del Municipio de Aguas Buenas y residentes del barrio Naranja sector El Verde de Comerio a la instalación de una antena de telecomunicación celular en esa área, además de que se investigue los procesos de otorgación de permisos para dicha construcción.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1818

Por las señoras Peña Ramírez y Arce Ferrer:

“Para extender un mensaje de pésame y condolencia a los familiares y amigos de la doctora Esther J. Ramírez, con motivo de su fallecimiento.”

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

El Secretario informa que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 4; 142; 180; 1209; 1226; 1352; 1402; 1414; 1472; 1535; 1978; 2141; 2283(conf.); las R. C. de la C. 500(conf.); 501(conf.); 516; 899 y las R. Conc. de la C. 42 y 88, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir al Gobernador la devolución del Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 y de los P. de la C. 1522 y 1727, con el fin de reconsiderarlos.

El Honorable Luis G. Fortuño, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento del Senado el nombramiento de la licenciada Nilda Muñoz – Vissepó, para miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Edificios Públicos, el cual ha sido referido a la Comisión con jurisdicción y a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cinco comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los informes del Comité de Conferencia, en torno a los P. del S. 453; 1158; 1540; 1837 y 1895.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, la Cámara de Representantes, en el inciso b., informa que el Cuerpo Legislativo acordó solicitar el consentimiento del Senado, según la Constitución, para pedirle al Gobernador la devolución del Plan de Reorganización Núm. 3 y los Proyectos de la Cámara 1522 y 1727, con el fin de reconsiderarlos. Para que el Senado de Puerto Rico le otorgue el consentimiento a dicha petición por parte de la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciban todos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz para que se reciban todos los Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la señora Magaly Bermúdez Pérez, Directora Presupuesto y Finanzas, Departamento de Estado, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

De la Junta de Libertad Bajo Palabra, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

Del señor Fabián Montijo González, Director de Finanzas, Corporación de las Artes Musicales, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

De la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, Departamento de la Familia, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

Del Honorable José R. Soto Rivera, Alcalde, Municipio de Canóvanas, una comunicación, remitiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones correspondientes al Año Fiscal 2009-2010, según lo dispuesto en la Ley Núm. 136 de 2003, según enmendada.

De la señora Rossana López León, MSG, Procuradora, Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

De la Honorable Yesmín Valdivieso Galib, Contralor, Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo el Plan Estratégico para lograr el Cumplimiento de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos 2010-2014, según lo dispuesto en la Ley Núm. 238 de 2004.

De la señora Loida Soto Nogueras, Secretaria, Junta de Planificación, una comunicación, remitiendo el Caso Núm. JP-PT-68 sobre cancelación de vista pública fases III y IV del Plan Territorial del Municipio de Aibonito.

De la licenciada Alfrida M. Tomey Imbert, Directora Ejecutiva Interina, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

Del Cuerpo de Emergencias Médicas, una comunicación, remitiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones correspondientes al Año Fiscal 2009-2010, según lo dispuesto en la Ley Núm. 136 de 2003 y Núm. 71 de 2007.

Del señor Julio E. Quirós Alcalá, Director Ejecutivo Interino, Fundación Luis Muñoz Marín, una comunicación, remitiendo copia de los estados financieros de la Fundación para el año fiscal 2009-2010, según lo dispuesto en la Ley Núm. 68 de 3 de julio de 1986.

De la Oficina Estatal de Conservación Histórica, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar al Senado el consentimiento para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos, a partir del jueves 13 hasta el martes, 18 de enero de 2011.

Del Municipio de Dorado, una comunicación, remitiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones correspondientes al Año Fiscal 2009-2010, según lo dispuesto en la Ley Núm. 136 de 2003 y Núm. 71 de 2007.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo el lunes, 10 de enero de 2011, quedó constituida para comenzar los trabajos de la Quinta Sesión Ordinaria de la Decimosexta Asamblea Legislativa y ha designado a los representantes Pérez Ortiz, Peña Ramírez, Vega Pagán y Rodríguez de Corujo, para la visita al Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Burset.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó conceder al Senado el consentimiento para levantar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos, a partir del miércoles 12 hasta el martes, 18 de enero de 2011.

Del Honorable Melvin R. Carrión Rivera, Agró., Comisionado, Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, antes de continuar, tenemos en el Hemiciclo del Senado de Puerto Rico la delegación de la Cámara de Representantes para notificarnos que la Cámara ha comenzado su Quinta Sesión Legislativa de esta Decimosexta Asamblea Legislativa. Por favor, ¿si pueden subir a la Presidencia?

Muchas gracias por estar aquí durante la tarde de hoy, en el descargue constitucional.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Nos complace recibir la delegación del Cuerpo hermano, para la notificación oficial de que la Cámara ya está constituida. Así que adelante, compañero representante "Junior" Pérez.

HON. PEREZ ORTIZ: Muchas gracias, señora Presidenta y al distinguido Portavoz. Un saludo de parte de nuestra Presidenta.

Hemos sido designados, como Comisión, tanto la compañera Sylvia Rodríguez de Corujo, el compañero representante Angel Peña y nuestra querida representante María Vega, para informarle al Cuerpo hermano que la Cámara se constituyó el pasado lunes, 10 de enero. Y es nuestro mejor deseo, junto a nuestro Cuerpo hermano, poder trabajar y discutir y aprobar las medidas que a bien tenga nuestro Gobierno en su programa para aprobar en esta nueva Asamblea.

Le deseamos mucha salud a todos, mucha sabiduría, mucha paciencia, mucha tolerancia. Y Dios, que siempre nos ha guiado en todo lo que emprendemos, quede con ustedes y les ayude a seguir hacia delante.

SR. ARANGO VINENT: Muchas gracias al Presidente de la Comisión, que nos notifica. Y nuestro mensaje a la Presidenta y los miembros del Cuerpo hermano de la Cámara de Representantes, que continuaremos laborando, como lo hemos hecho hasta ahora, por levantar a Puerto Rico y llevarlo al sitio donde todos queremos.

HON. PEREZ ORTIZ: Agradecemos sus expresiones. Muchas gracias.

SR. ARANGO VINENT: Nuestra Comisión del Senado de Puerto Rico va a estar visitando la Cámara el próximo martes.

Señora Presidenta, para continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz para continuar con el Orden de los Asuntos, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la señora Magaly Bermúdez Pérez, Directora Presupuesto y Finanzas, Departamento de Estado, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

De la Junta de Libertad Bajo Palabra, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

Del señor Fabián Montijo González, Director de Finanzas, Corporación de las Artes Musicales, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

De la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, Departamento de la Familia, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

Del Honorable José R. Soto Rivera, Alcalde, Municipio de Canóvanas, una comunicación, remitiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones correspondientes al Año Fiscal 2009-2010, según lo dispuesto en la Ley Núm. 136 de 2003, según enmendada.

De la señora Rossana López León, MSG, Procuradora, Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

De la Honorable Yesmín Valdivieso Galib, Contralor, Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo el Plan Estratégico para lograr el Cumplimiento de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos 2010-2014, según lo dispuesto en la Ley Núm. 238 de 2004.

De la señora Loida Soto Noguerras, Secretaria, Junta de Planificación, una comunicación, remitiendo el Caso Núm. JP-PT-68 sobre cancelación de vista pública fases III y IV del Plan Territorial del Municipio de Aibonito.

De la licenciada Alfrida M. Tomey Imbert, Directora Ejecutiva Interina, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

Del Cuerpo de Emergencias Médicas, una comunicación, remitiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones correspondientes al Año Fiscal 2009-2010, según lo dispuesto en la Ley Núm. 136 de 2003 y Núm. 71 de 2007.

Del señor Julio E. Quirós Alcalá, Director Ejecutivo Interino, Fundación Luis Muñoz Marín, una comunicación, remitiendo copia de los estados financieros de la Fundación para el año fiscal 2009-2010, según lo dispuesto en la Ley Núm. 68 de 3 de julio de 1986.

De la Oficina Estatal de Conservación Histórica, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar al Senado el consentimiento para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos, a partir del jueves 13 hasta el martes, 18 de enero de 2011.

Del Municipio de Dorado, una comunicación, remitiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones correspondientes al Año Fiscal 2009-2010, según lo dispuesto en la Ley Núm. 136 de 2003 y Núm. 71 de 2007.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo el lunes, 10 de enero de 2011, quedó constituida para comenzar los trabajos de la Quinta Sesión Ordinaria de la Decimosexta Asamblea Legislativa y ha designado a los representantes Pérez Ortiz, Peña Ramírez, Vega Pagán y Rodríguez de Corujo, para la visita al Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Buset.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó conceder al Senado el consentimiento para levantar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos, a partir del miércoles 12 hasta el martes, 18 de enero de 2011.

Del Honorable Melvin R. Carrión Rivera, Agró., Comisionado, Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo Certificación para el año fiscal 2009-2010, requerida por la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en el inciso m) la Cámara de Representantes solicita el consentimiento del Senado para recesar los trabajos por más de tres (3) días, para que el Senado de Puerto Rico le dé el consentimiento a la solicitud por parte de los miembros de la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del Cuerpo hermano, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciban.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de recibo, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Moción de Reconocimiento:

Moción Núm. 3576

Por el señor Seilhamer Rodríguez:

“Para reconocer al licenciado Félix Rivera Torres, por sus ejecutorias durante el período que colaboró exitosamente como Asesor Legislativo de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura y la Comisión Especial del Puerto de Las Américas del Senado de Puerto Rico, así como por su genuina calidad humana y sentido de compañerismo.”

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y Recordación
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame y de Recordación:

R. del S. 1812

Por el señor Ríos Santiago:

“Para reconocer y expresar las más sinceras felicitaciones del Senado de Puerto Rico[,] a la Orden de los Caballeros de Colón y a sus miembros al cumplirse un siglo de grandes logros desde su llegada a Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Orden de los Caballeros de Colón fue fundada por el sacerdote norteamericano, Padre Michael J. Mc Givney, el 29 de marzo de 1882, en el estado de Connecticut, EU. El 2 de octubre de 1881, en la Parroquia de Santa María, en la Avenida de Hillhouse de New Haven (Connecticut, EU),[.] el Padre Michael J. McGivney, de 29 años entonces, reunió a un pequeño grupo de hombres para formar una sociedad por la defensa de Estados Unidos, sus familias y su fe. Estos hombres estaban unidos por el ideal de Cristóbal Colón, que había traído el cristianismo al Nuevo Mundo.

En el 1899 se instaló, como obispo, al norteamericano SIR James H. Blake para dirigir la única diócesis existente en Puerto Rico. Este gallardo hombre de Dios fue un luchador incansable, defensor de la fe cristiana y del pueblo de Puerto Rico, Luego tomó su lugar el benemérito Obispo William Ambrose Jones, O.S.A, un Caballero de Colón que había ingresado a la Orden, en Pensilvania, unos años antes.

Una vez en la Isla, Monseñor Jones se dio a la difícil tarea de traer a Puerto Rico la Orden de los Caballeros de Colón. Primero tuvo que convencer a las máximas autoridades del Consejo Supremo de la Orden sobre la viabilidad de su obra y de la perseverancia de la Orden en suelo puertorriqueño, ya que había incertidumbre sobre las instituciones en los territorios recientemente[.] adquiridos por la nación norteamericana. Los boricuas no tenían la ciudadanía americana y aunque eran predominantemente católicos, el Gobernador nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica pertenecía a la religión protestante.

No fue fácil para Monseñor Jones convencer al Consejo Supremo para que favoreciera la instalación en la Isla de un Consejo de os Caballeros de Colón. Fue a fines de 1911 que se completaron los trámites para la instalación. El 7 de enero de 1911, un grupo de Caballeros de Colón, pertenecientes a Consejo del Estado de Nueva York, partieron desde esa ciudad para Puerto Rico, a bordo del barco de pasajeros Carolina. Venían con la encomienda del Consejo Supremo de establecer un Consejo de Caballeros de Colón en San Juan, Puerto Rico.

El Diputado de Estado de Nueva York, Daniel J. Griffin, dirigió el grupo. Una vez en la Isla, se dieron a la tarea de iniciar 43 hombres católicos el 13 de enero de 1911. De esa manera quedó instituido en Puerto Rico el Consejo San Juan Bautista 1543[.] de los Caballeros de Colón. El Gran Caballero fue el Hermano Jorge M. Canals y el Diputado Gran Caballero lo fue el Hermano Vicente Balbás. Fue Canciller el Hermano Martín Travieso, quien más tarde fue Juez Asociado y Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El Hermano Travieso fue el último de los socios fundadores en fallecer, habiendo ocurrido su muerte en el 1971. Merece destacarse que con la

llegada de la Orden a Puerto Rico, la Isla se convirtió en la única jurisdicción colombina, en aquel entonces, en la que el almirante Cristóbal Colón había pisado tierra.

Una vez instituido el Consejo San Juan Bautista, un grupo de hermanos, de los que constituían la matrícula de aquél primer Consejo, se trasladó a distintos pueblos de la Isla para seguir promoviendo la Orden. Ese esfuerzo condujo a que se estableciera el segundo Consejo en la ciudad de Ponce, el 21 de marzo de 1914. Luego de Ponce, se instaló el Consejo Reyes Católicos, en Mayagüez, el 15 de julio de 1915, por otro lado, en el 1919 se instalaron Consejos en Arecibo y Caguas y en 1921 se instaló el Consejo de Quebradillas.

No fue hasta el 1962, cuando el entonces Caballero Supremo Luke Hart[5] nombró al hermano Manuel Pérez Roig, como Diputado Territorial, que la Orden comenzó a crecer de nuevo de manera positiva. Debido al nuevo ímpetu se le concedió, en el 1966, a la Orden de Puerto Rico, nuevamente la categoría de Consejo de Estado. A la vez se estableció en la Isla el Seguro Fraternal[5] que ayudó a acelerar el desarrollo y el crecimiento. En total, desde la llegada de la Orden a Puerto Rico, se han establecido en la Isla 87 Consejos, de los cuales 47 están activos en la actualidad. Desde entonces, los Caballeros de Colón de Puerto Rico han continuado realizando una obra trascendental con gran entusiasmo y dedicación, gracias al ahínco de los abnegados líderes y miembros que le han servido honrosamente.

Al cumplirse un siglo de la llegada de la Orden de los Caballeros de Colón a Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa tiene motivos para sentirse orgullosa, ya que fue en esta bella Isla donde primero se organizó la Orden en verdadera tierra colombina. En Borinquen, Colón anduvo, aplacó su sed con las aguas de nuestros manantiales, plantó la Cruz del Cristianismo y brindó, como un legado imborrable, la gran oportunidad de seguir sus huellas. Cien años, luego de la llegada a nuestra Isla de la Orden, los Caballeros de Colón continúan fortaleciéndose con un dinamismo inagotable.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- [Se] Reconoce y expresar las más sinceras felicitaciones del Senado de Puerto Rico, a la Orden de los Caballeros de Colón y a sus miembros al cumplirse un siglo de grandes logros desde su llegada a Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta resolución, en forma de pergamino, será entregada a la Orden de los Caballeros de Colón.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 1813

Por la señora Soto Villanueva:

“Para expresar la más efusiva bienvenida y [expresar su] reconocimiento del Senado de Puerto Rico [a el]al Comité Directivo de la Sección de Derecho Mercantil (Business Law Section) de la American Bar Association, con motivo de su visita a Puerto Rico para celebrar su reunión anual.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La American Bar Association es la organización que agrupa a la cantidad mayor de abogados en los Estados Unidos de América, incluyendo a Puerto Rico. Esta Asociación además, es la responsable de autorizar y supervisar el establecimiento y funcionamiento de las escuelas de Derecho en los Estados Unidos de América, incluyendo las escuelas de Derecho en Puerto Rico.

La Sección de Derecho Mercantil, o Business Law Section, agrupa a una cantidad numerosa de los abogados que se especializan en su práctica en temas de Derecho Mercantil, incluyendo pero no limitados a, derechos de los consumidores, derecho bancario, derecho comercial, derechos de los comerciantes, derecho corporativo y derecho internacional.

Durante los días 14 al 16 de enero de 2011 el Comité Directivo de la Sección de Derecho Mercantil (Business Law Section) de la American Bar Association estará celebrando su reunión anual en Puerto Rico, lo que es motivo de orgullo para todos los puertorriqueños.

A través de sus diferentes comités esta Sección ha tenido un rol de importancia al velar y proteger los derechos de los litigantes, así como al comparecer y presentar posiciones en cuanto a la legislación que se presenta y considera ante el Congreso de los Estados Unidos de América.

Por todo lo antes expuesto, este Alto Cuerpo quiere dar la bienvenida y expresar su reconocimiento a la Sección de Derecho Mercantil (Business Law Section) de la American Bar Association por haber seleccionado a Puerto Rico para celebrar la reunión anual de su Comité Directivo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más efusiva bienvenida y ~~[expresar su]~~ reconocimiento **del Senado de Puerto Rico al Comité Directivo de la** ~~[a la]~~ Sección de Derecho Mercantil (Business Law Section) de la American Bar Association, por haber seleccionado a Puerto Rico para celebrar la reunión anual. ~~[de su Comité Directivo.]~~

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada al Comité Directivo de la Sección de Derecho Mercantil (Business Law Section) de la American Bar Association en una de sus actividades y copia de la misma le será entregada a los medios de comunicación del país para su divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 1814

Por la señora Nolasco Santiago, los senadores Rivera Schatz, Arango Vinent, la senadora Arce Ferrer, el senador Berdiel Rivera, la senadora Burgos Andújar, los senadores González Velázquez, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Díaz Hernández, Muñiz Cortés, las senadoras Padilla Alvelo, Peña Ramírez, Raschke Martínez, el senador Ríos Santiago, la senadora Santiago González, los senadores Seilhamer Rodríguez, Soto Díaz, la senadora Soto Villanueva, el senador Torres Torres, la senadora Vázquez Nieves:

“Para expresar el más sentido pésame del Senado de Puerto Rico a los familiares del General de Brigada Víctor Torres, los “Warrant Officers” Carlos Acevedo y Héctor Ramírez, y el “Staff Sergeant” José Omar Sostre, de la Guardia Nacional de Puerto Rico, quienes fallecieron en servicio activo estatal el 21 de diciembre de 2010; para expresar nuestro apoyo a la misión anticrimen de la Guardia Nacional y reafirmar nuestro agradecimiento y compromiso con los miembros de ese cuerpo militar y sus familiares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 21 de diciembre de 2010, durante un operativo contra el narcotráfico junto al Departamento de Justicia de Puerto Rico, el General de Brigada Víctor Torres, los pilotos “Warrant Officers” Carlos Acevedo y Héctor Ramírez, y el “Staff Sergeant” José Omar Torres, de la Guardia

Nacional de Puerto Rico, murieron en servicio activo estatal cuando su helicóptero UH-72 Lakota se precipitó al mar frente a la costa de Río Grande. En el helicóptero se encontraban además los fiscales estatales, Licenciados Francisco Mujica y Mario Torres. La Guardia Nacional de Puerto Rico experimentó ese día la mayor pérdida de vidas de su historia.

Estos militares se caracterizaron por una vida dedicada al servicio de nuestra Nación y de Puerto Rico. No eran extraños al peligro ni al trabajo arduo pues en misiones de apoyo a los departamentos de justicia, tanto federal como estatal, demostraron el mismo grado de compromiso, arrojo y valor que en conflictos bélicos. Vivieron vidas comprometidas con la profesión militar y los valores de los Servicios Uniformados de los Estados Unidos que el General Douglas McArthur resumió en tres palabras: “Duty, Honor, Country”, o sea, Deber, Honor, Patria. Son verdaderos héroes y su compromiso, lealtad y valores son ejemplo para futuras generaciones.

El Senado de Puerto Rico expresa su más sentido pésame a los familiares de los miembros de la Guardia Nacional que fallecieron en el cumplimiento de su deber. Así mismo, este Alto Cuerpo se reafirma en su apoyo a la misión de la Guardia Nacional de Puerto Rico como parte del esfuerzo nacional que contra el narcotráfico realizan las diferentes guardias nacionales de la Nación.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar el mas sentido pésame del Senado de Puerto Rico por el fallecimiento en el cumplimiento del deber de los “Warrant Officers” Carlos Acevedo y Héctor Ramírez, el “Staff Sergeant” José Omar Sostre y el General de Brigada Víctor Torres.

Sección 2.- Expresar nuestro apoyo a la misión anticrimen de la Guardia Nacional y reafirmar nuestro agradecimiento y compromiso con los miembros de ese cuerpo militar y sus familiares.

Sección 3.- Copia de esta Resolución, [~~será entregada~~] en forma de pergamino, **será entregada** a los familiares de los “Warrant Officers” Carlos Acevedo y Héctor Ramírez, el “Staff Sergeant” José Omar Sostre y el General de Brigada Víctor Torres.

Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 1818

Por las señoras Peña Ramírez y Arce Ferrer:

“Para extender un mensaje de pésame y condolencia **del Senado de Puerto Rico** a los familiares y amigos de la doctora Esther J. Ramírez, con motivo de su fallecimiento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 4 de enero de 2011 falleció la doctora Esther J. Ramírez Pabón. En los momentos en que los familiares y amigos sufren la pérdida de su ser querido y la tristeza embarga sus corazones, el Senado de Puerto Rico eleva una oración al Dios Todopoderoso, para que les fortalezca espiritualmente, clamando porque la Paz de Nuestro Señor Jesucristo esté presente, ahora y siempre, sirviendo como bálsamo ante el sufrimiento por tan lamentable pérdida.

La Dra. Esther J. Ramírez Pabón nació el 4 de septiembre de 1936 en Río Piedras, Puerto Rico. Durante su vida, la Dra. Ramírez procreó tres hijos, Rodolfo Falleti Ramírez, Dr. Mario Falleti Ramírez y Gianna E. Falleti Ramírez, quienes le dieron tres hermosas nietas[;] las que consideraba la luz de sus ojos[;] Marian Isabell, Amanda Cristina y María Clara. Siempre fue una mujer luchadora y destacada en el servicio público e incansable defensora de los derechos de la

mujer; pero sobre todo entregada a su profesión, ya que laboraba como Pediatra con dos oficinas muy exitosas en San Germán.

La Dra. Ramírez cursó sus estudios primarios en el Colegio de la Inmaculada en Mayagüez y sus estudios secundarios en el Colegio Puertorriqueño de Niñas, en Santurce. Cursó sus estudios de medicina en la Universidad Autónoma de Méjico, obteniendo el título de Médico Cirujano en el año 1965. Realizó sus internados rotativos en el Hospital del Maestro de Hato Rey y en el Hospital Municipal de Bayamón.

Aprobó la reválida para ejercer la medicina en Puerto Rico, en octubre de 1967. Hizo su residencia en Pediatría en el Centro Médico de Mayagüez durante los años 1968 al 1971.

Ejerció como instructora de Médicos Internos y Residentes de la Escuela de Medicina de Puerto Rico en el Centro Médico de Mayagüez, Departamento de Pediatría. Fue Directora del Departamento de Pediatría del Hospital de la Concepción de San Germán.

Como parte de sus actividades profesionales y cívicas, la Dra. Ramírez fue miembro de la Junta de Directores de la Cámara de Comercio de Mayagüez, de la Asociación Médica de Puerto Rico, Presidenta de la Asociación de Médicos Pediatras de la Región Oeste, Presidenta de la Asociación Médica Distrito Occidental, Directora Regional de Servicios de Salud, Miembro de Altrusa Internacional, Inc., y de las Mujeres de Profesiones y Negocios, Colinas de Santa Marta, Legisladora Municipal y Presidenta de la Comisión de Salud, bajo la incumbencia del Honorable Isaac Llantín Ballester[;]; Presidenta de la Organización de Mujeres Progresistas de San Germán, Médico Pediatra en el Hospital Metropolitano de San Germán y Cabo Rojo.

Durante toda su vida, tanto personal, profesional y cívica, la Dra. Ramírez brindaba todo su amor, conocimiento y bondad en el trato con todos, pero sobre todo[s] con los niños a quienes atendía con particular atención.

Es por esta razón, [que] el Senado de Puerto Rico reconoce y agradece el legado de esta gran mujer, convencidos de que aún después de su partida física, su ejemplo y su semilla germinará de generación tras generación.

2 Tesalonicenses 2.16-17

“Y el mismo Jesucristo Señor nuestro, y Dios nuestro Padre, el cual nos amó y nos dio consolación eterna y buena esperanza por gracia, conforte vuestros corazones, y os confirme en toda buena palabra y obra”.

Que la Presencia Divina acompañe a la familia Falleti Ramírez y les bendiga hoy y siempre.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección en San Germán, Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender un mensaje de pésame y condolencia **del Senado de Puerto Rico** a los familiares y amigos de la doctora Esther J. Ramírez con motivo de su fallecimiento.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a sus familiares en el Municipio de San Germán.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Luz M. Santiago González, ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la siguiente medida: P. del S. 1337.”

La senadora Luz M. Santiago González, ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: P. del S. 1560, P. del S. 1571, P. del S. 1811.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en el Anejo A del Orden de los Asuntos hay una Moción radicada por el senador Seilhamer, la 3576, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de aprobación de la moción contenida en el Anejo A, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, en el inciso b. del Orden de los Asuntos, para que se apruebe el Anejo B en su totalidad.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de que se apruebe el Anejo B en su totalidad, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, hay dos mociones radicadas en Secretaría por la senadora Santiago González, solicitando una extensión en la consideración de varias medidas, para que ambas mociones se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de aprobación a las mociones, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1833.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Inclúyase.

SR. ARANGO VINENT: Y continuar en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud para continuar en el Orden de los Asuntos, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 1395 que se encuentra en Asuntos Pendientes, para que sea devuelto a la Comisión de Bienestar Social; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: El resto de los asuntos se mantengan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud para que se mantengan los otros Asuntos Pendientes como Asuntos Pendientes, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

(El Asunto Pendiente es el siguiente: P. del S. 1843)

- - - -

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 36, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”, a fin de aclarar la concesión del crédito contributivo correspondiente a la participación en los proyectos de infraestructura por las empresas privadas que ofrecen servicios que anteriormente han sido considerados como públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”, tiene el firme propósito de desarrollar el gran proyecto del Siglo XXI que se ha denominado, La Ciudad Habitable. Este concepto tiene grandes beneficios en el ámbito social, económico, físico, ambiental y de calidad de vida, por medio del uso adecuado, estratégico e inteligente del espacio físico y de la tierra.

En esencia, la Ley Núm. 212, *supra*, procura organizar el espacio en virtud del poder gubernamental delegado a los Municipios, los cuales a través de los planes de ordenación territorial y la planificación regional intentan hacer de la Ciudad Habitable una realidad en Puerto Rico, integrando a los gobiernos municipales, la ciudadanía y el sector privado.

Precisamente la protección de los centros urbanos es uno de los objetivos principales en los planes de ordenación territorial bajo la ~~ley~~ Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos. La consecución de ese y otros objetivos conlleva la tarea de desarrollar instrumentos creativos que permitan lograr el objetivo que persigue dicha ley con la participación combinada en ese sentido de entidades públicas y privadas. No obstante, en un área tan importante como lo es la infraestructura, la Ley Núm. 212, *supra*, no toma en consideración el hecho de que las entidades privadas que prestan servicios públicos por su naturaleza no pueden funcionar de la misma manera que las corporaciones públicas. Lo anterior tiene el efecto de que estas entidades no puedan acogerse a los mismos incentivos contributivos a que tiene derecho el resto de las empresas privadas que decidan invertir en la revitalización de nuestros cascos urbanos, al amparo de la Ley Núm. 212, *supra*.

Si bien es cierto que es importante que se realicen esfuerzos integrados entre los sectores públicos y privados, resulta imperioso aclarar que el sentir legislativo al aprobarse la Ley Núm. 212,

supra, nunca fue tratar a las entidades privadas que prestan servicios públicos como si fueran entes gubernamentales. En virtud de nuestro ordenamiento constitucional vigente, es menester reconocer la autonomía de las empresas privadas en la implantación de los programas y proyectos para la revitalización de los centros urbanos. Esta Asamblea Legislativa reconoce además que es vital la integración de las diversas tecnologías de telecomunicaciones, para asegurar que nuestras Ciudades Habitables ubicadas en los centros urbanos, en efecto estén a la altura del Siglo XXI.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. –Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.02.-Financiamiento de Proyectos de Infraestructura [de las Agencias Públicas en los Centros Urbanos]

A partir de la aprobación de esta Ley, la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará los fondos destinados en los presupuestos de cada agencia destinadas al pago de los servicios **[públicos]** de energía eléctrica, agua y servicio telefónico y los ingresará en cuenta especial para asegurar su puntual pago y, en lo posible, abonar o solventar la deuda de las agencias por concepto de servicios prestados en años anteriores, a fin de viabilizar la inversión prospectiva en los centros urbanos.

Con igual propósito, en la confección del presupuesto para el año fiscal 2003 y para los años fiscales sucesivos, las agencias incluirán en sus peticiones presupuestarias, el monto de los fondos necesarios para solventar deudas por servicios contraídos en años anteriores, con las corporaciones públicas o entidades privadas que provean servicios públicos, tales como: la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Compañía de Aguas y las Compañías de **[Teléfonos] Telecomunicaciones**.

Se dispone que las mencionadas corporaciones públicas **[y empresas privadas de servicios públicos]** a quienes se les solventa las deudas de las agencias por servicios prestados en años anteriores, incluirán en su programa de inversiones para el próximo año fiscal, proyectos de mejoramiento de infraestructura en dichos centros urbanos equivalente a un cincuenta (50) por ciento de la deuda así pagada y de conformidad con el plan de revitalización de los centros urbanos correspondientes que haya adoptado la Directoría a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de esta Ley. La Oficina de Ordenación Territorial de los municipios con plan de área o zona histórica o la Directoría, en el caso de los demás municipios, será responsable de promover y vigilar el cumplimiento de este objetivo que, además de mejorar este elemento esencial para la revitalización de los centros urbanos, es un incentivo para el mantenimiento, conservación y mejoramiento de la infraestructura de la propia **[empresa de servicio público] corporación pública**.

Disponiéndose, además, que en cuanto a las empresas privadas que ofrecen servicios al amparo de la Ley Núm. 213 del 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, éstas coordinarán el soterrado de sus respectivas infraestructuras en los proyectos de centros urbanos con sujeción a lo que constituye una inversión ordinaria, de conformidad con los planes regulares anuales de dichas empresas, disponiéndose que le son extensivos a éstas el derecho a reclamar los créditos contributivos por todos los trabajos que hayan realizado o realicen en virtud de esta Ley conforme a su Capítulo IV.

En caso que el Municipio posea la capacidad financiera para sufragar, con fondos propios o mediante aportación o pareo de fondos federales o estatales, el costo de proyectos de mejoras en la infraestructura de cualquiera corporación pública y empresa privada **[de servicio público]**, localizados en los centros urbanos, la corporación pública y empresa privada, así beneficiada, concederá a dicho Municipio los créditos correspondientes en las facturas por servicios en una suma

equivalente al valor del proyecto de inversión que haya costeado el Municipio. Para que opere la concesión de este crédito, será requisito indispensable que la corporación pública o la empresa *privada [de servicio público]* haya concedido su anuencia *por escrito* al proyecto de mejoras y que la obra realizada esté incluida en el Plan de Revitalización adoptado por la Oficina de Ordenación Territorial de los Municipios con plan de área o zona histórica o la Directoria o del Plan de Área correspondiente.”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su aprobación y será retroactiva al 29 de agosto de 2002~~ a partir del 1ero de enero de 2012.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 36, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 36 tiene como finalidad enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”, a fin de aclarar la concesión del crédito contributivo correspondiente a la participación en los proyectos de infraestructura por las empresas privadas que ofrecen servicios que anteriormente han sido considerados como públicos.

Según se desprende de la Exposición de Motivos “La Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”, tiene el firme propósito de desarrollar el gran proyecto del Siglo XXI que se ha denominado, La Ciudad Habitable. Este concepto tiene grandes beneficios en el ámbito social, económico, físico, ambiental y de calidad de vida, por medio del uso adecuado, estratégico e inteligente del espacio físico y de la tierra.”

En esencia, la Ley Núm. 212, *supra*, procura organizar el espacio en virtud del poder gubernamental delegado a los Municipios, los cuales a través de los planes de ordenación territorial y la planificación regional intentan hacer de la Ciudad Habitable una realidad en Puerto Rico, integrando a los gobiernos municipales, la ciudadanía y el sector privado.

Precisamente la protección de los centros urbanos es uno de los objetivos principales en los planes de ordenación territorial bajo la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”. La consecución de ese y otros objetivos conlleva la tarea de desarrollar instrumentos creativos que permitan lograr el objetivo que persigue dicha ley con la participación combinada en ese sentido de entidades públicas y privadas. No obstante, en un área tan importante como lo es la infraestructura, la Ley Núm. 212, *supra*, no toma en consideración el hecho de que las entidades privadas que prestan servicios públicos por su naturaleza no pueden funcionar de la misma manera que las corporaciones públicas. Lo anterior tiene el efecto de que estas entidades no puedan acogerse a los mismos incentivos contributivos a que tiene derecho el resto de las empresas privadas que decidan invertir en la revitalización de nuestros cascos urbanos, al amparo de la Ley Núm. 212, *supra*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico evaluaron los memoriales explicativos de la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP), la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

1. Junta de Planificación (JP)

La **Junta de Planificación (JP)**, señala que la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”, estableció la política pública de “*repoblar, fortalecer y revitalizar*” los centros urbanos. A tenor con esta política pública, se declaró la importancia de la inversión de las agencias gubernamentales, los municipios y a su vez la necesidad de fomentar la inversión privada para el desarrollo en los municipios. En aras de promover la inversión privada, se proveyó una serie de exenciones contributivas e incentivos.

La Junta de Planificación expresó tener reservas con la retroactividad propuesta en el artículo 2 de la medida. Mencionan que de aprobarse la medida con el lenguaje propuesto, se mermarían los fondos en el erario público. Evaluado el planteamiento expuesto por la JP, entendemos que lo más prudente y responsable es enmendar el artículo 2 de la medida a los fines de establecer su vigencia a partir del 1ero de enero del 2012, esto a tenor con la moratoria establecida en la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”.

2. Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)

La **Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE)** expresó endosar el P. del S. 36. Argumenta la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) que el propósito principal de la revitalización de los centros urbanos es el mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, basado en sus particularidades. El no proteger los centros urbanos tendrá como consecuencia el que los mismos terminarán convirtiéndose en espacios vacíos, de escasa actividad económica, que afecta todos los sectores dentro de los municipios. Menciona la ARPE que, ante los progresos en nuestra sociedad, actualmente hay entidades privadas que están proveyendo servicios que previamente eran prestados por entidades públicas, por lo cual la presente medida le hace justicia a estas entidades privadas que de están beneficiando a la población.

3. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

En su memorial explicativo, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** señala que lo propuesto en el P. del S. 36 no dispone de asignación presupuestaria ni asunto de naturaleza gerencial o tecnológica que corresponda al área de peritaje de la agencia.

Es pertinente señalar que al momento de la redacción de este informe, no se había recibido en las oficinas de las Comisiones los memoriales explicativos de la Asociación de Contratistas Generales y el Departamento de Hacienda (DH).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisiones, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida y el memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), concluimos que la misma no afecta los recaudos del erario público, esto debido a que la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”, ya dispone una asignación presupuestaria, la cual no ha sido alterada de forma alguna en la presente medida. El único efecto del P. del S. 36 es aclarar quienes podrán reclamar los créditos dispuestos en la Ley.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico están convencidas a cabalidad del beneficio que representa la aprobación del P. del S. 36. Actualmente, muchas entidades privadas proveen servicios que originalmente eran prestados por entidades públicas, como por ejemplo las telecomunicaciones.

La Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos” tiene como finalidad el “*fortalecer, revitalizar y repoblar nuestros centros urbanos.*” A estos fines, el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 212, *supra*, dispone:

Artículo 1.02.-Política Pública.

“Se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, repoblar, fortalecer y revitalizar los centros urbanos mediante, entre otros medios, el desarrollo y la ocupación de viviendas, la rehabilitación de las Areas comerciales, el arbolaje de las aceras y las plazas, la creación de áreas de estacionamiento, el desarrollo de áreas comunitarias, parques y espacios recreativos, la construcción y reparación de estructuras y la edificación en solares baldíos.

Se declara política pública, además, la inversión prioritaria de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Municipios en dichos centros urbanos, así como el fomentar la inversión privada en el desarrollo de los Centros Urbanos de los Municipios.”

Como se puede apreciar, una parte esencial de esta Ley es el fomentar y propiciar la participación activa del sector privado en tan importante encomienda. Con la aprobación del P. del S. 36, involucramos directamente a esas empresas que proveen servicios que originalmente fueron prestados por entidades públicas, promoviendo un desarrollo eficiente y haciendo justicia a todas las partes inmersas en el mismo.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 36, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Lawrence Seilhamer Rodríguez
 Presidente
 Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(Fdo.)
 Migdalia Padilla Alvelo
 Presidenta
 Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1543, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Hacienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12; insertar dos nuevos Artículos 9 y 14 y reenumerar los Artículos que por esto se afecten en la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”; ampliando su ámbito para cubrir la iluminación de origen público, y otros propósitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 9 de agosto de 2008, se aprobó la Ley Núm. 218, conocida como “Ley del Programa para el Control y Prevención de la Contaminación Lumínica”. La misma constituyó el primer intento en establecer una nueva Política Pública con respecto a la iluminación de nuestras áreas exteriores. La Ley introdujo, entre otros elementos, el concepto de la “contaminación lumínica”, definida como el *“efecto adverso de luz artificial que provoca reflejos en los cielos nocturnos.”*

De la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 218, *supra*, citamos:

“Advenimos al conocimiento de esta nueva forma de contaminación ambiental, debido a la lucha constante de la ciencia de la astronomía por poder detectar y observar estrellas y galaxias que se ven tenues por su gran distancia de nuestro planeta. Los astrónomos no sólo necesitan grandes y costosos telescopios para adelantar su ciencia, sino que necesitan minimizar la contaminación lumínica para poder estudiar las galaxias y las estrellas muy lejanas, a fin de determinar el origen, la estructura y el futuro de nuestro universo, de nuestra galaxia y de nuestro sistema.”

No sólo a los astrónomos, sin embargo, les afecta la contaminación lumínica. Nuestra percepción del cielo nocturno está gravemente limitada, sobre todo si tratamos de observar el cielo nocturno desde nuestras zonas metropolitanas. Del maravilloso espectáculo de los centenares de estrellas que podemos observar en un lugar sin este tipo de contaminación, el mismo se ve reducido a un puñado en muchos lugares. Esto sucede en buena medida por el reflejo de las luces artificiales en el particulado diminuto que se encuentra suspendido en las capas bajas de la atmósfera, que hace “desaparecer” a las estrellas cuyo brillo es más tenue.

Ahora, no sólo es la apreciación del cielo nocturno (y sus implicaciones sobre la salud física y emocional) la que nos preocupa por la contaminación lumínica. Se trata también de otros fenómenos que se afectan por el exceso de luz que cae sobre ellos. Se trata de nuestras bahías bioluminiscentes y las áreas de anidaje de animales fotosensitivos, como lo son las tortugas. La iluminación artificial afecta de forma importante tanto la percepción del fenómeno de la luminiscencia biológica, como la luminiscencia de estos organismos misma, quienes no pueden competir con la iluminación artificial y sencillamente se “apagan”. En el caso de los neonatos de las distintas especies de tortugas que nacen en nuestras costas, la iluminación artificial y su reflejo es causa probada de mortandad, ya que el recién nacido se deja guiar por la diferencia lumínica entre el mar y el horizonte para guiarse hacia el mar. El reflejo de las luces artificiales y las luces mismas,

ocasionan que se desorienten en su carrera hacia el mar y terminen muriendo deshidratados tierra adentro, o presa de algún depredador fuera de su elemento.

La Ley Núm. 218 de 9 de agosto de ~~2009~~ 2008 implanta una serie de restricciones a la iluminación externa en residencias, anuncios y comercios e industrias. Restricciones que van desde los horarios durante el cual deben apagarse las luces exteriores, hasta el tipo de luminarias a utilizarse; su naturaleza; controles de encendido y apagado y otras.

Las enmiendas aquí presentadas tienen el propósito de ampliar el radio de acción de la Ley Núm. 218. Según aprobada, las restricciones a la iluminación nocturna en exteriores sólo aplica a lugares privados. Esto no tiene mucho sentido cuando la mayor parte de la iluminación de exteriores nocturna es pública, correspondiendo al alumbrado de calles y carreteras, parques, plazas e instalaciones deportivas, comerciales e industriales. También tienen el propósito de reducir el periodo de transición de veinte años que establece la Ley por uno menos extenso; y añadir como clase especial la zona de las Cabezas de San Juan, entre otros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, para que lea:

“Artículo 3.- Definiciones.-

- a) ...
- b) *“Autoridad”-significa la Autoridad de Energía Eléctrica, creada en virtud de, la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada y en aquél momento conocida como la Autoridad de las Fuentes Fluviales.*
- c) **[b]** ...
- d) **[c]** ...
- e) **[d]** ...
- f) **[e]** ...
- g) **[f]** ...
- h) **[g]** ...
- i) **[h]** ...
- j) **[i]** ...
- k) **[j]** ...
- l) **[k]** ...
- m) **[l]** ...
- n) **[m]** ...
- o) **[n]** ...
- p) **[o]** ...
- q) **[p]** ...
- r) **[q]** ...
- s) **[r]** ...
- t) **[s]** ...
- u) **[t]** ...
- v) **[u]**...
- w) **[v]** ...
- x) **[w]** ...
- y) *“Nivel de iluminación” – Se refiere al nivel de iluminación promedio requerido por diseño. Medido en pies-bujías (footcandles).*

- z) **[x]** ...
- aa) **[y]** ...
- bb) **[z]** ...
- cc) *“luz excesiva”- Aquella que tanto por su intensidad o alcance ilumina más que lo necesario, según establecido por los estándares de diseño de la “Illuminating Engineering Society of North America” (IESNA).*
- dd) **[aa]** ...
- ee) **[bb]** ...
- ff) **[cc]** ...
- gg) **[dd]** ...
- hh) **[ee]** ...
- ii) **[ff]** ...
- jj) **[gg]**...
- kk) **[hh]**...”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, para que lea:

“Artículo 4.- Creación del Programa.-

Se crea el Programa de Control y Prevención de Contaminación Lumínica adscrito a la Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo propósito es prevenir y controlar la contaminación lumínica de los cielos nocturnos para el disfrute de todos nuestros habitantes, el beneficio de la investigación científica de la astronomía, *proteger y salvaguardar las condiciones que permiten la apreciación del fenómeno de la bioluminiscencia, promover la obscuridad para poder apreciar la luz de los astros, permitir la transición inalterada de los neonatos de tortugas marinas hacia el mar, mantener las condiciones apropiadas para proteger el ritmo circadiano de las especies de vida silvestre* y alentar la conservación de energía mediante el establecimiento de normas en cuanto al tipo, clase, construcción, instalación, y el uso y manejo de dispositivos eléctricos adecuados para la iluminación exterior, y de sistemas para conservar energía que aseguren la calidad astronómica de nuestro cielo[.] *y posibiliten el uso de la obscuridad nocturna como recurso ~~ecoturístico~~ para el turismo sostenible.*”

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, para que lea:

“Artículo 6.- Disposiciones generales.-

Se establecen las siguientes normas, medidas y métodos permitidos de emisión lumínica hacia los cielos nocturnos como la base para el desarrollo del Programa.

- (a) Las fuentes emisoras de exterior, independientemente de que hayan sido instaladas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, localizadas en propiedades privadas de uso comercial, industrial o familiar, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:
 - (1) Cuando se utilicen luminarias con color para propósitos comerciales o industriales, las lámparas o luminarias de exterior deberán contar con pantallas[,] *del tipo “full cut off” que eliminan el arrojado de luz sobre los 90° a partir del eje vertical de la luminaria, aparatos de operación automática para encendido y apagado, y utilizar el mínimo de luz necesario; según los criterios y estándares establecidos por “Leadership in Energy and Environmental Design” (LEED), “Illuminating Engineering Society of North America” (IESNA), y “American Society of Heating, Refrigeration and Air*

Conditioning Engineers” (ASHRAE); e independientemente del tipo de lámpara que se utilice, en el caso de las residencias familiares se iluminará solamente para lograr condiciones de seguridad y confort. No se deberá exceder del 80% de las densidades de potencia eléctrica para áreas exteriores y 50% para fachadas de edificios y atractivos paisajísticos según definido en el estándar ASHRAE/IESNA 90.1-2004 (o su edición más reciente).

- (2) ...
- (3) ...
- (4) *Toda fuente de emisión exterior cuya luz se pueda apreciar desde las Clases Especiales definidas en el Artículo 8, tendrá un largo cortado a 70° (setenta grados), es decir que no arrojarán luz en un ángulo mayor que éste, medidos desde su eje de orientación vertical (0°), y estarán orientadas (dirigidas) de tal forma que no sean percibidas desde los centros de las Clases, o desde las costas.*

- (b) A tales efectos, las fuentes emisoras de exterior, independientemente de que hayan sido instaladas con anterioridad o posterioridad a la vigencia de esta Ley, en propiedades privadas de uso comercial, industrial o familiar, **[deberán]** *tendrán que permanecer apagadas [apagarse] entre las once de la noche (11:00 p.m.) y ~~el amanecer~~ las seis de la mañana (6:00 a.m.) del próximo día, excepto:*

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) *aquellas destinadas a brindar seguridad en áreas residenciales.*

- (c) Todo sistema lumínico destinado a anuncios y publicidad que esté ubicado dentro de las facilidades de un establecimiento comercial **[será]** *tendrá que permanecer apagado entre las once de la noche (11:00 p.m.); y ~~el amanecer~~ las seis de la mañana (6:00 a.m.) del próximo día, excepto cuando dicho establecimiento esté abierto al público. Disponiéndose, que todo sistema lumínico destinado a anuncios y publicidad, que esté ubicado fuera de las facilidades, [deberá apagarse] tendrá que permanecer apagado entre las doce de la noche [(12:00 p.m.)] 12:00 a.m. y ~~el amanecer~~ las seis de la mañana (6:00 a.m.) del próximo día. Toda fuente emisora de exterior deberá cumplir con las disposiciones de esta Ley, así como con las demás disposiciones estatutarias, administrativas y municipales aplicables.*

- (d) ...

...

- (1) ...
- (2) ...

- (e) *Todo sistema lumínico que se utilice para anuncios publicitarios al aire libre y utilice la tecnología “plasma”, “LED” o “LCD”, u otras con características y propósitos similares, tendrán su brillantez y razón de contraste ajustadas para diferenciar la exhibición de día de la de la noche. Disponiéndose que la iluminación durante el periodo de la noche permitido será la mínima necesaria para lograr ~~su objetivo ser visto~~. Deberá además estar provista de una visera en su parte superior para evitar la emisión de luz hacia el cielo. Las condiciones específicas para la operación y*

alcance de la iluminación de este tipo de sistema estarán contenidas en el Reglamento que acompañará esta Ley y sus documentos acompañantes.”

le a: Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, para que

“Artículo 7.- Planes y Evidencia de Cumplimiento.-

- (a) ...
 - (1) ...
 - (2) el uso de fuentes emisoras **[a base de sodio,]** fluorescentes, **[de haluro de metal,]** *de halogenuro de metal*, de cuarzo o incandescentes; y
 - (3) ...
- (b) ...
- ...
 - 1. ...
 - 2. ...
 - 3. ...
 - 4. ...
- (c) ...”

le a: Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, para que

“Artículo 8.- Clasificación de Áreas Exteriores y Especiales.-

- (a) Se establece**[n]** las siguientes clases de áreas exteriores y especiales, de acuerdo con sus características de iluminación:
 - (1) Clase 1- terrenos oscuros- Áreas dedicadas a parques, áreas de conservación, *Reservas Naturales, Bosques Estatales*, y áreas rurales, sub-urbanas, o urbanas con poca o ninguna iluminación exterior,
 - (2) ...
 - (3) ...
 - (4) ...
 - (5) ...
 - (6) ..
 - (7) ... *Clase especial para la Zona de las Cabezas de San Juan – una zona especial que abarca un área de cinco (5) millas alrededor de la Laguna Grande;*
 - (8) **[(7)]** ...”

que le a: Artículo 6.- Se inserta un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, para

“Artículo 9. Alumbrado Público.-

La Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en cuanto al alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras será, en lo sucesivo, la política de proveer iluminación efectiva, adecuada y eficiente y se evitará la luz excesiva. No se utilizarán fondos públicos para instalar o reemplazar luminarias públicas exteriores a menos que:

- a) *La luminaria esté diseñada para el uso más eficiente de energía y a la vez minimizar la contaminación lumínica, el deslumbre (glare) y la invasión lumínica (light trespassing);*
- b) *El nivel de iluminación en la superficie a iluminar, medido en pies-bujías, será el mínimo necesario adecuado para el propósito perseguido, según lo dispone el*

instrumento LEED del US Green Building Council, basado en el estándar ASHRAE/IESNA 90.1;

- c) *En el caso de las Clases Especiales y Clase 1 identificadas en el Artículo 8, se disponen las siguientes normas para toda luminaria pública:*
- (1) *Se utilizará siempre, a menos que por razones de seguridad en el tránsito se determine algo distinto, bombillas de sodio de alta presión con un máximo de 100W y una eficiencia mínima de 100 lumens/vatio de potencia; o al menos, hasta que la tecnología permita la existencia de luminarias que superen la eficiencia de éstas para los propósitos expresados en esta Ley.*
 - (2) *A menos que medien razones de seguridad, el nivel de iluminación en cualquier punto en el pavimento será de una cuarta parte (1/4) de los valores promedios de diseño, según lo establece la IESNA, o cero punto seis (0.6) pies-bujías, lo que sea menor.*
 - (3) *Se utilizarán con preferencia, sin que esto signifique menoscabar las condiciones de seguridad en el tránsito, sistemas de reflectores, líneas en el pavimento y reducción del límite máximo de velocidad en sustitución de luminarias en calles y carreteras visibles desde las áreas de las Clases.*
 - (4) *Toda luminaria pública que se pueda apreciar desde las bahías, playas y laguna, tendrá un largo cortado a 70° (setenta grados) medidos desde su eje de orientación vertical (0°), y estarán orientadas (dirigidas) de tal forma que no sean percibidas desde los centros de las Clases, o desde las costas.*
 - (5) *Se utilizarán, en las luminarias de los parques deportivos existentes dentro de la zona de las Clases, viseras (tipo “full cut off”) que dirijan la luz y eliminen el deslumbramiento y la iluminación hacia arriba. En el caso de los parques nuevos, ~~la preferencia será que no se iluminen para el juego nocturno; de iluminarse,~~ el alumbrado tendrá que estar dirigido hacia la superficie de juego y la luz no podrá invadir un área mayor de diez (10) metros fuera del área de juego, ni podrá ser emitida a un ángulo mayor de 90°, medidos a partir de su orientación de eje vertical (0°).*
 - (6) *No se utilizarán bombillas incandescentes, de halogenuro metálico o de vapor de mercurio.”*

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, para que lea:

“Artículo 10.- Periodo Transitorio.-

Una vez entren en vigor las disposiciones de esta Ley, habrá un período transitorio para permitir que aquellas luminarias ya existentes puedan cumplir con lo dispuesto en esta Ley. En el caso de luminarias públicas ya existentes, el período transitorio será de **[diez (10)] seis (6)** años. En el caso de luminarias privadas ya existentes, el período transitorio será de **[veinte (20)] seis (6)** años. El período de transición de **[veinte (20)] seis (6)** años también será de aplicación a aquellos proyectos que se encuentren en construcción o que hayan sido sometidos a la Administración de Reglamentos y Permisos para el proceso de **[permisología] obtención de permisos** en los primeros seis (6) meses de vigencia de esta Ley.”

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, para que lea:

“Artículo 12.- Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir el **[1 de julio de 2009]** *1 de septiembre de 2010*, a los únicos fines de que la Junta de Calidad Ambiental establezca el Programa para el Control y Prevención de la Contaminación Lumínica, y se adopte la reglamentación necesaria para la implementación de las disposiciones de esta Ley. Sus restantes disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de **[2010]** *2011.*”

Artículo 9.- Se reenumeran los siguientes Artículos de la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008:

“Artículo **[9]** *10.- Disposiciones Administrativas.-*

...

Artículo **[10]** *11.- Periodo Transitorio.-*

...

Artículo **[11]** *12.- Cláusula de Salvedad.-*

...

Artículo **[12]** *13.- Vigencia.-*

...”

Artículo 10.- Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, para que lea:

“*Artículo 14.- Disposición Transitoria.-*

La Junta incluirá en la petición presupuestaria del año fiscal 2010-2011 los fondos necesarios para el funcionamiento de la Oficina que esta Ley dispone. En los sucesivos años fiscales, esta porción del presupuesto será incluida de forma recurrente en el presupuesto de la agencia, armonizando con las demás partidas presupuestarias de la misma.”

Artículo 11.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 1543**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1543 tiene el propósito de enmendar los Artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12; insertar dos nuevos Artículos 9 y 14 y reenumerar los Artículos que por esto se afecten en la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”; ampliando su ámbito para cubrir la iluminación de origen público, y otros propósitos.

El 9 de agosto de 2008, se aprobó la Ley Núm. 218. La misma constituyó el primer intento en establecer una nueva Política Pública con respecto a la iluminación de nuestras áreas exteriores. La Ley introdujo, entre otros elementos, el concepto de la “contaminación lumínica”, definida como el “*efecto adverso de luz artificial que provoca reflejos en los cielos nocturnos.*”

Las enmiendas aquí presentadas tienen el propósito de ampliar el radio de acción de la Ley Núm. 218. Según aprobada ésta, las restricciones a la iluminación nocturna en exteriores sólo aplica

a lugares privados. Esto no tiene mucho sentido cuando la mayor parte de la iluminación de exteriores nocturna es pública, correspondiendo al alumbrado de calles y carreteras, parques, plazas e instalaciones deportivas, comerciales e industriales. También tienen el propósito de reducir el periodo de transición de veinte años que establece la Ley por uno menos extenso; y añadir como clase especial la zona de las Cabezas de San Juan, entre otros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El hecho de que las disposiciones para manejar la contaminación lumínica de la Ley Núm. 218 de 2008 solo apliquen a las luces exteriores de origen privado, de salida excluye la mayor parte de la iluminación exterior nocturna que existe en el país. La iluminación exterior proveniente de calles, carreteras y autopistas; de instalaciones deportivas; de edificios que albergan instalaciones gubernamentales; de infraestructura pública; parques y plazas, todos estos pertenecientes al Pueblo de Puerto Rico constituye la proporción mayoritaria de nuestra iluminación nocturna. Esta iluminación provoca que en las fotos de satélite tomadas durante la noche, se pueda ver a la Isla como el foco más brillante de la región e incluso, es tanta la intensidad de la iluminación en nuestra geografía, que se distorsiona el contorno de la Isla misma.

De la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 218, *supra*, citamos:

“Advenimos al conocimiento de esta nueva forma de contaminación ambiental, debido a la lucha constante de la ciencia de la astronomía por poder detectar y observar estrellas y galaxias que se ven tenues por su gran distancia de nuestro planeta. Los astrónomos no sólo necesitan grandes y costosos telescopios para adelantar su ciencia, sino que necesitan minimizar la contaminación lumínica para poder estudiar las galaxias y las estrellas muy lejanas, a fin de determinar el origen, la estructura y el futuro de nuestro universo, de nuestra galaxia y de nuestro sistema.”

No sólo a los astrónomos, sin embargo, les afecta la contaminación lumínica. Nuestra percepción del cielo nocturno está gravemente limitada, sobre todo si tratamos de observar el cielo nocturno desde nuestras zonas metropolitanas. Del maravilloso espectáculo de los centenares de estrellas que podemos observar en un lugar sin este tipo de contaminación, en muchos lugares el mismo se ve reducido a un puñado de las estrellas más brillantes. Esto sucede en buena medida por el reflejo de las luces artificiales en el particulado diminuto que se encuentra suspendido en las capas bajas de la atmósfera, que hace “desaparecer” a las estrellas cuyo brillo es más tenue.

Ahora, no sólo es la apreciación del cielo nocturno (y sus implicaciones sobre la salud física y emocional) la que nos preocupa por la contaminación lumínica. Existen otros seres y fenómenos que se afectan por el exceso de luz que cae sobre ellos. Se trata de nuestras bahías bioluminiscentes y las áreas de anidaje de animales foto sensitivos, como lo son las tortugas. La iluminación artificial afecta de forma importante tanto la percepción del fenómeno de la luminiscencia biológica, como la luminiscencia de estos organismos misma, quienes no pueden competir con la iluminación artificial y sencillamente se “apagan”. En el caso de los neonatos de las distintas especies de tortugas que nacen en nuestras costas, la iluminación artificial y su reflejo es causa probada de mortandad, ya que el recién nacido se deja guiar por la diferencia lumínica entre el mar y el horizonte para guiarse hacia el mar. El reflejo de las luces artificiales y las luces mismas, ocasionan que se desorienten en su carrera hacia el mar y terminen muriendo deshidratados tierra adentro, o presa de algún depredador fuera de su elemento.

Se ha comprobado que todos los seres vivos, incluyendo a los humanos, tienen como parte de sus mecanismos biológicos ciertos ritmos internos, que duran entre 20 a 24 horas. Estos ritmos, llamados *circadianos* (cerca de un día) nos permiten regular múltiples funciones fisiológicas, desde el sueño hasta la alimentación. La luz brillante tiende a irrumpir y desorganizar estos ritmos, por lo que el manejo de la iluminación nocturna también tiene un componente importante relacionado a la salud de nuestra y múltiples especies.

Para colaborar con las Comisiones en la evaluación de esta medida, se llevaron a cabo cinco Audiencias Públicas durante junio y julio de este año. En las mismas, comparecieron la Autoridad de Energía Eléctrica, la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental, la Sociedad de Radioastronomía del Caribe, la Sociedad de Historia Natural de Puerto Rico, la Sociedad de Astronomía de Puerto Rico, la Sociedad de Astronomía del Caribe, el Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques, el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, el *US Green Building Council*, Capítulo del Caribe, el Instituto Internacional de Dasonomía Tropical del Servicio Forestal de los Estados Unidos y el Secretario de Estado, Hon. Kenneth McClintock. También recibimos memoriales escritos de la Administración de Reglamentos y Permisos, la Compañía de Turismo, el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Administración de Reglamentos y Permisos, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

La **Autoridad de Energía Eléctrica**, AEE, comenzó su ponencia indicando que esa corporación tiene la encomienda de conservar, desarrollar y utilizar, así como ayudar en la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las fuentes fluviales y la energía en Puerto Rico. En cumplimiento con este deber, la AEE tiene como misión proveer servicio de energía eléctrica a sus clientes en la forma más eficiente, económica y confiable, sin menoscabar el ambiente.

Entiende la AEE que el nuevo Artículo 9 que el proyecto establece una nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación al alumbrado público. Se establece aquí también el tipo de luminaria que podrá utilizarse para este alumbrado, el nivel de iluminación permitido en las superficies comunes y las normas aplicables para toda luminaria pública en las zonas designadas como Clase 1 y Clases Especiales.

Desean destacar que la mayoría de las normas planteadas ya son normas de la AEE, mientras que otras están en el proceso de incorporarse una vez integren al sistema las luminarias con tecnología Diodo Emisor de Luz (LED, en inglés). Entienden que el periodo de transición de seis años que propone el P. del S. 1543 es razonable.

La AEE ha trabajado con el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico en su programa de educación y diseño de estrategias para controlar la contaminación lumínica, y están disponibles para cooperar y aportar sus conocimientos y peritaje a cualquier campaña relacionada con el control de la misma.

Recomiendan que se defina mejor el concepto de seguridad en cuanto a las luminarias o iluminación exterior privada dedicada a *brindar seguridad* en áreas residenciales que dispone el Artículo 6(b)(4), ya que este es un concepto muy subjetivo que pudiera dar margen a que se evadan los propósitos de la medida.

Recomiendan también la consistencia en el uso de los términos *cut off* y *full cut off*, ya que no son intercambiables. La luminaria *full cut off* no permite el paso de luz sobre los 90°, mientras que el *cut off* permite el paso de 25 candelas por cada 100 lumens, o 25%, de la luz hacia arriba de

los 90°. A base de esto, se debe revisar la enmienda propuesta para el Artículo 6(a)(1), para que en lugar de *cut off*, diga *full cut off*.

Finaliza la AEE señalando que tienen un proyecto piloto para que todo el alumbrado público de la Avenida Ponce de León en San Juan cumpla con los requisitos de luminarias públicas que se disponen en esta medida.

Participó en la Audiencia también la **Junta de Planificación**, (JP), que endosan el proyecto reconociendo la importancia del mismo para la implementación de medidas dirigidas a minimizar la contaminación lumínica. Someten enmiendas dirigidas a corregir legislación citada y a que se considere que la ARPE será sustituida pronto por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE), por lo que las funciones que esta medida le asigna a la ARPE serán de la jurisdicción de esta Oficina, y así lo debe reflejar la medida. En tercer lugar sugieren que el Reglamento Conjunto que ordena la Ley Núm. 161 de 2009, que crea la OGPE, debe incorporar los estándares citados en el P. del S. 1543.

Depuso el **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**, DRNA, que comienza puntualizando el compromiso de la agencia con la conservación y aprovechamiento correcto de nuestros recursos naturales. Plantean que la contaminación lumínica es el producto del uso desmedido de fuentes artificiales de iluminación y acarrea, entre otras cosas, un consumo no medido de derivados del petróleo y un efecto sobre nuestros recursos naturales y ambientales. Aparte de resultar en un uso innecesario, desde el punto de vista de la sustentabilidad, el mantenimiento de estas fuentes de producción de luz constituye un alto gasto de fondos tanto públicos como privados. Toda luz enviada lateralmente hacia arriba o hacia espacios donde no es necesaria, no proporciona seguridad ni visibilidad, y contribuye al efecto del calentamiento global.

Indica el DRNA que, luego de un análisis responsable de la medida, entienden que la misma atiende asuntos que no fueron tomados en cuenta en la Ley Núm. 218 de 2008. Entre éstos, se encuentran aquellos relacionados a los tipos de luminaria, los ángulos e inclinación de éstas y las densidades de potencia eléctrica para exteriores, fachadas y atractivos paisajistas que deben ser usados para disminuir la contaminación lumínica.

Entienden que es meritorio incluir expresamente a los Bosques Estatales y las Reservas Naturales administrados por el DRNA, en la *Clase 1*, como “terrenos oscuros” que deben permanecer libres de contaminación lumínica. Además, señalan que este tipo de contaminación afecta la visibilidad y el disfrute de nuestras bahías y lagunas bioluminiscentes. Por lo tanto, entienden que es prudente incluir la Zona de las Cabezas de San Juan, localizada en el Municipio de Fajardo, dentro de la clasificación de *Áreas Exteriores y Especiales*, tal y como se ha hecho en la propuesta enmienda.

Termina el Departamento endosando la aprobación del P. del S. 1543, por los argumentos planteados y el fin loable que persigue.

Participó también en las Audiencias la **Junta de Calidad Ambiental**, JCA. Comienza la agencia indicando que comparten la preocupación y el compromiso que se establece en la Exposición de Motivos del proyecto, y entienden que las disposiciones contenidas el mismo no fueron incluidas en la Ley Núm. 218 de 2008. Es la JCA la responsable de poner en vigor el Programa para la Prevención de la Contaminación Lumínica (PPCL).

La JCA cuenta con un borrador de Reglamento para el Programa y la Ley, aunque no se ha llevado al momento a discusión pública. El mismo fue preparado en conjunto con diferentes sectores

representativos de entidades sin fines de lucro, comunitarias y la academia. De paso, aprovechan la oportunidad para que conste en récord el agradecimiento de la agencia con respecto a la colaboración en la redacción de dicho borrador de Reglamento.

De otra parte, en cuanto al PPCL, aunque la Ley 218 no identificó o asignó fondos para la operación del programa, en la Junta están trabajando a base de lo que tienen y con el capital humano existente. Esperan poder operar el Programa de tal forma que esté adscrito tanto a las oficinas regionales como a la Oficina Central de la JCA. Una vez establecido el Programa, la agencia procederá a capacitar el personal técnico que estará a cargo de realizar las inspecciones y velar por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

Para que este proyecto tenga éxito, opina la JCA, el proceso de transición debe estar acompañado de una campaña de educación para orientar a los sectores a ser regulados y al público general. Como ellos son los que tendrán a cargo el PPCL, adelantan que no cuentan con un presupuesto lo suficientemente amplio para sufragar una campaña como la que aquí se necesita.

Señalan también que aunque el P. del S. 1543 dispone que la JCA separe de su próximo presupuesto una partida para los gastos del Programa, ya esta gestión ha sido hecha en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto. No obstante, sería beneficioso que la Asamblea Legislativa identifique y asigne fondos para la operación del programa, con el propósito de poder contar con la mejor tecnología disponible para el aumento en fiscalización que este proyecto le asigna a la agencia.

Esperando que se evalúen sus comentarios, la JCA finaliza respaldando la aprobación del P. del S. 1543 y entienden que esta medida resultará en una mejor calidad de vida para el pueblo de Puerto Rico.

El tercer día de audiencias públicas comenzó con la presencia y la ponencia de la **Sociedad de Radio-Astronomía del Caribe, SORAC**, que comienza con una lista de algunas de las consecuencias del exceso iluminación provocado por la iluminación artificial en los cielos puertorriqueños. Estas consecuencias son: **(a)** exceso de consumo energético; **(b)** efectos adversos en la flora y fauna, **(c)** contemplar y conocer nuestros cielos nocturnos, y **(d)** dificultades en la investigación astronómica; lo cual ha afectado el Observatorio de Mayagüez, Humacao y amenaza el futuro proyecto del Observatorio de Vieques, auspiciado por la Universidad de Chapel Hill en Carolina del Norte.

Nos indica también SORAC que los dos factores importantes que afectan la astronomía son, primero, la luz que llega directa a nuestros ojos, que disminuye la capacidad de captación de luz tenue, en este caso emitida por objetos de espacio profundo que se encuentran a años luz de distancia. Segundo, la degradación del cielo oscuro ya emblanquecido por el descontrol desmedido de luz artificial.

Mencionan que su experiencia de observación astronómica durante años en Puerto Rico incluyendo Vieques y Culebra, les enseña que son marcadas las diferencias en la calidad de los cielos. Por ejemplo, en Puerto Rico, la isla grande, se ven obligados a viajar largas distancias para llegar a algunos bolsillos o parchos donde los cielos son relativamente buenos, aunque amenazados por los halos de luz de pueblos circundantes. Aún así, estos bolsillos oscuros no son mejores que las condiciones en las islas de Vieques y Culebra, donde los cielos oscuros mantienen mejor calidad a escasos minutos de sus respectivas zonas urbanas Cabe señalar, sin embargo, que estas condiciones se encuentran seriamente amenazadas.

Advierte la SORAC que además de la iluminación artificial tan abundante en nuestras noches, existen factores multiplicadores causados por el polvo del Sahara, las cenizas de Monserrat

y la mezcla de elementos y compuestos químicos en las capas medias y altas de la atmósfera. Este material particulado en la atmósfera crea un efecto aún más crítico en los cielos, tornándolos blancuzcos, cuando se incrementa el efecto de la luz por el reflejo en las diminutas partículas. Para tener una idea sobre lo que ocurre, por ejemplo, en una noche en luna nueva, cuando se combina el polvo del Sahara con el exceso de luz se crea un efecto de una noche de iluminación semejante a aquella donde tenemos la luna llena.

En el aspecto de astrofotografía, durante los últimos años los miembros de la SORAC han tenido que recurrir a filtros de contaminación lumínica (banda ancha) para poder reducir la longitud de onda de fondo espectral de 300-480nm a 630-530nm. Esto se traduce en una reducción demostrable de transmisión de luz al disminuir el fondo del campo de espacio profundo más oscuro. A su vez, esto presenta limitaciones importantes, como la percepción de las estrellas de sexta magnitud, que entonces resultan difíciles de capturar a través del lente.

SORAC propone que Un proyecto exitoso de reducción de contaminación lumínica debe enfocarse mayormente en la reducción de luminarias de alumbrado público o privado sin que para que no alumbren más que lo necesario. Estas luminarias son las que actualmente están instaladas en avenidas y calles urbanas, autopistas, canchas, parques, zonas residenciales y caminos rurales. Las luminarias de autopistas podrían separarse cada 400 metros en vez de aproximadamente 100 metros como se hace en la actualidad. Esto representaría una reducción de un 75%, no solamente de luz desperdiciada a la atmósfera sino también en consumo energético. Parques que mantienen encendidas sus luces aunque no se estén usando, los “billboards” que causan destello cegador en autopistas, edificios públicos y privados que mantienen sus anuncios con reflectores de luz mal proyectados desde horas de la noche al amanecer estando cerrados. Se ha comprobado que el exceso de luz e iluminar el cielo no provee seguridad; al contrario, detrás de la luz cegadora podría ocultarse alguien.

Desde el punto de vista de la astronomía y de la apreciación de las estrellas, los niveles actuales de contaminación lumínica en Puerto Rico son tan graves que se ha perdido completamente la visibilidad de objetos del espacio profundo, siendo lo único apreciable los planetas y la luna desde las zonas urbanas de la isla. El término “espacio profundo” se refiere a objetos distantes y tenues tales como galaxias, cúmulos estelares, nebulosas y asteroides cercanos a nuestro sistema solar entre otros. Según la estimación para determinar la calidad del cielo por magnitudes de estrellas visibles en constelaciones específicas y comparadas con base de datos, hemos determinado que en zonas urbanas puertorriqueñas son solo visibles estrellas de magnitud de 3.0 a 3.5. Para tener una idea de lo que esto significa, sería como interpretar que percibimos un tres de un total de diez. La visibilidad de estos objetos se ha afectado a tal punto que aún en las zonas rurales, entendiéndose, boscosas, donde no existen fuentes de luz significativas, la observación se ha visto afectada por halos de luz de pueblos circundantes. En el caso de las zonas rurales se alcanzan a ver estrellas tan solo de magnitudes 4.0 a 4.5 y ciertos objetos tenues visibles por la periferia y por observadores experimentados. Cualquier persona sin experiencia en observación de objetos celestes debería contar a simple vista unas 2,500 estrellas fácilmente. En nuestra realidad, sólo son visibles varias estrellas por constelación.

Finaliza la SORAC poniéndose a disposición de la Asamblea Legislativa y señalando que consideran esta iniciativa del Senado como una muy oportuna, que permitirá mayor efectividad en la aportación a las ciencias y a disfrutar de un ambiente de mejor calidad.

Luego depusieron los representantes de la **Sociedad de Astronomía de Puerto Rico, Inc.** SAPRI, organización sin fines de lucro fundada en 1985. La SAPRI comienza consignando su

respaldo pleno al P. del S. 1543, relatando que el mismo recoge en gran medida sus preocupaciones sobre el tema, que ya habían expresado a la JCA. Consideran que es posible lograr un balance justo entre las necesidades del pueblo y el comercio, por un lado, “y la ineludible urgencia de comenzar a poner freno a la excesiva y dañina contaminación lumínica que sufrimos.”

SAPRI cita de la enciclopedia libre *Wikipedia* la definición de contaminación lumínica: “*la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones, rangos espectrales u horarios innecesarios para la realización de actividades previstas en la zona en la que se instalan luces*”.

...“*la contaminación lumínica tiene como manifestación más evidente el aumento del brillo del cielo nocturno, por reflexión y difusión de la luz artificial en los gases y en las partículas del aire, de forma que se altera la calidad y condiciones naturales hasta el punto de hacer desaparecer estrellas y demás objetos celestes.*” (Énfasis provisto)

SAPRI entiende que los cielos sobre Puerto Rico se han deteriorado casi irremediablemente, desde el punto de vista de la observación del cosmos. Las observaciones hechas por sus miembros durante estos veinticinco años así lo comprueba. Muchas de sus observaciones han sido con telescopios, algunos de ellos en extremo potentes. Coincide la organización con lo expuesto por SORAC en el sentido que en Puerto Rico sólo quedan “bolsillos de oscuridad”, o pequeños y limitados lugares en apartados parajes, con frecuencia rodeados de montañas que ofrecen refugio a la excesiva iluminación que nos arropa.

Plantean que además de lo abarcado por esta medida, que consideran una de avanzada cuando se le compara con otras jurisdicciones de los Estados Unidos, se debe prestar atención a lo siguiente:

1. Es preciso evitar las emisiones de luz directamente hacia la atmosfera o enviadas lateral u horizontalmente, por ser desperdicio de energía y dinero.
2. Se debe fomentar el uso general de luminarias con pantallas cuyo flujo luminoso se dirija únicamente hacia abajo (“full cut-off”).
3. Estimular vigorosamente el uso de lámparas de espectro poco contaminante y de gran eficiencia energética, preferiblemente de vapor de sodio a baja presión o de vapor de sodio a alta presión.
4. Reglamentar el uso adecuado de la intensa iluminación nocturna en los solares de autos, estacionamientos, centros comerciales y parques de pelota y la potencia de la iluminación, por mencionar algunos ejemplos críticos.
5. Modificarse la iluminación en las proximidades de peajes e intersecciones sustituyendo gradualmente los postes por unos de menor elevación y de tipo “full cut-off”, con luces de vapor de sodio focalizados al sector que se pretende cubrir. Ello redundará en mayor economía y rendimiento y aplica similarmente a los centros comerciales y demás ejemplos citados.
6. Requerir a los municipios un plan de mitigación de contaminación lumínica a mediano y largo plazo tanto en sectores existentes como en vías de desarrollo, especialmente en los sectores rurales.
7. Redactarse el protocolo correspondiente bajo el cual no se otorgue un permiso de construcción sin antes asegurarse que se cumpla con las reglamentaciones de ley sobre contaminación lumínica, especialmente en nuevos proyectos de vivienda.

8. Establecer claramente la oficina o agencia evaluadora sobre contaminación lumínica ante la cual presentar querrela en caso de detectarse algún incumplimiento con la normativa, y el procedimiento de radicación correspondiente.

La tercera Sociedad de Astrónomos en deponer fue la **Sociedad de Astronomía del Caribe**, SAC, adscrita al Departamento de Física del Recinto Universitario de Mayagüez, quienes comienzan indicando que generalmente se tiene el falso concepto de que la contaminación lumínica afecta únicamente a los astrónomos por no poder ver bien el cielo. La realidad es, nos dicen, que afecta muchas áreas, incluyendo la salud, ecología, conservación y la seguridad.

Hay estudios que demuestran que la contaminación lumínica afecta a varias especies, incluyendo tortugas y aves. Más grave para nosotros, varios estudios confirman que en los humanos, la incidencia de varios tipos de cáncer ocurre con mayor frecuencia en ciudades con mayor incidencia de contaminación lumínica. El cuerpo humano necesita el reposo en la oscuridad que provee la naturaleza y se ha establecido que la iluminación en exceso afecta los ciclos o ritmos circadianos.

No se debe esperar veinte años, como ordena la Ley 218 de 2008 para tomar acción. Se debe actuar inmediatamente. En Chile, se implementó una ley para manejar y evitar la contaminación lumínica. En Estados Unidos, varios estados ya tienen leyes o reglamentos para el control del exceso de luz. En Europa, hay áreas donde está prohibido que la luz del patio de su casa ilumine o traspase hacia el patio del vecino.

SAC nos indica que gran parte de la luz de los postes en las carreteras están derrochando luz y electricidad. A pesar de que algunas luminarias ya cuentan con lo que se conoce como *full cut off* para iluminar directamente hacia abajo, todavía tenemos miles de postes en los que el 40% de la luz se pierde hacia los lados y hacia el cielo. Esto significa que de cada dólar gastado en iluminación, 40 centavos se pagan para iluminar el cielo.

El exceso de luz también afecta la seguridad en las carreteras. Narran acerca de los focos en lotes de venta de automóviles que enfocan directamente al conductor que viene por la calle, afectando brevemente la visión de uno hacia la carretera. Esos instantes pudieran representar el ver o no a un peatón cruzando; o a un auto detenido. Irónicamente, estos focos no proveen seguridad para el establecimiento porque ilumina más hacia la carretera que hacia el área donde se necesita iluminación.

Controlar eficientemente la iluminación exterior nocturna nos beneficia a todos. Permitiría, por ejemplo, el uso de la oscuridad como recurso ecoturístico. Narran que cuando llevan a cabo una actividad educativa sobre astronomía en lugares oscuros, muchas personas se asombran de la gran diversidad de estrellas, satélites y objetos astronómicos que se pueden ver a simple vista y por lo tanto, en otras áreas estamos privando a nuestros hijos de apreciar. Sostienen que la seguridad personal no se sacrifica si se ilumina correctamente.

La SAC nos dice que cuando los satélites captan a Puerto Rico de noche, en fotos, la isla luce como un bombillón en el Caribe; que incluso, Puerto Rico ilumina más hacia el cielo que el continente de Australia, que tiene más de 22 millones de habitantes y 7.6 millones de kilómetros cuadrados, comparados con nuestros cuatro millones y 8,875 km².

Sugieren que como parte de las acciones para hacer cumplir esta Ley, se faculte a varias agencias para que puedan señalar y ordenar correcciones, en lugar de que recaiga en una sola agencia la tarea de visitar establecimientos con luces que iluminan hacia el cielo. El problema, concluyen, es mucho más grave de lo que muchos piensan y requiere para combatirlo, trabajo en equipo.

Finaliza la SAC endosando y respaldando totalmente las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 218 de 2008, y plantean que es urgente que se aprueben las mismas para frenar, disminuir y controlar la contaminación lumínica.

Compareció también la **Sociedad de Historia Natural de Puerto Rico, Inc.**, (SHN), una de las entidades ambientalistas más antiguas de la Isla, fundada en 1960.

Coinciden con los argumentos planteados en la Exposición de Motivos tanto de la Ley Núm. 218 de 2008, como del P. del S. 1543, en torno a las consecuencias de la contaminación lumínica.

Plantean que en general, las enmiendas propuestas les parecen adecuadas y están a favor de las mismas, más traen dos recomendaciones específicas que quisieran aportar al proceso.

La primera recomendación es que la ley debe prohibir la iluminación de edificios, fachadas y atractivos paisajistas. El portavoz y presidente de la SHN, Antonio Suárez García, es arquitecto, y como tal, plantea que no existe razón alguna para iluminar las fachadas de los edificios ni los atractivos paisajistas. Nos dice que no se debe confundir la iluminación por razón de seguridad de los usuarios con la iluminación de las fachadas de los edificios. La iluminación de seguridad está enfocada hacia el pavimento, por donde caminan los peatones. La iluminación de fachadas refleja o alumbraba hacia arriba y es lo que contamina los cielos nocturnos. Lo mismo sucede, nos indica, con la iluminación de atractivos paisajistas. No encuentran una razón que justifique iluminar árboles o jardines.

La segunda recomendación va dirigida a prohibir el uso de letreros lumínicos. Entiende el arquitecto Suárez que somos víctimas de un bombardeo masivo e indiscriminado a través de todos los medios, y están seguros que esta publicidad es más que suficiente. No se oponen al bombardeo publicitario. A lo que se opone la SHN es a la proliferación indiscriminada de anuncios lumínicos fuera de los terrenos o áreas comerciales de los anunciantes, máxime cuando estos anuncios iluminados afectan al pequeño comerciante local. A pesar de que no pueden cuantificar el daño que estos rótulos le causan al ser humano, indican que muchas personas están siendo víctimas de estos potentemente iluminados rótulos, interfiriendo con su tranquilidad mental y afectando sus horarios de sueño. Se pueden apagar a cierta hora, como propone una de las enmiendas del P. del S. 1543, pero ¿cómo se decide a qué hora se deben apagar? Entiende la SHN que no se debe sobrecargar más a los funcionarios gubernamentales responsables de los procesos de permisos complicándoles la vida con rótulos lumínicos, evaluando cuando un rótulo tiene el “mínimo de luz necesario” como propone la enmienda. Proponen más bien que simplemente, no se permita la iluminación de rótulos. Concluyen que no hace falta iluminar los mismos, y da como ejemplo, que los rótulos que proveen información sobre distancias y velocidad en las carreteras, por ejemplo, no están iluminados, y no ha hecho falta iluminarlos. Entienden que tanto el consumo energético, nuestra huella lumínica y hasta los accidentes de tránsito deberían reducirse si se toma e implanta esta decisión.

Apoya la SHN la enmienda en el Art. 6(c) donde se obliga a apagar todo sistema lumínico dentro de las instalaciones de un establecimiento comercial entre las 11:00 de la noche y el amanecer. Proponen que en lugar de amanecer se establezca “hasta las 6:00 de la mañana”, pues es menos ambiguo y evita el problema de las fluctuaciones estacionales.

Recomiendan que no se usen frases como “*será la mínima necesaria para lograr su objetivo*”; “*áreas urbanas con poca o ninguna iluminación exterior*”; “*utilizar el mínimo necesario*”. Estas frases dificultan grandemente hacer valer las normas y deja la toma de decisiones en manos de personas que no necesariamente poseen el nivel técnico ni la conciencia social requerida para realmente lograr los objetivos.

Finalmente, la SHN exhorta a la Comisión a llevar a feliz conclusión la tarea de proveer a Puerto Rico con una legislación efectiva para confrontar el problema de contaminación lumínica.

El cuarto día de Audiencias Públicas comenzó con la presentación del **Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques** (FCHV). Esta organización, que trabaja muy de cerca con el cuerpo de agua bioluminiscente conocido como Puerto Mosquito, o Caño Hondo, inició su presentación apoyando y endosando el P. del S. 1543. Plantean que la Ley Núm. 218 es un importante primer paso para controlar y reducir el problema de la contaminación lumínica en la Isla. Pero al estar dirigida exclusivamente al sector privado, deja fuera al principal emisor de iluminación nocturna en lugares extremadamente sensitivos ante este fenómeno creado por el hombre –como lo son en Vieques la Bahía Bioluminiscente Puerto Mosquito, las playas de desove de tortugas y nuestras noches claras y despejadas, que se prestan para el disfrute del cielo nocturno. Si no se toma en consideración la gran cantidad de iluminación emitida por fuentes públicas, entre ellas luces de carreteras y vías públicas; el alumbrado de edificios e instalaciones gubernamentales; la iluminación de parques y canchas y las luces bajo la jurisdicción de la Autoridad de Energía Eléctrica, sería imposible contrarrestar el problema existente. Han podido observar en visitas de campo el impacto de diversas fuentes de iluminación pública sobre la Bahía Bioluminiscente de Vieques. Las luces más potentes que impactan esta joya de nuestra ecología provienen de un parque de pelota estatal, una escuela del Departamento de Educación, el muelle del sector La Esperanza y el alumbrado de carreteras. Esto no significa que el alumbrado privado residencial, el de los vehículos y el comercio y las agencias federales vecinas (que también son fuentes de iluminación pública, aunque bajo otra jurisdicción) no tengan efecto alguno. Lo que sucede es que su intensidad es menor.

Recomienda el FCHV que se añada a las enmiendas una prohibición a la venta y utilización de luminarias conocidas como NEMA (National Electrical Manufacturers Association). Este tipo de luminarias, cuyo uso ya ha sido descartado por la AEE, continúa siendo utilizado en estacionamientos y otras instalaciones privadas de gran extensión.

Les preocupa que tanto la Ley Núm. 218 como esta medida no incorpora en sus disposiciones fondos para dotar al Programa para el Control y Prevención de Contaminación Lumínica los recursos humanos y técnicos (inspectores y equipos especializados para medir la luz) necesarios para fiscalizar y hacer cumplir esta Ley. Recomiendan que se identifique una fuente de fondos que permita a la JCA dotar a este programa de los recursos necesarios para la fiscalización técnica.

Ambas medidas tampoco incorporan penalidades o multas, que entienden ellos son importantes no sólo como estímulo para el cumplimiento de la ley, sino porque podrían nutrir un fondo destinado al Programa para subsidiar la carencia de personal y equipo ya señalada. Recomienda, por lo tanto que se incluyan multas y penalidades por incumplimiento con las disposiciones de la Ley.

Finalmente el Fideicomiso reitera su endoso al P. del S. 1543.

Tras el Fideicomiso de Vieques, depuso el **Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico** (FCPR), quienes comienzan su ponencia describiendo el valor ecológico de las islas que componen Puerto Rico. Nos indica el FCPR: “La diversidad de relieves de sus superficies contribuye a procesos de adaptación que generan vida única. Sus seres vivos requieren hábitáculos especiales que están interconectados en una gran variedad de ecosistemas. Nuestra riqueza biológica aumenta debido a la relativa pequeñez de la superficie terrestre. Según datos ofrecidos por el doctor Rafael

Joglar en su publicación *Biodiversidad de Puerto Rico, Vol. 1*, en las islas de Puerto Rico conviven sobre 26,000 especies de plantas, animales y hongos, la cual representa una cantidad impresionante.”

Debido precisamente a estos atributos, el FCPR mantiene varios programas dirigidos a la protección de variados ecosistemas. Uno de ellos es el manejo de contaminación lumínica dentro y alrededor de la Reserva Natural Cabezas de San Juan, en Fajardo, RCSJ. Esta iniciativa se ha desarrollado bajo la campaña educativa conocida como “*Puerto Rico Brilla Naturalmente: reduce el impacto de la contaminación lumínica*”. Iniciado en el 2006, este programa busca reducir el impacto de la contaminación lumínica en el área, al enfocarse en la protección de la laguna bioluminiscente llamada Laguna Grande y las especies de vida silvestre cuya supervivencia depende de la oscuridad de la noche en la RCSJ y en las áreas naturales circundantes.

Prosigue el FCPR señalando que la invención de la luz eléctrica y su rápida proliferación ha degenerado en un mal uso que ha ocasionado una total transformación del ambiente nocturno con las antes mencionadas consecuencias negativas sobre el ser humano, la vida silvestre y la astronomía. La contaminación lumínica es también signo definitivo del uso ineficiente de energía, lo que a su vez conlleva elevados costos económicos y otros serios daños al ambiente provenientes de la generación de esta energía.

La contaminación lumínica, nos dicen, se manifiesta por emisiones lumínicas mal dirigidas y por destellos de luces producidos por lámparas u otras fuentes emisoras de luz exterior sobre un plano horizontal. Estas emisiones en diferentes direcciones producen resplandor directo, indirecto, luces dispersas deslumbramientos y reflejos.

- El FCPR nos indica que entre los daños que causa la contaminación lumínica se encuentran:
- ✓ Efectos sobre ecosistemas- algunas especies utilizan los periodos de oscuridad para descansar, reparar sus sistemas y prepararse para el próximo ciclo diurno.
 - ✓ Efectos sobre la apreciación de nuestros cielos nocturnos.
 - ✓ Efectos en el calentamiento global como resultado del consumo de energía.
 - ✓ Efectos sobre la salud del ser humano- la iluminación artificial puede causar a los seres humanos la alteración de su ritmo circadiano, que se define como la alternancia periódica (24 horas) de una fase de sueño y una de vigilancia.

Proponen, como alternativas para solucionar el problema de la contaminación lumínica, en primer lugar, la educación. A manera de ejemplo, el FCPR lleva a cabo la campaña de *Puerto Rico Brilla Naturalmente*, la que ha impactado sobre 106,000 personas en cuatro años. En segundo lugar, proponen un programa de acciones concertadas. La organización creó un comité asesor de contaminación lumínica como parte del plan estratégico de manejo de contaminación lumínica en el área de la Reserva Natural Cabezas de San Juan, donde se ha logrado reducir cerca del 50% de la iluminación nocturna inadecuada o mal dirigida. En tercer lugar, proponen la legislación. Las leyes, nos indican, son herramientas que la sociedad utiliza para establecer reglas según el tiempo y espacio donde se vive. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoció la importancia de trabajar de forma concertada para disminuir gradualmente los efectos negativos de la contaminación lumínica. La Ley Núm. 218, *supra*, es ejemplo de ello, y marcó la primera iniciativa dirigida a trabajar con tan delicado problema. El P. del S. 1543, dirigido a enmendar la ley para ampliar su campo de acción es su seguimiento lógico. El FCPR aplaude esta iniciativa.

Es apropiado que la medida bajo evaluación incluya la iluminación generada por el sector público. También es apropiada la enmienda dirigida a reducir los términos de la conversión, o de cuando hay que comenzar a cumplir con las disposiciones de la Ley. Apoyan la designación del área

de la Reserva Natural de la Cabezas de San Juan como Área de Clase Especial. Esta Reserva, cuya extensión cubre 583 cuerdas y nueve millas náuticas, alberga unas 360 especies de plantas, 106 especies de aves, de las cuales 10 son endémicas (especies cuya distribución se extiende sólo a un área geográfica específica), 3 de ellas amenazadas o en peligro de extinción. Además, se ha confirmado la presencia de 4 especies de mamíferos, 8 de reptiles, 5 de anfibios, 46 de moluscos, 4 de arácnidos, 13 de crustáceos y 22 especies de peces. El sistema más sobresaliente del área es el complejo formado por la Laguna Grande y el bosque de manglar que le rodea, siendo la Laguna uno de los tres sistemas principales en Puerto Rico que presenta el fenómeno de la bioluminiscencia durante todo el año.

En conclusión, el FCPR favorece y recomienda la aprobación de las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 218 de 2008, de forma tal que se amplíe el ámbito de la misma para cubrir la iluminación de origen público.

Compareció ese día también el **U.S. Green Building Council, Capítulo del Caribe**, USGBC, representado por el Dr. Fernando Abruña, Arquitecto. El arquitecto Abruña fue hasta su retiro reciente, catedrático de la Escuela de Arquitectura de la UPR en Río Piedras y pasado presidente y fundador del Capítulo del Caribe del USGBC.

El USGBC cuenta con un instrumento de medición para certificar edificios sostenibles llamado LEED (*Leadership in Energy and Environmental Design*), en el cual se ha basado parte de la reglamentación que se propone en las enmiendas contenidas en este proyecto. Continúa el arquitecto Abruña expresando que durante los pasados diez años ha venido estudiando el problema de la contaminación luminocturna en Puerto Rico, ha ofrecido varios seminarios y conferencias sobre el tema y lo han estudiado a profundidad a través de proyectos de investigación y cursos diseñados e impartidos en la Escuela de Arquitectura.

Apoyan esta iniciativa y exhortan a la legislatura para que asigne los fondos necesarios para implantar las enmiendas propuestas, que suponen, entre otras, un reglamento que pueda servir para fiscalizar de forma efectiva los proyectos y actividades que afectan y contaminan nuestros cielos oscuros. Entienden que un sistema ágil de multas puede apoyar la viabilidad de este proyecto haciéndolo auto liquidable desde el punto de vista económico.

Expresan que en la Ley original, su Exposición de Motivos fue bastante clara sobre el asunto de contaminación lumínica y el comienzo de la preocupación sobre este tema, cuando un grupo de astrónomos alertaron al gobierno sobre la pérdida de visión de los astros nocturnos como resultado del reflejo ocasionado por el exceso de iluminación de los centros urbanos y otras áreas. A pesar de lo innegable de la importancia científica de los cielos oscuros, USGBC desea recalcar lo que representa el potencial ecoturístico de los cielos oscuros en la Isla. De sus estudios se desprende que aún quedan áreas disponibles para explotar los recursos de la oscuridad nocturna en los siguientes municipios: Adjuntas, Ciales, Jayuya, Lares, Las Marías, Maricao, Orocovis, Utuado, Culebra, Vieques y Mona. Aunque se le preste mayor atención a San Juan y municipios aledaños por tener mayor contaminación luminocturna, les parece importante que se haga lo posible para que los municipios anteriormente mencionados no pierdan este atractivo natural en los próximos años.

Recomiendan también que en el futuro, preferiblemente más cercano que distante, se requiera el uso de mamparas operables para evitar la contaminación luminocturna que generan los tragaluces o claraboyas que durante el día son muy efectivos en iluminar los espacios interiores de los edificios, pero en la noche se convierten en focos de contaminación.

El arquitecto finaliza su ponencia mencionando un proyecto diseñado para la Compañía de Parques Nacionales, relacionado directamente con las preocupaciones que el P. del S. 1543 pretende

atender. El Parque de la Luna Llena, como se llama el proyecto, ubica en el Bosque de los Padres Capuchinos en la carretera de Rio Piedras a Trujillo Alto y será, cuando se construya, el primer Parque Ecológico del mundo dedicado a la obscuridad de la noche y a la iluminación natural nocturna.

Concluye el Dr. Abruña planteando que confía que esta medida se apruebe y se asignen los recursos necesarios para poder implantar el reglamento que protegerá los cielos oscuros para nuestro disfrute y el de generaciones futuras.

A esta Audiencia Pública también compareció el **Instituto Internacional de Dasonomía Tropical**, IIDT, adscrito al Servicio Forestal del Departamento de Agricultura Federal. En representación del IIDT estuvo Olga M. Ramos González, Investigadora Científica y Coordinadora en el Laboratorio de Sistemas de Información Geográfica y Percepción Remota de dicha entidad. Expone la investigadora Ramos González que desde pequeña es una ávida astrónoma aficionada, por lo cual para ella el tema que discutimos resulta en uno sumamente importante. La oscuridad de la noche y nuestra ventana al universo poco a poco se nos ha ido opacando, nos dice, imposibilitando la observación de objetos celestes que deberían ser perceptibles a simple vista en las noches.

Habiendo examinado tanto la Ley Núm. 218 de 2008 como las enmiendas incluidas en este proyecto, somete su ponencia en apoyo a las mismas. El Servicios Forestal Federal está comprometido en desarrollar e implementar planes de ahorro, manejo y conservación energética para reducir la huella ecológica y energética de sus operaciones, para así hacerlas más sustentables y beneficiosas al ambiente. De hecho, reducir el impacto de la contaminación lumínica y hacer del alumbrado público uno más enérgicamente eficiente ha sido incluido ya como parte de los planes de sustentabilidad que persigue el IIDT en sus instalaciones en Puerto Rico.

La científica Ramos González coincide con la apreciación de anteriores ponentes en cuanto a los efectos negativos de la iluminación en exceso sobre la calidad del cielo y las diversas especies de plantas y animales, incluyendo la nuestra. De igual forma, coincide con la apreciación que esta práctica resulta en un desperdicio energético y por tanto, económico. Al igual que los representantes de las agrupaciones dedicadas a la astronomía, Ramos González plantea que la oscuridad de la noche ha prácticamente desaparecido de todo el territorio puertorriqueño y se ha convertido en “patrimonio natural olvidado” que es necesario rescatar para beneficio de todos.

Señala que el IIDT participa como miembro activo del Comité Asesor sobre Contaminación Lumínica del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, y como tal, han desarrollado mapas y modelos tridimensionales de cobertura de luz nocturna en la zona de Las Croabas y la Reserva Natural Cabezas de San Juan, la isla de Puerto Rico y la periferia del Bosque de El Yunque. A la vez, han ofrecido múltiples presentaciones y charlas a la comunidad, simposios, entrevistas en medios radiales, escritos y televisivos para concienciar sobre este tipo de contaminación y sus consecuencias.

Al presente se encuentran estudiando, junta al señor Ismael Miranda de la Sociedad de Radio Astronomía del Caribe, la calidad del cielo nocturno en las zonas más oscuras de nuestro territorio. Han establecido lugares de muestreo para cuantificar la oscuridad a través de la isla, y en Vieques, Culebra y Mona. Utilizando un fotómetro astronómico y una metodología sencilla, compararán estas mediciones con datos de cobertura nocturna de iluminación artificial capturadas por satélite. Entre otros análisis, quieren desarrollar una escala de calidad de cielo para varios pueblos y cercanías a áreas protegidas, incluyendo a los cuerpos de agua que exhiben bioluminiscencia.

Recomienda el IIDT que se añadan metas medibles o cuantificables para poder comparar la calidad del cielo actual con aquellas que se alcance en los seis años cuando entre en vigor esta

medida. También, que se estudie si las cinco millas de amortiguamiento propuestas en el proyecto son suficientes para proteger el entorno nocturno de algunas de nuestras lagunas, bahías bioluminiscentes, reservas y zonas costeras sensitivas. La influencia de la luz dependerá de la localización de enclaves urbanos cercanos, la topografía del lugar y la dirección e intensidad de los reflejos de luz incidentes sobre las áreas a protegerse. Por lo que proponen se considere añadir al Reglamento de esta ley una norma general y una particular más restrictiva dependiendo de las condiciones geográficas y topográficas de cada reserva o bosque.

Recomiendan un plan de educación antes y durante la adopción del reglamento para disminuir cualquier resistencia que pueda surgir por desconocimiento del tema.

Otra recomendación que someten es que además de educar sobre las consecuencias ecológicas, se enfatice sobre los impactos a la salud pública, ya que los seres humanos, al igual que otras especies, respondemos fisiológicamente al ritmo circadiano. Somos esencialmente, animales diurnos, y nos afecta negativamente la iluminación excesiva en la noche. Comentan sobre la existencia de estudios científicos que establecen una correlación entre la luz artificial nocturna y ciertos tipos de cáncer.

Les preocupa como los municipios autónomos manejarán esta ley y su reglamento, al igual que el grado en que los responsables de nuevos desarrollos urbanos incorporarán estas medidas, por lo cual recomiendan que lo que se apruebe se incorpore al nuevo reglamento de la Oficina de Gerencia de Permisos, que sustituirá a la ARPE y a los códigos de construcción de Puerto Rico.

Señalan su preocupación también sobre la propagación de anuncios tipo LED (Light Emitting Diode) en las intersecciones de las carreteras y autopistas por el resplandor cegador que producen, ya que esto constituye un riesgo innecesario a la seguridad del que transita por las vías públicas.

Les preocupa la tendencia a pensar que mientras más nos alumbramos en la noche, más seguros estamos. Dada nuestra situación económica precaria, es previsible el aumento en la incidencia criminal, y por lo tanto en la exigencia de mayor iluminación nocturna para la “prevención” de dicha actividad. Sin embargo, la sobre-iluminación no nos hace más seguros, sino que puede crear incapacidad visual como resultado del reflejo por la enorme potencia de las luminarias que se utilizan. Por ejemplo, han observado el uso indiscriminado de lámparas tipo “floodlights” en playas como La Guancha en Ponce y en las bases de torres de transmisión para celulares. Estas luces son visibles desde puntos muy lejanos y no tienen control de flujo hacia abajo.

Finaliza la representante del IIDT felicitando al Senado por desarrollar este tipo de legislación de avanzada para Puerto Rico y reitera la disposición del Servicio Forestal para seguir colaborando para estudiar el fenómeno y reducir el impacto de la contaminación lumínica en nuestra isla.

El último día de Audiencias Públicas fue el 7 de julio, donde tuvimos la presencia y ponencia del **Secretario de Estado, Hon. Kenneth McClintock Hernández**. El Secretario comenzó indicando que comparecía como tal y como autor de la Ley Núm. 218 de 2008. Apoya el P. del S. 1543, aportando los siguientes comentarios:

Sugiere que en la página 11, línea 18, se elimine la frase donde se prefiere que los parques no se iluminen para el juego nocturno, ya que es irrazonable limitar el uso de parques nuevos a un número limitados de horas diurnas. Gran parte de las horas que se podrían utilizar los parques son horas de actividad escolar y laboral.

Recomienda también que se defina más claramente los nuevos periodos transitorios que se proponen para la Ley.

Considera innecesario tanto el Artículo 8 como el 10 de la medida y sugiere que se eliminen.

Por último, recomienda que la medida entre en vigor sesenta días luego de su aprobación, especialmente si se eliminan los Artículos arriba mencionados.

Finaliza el Secretario expresando que comenzó a trabajar legislación para controlar la contaminación lumínica hace más de cinco años. Durante ese tiempo, la contaminación lumínica ha aumentado, las estrellas siguen desapareciendo de nuestra vista, los tinglares de nuestras costas desaparecen y la bioluminiscencia se torna menos visible. Agradece a los autores del P. del S. 1543 por someter esta medida dirigida a fortalecer una ley que todavía no está ayudando a Puerto Rico a protegernos de la contaminación lumínica.

Aparte de los participantes de las audiencias, recibimos varios memoriales adicionales. Uno de ellos provino del **Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas**. Concuerdan y aplauden el propósito del Proyecto de la Ley para ampliar el radio de acción de la Ley Núm. 218 y la inclusión de la nueva zona de Clase Especial Las Cabezas de San Juan.

Recomiendan incluir de manera específica los requisitos de iluminación para las áreas de estacionamientos, sean públicos, privados o de fines comerciales, industriales o residenciales, ya que estos abarcan extensas superficies de nuestras zonas urbanas. Además de regular el tipo, clase, construcción e instalación de los dispositivos eléctricos y su intensidad, recomiendan que como parte de su diseño se exija la fragmentación de las zonas extensas de estacionamientos mediante el establecimiento de distintos circuitos que permitan ajustar el encendido de las luminarias por zonas para que no todas tengan que estar encendidas a la misma vez, ni a la misma intensidad.

Recomiendan que el periodo de transición no exceda un máximo de cinco años a partir de su aprobación.

También recomiendan que se preste atención especial a las zonas urbanas que tienen alta incidencia de criminalidad o de actividad delictiva para que el alumbrado se diseñe de manera tal que promueva la seguridad ciudadana mediante el aumento de la densidad de luz, a la vez que evite al máximo posible la contaminación usando aparatos y luminarias que eviten la contaminación. Esto podría evitar que los riesgos de seguridad obstaculicen la implantación de la Ley.

Las medidas a adoptarse, nos indican, deben ser de cumplimiento uniforme para toda nuestra jurisdicción y su importancia debe ser de igual jerarquía que la Ley de Ruidos.

Por último, entienden que las políticas públicas enunciadas y las medidas propuestas deben extenderse al campo normativo y de planificación, exigiendo su fiel cumplimiento para todo nuevo proyecto o plan, público o privado, que se proponga construir o desarrollar en Puerto Rico.

Finaliza su memorial el Colegio reiterando su disposición para colaborar con esta importante iniciativa, y agradecen la oportunidad de comparecer y emitir sus recomendaciones.

Otra corporación pública que compareció mediante memorial fue la **Compañía de Turismo**, CT, quienes sugieren que se cambien el lenguaje en el P. del S. 1543, para que se sustituya el término “ecoturismo” por el de “turismo sostenible”, para ser cónsonos con el lenguaje de la Ley Núm. 254 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible de Turismo en Puerto Rico”.

Plantean que la conservación, preservación y el fomento del desarrollo de las bahías bioluminiscentes de la Isla, así como el cuidado de la flora y fauna, tal y como se dispone en la medida, son fines cónsonos tanto con la política pública vigente como con las leyes aplicables al turismo sostenible y a la CT. Mencionan, que incluso existe en Puerto Rico el Observatorio de

Arecibo, que es un atractivo turístico visitado por miles de personas. Por lo tanto, la observación astronómica está ya integrada al desarrollo turístico de la isla.

Nos dicen que luego de evaluar las disposiciones de la medida en torno a las zonas especiales, entienden que se debe incluir una zonificación particular para las diversas zonas de interés turístico. El propósito de esta propuesta es que se pueda fomentar en estos lugares el disfrute de la belleza celeste y del firmamento en general, así como la estética y paisajes nocturnos con alto grado de belleza. De esta forma, se puede tanto fomentar un ambiente seguro para los fines de la promoción del turismo hotelero, a la vez que se protege el paisaje de las bahías bioluminiscentes.

Finalmente, señalan que endosan la medida y agradecen la oportunidad de poder ofrecer sus comentarios.

Compareció, mediante memorial escrito también, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas**, DTOP, que inició su ponencia definiendo la contaminación lumínica como la emisión de flujo luminoso de fuentes artificiales nocturnas en intensidades, direcciones u horarios innecesarios. Luego entran en una descripción de los tipos de lámparas utilizados en el alumbrado público, señalando que la más recomendada para las carreteras es la de sodio de alta presión, por su rendimiento, eficacia luminosa y buena rendición de colores.

Señalan que las normas y especificaciones para alumbrado público en avenidas y carreteras principales son regidas por guías publicadas por la AEE. El DTOP, por su parte, diseña sus proyectos de infraestructura vial conforme a estándares establecidos por la “American Association of State Highway and Transportation Officials”; y los adoptados por la “Illuminating Engineering Society” para alumbrado de carreteras, además del manual ya mencionado de la AEE.

Desean destacar que la contaminación lumínica es siempre uno de los factores considerados por la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) al diseñar los sistemas de alumbrado de infraestructura vial que construye. Han tomado medidas para evitar la invasión lumínica (light trespassing) a través del uso del tipo de luminarias (SAP tipo III); y del uso de refractores (cut off). De igual forma, se utilizan refractores tipo viseras en las luminarias que quedan a 80-100 pies de altura.

Expresan que el sistema de alumbrado público está controlado por una foto celda central que controla el encendido de la luminaria para que sólo entren en funcionamiento durante el periodo nocturno. No debe limitarse, bajo ningún concepto, indican, el horario de alumbrado en las vías públicas. Las luminarias en ellas deben alumbrar desde que oscurece hasta que amanece, independientemente de la estación del año en que nos encontremos.

También plantean que el DRNA es muy estricto en cuanto a la otorgación de permisos y endosos en las zonificaciones especiales donde se debe evitar mayormente la contaminación lumínica. Por tal razón, los diseñadores del DTOP deben tomar consideraciones especiales como por ejemplo, altura del poste, ángulo de dirección del flujo luminoso y tipo de luminaria.

En la ACT toda solicitud de alumbrado para carreteras o puentes existentes se evalúa considerando ante todo la seguridad de los transeúntes. En las zonas donde no se recomienda la inclusión de alumbrado, se utilizan mecanismos alternos como la instalación de marcado de pavimento tipo refractivo y los aditamentos que comúnmente se conocen como “ojos de gatos”.

No tienen reparos a la mayoría de las enmiendas que propone el P. del S. 1543. Sin embargo, les preocupa el lenguaje sugerido para el nuevo Artículo 9, porque las disposiciones allí contenidas serían de aplicación a estructuras públicas, incluyendo carreteras y autopistas.

Específicamente se oponen a que se incluya una prohibición en torno a los fondos públicos que puedan invertirse en luminarias públicas si no se cumplen ciertos estándares allí mencionados,

particularmente aquellos que requieren el uso más eficiente de energía. La ACT ha estado evaluando diferentes tipos de luminarias que operan con bajo consumo energético con el propósito de identificar tecnología que ayude en la reducción de costos, pero hasta el momento no han encontrado ninguna que pueda cumplir tanto con los requisitos de diseño como de seguridad. Por lo que se debe excluir a los proyectos de infraestructura vial de los requisitos de dicho Artículo.

Compareció mediante memorial el **Programa del Estuario de la Bahía de San Juan** (PEBSJ), que comienzan expresando que el Estuario de la Bahía de San Juan es uno de los ecosistemas más afectados por la contaminación lumínica en la isla, toda vez que sus cuerpos de agua están localizados en plena área metropolitana, área que se caracteriza por tener la densidad de población mayor de Puerto Rico.

Específicamente, el Estuario cuenta con cuerpos de agua que albergan animales foto sensitivos, como las tortugas, en las franjas arenosas de Piñones, Condado, Ocean Park e Isla Verde. La Laguna Piñones, por otro lado, tiene bioluminiscencia intermitente, y allí se promueve el turismo de naturaleza por el PEBSJ.

Una de las acciones propuestas en el Plan Integral de Manejo y Conservación del Estuario tiene que ver con el trabajo en torno a la contaminación lumínica, como factor que afecta a los animales foto sensitivos. Otra de las acciones del Plan ofrece una plataforma de trabajo para promover proyectos de ecoturismo. De hecho, se encuentran coordinando una serie de viajes en bote por los canales y cuerpos de agua estuarinos en las noches lunares de forma que los ciudadanos y ciudadanas de las áreas urbanas se relacionen con la luz lunar y su efecto en el ecosistema acuático.

El señor Javier Laureano, Director Ejecutivo del PEBSJ propone que se establezca un proyecto piloto con la Asamblea Legislativa, donde, de ser autorizado por ambas entidades, se implemente en una de las áreas de San Juan un proyecto de control de contaminación lumínica. Por parte del PEBSJ, sus fondos provienen de la Agencia Federal de Protección Ambiental, y pueden ser pareados con fondos estatales en una proporción 1:1. Una de las alternativas para desarrollar este proyecto piloto, nos dice, es la Laguna del Condado.

El PEBSJ reconoce la importancia del P. del S. 1543. No obstante, plantean dudas en cuanto a una de sus disposiciones. El Artículo 6 propone enmendar la Ley Núm. 218 para prohibir el uso de fondos públicos para reemplazar luminarias públicas si no cumplen con una serie de estándares expresados en el proyecto de ley. Recomiendan que se incluya aquí una previsión dirigida a la disposición final de los postes y estructuras que albergan las luminarias. De no poder instalarse en éstas la nueva iluminación por su diseño o capacidad, estas estructuras deben ser sustituidas por otras o removidas de forma que no se conviertan en estorbos públicos. De igual forma, se debe incluir una disposición de reciclaje o disposición adecuada de las luminarias que se sustituyan, debido a los compuestos químicos y materiales que componen las mismas.

Una comparecencia mediante memorial importante fue la de la **Administración de Reglamentos y Permisos** (ARPE), pues es la agencia responsable tanto de la puesta en vigor del Código de Construcción de Puerto Rico, como de los permisos para la instalación de rótulos y anuncios y vallas en nuestras carreteras.

La ARPE comienza por comentar que, a pesar de no ser uno de los tipos de contaminación típica o clásica, la misma hace un gran daño a los ciudadanos, a las especies naturales y a la ecología, ya que en muchas ocasiones la existencia de este tipo de contaminación cambia el ciclo de vida de muchas especies, incluyendo la nuestra. De igual forma, la mala utilización del recurso luz lleva al consumo mayor de recursos no renovables como los derivados de combustibles fósiles.

Concluye la ARPE que la medida propuesta intenta fortalecer aún más los esfuerzos del estado para de alguna forma controlar la contaminación lumínica, por lo que endosan las enmiendas presentadas.

De los dos últimos memoriales recibidos por la Comisión en auxilio de la evaluación de esta medida, uno de ellos correspondió a la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, AAPR, quienes comienzan su memorial indicando que comparten la preocupación planteada en la medida con respecto a la contaminación lumínica y sus efectos, y en el pasado, recomendó favorablemente la aprobación de lo que hoy es la Ley Núm. 218 de 2008.

Sin embargo, a la AAPR le surgen algunas preocupaciones con algunas de las enmiendas contenidas en el proyecto por el carácter absolutista de su redacción, que no permite flexibilidad al ciudadano para su cumplimiento.

Comienzan señalando que la enmienda al inciso (b) del Artículo 6, que consiste en eliminar la frase “deberán apagarse”, sustituyéndola por “tendrán que permanecer apagadas”, refiriéndose al uso de luminarias después de determinadas horas, convierte este inciso en un mandato sin consideración a las circunstancias. Aunque la medida provee para excepciones, entienden que pueden surgir situaciones donde por otras razones se requiera mantener la luminaria encendida posterior a la hora indicada por ley. De la forma que está redactada el incumplimiento con esta disposición es absoluto.

Plantea la AAPR que ante la alta incidencia criminal por la que atraviesa el pueblo de Puerto Rico, son muchos los ciudadanos que utilizan la iluminación exterior de sus casas como un elemento de protección contra los criminales y amigos de lo ajeno. Las medidas tienen que atemperarse a las circunstancias y realidades de la presente vida puertorriqueña. Además, el cumplimiento con disposiciones como la que plantea esta enmienda requiere de un extenso cuerpo de vigilantes para velar por ese cumplimiento, so pena que la ley se convierta en letra muerta.

Propone la Asociación que a los fines de atender adecuadamente el problema de la contaminación lumínica, se le debe proveer a la JCA los recursos necesarios para que desarrolle una campaña dirigida a concienciar a la ciudadanía en general, y a los dueños de propiedades en particular, respecto al tema. La ley actual no le proveyó a la Junta recursos para la educación ciudadana sobre el problema de la contaminación ni sobre las disposiciones con las que se tiene que cumplir.

Aún así, la AAPR endosa el P. del S. 1543, aunque sugiere que se elimine la enmienda mencionada.

El último memorial recibido fue el de la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, FAPR. La Federación coincide con la preocupación de los proponentes de las medidas legislativas en términos de los impactos causados por la iluminación mal utilizada y en exceso.

Confiesan no tener los conocimientos técnicos para evaluar si las enmiendas propuestas son adecuadas para lograr el propósito que las animan, a la vez que afectan lo menos posible la actividad social. Su posición es que la actividad humana debe restringirse con moderación, atemperándose a realidades comprobables y con las menores limitaciones a la actividad humana, que permitan el propósito que se persigue. En otras palabras, nos dicen, si una verja de veinte pies es suficiente, no hay razón para construirla de cuarenta.

Traen el anidaje de tortugas como un ejemplo de lo anterior. Esta actividad no ocurre en toda la Isla, ni siquiera en todas las costas. Ocurre sólo en áreas específicas limitadas y sólo durante ciertas épocas. En el estado de la Florida, por ejemplo, siembran una cortina de vegetación frondosa

a lo largo de las carreteras para evitar que luz de los vehículos llegue a la playa. Además, apagan las luminarias de los postes durante estas épocas y proveen la iluminación de las carreteras con luminarias más cercanas al suelo. Medidas similares pueden tomarse en cualesquiera áreas susceptibles a efectos adversos provenientes de la iluminación artificial. Por ejemplo, la enmienda reservando un área alrededor de las Cabezas de Sam Juan les parece una medida aconsejable para preservar la bioluminiscencia en la Laguna Grande.

Sin embargo, les preocupa las restricciones indiscriminadas en el tipo de instalación y horarios de operación a través de todo el país, en áreas privadas y públicas, incluso comerciales. El proyecto incluye enmiendas que ordena apagar las luminarias sin considerar las particularidades del área. Esto puede provocar la no observación rampante de la ley, y la ineficacia en su implantación, convirtiéndola en letra muerta. Las leyes que intentan cambiar radicalmente lo que es uso y costumbre adoptado por el pueblo normalmente, sucumben ante la indiferencia pública y la reticencia de las autoridades llamadas a implantarlas.

La FAPR urge a las Comisiones a preguntarse si cada una de las imposiciones de esta ley deba ser de igual aplicación a través de todo Puerto Rico, y si existen mecanismos alternos que impliquen menor reingeniería económica y social que lo que este proyecto dispone.

CONCLUSIÓN

Como hemos visto, han sido abundantes y variadas las entidades consultadas para colaborar con la evaluación del P. del S. 1543. A su vez, muchas de estas entidades han sometido o sugerido cambios y enmiendas al lenguaje y aspectos sustantivos del proyecto. En lo que todos los consultados han estado de acuerdo es que la inclusión en la Ley Núm. 218 de 2008 de la operación de luminarias del sector público es absolutamente necesaria, de cara a las disposiciones que ya por ley le aplican a la iluminación de origen privado y comercial.

Hemos tomado seriamente las sugerencias que han sometido las corporaciones públicas y las agencias, tanto estatales como del gobierno federal, así como aquellas provenientes de organizaciones privadas y hasta individuos. Hemos incorporado varias de ellas con el lenguaje mismo que ha sido sugerido, y otras, para propósitos de consistencia en el lenguaje legislativo, han sufrido algún tipo de cambio.

Ciertamente, una de varias preocupaciones que se nos presentan -no sólo por las enmiendas propuestas, sino por la Ley Núm. 218 misma- es aquella relacionada con que las disposiciones de estas medidas, que ciertamente son de avanzada y de un enorme alcance, se conviertan en cierta forma, en letra muerta, al igual que otras que se encuentran en nuestros libros. Reconocemos que esta legislación asume jurisdicción sobre centenares de miles de luminarias individuales, ubicadas en los más variados lugares. Desde vallas y rótulos de anuncios, pasando por las luminarias en las autopistas, hasta la bombilla en el patio trasero de la casa en el campo más remoto son regidas por esta ley. El cumplimiento con las disposiciones de la misma requerirá, ciertamente, un alto grado de educación, conciencia y en menor medida, esperamos, acciones punitivas. Tenemos que tener presente la advertencia que nos hace la Federación de Alcaldes cuando nos dicen *“Las leyes que intentan cambiar radicalmente lo que es uso y costumbre adoptado por el pueblo normalmente, sucumben ante la indiferencia pública y la reticencia de las autoridades llamadas a implantarlas.”* A todos nos compete que esto no ocurra en el caso del manejo de la contaminación lumínica. De todos modos, bajo cualquier escenario, será una labor titánica la que finalmente permita culminar en el control, manejo y finalmente, la superación, del problema de la contaminación lumínica en nuestro país.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La Ley Núm. 14 de 12 de febrero de 2010, según enmendada, prohíbe la aprobación de medidas legislativas sin que existan los fondos requeridos para sufragar los gastos que conlleva la nueva legislación. De igual forma, la política pública expresada mediante el Boletín Administrativo Número OE-2009-001 de 8 de enero de 2009, donde se decreta un estado de emergencia fiscal en el gobierno y la implantación de medidas iniciales de control fiscal y reconstrucción económica, ordena a todas las agencias gubernamentales que tomen las medidas necesarias para reducir gastos operacionales. El presente proyecto contiene una serie de enmiendas a las funciones y labores que la Junta de Calidad Ambiental ya tiene por mandato de ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entienden que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 1543, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales
y Ambientales

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1650, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso 5 al Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada; y reenumerar el antiguo Artículo 5 como Artículo 6 añadir un nuevo sub-inciso (5) y reenumerar los actuales sub-incisos (5) a (8) como (6) a (9) del inciso (e) del Artículo 11 del Plan de Reorganización Num. 1 de 26 de julio de 2010; y para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 5 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, con el propósito de requerir a instituciones educativas privadas, sean técnicas o vocacionales, un Plan de Desalojo de Emergencias o Desastres; establecer que los mismos se pongan en práctica al menos dos (2) veces dentro de un año académico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El domingo, 16 de mayo de 2010, un sismo de magnitud cinco punto ocho (5.8) se registró en Puerto Rico a la 1:16 de la madrugada. Gracias a Dios, las pérdidas fueron menores y nuestra Isla fue bendecida nuevamente ante el azote de un evento natural.

Según datos de la Red Sísmica de Puerto Rico, el terremoto se reportó en la latitud 18.4, longitud 67.4 oeste, con epicentro a 3.9 kilómetros al suroeste de Isabela, entre Moca y Añasco. Tuvo una profundidad de 140 kilómetros. La intensidad máxima fue de cinco (5) en todo Puerto Rico, lo que significa que las personas lo sintieron, se despertaron y pudieron observar objetos moviéndose y líquidos derramarse.

Actualmente la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, conocida como Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico”, facultó al Departamento de Educación, en coordinación con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, a establecer un Plan de Desalojo en Casos de Emergencias y Desastres. El mismo cumple un propósito legítimo, aunque su lenguaje puede dejar fuera de su aplicación a instituciones privadas. Al ser el tema uno de emergencia y seguridad pública, el mismo tiene un impacto de interés público apremiante significativo.

Por otro lado, ~~la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999 el Plan de Reorganización Num. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendada,~~ establece ~~unos~~ los requisitos mínimos al Consejo ~~General de Educaación~~ de Educación de Puerto Rico, a los efectos de evaluar licencias a las instituciones y escuelas que caen bajo su jurisdicción. La presente medida establece como requisito de forma expresa el que éstas cuenten con un Plan de Emergencias para que puedan expedir las licencias requeridas para su operación.

Por tanto, la presente medida tiene el propósito de atemperar la Ley Núm. 150, *supra*, así como ~~la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999 el Plan de Reorganización Num. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendada,~~ en aras de que todas las instituciones educativas en Puerto Rico, públicas y privadas, cuenten con un plan de emergencia ante un evento catastrófico, así así como su ~~requerimiento~~ requerimiento para la expedición de licencias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. — ~~Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm.148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 16. Evaluación de las escuelas~~

~~Las normas de evaluación que el Consejo establezca para sus procesos de licenciamiento y acreditación tendrán como propósito:~~

~~(1) Verificar la viabilidad económica de las escuelas, lo mismo que su capacidad para mantenerse funcionando;~~

~~(2) comprobar que las instalaciones escolares son satisfactorias y que no representan riesgos para la salud y la seguridad de los estudiantes;~~

~~(3) cerciorarse de que las escuelas podrán honrar los compromisos que contraigan con sus estudiantes, [y]~~

~~(4) requerir a las escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas evidenciar fehacientemente que cuentan e implantan políticas y protocolos definidos, concretos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación (*bullying*) entre estudiantes[.], y~~

~~(5) requerir a las escuelas privadas públicas y privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas un Plan de Desalojo en casos de Emergencias y Desastres conforme la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, según enmendada. Dicho Plan debe conllevar la implantación de un simulacro al menos una (1) vez dentro de cada semestre académico.~~

~~(6) ...”~~

Artículo 1.- Se añade un nuevo sub-inciso (5) y se reenumeran los actuales sub-incisos (5) a (8) como (6) a (9) del inciso (e) del Artículo 11 del Plan de Reorganización Num. 1 de 26 de julio de 2010, para que lea como sigue:

“Artículo 11.- Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica.

(a)...

(e) El Consejo aprobará y promulgará normas y criterios objetivos de licenciamiento, limitados a lo siguiente:

(1)...

(2)...

(3)...

(4)...

(5) requerir a las escuelas, públicas y privadas, de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas un Plan de Desalojo en casos de Emergencias y Desastres conforme la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, según enmendada. Dicho Plan debe conllevar la implantación de un simulacro al menos una (1) vez dentro de cada semestre académico.

[5] (6) solvencia económica de dichas instituciones para desarrollar el conocimiento y las destrezas correspondientes a los estudiantes. En aquellos casos en los cuales el Consejo estime pertinente podrá requerir un estudio de viabilidad económica que demuestre que la institución peticionaria podrá razonablemente cumplir con los compromisos que habrá de contraer con respecto a todos los componentes de la institución, con la excepción de las instituciones de educación del sistema público;

[6] (7) la existencia de un programa académico o plan educativo, currículo, la filosofía, la misión y los objetivos de la institución educativa;

[7] (8) copia de la reglamentación institucional relativa a:

- i. asuntos académicos;
- ii. asuntos estudiantiles;
- iii. asuntos administrativos; y,
- iv. asuntos fiscales.

El Consejo de Educación no podrá imponerle a una institución educativa la forma y manera específica de cómo llevar a cabo dichas actividades, siempre que éstas se ajusten a las leyes y reglamentos locales y federales aplicables; e

[8] (9) información sobre la dirección administrativa de la institución, la Junta de Directores, su ejecutivo principal y otros funcionarios, así como el tipo de organización.”

Artículo 2. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Política Pública

Esta Asamblea Legislativa resuelve y declara como política pública del **Gobierno [Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico que la prevención y manejo de emergencias y desastres es una de las áreas que debe enfatizarse para enseñar a los estudiantes *del sector público y privado* las medidas pertinentes para afrontar una emergencia, mejorando los aspectos físicos, sociales y emocionales antes, durante y después de los mismos. A esos efectos, el Departamento de Educación de Puerto Rico *y el Consejo General de Educación Consejo de Educación de Puerto Rico fortalecerán [fortalecerá] y ampliarán [ampliara]* aquellos cursos, seminarios o charlas que *estén [esté]* impartiendo a estos propósitos, en la medida que lo permitan los recursos disponibles y aquellos que se le asignan por la presente Ley.”

Artículo 3. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Establecimiento de Grupo de Trabajo

El Departamento de Educación, ~~Consejo General de Educaación~~ Consejo de Educación de Puerto Rico, Departamento de Salud, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Departamento de la Vivienda, Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Junta de Calidad Ambiental, ~~Consejo de Educación Superior~~, la Red Sísmica de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico y el Servicio de Bomberos establecerán un grupo de trabajo multidisciplinario para ofrecer educación en la prevención y el manejo de emergencias y desastres en todas las escuelas elementales, intermedias y superiores. Este Grupo de Trabajo revisará el plan establecido por el Departamento de Educación, denominado Modelo de Plan para el Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres, y dispondrá de un plan maestro para cumplir con los objetivos dispuestos en esta Ley, el que será sometido al Secretario del Departamento de Educación quien utilizará el mismo como guía.

Se autoriza al Departamento de Educación, sin que se entienda como una limitación, solicitar y usar en la medida que lo autorice el Secretario del Departamento a que correspondan, los recursos profesionales, humanos y técnicos de las agencias, departamentos, corporaciones públicas y dependencias aquí incluidas en el grupo de trabajo. *Se autoriza también al ~~Consejo General de Educaación~~ Consejo de Educación de Puerto Rico y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres o aquella entidad gubernamental que adquiera sus facultades y deberes, a usar sus recursos profesionales, humanos y técnicos para poder brindar el apoyo a las escuelas privadas, municipales y técnicas que caigan bajo su responsabilidad y jurisdicción, para cumplir con los propósitos de la presente Ley.*”

Artículo 4. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Cumplimiento de disposiciones, plan

“El Departamento de Educación de Puerto Rico posee un Modelo de Plan para el Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Revisará e implantará un plan revisado en la forma y manera que dicha educación en la prevención y manejo de emergencias y desastres llegue lo más pronto posible a todos los niveles de educación pública, dándole prioridad a la escuela elemental. El Plan sobre la Prevención y Manejo de Emergencias se pondrá a prueba, cuando el Departamento de Educación lo estime necesario por lo menos, una (1) vez *cada semestre académico*, con ejercicios completos.

La ~~Consejo General de Educaación~~ o la entidad gubernamental que adquiera sus facultades Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, en conjunto con el Consejo de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Educación, establecerá establecerán un protocolo o plan de emergencia como el Modelo de Plan para el Desalojo de Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres. El Plan sobre Prevención y Manejo de Emergencias se pondrá a prueba al menos una (1) vez cada semestre académico.”

Artículo 5. – Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Transferencias

Para llevar a cabo los objetivos de este Artículo, el Departamento de Educación de Puerto Rico, ~~el Consejo General de Educaación~~ Consejo de Educación de Puerto Rico, en conjunto con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres recibirá la

transferencia de recursos y personal, y el asesoramiento de cualquier dependencia gubernamental, así como también cualquier tipo de ayuda de aquellas personas o entidades privadas que estén dispuestas a colaborar con la implantación de este programa de educación en la prevención y manejo de emergencias y desastres.”

Artículo 6. –Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1650, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa tiene el propósito de añadir un nuevo sub-inciso (5) y reenumerar los actuales sub-incisos (5) a (8) como (6) a (9) del inciso (e) del Artículo 11 del Plan de Reorganización Num.1 de 26 de julio de 2010; y para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 5 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, con el propósito de requerir a instituciones educativas privadas, sean técnicas o vocacionales, un Plan de Desalojo de Emergencias o Desastres; establecer que los mismos se pongan en práctica al menos dos (2) veces dentro de un año académico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado solicitaron memoriales explicativos a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Consejo General de Educación, Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Luego de estudiados los mismos, sometemos un análisis ponderado de la medida en cuestión.

La Exposición de Motivos explica, argumenta y justifica la importancia del proyecto:

“El domingo, 16 de mayo de 2010, un sismo de magnitud cinco punto ocho (5.8) se registró en Puerto Rico a la 1:16 de la madrugada. Gracias a Dios, las pérdidas fueron menores y nuestra Isla fue bendecida nuevamente ante el azote de un evento natural.

Según datos de la Red Sísmica de Puerto Rico, el terremoto se reportó en la latitud 18.4, longitud 67.4 oeste, con epicentro a 3.9 kilómetros al suroeste de Isabela, entre Moca y Añasco. Tuvo una profundidad de 140 kilómetros. La intensidad máxima fue de cinco (5) en todo Puerto Rico, lo que significa que las personas lo sintieron, se despertaron y pudieron observar objetos moviéndose y líquidos derramarse.

Actualmente la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, conocida como Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico”, facultó al Departamento de Educación, en coordinación con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, a establecer un Plan de Desalojo en Casos de Emergencias y Desastres. El mismo cumple un propósito legítimo, aunque su lenguaje puede dejar fuera de su aplicación a instituciones privadas. Al ser el tema uno de emergencia y seguridad pública, el mismo tiene un impacto de interés público apremiante significativo.

Por otro lado, la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999 el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendada, establece los requisitos mínimos al Consejo de Educación de Puerto Rico, a los efectos de evaluar licencias a las instituciones y escuelas que caen bajo su jurisdicción. La presente medida establece como requisito de forma expresa el que éstas cuenten con un Plan de Emergencias para que puedan expedir las licencias requeridas para su operación.

Por tanto, la presente medida tiene el propósito de atemperar la Ley Núm. 150, *supra*, así como el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, en aras de que todas las instituciones educativas en Puerto Rico, públicas y privadas, cuenten con un plan de emergencia ante un evento catastrófico, así como su requerimiento para la expedición de licencias.”.

DEPONENTES Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres:

La AEMEAD, mediante memorial explicativo de su Director Ejecutivo, Sr. Heriberto N. Sauri, señala que:

“La Carta Circular del Departamento de Educación 03-2006-2007, se establece que todas las escuelas públicas del País deben tener un Plan Operacional de Emergencias Multiriesgo; el mismo fue desarrollado en el Área de Manejo de Emergencias de dicha agencia gubernamental. Una vez preparado el Plan, se adiestró a los once (11) Directores de Zonas de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD), para que estos a su vez orientaran a los Directores Municipales de Manejo de Emergencias, para que evaluaran los planes de las escuelas públicas del país. Este Plan Multiriesgo contiene un anejo de evacuación para las escuelas públicas de Puerto Rico

Dado que estos planes son de una naturaleza dinámica y cambiante todo el tiempo, el reglamentar dichos planes sería de mejor aspecto dado que la naturaleza de los mismos es cambiante. De 1996 al 2009, los Planes Operacionales de Emergencias estuvieron sujetos a las disposiciones del SGL-101, como modelo a seguir, hasta que los ataques a las Torres Gemelas en la ciudad de Nueva York en el año 2001 y los huracanes Katrina y Rita en el año 2004, obligaron al Departamento de “Homeland Security” a reevaluar sus guías operacionales de emergencias. En marzo del año 2009, FEMA aprobó unas nuevas guías para el desarrollo de los Planes Operacionales de Emergencias Multiriesgo. Dicho documento vino a sustituir al SGL-101 como guía para el desarrollo de los Planes. Actualmente, Puerto Rico está en el proceso de adiestrar a los municipios y a las agencias gubernamentales para el desarrollo de sus planes con la nueva guía (CPG-101).

En cuanto a las escuelas privadas se refiere, el Área de Manejo de Emergencias del Departamento de Educación desarrolló un modelo del plan para las escuelas privadas de Puerto Rico. Se debe solicitar a todas las entidades educativas privadas que desarrollen dicho modelo como parte de su proceso de licenciatura.

Los simulacros es la manera en que se validan los planes. Es de suma importancia que los resultados y evaluación de los mismos sirvan para corregir posibles fallas en los POE, en específico el área de desalojo y evacuación de los planteles escolares.

La prevención podemos trabajarla de manera de charlas y adiestramientos a los maestros y a los estudiantes que compongan cualquiera de las escuelas privadas de nuestro País. Los modelos deben ser flexibles dado que todas las estructuras son distintas. En el caso de las universidades, la gran mayoría ya tiene su Planes Operacionales de Emergencias producidos por el área de ingeniería y mantenimiento de dichas instituciones. En el caso de las escuelas privadas, ya existe un modelo de plan para que estas trabajen y se preparen ante cualquier incidente.”

II. Consejo General de Educación:

El Consejo General de Educación, por conducto de su Presidenta, Sra. Carmen Luz Berríos, manifestó mediante memorial explicativo que:

“Sobre la intención legislativa manifestada en el proyecto, expresamos nuestro acuerdo y con el requerimiento de un Plan de Desalojo en casos de Emergencia y Desastres para las instituciones educativas privadas, ya que va dirigido a la educación y prevención de nuestros ciudadanos. Sin embargo, debemos manifestar que con relación a que sea el CGE quien establezca el protocolo o plan de emergencias como modelo para las escuelas, entendemos que esta acción debe realizarla la Agencia Estatal de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, que es la agencia con el conocimiento necesario para afrontar estas situaciones. La campaña de orientación y difusión de esos planes debe estar en manos de esta agencia también, ya que son los que poseen el personal cualificado para orientar a las escuelas.

Por otro lado, debemos recordar que la Ley 148, supra, será derogada por la Ley que fusionará al Consejo General de Educación y al Consejo de Educación Superior para crear el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico.”

III. Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, CPA María Sánchez Bras, expresó mediante memorial explicativo lo siguiente:

“Nuestra Oficina, ha evaluado esta medida desde el punto de vista gerencial por ser esta parte de nuestra área de competencia técnica. En términos gerenciales, reconocemos los méritos de la medida bajo nuestra consideración por entender que, ante la posibilidad de que nuestra Isla pueda verse afectada eventualmente por una situación de emergencia, catástrofe o desastre natural, es necesario que todo Puerto Rico, incluyendo las instituciones públicas y privadas, estén preparados para enfrentar responsablemente estos eventos y sus consecuencias.

Por otro lado, si se le requiere al sistema de educación pública el desarrollo e implantación de un Modelo de Desalojo de Emergencias y Desastres que le permita afrontar un evento catastrófico, sería conveniente que a las instituciones educativas privadas se les exija el mismo requisito, de manera que se proteja la vida de los estudiantes y del personal de dichas entidades, ante tal eventualidad.

El Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como “Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico”, consolidó el Consejo General de Educación con el Consejo de Educación Superior, bajo un nuevo organismo denominado como el Consejo de Educación de Puerto Rico.

Asimismo, este Plan de Reorganización estableció los poderes, facultades, responsabilidades y funciones administrativas del nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico. Así las cosas, la enmienda propuesta no puede ser puesta en vigor debido a que la ley que pretende enmendar ya no está vigente. De igual manera, las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 150, supra, en los Artículos 2, 3, 4 y 5 del presente proyecto fueron hechas a la luz de la derogada Ley Núm. 148, supra.

Recomendamos se considere una nueva radicación del actual proyecto, atemperado al Plan de Reorganización Núm. 1 del Consejo de Educación de Puerto Rico. Reiteramos nuevamente nuestro reconocimiento a los méritos de la referida medida y estamos seguros de que un nuevo proyecto a estos fines contará con nuestro respaldo.”

IV. Departamento de Hacienda:

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Hacienda expone lo siguiente:

“Luego de evaluar el alcance y los propósitos de la presente medida, el Departamento de Hacienda entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para nuestro Departamento. Por lo tanto, las disposiciones de esta pieza legislativa no están dentro de las funciones fiscalizadoras del Departamento de Hacienda”.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y entendiendo que la medida busca el bienestar y la seguridad de todos nuestros estudiantes, tanto de planteles públicos como privados, las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 1650, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y
Asuntos de la Familia

(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1713, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Comercio y Cooperativismo, con enmiendas, según el entrillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, a los fines de precisar que la Comisión deberá proveer los recursos técnicos que sean

necesarios para la realización de los estudios de viabilidad de las empresas cooperativas en formación; enmendar los Artículos 3.7, 4.2, 5.0 al 5.3, 5.5, 5.6, 6.2, 6.3, 8.2, 9.6, 10.4, 14.0, 14.3, 15.3, 16.2, 17.2, 18.0, 19.8, 24.4, 27.3, 29.0 al 30.1, 31.0 al 31.3, 32.0, 32.3 al 32.7, 35A.30, 35A.32, 35A.33, 35A.43 al 35A.48, 36.0 al 36.14, 37.0, 37.1 y 38.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Comisión de Desarrollo Cooperativo, la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas y en los Artículos 29.0, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, ~~y~~ 29.5 ~~y~~ 30.0 la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creó dicha Comisión como mecanismo para formular e implantar la política pública del estado para apoyar el fortalecimiento y crecimiento del cooperativismo mediante la transformación de la anterior Administración de Fomento Cooperativo.

Dicha Ley reorganiza bajo la Comisión a los componentes promotores y reguladores gubernamentales con inherencia en los asuntos del cooperativismo, a saber la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, armonizando las funciones públicas de promoción y fiscalización, con miras a que dichas entidades sean más eficientes y ágiles.

Una vez la comunidad o un grupo de personas deciden organizarse en cooperativa deben realizarse varios procesos organizativos para determinar, entre otras cosas, si hay una necesidad real para la organización de la cooperativa, si hay interés genuino de organizarse voluntariamente, si existe potencial para desarrollarse, así como para obtener un análisis de capital inicial, financiamiento y mercadeo. Esta labor se realiza a través de la preparación de estudios económicos y de viabilidad y de evaluaciones de estudios externos para los mismos fines.

Es sabido que los estudios de viabilidad pueden resultar onerosos para aquellas cooperativas en formación que aún no cuentan con suficiente capital. Por tanto, es deber del Gobierno de Puerto Rico desarrollar la planificación estratégica y asistir en la preparación de los estudios necesarios y convenientes para la evaluación y el establecimiento de las nuevas cooperativas.

El Artículo 9 de la citada Ley Núm. 247 establece las funciones y deberes de su Junta Rectora y de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Específicamente, el inciso (q) dispone la responsabilidad de “[a]poyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo.” Esta Ley garantiza que la Comisión provea los recursos técnicos necesarios y convenientes para la realización de los estudios de viabilidad de las empresas cooperativas en formación, de manera que la asistencia y el apoyo durante el proceso de formación sea efectiva y práctica.

De otra parte, esta Ley sustituye en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Comisión de Desarrollo Cooperativo y la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al

Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas, según lo dispone la citada Ley Núm. 247. Sin embargo, en los Artículos 29.0, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5 y 30.0 de la citada Ley Núm. 239 se sustituye la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo por COSSEC, toda vez que el Artículo 14 de la Ley Núm. 247, antes citada, dispone que las funciones y poderes de la Administración de Fomento Cooperativo sobre fiscalización, supervisión y liquidación de entidades cooperativas, relativas a las sindicaturas, se transfieren a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas.

Sin duda alguna, las cooperativas han demostrado ser empresas que sirven a la sociedad con un fin social y económico fundamental, máxime en tiempos difíciles de escasez económica. Por tal razón, la presente Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico de manera que la legislación propicie un verdadero desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo como modelo de crecimiento socioeconómico en Puerto Rico. Además, se enmienda la Ley de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004 a fin de atemperarla a la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9. Junta Rectora—Facultades, deberes y funciones

La Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa al cooperativismo y a sectores afines. Las Juntas de las entidades adscritas mantendrán su autonomía operacional. Cualquier acción que contravenga la política pública será notificada por la Junta Rectora a la entidad adscrita correspondiente para ser escuchada y tomar la acción pertinente.

La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

(a) ...

(q) Apoyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo. *A esos fines, la Comisión deberá proveer los recursos técnicos necesarios y convenientes para la realización de los estudios de viabilidad de las empresas cooperativas en formación.* Estas funciones podrán ser delegadas y coordinadas con entidades cooperativas de primer, segundo y tercer grado de conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Junta Rectora. ”

Artículo 2.- Se enmiendan los Artículos 3.7, 4.2, 5.0, 5.1, 5.2, 5.3, 5.5, 6.2, 14.3, 15.3, 18.0, 30.0, 35A.32, 35A.33, 35A.43, 35A.44, 35A.45, 35A.46, 35A.47, 35A.48, 36.2-A y 36.2-B de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

Artículo 3.- Se enmiendan los Artículos 5.6, 6.2, 6.3, 8.2, 9.6, 10.4, 14.0, 14.3, 15.3, 16.2, 17.2, 18.0, 19.8, 24.4, 27.3, 29.0, 30.0, 30.1, 31.0, 31.1, 31.2, 31.3, 32.0, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, 35A.30, 36.0, 36.1, 36.2, 36.2-A, 36.2-B, 36.3, 36.4, 36.5, 36.6, 36.7, 36.8, 36.9, 36.10, 36.11,

36.12, 36.14, 37.0, 37.1, y 38.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.

Artículo 4. Se enmiendan los Artículos 29.0, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, ~~y 29.5 y 30.0~~ de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Cooperativismo y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el privilegio de someter a este Alto Cuerpo Legislativo, el informe en torno al Proyecto del Senado 1713, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, el cual se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1713, tiene el propósito de enmendar el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, a los fines de precisar que la Comisión deberá proveer los recursos técnicos que sean necesarios para la realización de los estudios de viabilidad de las empresas cooperativas en formación; enmendar los Artículos 3.7, 4.2, 5.0 al 5.3, 5.5, 5.6, 6.2, 6.3, 8.2, 9.6, 10.4, 14.0, 14.3, 15.3, 16.2, 17.2, 18.0, 19.8, 24.4, 27.3, 29.0 al 30.1, 31.0 al 31.3, 32.0, 32.3 al 32.7, 35A.30, 35A.32, 35A.33, 35A.43 al 35A.48, 36.0 al 36.14, 37.0, 37.1 y 38.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Comisión de Desarrollo Cooperativo, la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas y en los Artículos 29.0, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5 y 30.0 la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, de la referida pieza legislativa, la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, creó la Comisión de Desarrollo Cooperativo (Comisión), como mecanismo para formular e implantar la política pública del Estado, para apoyar el fortalecimiento y crecimiento del cooperativismo mediante la transformación de la anterior Administración de Fomento Cooperativo.

La Ley Núm. 247, supra, reorganiza bajo la Comisión, los componentes promotores y reguladores gubernamentales con inherencia en los asuntos del cooperativismo, a saber la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, armonizando las funciones públicas de promoción y fiscalización, con miras a que dichas entidades sean más eficientes y ágiles.

Una vez la comunidad o un grupo de personas deciden organizarse en cooperativa deben realizarse varios procesos organizativos para determinar, entre otras cosas, si hay una necesidad real

para la organización de la cooperativa, si hay interés genuino de organizarse voluntariamente, si existe potencial para desarrollarse, así como para obtener un análisis de capital inicial, financiamiento y mercadeo. Esta labor se realiza a través de la preparación de estudios económicos y de viabilidad y de evaluaciones de estudios externos para los mismos fines.

Es sabido que los estudios de viabilidad pueden resultar onerosos para aquellas cooperativas en formación que aún no cuentan con suficiente capital. Por tanto, es deber del Gobierno de Puerto Rico desarrollar la planificación estratégica y asistir en la preparación de los estudios necesarios y convenientes para la evaluación y el establecimiento de las nuevas cooperativas.

El Artículo 9 de la citada Ley Núm. 247 establece las funciones y deberes de su Junta Rectora y de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Específicamente, el inciso (q) dispone la responsabilidad de “[a]poyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas, orientando sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del cooperativismo, dando con ello continuidad a las funciones llevadas a cabo hasta el presente por la Administración de Fomento Cooperativo.” Esta Ley garantiza que la Comisión provea los recursos técnicos necesarios y convenientes para la realización de los estudios de viabilidad de las empresas cooperativas en formación, de manera que la asistencia y el apoyo durante el proceso de formación sea efectiva y práctica.

De otra parte, esta Ley sustituye en la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Comisión de Desarrollo Cooperativo y la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas, según lo dispone la citada Ley Núm. 247. Sin embargo, en los Artículos 29.0, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5 y 30.0 de la citada Ley Núm. 239 se sustituye la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo por COSSEC, toda vez que el Artículo 14 de la Ley Núm. 247, antes citada, dispone que las funciones y poderes de la Administración de Fomento Cooperativo sobre fiscalización, supervisión y liquidación de entidades cooperativas, relativas a las sindicaturas, se transfieren a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas.

Sin duda alguna, las cooperativas han demostrado ser empresas que sirven a la sociedad con un fin social y económico fundamental, máxime en tiempos difíciles de escasez económica. Por tal razón, la presente Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico de manera que la legislación propicie un verdadero desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo como modelo de crecimiento socioeconómico en Puerto Rico. Además, se enmienda la Ley de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004 a fin de atemperarla a la Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial, en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, Vuestra Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, evaluó y estudió los memoriales explicativos, tanto de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y la Liga de Cooperativas. Mientras la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda de Puerto Rico se excusaron, por su incomparecencia, tanto de su participación en la Audiencia Pública, como de la presentación de Memoriales Explicativo. No obstante, a ambos se les requirió, nuevamente, los Memoriales Explicativos. La Oficina de Gerencia y Presupuesto,

compareció, luego la segunda solicitud de comparecencia. Mientras el Departamento de Hacienda, no ha comparecido, a esta fecha, por lo que se procede a radicar el informe de la medida ante nuestra consideración, sin contar con el beneficio de su posición.

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP)**, sostiene que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, la cual crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, la agencia ha estado realizando estudios de viabilidad y planes de negocios a cooperativas en formación y a cooperativas, ya formadas que solicitan asistencia en cuanto a estos asuntos. Aunque la ley no impone la obligación de realizar estudios de viabilidad y planes de negocio, CDCOOP, brinda esos servicios. Mencionan que solamente cuentan con dos (2) recursos¹ encargados de realizar estudios de viabilidad y planes de negocio a aquellas cooperativas que lo soliciten.

CDCOOP indica que, no tiene ninguna objeción, ni encuentran inconveniente en que se incorpore, dicha enmienda a su Ley Orgánica, debido a que no sugiere un estudio de viabilidad, como requisito previo a la incorporación de una cooperativa. Del mismo modo entienden que es beneficioso incluir la enmienda, para definir algunas labores que realiza; quedando expresado y publicado en la Ley, para conocimiento general de las personas y Agencias.

Durante la Vista Pública², la **Licenciada Marieli Rosario Figueroa**, Representante de CDCOOP, señaló que no se requiere, necesariamente, de todas las cooperativas en formación³, un estudio de viabilidad en su solicitud. Ya que algunas, de éstas, han sido exitosas como empresas, tienen su clientela establecida y operan de forma organizada y planificada; sólo que desean adoptar el modelo cooperativista, por los beneficios y ventajas, que le ofrece a sus socios.

Añade que los estudios de viabilidad, pueden tomar un tiempo, que puede fluctuar, de uno (1) a dos (2) meses, aunque puede ser mayor, dependiendo del enfoque que presenta la cooperativa. Sostiene que de aprobarse esta enmienda, se requeriría de la asignación de recursos adicionales. Señala que de las cooperativas que se han disuelto, en el pasado, lo han hecho por la falta de controles internos y no por la falta de estudios de viabilidad.

En cuanto al Artículo 2 del proyecto, entiende que se debe añadir el Artículo 30.0 de la Ley Núm. 239, supra. Mientras, propone que se enmiende el Artículo 4 propuesto, para eliminar el Artículo 30.0 de la Ley⁴. Su insistencia está fundamentada en que, se puede desprender que la intención del Artículo⁵, es mantener informadas a las Agencias concernidas de aquellas disoluciones de las cooperativas, que no llegan a su conocimiento, porque fueron disueltas voluntariamente y los organismos gubernamentales no intervinieron en su decisión.

¹ Estos recursos se identifican como economistas.

² Reglamento del Senado de Puerto Rico; Sección 13.1- Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes.

³ Artículo 3.7.-Cooperativas en Formación

Serán cooperativas en formación las que habiendo iniciado el procedimiento con la presentación de los documentos constitutivos, todavía no aparecen inscritas en el Departamento de Estado.

El período de formación no podrá ser mayor de un (1) año, contado desde la fecha de la radicación de las cláusulas y el reglamento ante la Administración de Fomento Cooperativo. Durante ese período, que podrá prorrogarse de mediar justa causa, estarán facultadas para realizar actos frente a terceros. Los incorporadores serán responsables personal y solidariamente por los actos frente a terceros.

⁴ Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”.

⁵ Artículo 30.0 de la Ley Núm. 239, supra.

CDCOOP, entiende que esta falta de notificación le sería adversa y contraproducente respecto a sus funciones; ya que las divisiones de Desarrollo Cooperativo y Planificación y Asistencia Técnica de la agencia, preparan continuamente estadísticas para ofrecerle asistencia a las cooperativas. Con la aprobación de esta enmienda, la notificación de la disolución, sólo se le informaría a COSSEC, por lo que no respaldan que se enmiende el Artículo 30.0⁶, a esos fines. Sin embargo, endosa que se incluya en el Artículo 2 del Proyecto.

De este modo, CDCOOP apoya la aprobación de este proyecto, con las enmiendas sugeridas⁷.

Por su parte, **la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)**, representada por su Vice-Presidenta Ejecutiva, Carmen Yolanda Pagán, Asesora Legal, Licenciada Sylvia Rodríguez y el Ayudante Ejecutivo, Juan José Peraza; considera que, este proyecto está en consonancia con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, que promulga el desarrollo, la promoción y el fortalecimiento del movimiento cooperativo. Entiende que la preparación de estudios para evaluar la viabilidad de una cooperativa, es una herramienta útil a la hora de identificar las necesidades y fortalezas del grupo en formación. Por lo que crearía cooperativas más sólidas y ágiles. El que se creen cooperativas, que no cumplan con las expectativas, afecta la imagen, del modelo cooperativista. Sostiene que, de este modo tanto las cooperativas en formación, como CDCOOP, pueden determinar las áreas que se pueden mejorar, en aras a constituir cooperativas hábiles, con potencial para crecer y fortalecer el movimiento cooperativo. La compulsoriedad del estudio de viabilidad, permitirá el robustecimiento del modelo cooperativista.

COSSEC menciona que el Proyecto que se está evaluando, no contempla la asignación de fondos a la CDCOOP, entidad encargada de proveer los recursos técnicos necesarios y convenientes para la realización de los mencionados estudios. Le preocupa que no se establezca una partida presupuestaria, para atender las nuevas responsabilidades, tampoco la fuente de donde provienen los fondos. Por lo que recomienda, se añada una disposición en ese sentido.

Entiende, a su vez, que se podrían eliminar los artículos 2 y 3 de este Proyecto, ya que tanto el artículo 14, como el 15 de la Ley 247 dispone que en toda ley que aparezca o se haga referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo, y a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas, se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituida por la Comisión de Desarrollo Cooperativo y por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, respectivamente.

COSSEC señala que el artículo 4 del Proyecto, crearía el efecto de eliminar a la CDCOOP del artículo 30.0 de la Ley Núm. 239, al sustituir la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo por COSSEC. Por lo que solicitan respetuosamente que, no se enmiende el artículo 30.0 de la Ley Núm. 239 y se mantenga la referencia hecha a CDCOOP y, por ende la notificación a dicha agencia de parte de las cooperativas disueltas voluntariamente.

De este modo COSSEC endosa el Proyecto del Senado 1713 con las recomendaciones ofrecidas.

⁶ Ibid.

⁷ Las mismas se hacen formar parte del Entirillado Electrónico.

Mientras tanto, la **Liga de Cooperativas de Puerto Rico (Liga)**, desarrolla un análisis histórico y cronológico del modelo cooperativista en Puerto Rico; identificando como las tres grandes funciones de los deberes del Estado como: la autorización, de la organización de las cooperativas; la supervisión de las mismas por entidades gubernamentales y la promoción y fomento del desarrollo de las cooperativas por entidades gubernamentales.

En tanto, sostiene que en principio les parece certera la intención legislativa, toda vez que por tratarse de procesos autogestionarios; la prestación de asistencia técnica y/o especializada en el proceso de formación y desarrollo inicial de las cooperativas es, siempre necesaria. Añade que el cooperativismo ha sido objeto de tutela gubernamental, prácticamente a nivel mundial, por lo que Puerto Rico no ha sido la excepción y se ha legislado este sector desde 1920⁸.

La Liga, manifiesta que, con el propósito de promover y fomentar el desarrollo de las cooperativas, se creó en el 1957 la Administración de Fomento Cooperativo⁹, reorganizada, con la intención de hacerla más efectiva en la operación de sus servicios¹⁰. De este modo, Fomento Cooperativo¹¹ promovía las empresas cooperativas y las asistía en sus procesos individuales de crecimiento y capacitación técnico administrativa.

Argumenta la Liga que, en agosto de 2008 se aprobó una nueva legislación, que intentó reorganizar las estructuras de gobierno, relativas al modelo cooperativo. Ésto permitiría que se aprovechara al máximo las oportunidades que presenta el Cooperativismo; para combatir el desempleo y promover el bienestar de la sociedad puertorriqueña. Así las cosas, se transformó la Administración de Fomento Cooperativo en una instrumentalidad independiente de cualquier otra entidad estatal, encargada de la formulación y coordinación general de la política pública concerniente al sector socioeconómico del movimiento.

Cónsonos con su compromiso, la Liga condicionó su endoso a la nueva legislación, con unas diez garantías, entre las que destacan: Asegurar la asignación de fondos públicos para el ejercicio de las funciones de gobierno; Asegurar el compromiso gubernamental para con el fomento y apoyo técnico de las empresas cooperativas nuevas o incipientes; Conservar la independencia económica de COSSEC y FIDECOOP¹²; Proteger el Fondo de Seguro de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

La Liga advierte que, así como se define la función de CDCCOOP, deben también identificarse, en la ley, la fuente de recursos para costear estos estudios y asistencia. Aunque apoya la iniciativa, informa que los recursos de la Comisión¹³ son limitados y es poco probable que esta agencia de gobierno pueda sufragar los costos del desarrollo de esta típica función estatal, con su actual presupuesto.

Le preocupa a la Liga que, al incorporar esta función en la ley, se esté especulando que la Comisión podrá allegar los recursos necesarios para el ejercicio de estas funciones del presupuesto de las entidades adscritas. Amplía su preocupación al sostener que la Ley Núm. 247 dispuso que los presupuestos de las entidades adscritas mantengan su autonomía, para los fines establecidos en sus respectivas leyes habilitadoras. Por lo que el artículo 16 dispone que ninguna determinación de la Corporación o de la Junta Rectora, podrán ser tomadas en menoscabo de la integridad y suficiencia actuarial del fondo que respalda el seguro de acciones y depósito de COSSEC; mientras los artículos

⁸ Ley Núm. 3 de 6 de mayo de 1920.

⁹ Ley Núm. 4 de 1 de mayo de 1957.

¹⁰ Mediante la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966.

¹¹ Conocida en ese momento como la "Administración de Fomento Cooperativo".

¹² Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo.

¹³ Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

17 y el 26 asignan la función de promoción, al Fondo de Inversiones¹⁴. Por lo que la Liga entiende que se regresaría a la duplicidad de esfuerzos y funciones del antiguo esquema, que la Ley pretendió erradicar.

La Liga concluye su comparecencia señalando que, no se puede afirmar que la política pública actual es de apoyo al cooperativismo y por otro lado, reducir y limitar significativamente el presupuesto de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Por lo que la Liga entiende las buenas intenciones del Proyecto, pero requiere el compromiso gubernamental de apoyar genuinamente al cooperativismo aportando su desarrollo vigoroso. De este modo apoyan los propósitos de esta medida, disponiendo que los fondos para estos fines, deben ser asignado del fondo general. Condiciona su endoso, sujeto a que se identifiquen los fondos y recursos estatales que serán asignados para el ejercicio de dichas funciones.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, la cual compareció luego de un segundo señalamiento, nos presentó su Memorial Explicativo, aduciendo que, ha evaluado la medida de referencia, desde el punto de vista presupuestario, por ser parte de su competencia técnica. Reconoce que, la iniciativa propuesta en la medida, es cónsona con la política pública establecida en la Ley Núm. 247, *supra*, mediante la cual se reafirma el reconocimiento del Cooperativismo como modelo empresarial fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sustentable y balanceado, centrado en el ser humano y las comunidades.

Le parece a la OGP que, la iniciativa propuesta, se enmarca dentro de las funciones que ya la Comisión realiza con relación a la formación y organización de nuevas cooperativas. Entiende que, la enmienda propuesta pretende enfocar el rol de apoyo y asistencia que tiene la Comisión en el desarrollo y formación de nuevas cooperativas de una manera más proactiva, al brindarle mayores recursos a éstas, para que logren su propósito de organizarse y contribuir al desarrollo económico del País.

Por otra parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, destaca que la Ley Núm. 247, *supra*, adscribió e “Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo”, (FIDECOOP) a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Dicho Fondo fue creado al amparo de la Ley Núm. 198¹⁵, el cual operará bajo los términos y condiciones de sus artículos de incorporación y sus estatutos. Mediante la Ley Orgánica de la Comisión, se dispone que FIDECOOP, organice y establezca una “Unidad de Gestión y Apoyo para las Cooperativas de Formación.” Esta unidad se organizará para, entre otras cosas:

1. Orientar sobre el modelo cooperativo y los principios fundamentales del cooperativismo.
2. Asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de empresas cooperativas.

Añade la OGP que, también, se dispone mediante la Ley Orgánica de la Comisión que, “[*el establecimiento y operación de esta Unidad no menoscabará ni sustituirá las funciones que continuaran realizando la Comisión de Desarrollo Cooperativo, particularmente en lo referente a la organización e incorporación de nuevas cooperativas [...]*].”¹⁶

¹⁴ Autorizado en la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002.

¹⁵ Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo”.

¹⁶ Artículo 17 de la Ley Núm. 247, *supra*.

Como uno de sus señalamientos finales, la OGP considera que, la Comisión pudiera viabilizar, a través de esta Unidad de Gestión y Apoyo, la iniciativa propuesta en la medida ante nos, ya que como bien se dispone, tal Unidad no menoscabaría las funciones que realiza la Comisión con relación a la formación de nuevas cooperativas.

Desde el punto de vista presupuestario, entiende que, la medida presentada conlleva algún impacto fiscal, aunque el mismo es indeterminado. Sin embargo, la Comisión cuenta con los recursos disponibles para atender el asunto que persigue la legislación. Cabe destacar, añade la OGP, que los gastos de funcionamiento del Presupuesto Aprobado de la Comisión, para el año fiscal 2010-2011 reflejan un aumento de quinientos diez mil dólares (\$510,000) en comparación con el año anterior.

Por lo tanto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, estima que, este aumento en el presupuesto aprobado de la Comisión, le permitirá brindar los recursos técnicos necesarios para que las empresas cooperativas en formación puedan tener acceso a los estudios de viabilidad que le permitan organizarse y contribuir al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Finalmente, al recomendar la aprobación de la medida presentada, menciona que, el Programa de Cambio y Recuperación Económica de la presente Administración, propone incluir el movimiento cooperativista como parte integral del desarrollo económico de Puerto Rico. A estos fines, uno de los compromisos programáticos que establece el Programa para impulsar dicha iniciativa es el siguiente: “[f]omentaremos e incluiremos a las cooperativas en el desarrollo de un plan sostenido de crecimiento económico para toda la isla.”¹⁷ De este modo, toda pieza bajo estudio, es cónsona con la visión de esta Administración de fomentar el cooperativismo como herramienta para el desarrollo económico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con el Reglamento del Senado de Puerto Rico¹⁸, se le informa a este Alto Cuerpo que la presente medida legislativa no tiene un impacto fiscal municipal; no agrava las arcas, ni compromete de alguna manera el presupuesto de los Gobierno Municipales de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Para concluir, esta pieza legislativa conlleva la erogación de fondos estatales; por lo que atendiendo lo dispuesto en la Sección 32.5, supra, y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006; donde se establece que:

“No se aprobará ninguna Ley o Resolución que autorice o cuya implantación requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, a los efectos de que, a la fecha y hora de la firma, existen o no fondos

¹⁷ Programa de Cambio y Recuperación Económica 2009-2012; página 58.

¹⁸ Sección 32.5; “Todo Informe recomendando la aprobación de un Proyecto o Resolución Conjunta deberá incluir una sección intitulada “Impacto Fiscal Municipal” en la que certifique el impacto fiscal que tendrá el proyecto o resolución conjunta y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Además, se deberá incluir otra sección intitulada “Impacto Fiscal Estatal” donde se certifique el impacto fiscal de la medida y las recomendaciones para atender el mismo si existe un impacto fiscal negativo, según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.”

disponibles para financiar las mismas y que se identifique, expresamente, la fuente de procedencia de los mismos. Si el gasto propuesto en la legislación es de naturaleza recurrente, las certificaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda deben ser, a su vez, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes. Disponiéndose, que cada una de las agencias antes mencionadas emitirá una certificación separada correspondiente a la información bajo su jurisdicción.”

“Toda Comisión Legislativa que radique un informe proponiendo la aprobación de una medida, deberá incluir en el mismo una sección titulada “Impacto Fiscal”, en la cual certifique el impacto fiscal que estima que la aprobación de la medida tendría sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno. El impacto será determinado mediante certificación emitida a esos fines por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el requerimiento del cual será indispensable para el trámite de la medida. De existir impacto, el informe legislativo deberá definir recomendaciones específicas a los efectos de subsanar cualquier impacto fiscal negativo que resulte de la aprobación de una pieza legislativa. Asimismo, toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga obligaciones económicas a cualquier agencia, departamento, organismo, instrumentalidad o corporación pública, deberá identificar los recursos que podrán utilizar la entidad afectada para atender tales obligaciones.”

Entendemos pertinente señalar que, de acuerdo a lo expresado en el Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, cuenta con los recursos económicos necesarios para ofrecer los recursos técnicos que impone esta medida legislativa, sin la necesidad de erogar fondos públicos adicionales, a los ya destinados por el Presupuesto Aprobado para el año fiscal 2010-2011.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, entiende que la medida, según ha sido enmendada, es de utilidad para el fortalecimiento del movimiento cooperativista en Puerto Rico.

La necesidad de un estudio de viabilidad y proveer los recursos para los mismos, tendrán el efecto directo de, educar a las cooperativas en formación, de una forma efectiva en cuanto a la auto sustentabilidad de este modelo socio económico. El cooperativismo intenta fomentar la participación de los socios en la administración y ejecución de los planes internos; de modo que esta integración permita la contribución de todos y no sea una carga económica para el Gobierno.

También es necesario reconocer la importancia de enmendar los Artículos de la Ley Núm. 239, a los fines de precisar que, las referencias a la Administración de Fomento Cooperativo y Administrador de Fomento Cooperativo, se sustituirá por Comisión de Desarrollo Cooperativo. Al igual que la Oficina de Inspector de Cooperativas o el Inspector de Cooperativas, se sustituirá por Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas.

Inicialmente este cambio puede parecer superfluo, sin embargo la Ley Núm. 247, *supra*, en sus artículos 14 y 15, al hacer referencia a este asunto, sólo lo hace de manera supletoria y no con la intención de crear un estado de Derecho, ni las implicaciones que ésto conlleva.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico; se encuentra en posición de recomendar favorablemente, el Proyecto del Senado 1713; con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico y hacen formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Antonio Soto Díaz
Presidente
Comisión de Comercio y Cooperativismo”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1845, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” a los fines de ordenar al Secretario de Educación a proveer información al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para crear un Sistema de Detección Temprana de Desertores y rendir anualmente un “Reporte de Deserción Escolar”, al Gobernador, a la Asamblea Legislativa. ~~Y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.~~

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deserción escolar es un problema educativo que afecta adversamente el desarrollo de nuestra sociedad. Esta problemática impacta, ~~no solo~~ sólo a los niños y adolescentes que dejan de asistir a la escuela, sino que de manera indirecta incide en toda la comunidad, contribuyendo al incremento de la marginación y de la exclusión social, afectando a la sociedad en su conjunto.

Una baja escolaridad trae como consecuencia una mayor tasa de desempleo, así como violencia y delitos. Los jóvenes que abandonan la escuela tienen mayores probabilidades de adoptar conductas de alto riesgo. Se requieren iniciativas tanto económicas y sociales como pedagógicas y culturales, capaces de mantener a los alumnos en las aulas.

Es importante establecer y definir con precisión cuántos de los estudiantes que se inician en kínder se gradúan eventualmente de sexto, noveno y duodécimo grado. Es importante identificar la existencia de conductas que anticipen la predisposición de un estudiante a abandonar la escuela. Algunas de estas conductas pueden ser: ausentismo crónico, falta de participación del estudiante, estar sobre la edad en el grado o fracasar en más de un grado. Con esta información se pueden diseñar iniciativas económicas, sociales, pedagógicas y culturales, que sean capaces de mantener una mayor cantidad de alumnos en nuestros salones de clase.

Un diploma de escuela superior es esencial para trabajos de sueldo mínimo, pero muchos jóvenes no piensan con detenimiento en factores como éste al momento de abandonar sus estudios. ~~Muchos de estos jóvenes desertores~~ Por tal motivo, algunos no alcanzan las destrezas necesarias para desenvolverse efectivamente en la sociedad. Esto a su vez conlleva ~~el~~ que muchos de estos jóvenes se inclinen por empleos de tiempo parcial o subempleos.

Un buen inventario de estadísticas es un mecanismo para proveer mayor transparencia y calidad a la gestión estadística de nuestro Gobierno. De la misma manera, estas estadísticas son la base para poder formular estrategias y una política pública efectiva para erradicar el problema de la deserción escolar.

Por lo antes expuesto, es imperativo que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ~~promulgue~~ apruebe legislación para promover la preparación de estadísticas actualizadas y confiables, que redunden en la formulación de estrategias en beneficio de la ciudadanía. De esta forma, aseguramos que las estadísticas relacionadas con la deserción escolar sean confiables y no se conviertan en un instrumento manipulable por las administraciones gubernamentales para anunciar logros irreales.

DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 1.03.-Asistencia Obligatoria a las Escuelas.-

a. La asistencia a las escuelas será obligatoria para los estudiantes entre cinco (5) a dieciocho (18) años de edad, excepto los estudiantes de alto rendimiento académico y los que estén matriculados en algún programa de educación secundaria para adultos u otros programas que los preparen para ser readmitidos en las escuelas regulares diurnas o que hayan tomado el examen de equivalencia de escuela superior.

b. Queda terminantemente prohibido la salida de estudiantes de los planteles escolares durante el horario escolar así como, durante cualquier receso de la actividad docente, se dispone además, que el Secretario vendrá obligado a establecer mediante Reglamento a tales efectos, el procedimiento para autorizar la salida de estudiantes durante el horario escolar.

c. Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de éste a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma, incurrirá en delito grave de cuarto grado y será sancionado con una multa de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión de un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de Vivienda Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio. El Departamento establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los padres de estudiantes a fin de que éstos cumplan con la obligación que les impone la Ley. El reglamento dispondrá sobre la forma de notificar casos de ausencias a las agencias que administran programas de bienestar social, para la acción que dispone este Artículo.

d. El Secretario establecerá las formas de implantar las disposiciones de este Artículo a través de un Reglamento.

El Reglamento:

1. Responsabilizará a los directores del mantenimiento de un récord diario de asistencia de los estudiantes a la escuela; disponiéndose además, que dicho récord incluirá información sobre toda persona que vaya a buscar un estudiante a la escuela, antes de la hora de salida. La persona vendrá obligada a someter por escrito la razón por la cual el estudiante saldrá de la escuela durante el horario escolar, presentará una identificación con foto, indicará su relación con el estudiante y firmará el récord diario de asistencia requerido por Ley (registro escolar). No obstante, la persona que vaya a recoger un estudiante tendrá que estar autorizada por el padre o madre con

patria potestad o el tutor, y su nombre constar en una lista que el director preparará al inicio de cada semestre escolar.

2. Precisaré las gestiones que desarrollará la escuela para atender casos de estudiantes con problemas de asistencia a clases. Dichas gestiones incluirán visitas al hogar de los estudiantes y reuniones de orientación con sus padres, tutores o persona encargada, sobre el manejo de la situación.
3. Establecerá el procedimiento para referir los casos de ausentismo a las agencias pertinentes para la acción que corresponda al amparo del inciso ~~(b)~~ [(b)] (c) de este Artículo.

e. *e. El Secretario rendirá anualmente, a partir de agosto de 2011, un “Reporte de Deserción Escolar en Puerto Rico”. Dicho ~~reporte~~ Reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de ~~ambos Cuerpos~~ cada Cuerpo, y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Además, el ~~reporte~~ Reporte estará disponible en la página electrónica en la red del Departamento de Educación.*

f. Se designa de manera permanente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como representante autorizado del Departamento de Educación para propósitos de que el Departamento comparta con el Instituto información estudiantil, incluyendo información personalmente inidentificable, según se define en la Family Educational Rights and Privacy Act, 20 U.S.C & 1232g, y la reglamentación aplicable emitida al amparo de dicha legislación, 34 C.F.R.Part 99, incluyendo cualesquiera enmiendas u otras disposiciones pertinentes de las leyes o reglamentos federales. Como parte de esta designación, el Departamento de Educación vendrá obligado a proveerle al Instituto un acceso directo, actualizado y constante de los datos que custodia en las siguientes bases de datos pero no limitado a: el sistema de Información Estudiantil (SIE), las bases de datos de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA), y el Programa de Alfabetización de Adultos, los Proyectos CASA, CRECE, CREAARTE, e Instituciones Juveniles.

El Reporte de Deserción Escolar incluirá, sin limitarse a, los siguientes datos anuales:

1. *La tasa de deserción total y por distrito escolar para cada uno de los grados, de cuarto grado a cuarto año de escuela superior.*
2. *La tasa de estudiantes graduados de sexto grado que pasaron al séptimo grado.*
3. *La tasa de estudiantes graduados de noveno grado que pasaron al décimo grado.*
4. *La tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior.*
5. *Datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo.*
6. *Cualquier otro dato que estime pertinente sobre el progreso académico de los estudiantes.*

El primer Reporte incluirá los datos del año escolar 2009-2010. El segundo Reporte incluirá los datos de los años escolares 2010-2011 y 2009-2010. A partir del tercer Reporte, se incluirán datos del año escolar más reciente y un mínimo de dos años anteriores.

Artículo 4.- Reglamentación.

Se autoriza al Departamento de Educación a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta ley.

Artículo 5.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Educación y Asuntos de la Familia** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe con relación al P. del S. 1845 y recomienda la **aprobación** del mismo con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa tiene el propósito de enmendar el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” a los fines de ordenar al Secretario de Educación rendir anualmente un “Reporte de Deserción Escolar”, al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos, es importante establecer y definir con precisión cuántos de los estudiantes que se inician en kínder se gradúan eventualmente de sexto, noveno y duodécimo grado. Es importante identificar la existencia de conductas que anticipen la predisposición de un estudiante a abandonar la escuela. Con esta información se pueden diseñar iniciativas económicas, sociales, pedagógicas y culturales, que sean capaces de mantener una mayor cantidad de alumnos en nuestros salones de clase. Por esto, se considera necesario promulgar legislación para promover la preparación de estadísticas actualizadas y confiables, que redunden en la formulación de estrategias en beneficio de la ciudadanía.

En concreto, se establece que el Secretario del Departamento de Educación rendirá anualmente, a partir de agosto de 2011, un “Reporte de Deserción Escolar en Puerto Rico”. Dicho reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de ambos Cuerpos, y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Además, el reporte estará disponible en la página electrónica en la red del Departamento de Educación.

Según los memoriales por el mismo Instituto de Estadísticas ellos tienen la capacidad de asistir al Departamento de Educación producir el informe anual que solicita este proyecto. El Dr. Marazzi, expone que el Instituto tiene la capacidad de crearle al Departamento un Sistema de Detección Temprana a Desertores, toda vez que éste les provea acceso a los datos. Más que facilitar el informe anual, mediante el Sistema de Detección temprana, los maestros tendrían información sobre los estudiantes en riesgo de dejar la escuela para ayudarles y evitar que esto ocurra.

PONENCIAS

Para la consideración de este proyecto, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Educación, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda; Oficina de Servicios Legislativos. Se recibieron ponencias del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico y de la Oficina de Servicios Legislativos.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO:

El Dr. Mario Marazzi Santiago, Director Ejecutivo expresó mediante memorial el endoso del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1845 con enmiendas. El Dr. Marazzi expone que es importante identificar desde temprano la presencia de factores de riesgo para la deserción, de forma que la comunidad escolar pueda retener el estudiante en la escuela y prevenir la deserción.

De otra parte, se advierte que, además del P. del S. 1845, esta sesión legislativa ha presentado varios proyectos (el P. del S. 1705, el P. del S. 1532, el R. del S. 520) para atender o diagnosticar la presencia de factores de riesgo para la deserción de los estudiantes de edad escolar.

La Agenda Estadística actual del Instituto en el área de educación es extensa. La agenda incluye: (1) Perfil de Escuelas Privadas utilizando datos recopilados por el Consejo de Educación General; (2) Encuesta de Alfabetización o Radiografía sobre el Analfabetismo disponible a principios del 2011; (3) Matrícula y financiamiento de la educación para establecer indicadores básicos sobre la educación elemental y secundaria de Puerto Rico; (4) Encuesta de Ciencia y Tecnología; (5) Desarrollo profesional para los estadísticos del Departamento de Educación.

El Instituto propone que con acceso a los datos del Departamento de Educación, podrían desarrollar, ejecutar y administrar un Sistema de Detección Temprana de Desertores que le provea información a cada maestro sobre aquellos estudiantes en sus salones que tienen una alta probabilidad de abandonar sus escuelas. El Instituto necesita que el Departamento de Educación conforme a la *Family Educational Rights and Privacy Act* (FERPA) les provea acceso a los datos para crear una plataforma electrónica para analizar las correlaciones entre las variables socio demográficas y educativas de cada estudiante para mejorar la instrucción mediante la detección temprana de jóvenes en riesgo para atenderles mejor. Según la Ley Núm 209 de 23 de agosto de 2003, habilitadora del Instituto, se establecen graves penas para cualquier empleado que divulgue o permita la divulgación o reproducción indebida de la información.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS:

Dicha Oficina expresa que no existe impedimento legal para la aprobación de esta medida y que respaldan que así se haga. No obstante, sugieren una serie de enmiendas de carácter formal, según han sido evaluadas e insertadas en el entirillado electrónico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

Cumpliendo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que con la aprobación de esta medida no habrá impacto fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la presente medida no representa un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La **Comisión de Educación y Asuntos de la Familia** del Senado de Puerto Rico entiende que es imperativo que tanto la Legislatura, como el Gobernador, reciban un informe anual sobre la deserción en el Departamento de Educación para prevenir que tantos estudiantes frustren sus posibilidades de formación y progreso académico sin intervención alguna. El Instituto de Estadística expone que con acceso a los datos del Departamento de Educación, podrá producir un Sistema para la Detección Temprana de Desertores, que le provea a cada maestro sobre aquellos estudiantes en sus salones que tienen una alta probabilidad de abandonar sus escuelas.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación** del P. de la S. 1845 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y
Asuntos de la Familia”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 55, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Bienestar Social; y de Salud, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6 y redesignar los actuales artículos del 6 al 13 como 7 al 14, respectivamente, en la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, conocida como “Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”, a fin de autorizar a los respectivos directores médicos de los municipios de Puerto Rico solicitar atención y/o el traslado de una persona sin hogar a una institución de salud si sufre peligro inminente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Ley Núm. 130, antes citada, se reconoce que la situación de la población sin hogar es una de las más graves y complejas que confronta nuestra sociedad. En el desarrollo de la política pública establecida sobre este asunto, en el corto plazo o en lo inmediato, se debe dar énfasis a atender las necesidades básicas que presentan las personas sin hogar, principalmente las de subsistencia, de forma que se pueda preservar la dignidad de los seres humanos y sus circunstancias.

De otra parte, sirve como marco para reafirmar el compromiso constitucional del Estado de que todos los hombres y mujeres son iguales ante la Ley y que no podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, edad, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Además, reconoce que la situación de las personas sin hogar atenta contra la sana convivencia de nuestro pueblo, ya que constantemente aflora entre la ciudadanía la insensibilidad, el repudio, la dureza, la exclusión y el miedo hacia estas personas.

Sin embargo, se estima que en Puerto Rico existen cerca de 30,000 personas deambulantes, de diferentes edades, núcleos familiares y sexo. El veintitrés (23) por ciento del total de personas deambulantes son menores de dieciocho (18) años, dos terceras partes son personas de cuarenta y cuatro (44) años de edad o menos y un treinta y siete (37) por ciento se encuentra entre las edades de veinticinco (25) a cincuenta y cuatro (54) años. La gran mayoría de las personas deambulantes son hombres, cuya edad promedio es de treinta y nueve (39) años. La edad promedio de las mujeres deambulantes es de veinticuatro (24) años.

Es preciso señalar que un estudio realizado en Puerto Rico para el año 1999, con una muestra de tres mil ciento noventa unas (3,191) personas deambulantes, reflejó que el ochenta y nueve (89) por ciento de éstos son personas solas y un once (11) por ciento tienen algún familiar. En adición, lo siguiente: a) ingresos: el setenta y ocho (78) por ciento no trabaja, el quince (15) por ciento nunca ha trabajado, el seis (6) por ciento trabaja y el un (1) por ciento no informaron; b) razones de su condición: treinta y seis (36) por ciento abuso de drogas, treinta y tres (33) por ciento problemas familiares, doce (12) por ciento problemas económicos, once (11) por ciento no tienen familia, siete (7) por ciento razones médicas, nueve (9) por ciento no tienen hogar propio.

En conclusión, estas personas sin hogar están física y mentalmente enfermas, y en ocasiones son rechazadas por familias y amistades. Otras están aisladas o desarraigadas de sus familias, de sus comunidades, de sus pueblos y naciones, por diferentes motivos.

Esta Ley propone facultar al director médico de cada municipio o al alcalde en coordinación con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico para que éstos puedan brindar auxilio, atención y traslado a alguna persona sin techo a instituciones médicas u hospitalarias en situaciones de emergencia; cuando por razón de su crítico y deteriorado estado de salud física, ponga en inminente riesgo o peligro su vida.

No obstante, dicho auxilio, atención y/o traslado, estaría sujeto a una determinación médica de emergencia por un facultativo autorizado a ejercer dicha práctica en Puerto Rico, de que el estado de salud físico de personas sin techo. Cuando el municipio no tenga un director médico queda facultado el alcalde para solicitar a un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, la emisión de una solicitud de traslado.

También, se establece que el municipio, deberá notificar a la persona encargada o familiar inmediato cuando éstos sean conocidos dentro de un término no mayor de doce (12) horas siguientes al traslado del paciente a la sala de emergencia o al hospital. Además, notificará dentro de un término no mayor de doce (12) horas desde el traslado u hospitalización al Director Ejecutivo de la Oficina de Enlace y Coordinación de Programas de Servicios a la Población sin Hogar y al Procurador del Paciente.

Como puede observarse, esta Ley no está en contraposición a los principios relativos a la autodeterminación y otros derechos constitucionales que asisten a las personas. Esta legislación es una de avanzada que sólo pretende garantizar y proteger la salud y protección de los deambulantes cuando estos se encuentran entre la vida y la muerte. Es imperativo hacer constar que la misma hace balance entre los derechos constitucionales de las personas sin hogar y el poder del Estado.

La Constitución de Puerto Rico consagra en su Artículo 11, Sección 1, el Principio Cardinal de la Dignidad Humana, en la expresión de que "*La dignidad del ser humano es inviolable*". Nuestra Ley Suprema, establece una prohibición al Estado, de que no podrá discriminarse de forma alguna y establece la expectativa de una igualdad de derechos, y de acceso a los servicios más básicos para la subsistencia humana.

Contiene la Constitución de Puerto Rico, una pluralidad de derechos fundamentales, los cuales son encabezados por el Derecho a la Vida. Estos derechos fundamentales, deben interpretarse

conjuntamente con el Poder de Razón del Estado, que le faculta a la aprobación de leyes en protección general y el Poder *Parens Patriae*, que es el ejercicio de la responsabilidad de proteger a aquellos que no pueden hacerlo por sí mismos.

Aunque pueden surgir preocupaciones en torno al derecho a la intimidad del ser humano, esto hay que examinarlo en términos de la existencia de un balance razonable, que justifique la intervención del Estado, con el propósito de socorrer a un ser humano, cuya vida se encuentra en un riesgo inminente, y que el no recibir asistencia con carácter de emergencia, podría repercutir en la muerte del mismo; quién por razón de su crítico y deteriorado estado de salud físico, estaría impedido de tomar medidas en protección de su salud y vida.

Es la firme contención de la actual Asamblea legislativa de Puerto Rico el que esta Ley tendrá el efecto de incidir positivamente sobre aquellas personas que no tienen techo y que por diversas razones enfrentan sucesos que los pueden poner al borde de la muerte.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 6 en la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, que leerá como sigue:

“Artículo 6.-Emergencia Médica

Se faculta a la persona que ocupe la posición de Director Médico en cualquier municipio de la Isla o al correspondiente Alcalde, en coordinación con un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, para que, en situaciones de emergencia; y luego de que la persona afectada así lo consienta, brinde auxilio, atención médica, autorice el traslado y acompañe a una institución médico-hospitalaria a toda persona sin hogar dentro de su jurisdicción, que debido a su crítico y deteriorado estado de salud, ponga en inminente peligro su vida, sujeto a lo siguiente:

- (a) El auxilio, atención y/o traslado, estará sujeto a la aprobación y consentimiento de la persona sin hogar afectada.
En situaciones donde la persona no pueda prestar su consentimiento por razón de impedimento o inconciencia, se podrá autorizar su traslado a una institución médico-hospitalaria, sin el previo consentimiento de ésta.
- (b) La determinación de emergencia de salud será certificada por un médico facultativo autorizado a ejercer dicha práctica en Puerto Rico. Cuando el municipio no tenga un director médico queda facultado el Alcalde para solicitar a un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico a que acompañe a la persona sin hogar a una institución médico-hospitalaria y que brinde la atención y/o traslado necesario.
- (c) El Municipio notificará a la persona encargada o familiar inmediato, cuando éstos sean conocidos, dentro de un término no mayor de doce (12) horas siguientes al traslado del paciente a la institución de salud. Además, notificará, dentro de un término no mayor de doce (12) horas, luego de ocurrida la hospitalización, al Director Ejecutivo de la Oficina de Enlace y Coordinación de Programas y Servicios a la Población sin Hogar y al Procurador del Paciente.
- (d) Será responsabilidad del Director Ejecutivo de la Oficina de Enlace y Coordinación de Programas y Servicios a la Población sin Hogar coordinar y dar seguimiento de los servicios que las agencias miembros de la Concilio le tengan que brindar al paciente en términos de albergues de emergencia; vivienda transitoria y permanente; espacios de estadía diurna; desintoxicación y tratamiento de drogas y alcohol; alimentación, nutrición, higiene, ropa y acceso a servicios sanitarios y duchas; servicios primarios y especializados de salud física y mental; apoyo y representación legal; protección

policíaca y judicial; información y orientación sobre sus derechos ciudadanos; asistencia social; educación y adiestramiento; colocación en empleos; oportunidades para el desarrollo de su capacidad empresarial dirigido a la producción de ingreso económico suficiente; reunificación familiar; y/o cualquier otro servicio que sea de la competencia de los miembros del Concilio.

- (e) Los entes gubernamentales miembros del Concilio atemperarán sus respectivos reglamentos y procedimientos con lo aquí dispuesto.
- (f) Tanto el médico así como el Director Médico, según sea el caso, que brinde la atención, auxilio o emita la solicitud de traslado y acompañe a la persona sin hogar a una institución médico-hospitalaria, cumplirá estrictamente con las disposiciones de la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Salud Mental de 2000”, en los casos donde el problema sea uno de salud mental.”

Artículo 2.-Se redesignan los actuales artículos del 6 al 13 como 7 al 14, respectivamente, en la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, conocida como “Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Salud, previo estudio y consideración del **P. de la C. 55**, tienen el honor de **recomendar la aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 55**, tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 6 y redesignar los actuales artículos del 6 al 13 como 7 al 14, respectivamente, en la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, conocida como "Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", a fin de autorizar a los respectivos directores médicos de los municipios de Puerto Rico solicitar atención y/o el traslado de una persona sin hogar a una institución de salud si sufre peligro inminente.

Se le solicitaron memoriales explicativos a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, el Departamento de Salud, la Federación de Alcaldes y la Fondita de Jesús. Se llevó a cabo una vista pública.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. FONDITA DE JESÚS (FONDITA)

El Sr. Tim Sherwood, representó la Fondita de Jesús, y en la Vista Pública señalaron que para ellos el proyecto se presta para recoger personas involuntariamente, pero cabe señalar que su ponencia fue trabajada sobre la versión original del proyecto, que luego fue aprobada en Cámara con enmiendas. Muchos de los argumentos expresados contra el proyecto, pierden su validez al tomar en consideración la versión final del proyecto.

En la Vista Pública, se mencionó la historia de una persona sin hogar, que luego de recibir tratamiento en un municipio, quedó aún más adicta y comenzó a usar sustancias más fuertes de las que utilizaba antes. En este caso no hubo rehabilitación alguna. En aquel momento se le dijo que si

no iba al hospital, entonces iba a la cárcel. Por esa historia que vivió, es que ve el peligro en el P. de la C. 55.

Según la intención legislativa, la razón de ser de este proyecto es fiscalizar y buscar realmente una rehabilitación, y no se debe partir de una premisa de que los Alcaldes tienen una mala intención sobre la población sin hogar. Al darle la oportunidad de leer la versión final del proyecto, consideran que el lenguaje ha mejorado mucho, pero como quiera consideran el mismo innecesario, porque para ellos la Ley 130 es completa según como fue aprobada.

La Comisión entiende, que como al día de hoy se da menos prioridad a las personas sin hogar en los hospitales, toda discusión debe centrarse en la premisa de mejorar ese aspecto. Se mencionó la forma MA-10 para las personas sin tarjeta de salud, en la cual no se le cobra nada de parte del Gobierno, a la persona sin hogar, ni a sus familiares, por los gastos médicos en que se incurrió. La mayoría de las personas sin hogar, se encuentran fuera del área metropolitana. El fin de ambas medidas es obligar al alcalde, a atender debidamente las personas sin hogar. No hay suficientes organizaciones sin fines de lucro, por eso se buscan más opciones, y en este caso le toca a los municipios.

II. (DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA – CONCILIO MULTISECTORIAL (CONCILIO))

El Concilio se compone de 21 miembros, 9 del sector gubernamental, 9 de Coaliciones de Organizaciones del Tercer Sector de Puerto Rico, 2 personas que representan aquellos sin hogar y una persona del sector público. Están creando los protocolos para cumplir con la Ley 199 de 2007, la que crea el Concilio. La nueva administración a partir de 2008 es la que comienza a trabajar con la misma. La OCAM participa de las reuniones del Concilio, para así poder comunicar el mensaje a los 78 municipios. Si el municipio tiene representante del sector de base de fe, se trabaja con el mismo también, pero esto no es obligado por ley en este momento, por lo tanto sugieren que el oficial que se crea mediante el proyecto, se sustituya por el enlace de base de fe municipal. Sugieren varias enmiendas adicionales en el memorial. Se llevó a cabo el Conteo 2009, en el cual en un día, en un momento, alrededor de todo Puerto Rico, se cuenta cuantas personas hay en Puerto Rico. No es lo mismo que un censo, pero en el mismo se contaron sobre 3,420. También dijeron que no todo adicto en la calle es una persona sin hogar. Finalmente señalaron que el gobierno va en el camino correcto en cuanto a esta problemática.

III. OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES (OCAM)

La OCAM endosó la aprobación de esta medida, sin embargo sugirieron una enmienda para proteger aquellos municipios que no cuenten con los recursos para cumplir con los propósitos de esta medida. La Comisión a ese argumento, responde diciendo que esta medida no crea nuevos empleos, ni nuevos puestos, ya que todo municipio cuenta con un Director Médico. Además, el lenguaje de la medida no obliga a ningún municipio a llevar a cabo la intención legislativa, sino que lo deja a discreción de su alcalde, caso a caso.

IV. DEPARTAMENTO DE SALUD (DEPARTAMENTO)

El Departamento de Salud, en su ponencia escrita dice que para cumplir con los propósitos de esta medida, hay que desarrollar un protocolo para el manejo de las personas sin hogar que se encuentren estado de salud crítico, y que en el mismo se enumeren las condiciones que se considerarían como críticas. En ese protocolo se debe garantizar la dignidad de la persona, sus derechos, y que no se discrimine contra ellos, de parte de los alcaldes, ni de parte de los médicos.

Una vez se tomen en consideración estos aspectos, estarían a favor de la aprobación de esta medida. Cabe señalar que estos aspectos, más bien tendrían que ser analizados por el propio Departamento de Salud, al momento de redactar el protocolo.

V. FEDERACIÓN DE ALCALDES (FEDERACIÓN)

La Federación de Alcaldes, en su ponencia escrita reconoce el fin de la medida, que pretende socorrer a un ser humano, cuya vida se encuentra en riesgo inminente si no recibe asistencia médica con rapidez. El Gobierno de Puerto Rico, tiene la responsabilidad de proteger a aquellos que no puedan hacerlo por sí mismos, siempre y cuando en el proceso no se violenten los derechos garantizados por las Leyes y la Constitución del Gobierno de Puerto Rico.

Con la aprobación de este proyecto, se le estaría proveyendo una herramienta adicional a los municipios, para que a través del Director Médico o el Alcalde, tengan las facultades para brindar auxilio y atención médica a las personas sin hogar, en casos de emergencia, y de ser necesario, autorizar el traslado a una institución hospitalaria. Señalan que como no se establece una obligación, y más bien es sólo una facultad, no hay problemas en relación a la falta de recursos económicos, ya que no se está exigiendo que se cumplan con los propósitos de la medida. Por estas razones, la Federación de Alcaldes se encuentra a favor de la aprobación de esta medida.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, las Comisiones de Bienestar Social, y de Salud, evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación del presente proyecto de ley **no tiene un impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones de Bienestar Social, y de Salud, evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, **no tiene un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios, ya que el lenguaje de la medida no obliga a los municipios a llevar a cabo los propósitos de la misma.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Salud, recomiendan **la aprobación del Proyecto de la Cámara 55, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

(Fdo.)
Angel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2028, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Bienestar Social; y de Educación y Asuntos de la Familia, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (9) y reenumerar los incisos (9) al (21) vigentes del Artículo 6, como (10) al (22) respectivamente; y para enmendar el primer y segundo párrafo del apartado A del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de otorgar a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la función de desarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, programas de educación física adaptada e integrar un maestro de educación física adaptada al Comité Consultivo de Educación Especial del Departamento de Educación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” se promulga con la finalidad de ratificar el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la cual son parte. A estos fines, dicha Ley crea la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con impedimentos, como un componente operacional del Departamento de Educación con poderes, autonomía y flexibilidad administrativa y docente para prestar servicios educativos a personas con impedimentos y con facultad para coordinar dichos servicios con otras agencias del Estado.

La citada Ley Núm. 51 fija responsabilidades comunes a todas las entidades del Gobierno de Puerto Rico y le impone deberes específicos a ciertas agencias que brindan servicios especializados directos o relacionados con este sector de la población. Así por ejemplo, en su Artículo 7 le asigna al Departamento de Recreación y Deportes el deber de desarrollar un plan para la orientación y capacitación sobre el mejor uso del tiempo libre de la persona con impedimentos dirigido a líderes comunitarios, maestros del programa de educación física y educación física adaptada, técnicos de federaciones olímpicas, entrenadores, padres y personal que trabaja con las personas con impedimentos. No obstante, en dicho estatuto no hay un pronunciamiento específico para incluir entre las funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, el deber de desarrollar programas de educación física adaptada de acuerdo con las necesidades de los estudiantes.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de su responsabilidad para con las personas con impedimentos, entiende necesario enmendar la referida Ley Núm. 51 a los fines de establecer expresamente la responsabilidad de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos con relación a los servicios de educación física adaptada, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes. Igualmente considera necesario incluir en el Comité Consultivo un maestro de educación física adaptada cuya experiencia y peritaje contribuya al desarrollo de la política pública que se adopta mediante esta ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (9) al Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos

Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la Secretaría Auxiliar:

- (1) ...
- (9) Desarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, programas de educación física adaptada, incluyendo los equipos y materiales recomendados de acuerdo con las necesidades específicas de los estudiantes.
- (10) ...”

Artículo 2.-Se reenumeran los incisos (9) al (21) vigentes, como (10) al (22) respectivamente, del Artículo 6 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada.

Artículo 3.-Se enmienda el primer y segundo párrafo del apartado A del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.-Comité Consultivo

A. Composición

El Secretario constituirá un Comité Consultivo integrado por veinticuatro (24) miembros, de los cuales once (11) representarán el interés público y serán designados por él. Estos serán: cuatro (4) personas con impedimentos, de los cuales uno será un joven con impedimentos menor de veintidós (22) años a través de su incumbencia; tres (3) padres de niños o jóvenes con impedimentos, de los cuales uno (1) representará la población de infantes desde que nacen hasta cumplidos los cuatro (4) años, uno (1) representará la población de niños entre las edades de cinco (5) a doce (12) años y uno (1) que representará la población de jóvenes entre las edades de trece (13) a veintiún (21) años; un (1) ciudadano particular de reconocido interés en los problemas que afectan esta población; dos (2) especialistas que provean servicios relacionados, uno (1) de los cuáles será un psicólogo escolar; y un (1) representante de la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (APNI).

En representación del Gobierno se designarán del Departamento de Educación: tres (3) maestros, uno (1) de educación especial, uno (1) de educación regular y uno de educación física adaptada; un (1) director de escuelas; y un (1) director regional; del Departamento de Salud: un (1) representante de la Secretaría Auxiliar de Protección y Promoción de la Salud y un (1) representante de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; del Departamento de Recreación y Deportes: un (1) representante del Secretario; del Departamento de la Familia: un (1) representante del Secretario que será de la Administración de Familias y Niños; del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos: un (1) representante del Secretario y un (1) representante de la Administración de Rehabilitación Vocacional; del Departamento de Corrección y Rehabilitación: un (1) representante del Secretario; y de la Universidad de Puerto Rico: un (1) representante del Presidente.

...”

Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Bienestar Social, y de Educación y Asuntos de Familia, previo estudio y consideración del **P. de la C. 2028, recomiendan su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2028**, tiene como propósito añadir un nuevo inciso (9) y reenumerar los incisos (9) al (21) vigentes del Artículo 6, como (10) al (22) respectivamente; y para enmendar el primer y segundo párrafo del apartado A del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de otorgar a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la función de desarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, programas de educación física adaptada e integrar un maestro de educación física adaptada al Comité Consultivo de Educación Especial del Departamento de Educación. .

Se recibió un memorial explicativo de parte del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Hon. Henry Neumann Zayas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. (DEPARTAMENTO E RECREACIÓN Y DEPORTES)

El Hon. Henry Neumann Zayas, expresó en la ponencia escrita del Departamento de Recreación y Deportes, que los propósitos que persigue esta pieza legislativa, promueven la calidad de vida de todos los puertorriqueños, y que como parte de la responsabilidad social del Gobierno de Puerto Rico, se debe considerar el bienestar de los niños, por encima de todo, sin importar su condición social, económica y física. Igualmente dentro de esta misión, está la obligación de crear programas adaptados para las necesidades de las poblaciones especiales, creando ambientes seguros y saludables, donde se puedan desenvolver en el área deportiva, mientras desarrollan sus destrezas motoras y sociales. Una medida como esta, va dirigida a atender el problema de inclusión, y de integración de las personas con impedimentos, y el Departamento de Recreación y Deportes, demostrando y reiterando su compromiso con los niños y jóvenes, miembros de poblaciones especiales, se comprometen a cooperar en la implementación de la medida hasta el máximo de sus capacidades, y hasta dónde le permite su capacidad legal.

II. ANÁLISIS

Fuera de la opinión del Departamento de Recreación y Deportes, la Comisión de Bienestar Social le solicitó ponencias al Departamento de Educación, y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, las cuáles no fueron recibidas. Analizando el Informe Positivo de la Cámara de Representantes sobre esta medida, se desprende del mismo que:

“El Departamento de Educación apoya la aprobación de la presente medida. Establece el Departamento de Educación, en delante DE, que es la Secretaría Asociada de Educación Especial la entidad gubernamental responsable de la provisión de servicios educativos y relacionados a los niños, niñas y jóvenes con impedimentos. La provisión de estos servicios se rige, principalmente, por la legislación vigente, Ley Federal IDEIA 2004, Ley Pública 104-446 y la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”.

Entre los servicios que tiene que brindar el DE a los jóvenes con impedimentos se distingue la **educación física adaptada**. En 1952, la Asociación Americana de Salud, Educación Física y Recreación (AAHPER, por sus siglas en Inglés) definió la educación física adaptada como un “*programa diversificado de actividades de desarrollo, lúdicas, deportivas y rítmicas, adecuadas a los intereses, capacidades y limitaciones de los alumnos con dificultades, que no puedan participar sin restricciones y con seguridad y continuidad en las actividades del programa regular de educación física*”.

El DE ofrece la educación física adaptada a los niños y jóvenes con impedimentos elegibles al Programa de Educación Especial. Este servicio está disponible a los estudiantes que son debidamente evaluados en la disciplina y que luego de la evaluación se determina que ameritan esta clase. Actualmente, el DE cuenta con 161 maestros certificados en educación física adaptada distribuidos entre las siete (7) regiones educativas de la Isla. No obstante, el reclutamiento de estos profesionales se hace muy difícil, ya que son pocos los maestros que se certifican en esta disciplina. Ante dicha situación, la Secretaría Asociada de Educación Especial, coordina con los recursos existentes asignándolos en varias escuelas de manera itinerante para atender a toda la matrícula de Educación Especial que amerita el servicio.

Por todo lo antes expuesto, el DE confía en que la coordinación de los servicios de educación física adaptada con el Departamento de Recreación y Deportes, según se establecería con la aprobación de la presente medida, permitirá que sus funcionarios y maestros aumenten sus conocimientos en el área para atender las necesidades de nuestros niños y jóvenes del Programa de Educación Especial.

Así también, coinciden con la intención legislativa de incluir a un maestro certificado en educación física adaptada en el Comité Consultivo de la Ley Núm. 51, *supra*, según propuesto en la pieza legislativa que nos ocupa. Entiende que dicho comité se beneficiaría del peritaje y experiencia que este profesional les brindará para el desarrollo de la política pública relacionada a los servicios de Educación Especial.”

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8, de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, las Comisiones de Bienestar Social y de Educación y Asuntos de la Familia, evaluaron la presente medida y determinaron que la aprobación de la misma **no tiene un impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones de Bienestar Social y de Educación y Asuntos de la Familia, evaluaron la presente medida y entienden que la aprobación de la misma, **no tiene un impacto fiscal** sobre las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, vuestras Comisiones de Bienestar Social y de Educación y Asuntos de la Familia, recomiendan **la aprobación del Proyecto de la Cámara 2028, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

(Fdo.)
Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2130, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adoptar la “Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos”, para la prevención de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados, usando el método de pruebas de la “American Society for Testing and Materials” (A.S.T.M.); y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fumar cigarrillos de forma negligente ha sido causa, en muchas ocasiones, de incendios que han costado vidas y destruido propiedades. Ello ocurre cuando una persona se queda dormida con un cigarrillo encendido, provocando un siniestro.

Como medida preventiva, en el Estado de Nueva York se adoptó legislación requiriendo que los cigarrillos que se vendan en esa jurisdicción tengan una tendencia reducida a la combustión.

Legislación similar ya se ha adoptado en la mayoría de los estados y en el Distrito de Columbia, estableciendo normas uniforme sobre la tendencia reducida en la propensidad para la combustión en los cigarrillos Reduced Cigarette Ignition Propensity- R. C. I. P.), con el propósito de disminuir la posibilidad de que los cigarrillos causen incendios en espacios cerrados.

Por su parte, la National Fire Protection Association ha propuesto legislación modelo con el mismo propósito.

A esos efectos, la American Society for Testing and Materials (A.S.T.M.) ha desarrollado el Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos (Standard Test Method for Measuring the Ignition Strength of Cigarettes – A. S. T. M. E-2187-04).

Según los términos de la A. S. T. M., es menos probable que los cigarrillos con una tendencia reducida a la combustión que presenten un desempeño mejorado en las pruebas, causen el incendio de camas y muebles tapizados, incluso sofás y colchones.

A tenor con esa legislación, se prohíbe la venta de cigarrillos, a menos que hayan sido sometidos a pruebas en laboratorios acreditados según el método A. S. T. M. E-2187-04, que producirán la correspondiente certificación. Se requiere que los fabricantes identifiquen los

paquetes de cigarrillos con las letras “F. S. C.” (Fire Standard Compliant); y se autoriza al Estado a imponer multas por el incumplimiento con el estatuto.

En esta medida, la definición que se hace del término “cigarrillo” concuerda con la definición contenida en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, 26 U. S. C. 5702 (b) y en la Federal Cigarette Labeling and Advertising Act, 15 U. S. C. 1332 (1). Ello resulta en mayor claridad y certeza en el uso de ese término, tanto por la industria como por los funcionarios concernidos del Gobierno Federal y el Estatal.

La protección de vidas y propiedades es uno de los fines fundamentales del Gobierno. Es por ello, que se hace necesario considerar y adoptar todos aquellos adelantos tecnológicos que propendan a un mayor grado de seguridad para nuestros ciudadanos.

Un medio adecuado para reducir la ocurrencia de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados lo es la adopción en esta jurisdicción del “Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos”, desarrollado por la ASTM. A esos fines, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos”.

Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- A. “Agente”. - toda persona autorizada por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico para adquirir y fijar estampillas en los paquetes de cigarrillos.
- B. “Cigarrillo”. - todo rollo de tabaco envuelto en cualquier papel o cualquier sustancia que contenga tabaco y que por su apariencia, por el tipo de tabaco que se usa en el relleno, o por su embalaje y etiquetado, pueda ser ofrecido a los consumidores, o comprado por ellos, como un cigarrillo, según lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, 26 U. S. C. 5702 (b) y en la Federal Cigarette Labeling and Advertising Act, 15 U. S. C. 1332 (1).
- C. “Detallista”. – toda persona natural o jurídica que no sea un fabricante o vendedor al por mayor, que se ocupe de la venta de cigarrillos o productos tabacaleros al detal.
- D. “Distribuidor”.- toda persona natural o jurídica que importe productos de tabaco para la distribución y mercadeo en Puerto Rico para la cual tendrá que cumplir con los requisitos de esta Ley.
- E. “Fabricante”.- toda entidad que fabrique o de otro modo produzca cigarrillos o haga que se fabriquen o produzcan cigarrillos y que quiere que se vendan en Puerto Rico.
- F. “Mayorista”.– toda persona que no sea fabricante y que venda cigarrillos o productos tabacaleros a detallistas u otras personas para efectos de reventa, y toda persona que sea propietaria de una o más máquinas expendedoras de productos tabacaleros, y opere éstas o las mantenga en locales que sean propiedad de cualquier otra persona o estén ocupados por ella.
- G. “Programa de control y de garantía de calidad”.- procedimientos de laboratorio que se implementen para asegurar que la parcialidad del operador, los errores de metodología sistemáticos y no sistemáticos, y los problemas relacionados con los equipos no afecten el resultado de las pruebas. Dicho programa asegurará el valor en

que la repetitividad de las pruebas permanezca dentro de los valores de repetición exigidos y que se establecen en el sub inciso (6) del inciso A del Artículo 3 de esta Ley para todas las pruebas que se hagan para certificar cigarrillos de conformidad con esta Ley.

- H. “Repetitividad”.- rango de valores en el cual se hallarán los resultados repetidos de pruebas de cigarrillos, llevadas a cabo en un mismo laboratorio, el 95% de las veces.
- I. “Venta”. – toda transferencia o posesión de títulos o ambas, intercambio o trueque, condicional o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio o acuerdo para esos fines. Además de las ventas al contado y a crédito, se considerará una venta la entrega de cigarrillos como muestras, en premio o como regalo, y el intercambio de cigarrillos a cambio de una forma de pago que no sea dinero.

Artículo 3.-Método de Prueba y Normas de Desempeño

- A. No se podrá vender cigarrillos, ofrecerlos para la venta o ser vendidos a personas residentes en Puerto Rico; a menos que los cigarrillos hayan sido sometidos a pruebas de conformidad por el fabricante y haya registrado una certificación en las oficinas del Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico según lo dispuesto en el Artículo 4 y 5 de esta Ley.
 - (1) La prueba de los cigarrillos se realizará de conformidad con la normativa establecida por la “American Society of Testing and Materials” (“A.S.T.M. E-2187-04”), “Método estándar para medir la fuerza de combustión de los cigarrillos”.
 - (2) Las certificaciones escritas se basarán en las pruebas realizadas por un laboratorio que haya sido acreditado según el modelo I. S. O. / I. E. C. 17025 de la “International Organization for Standardization” (“I. S. O.”), u otro modelo de acreditación comparable que requiera el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
 - (3) Los laboratorios acreditados según el inciso (2) de este Artículo, implementarán un programa de control y garantía de calidad, el cual incluirá un proceso para determinar al valor de la repetitividad de los resultados del análisis, que no será mayor de 0.19.
 - (4) Este Artículo no exige que se realicen pruebas adicionales si los diferentes tipos cigarrillos son sometidos a pruebas de manera cónsona con esta Ley para cualquier otro efecto.
- B. Los diferentes tipos de cigarrillos indicados en la certificación que se presentará según el Artículo 4 de esta Ley, y que usen láminas de papel de baja permeabilidad para cumplir con la normativa de desempeño establecida en este Artículo, tendrán por lo menos dos láminas idénticas alrededor de la columna de tabaco. Al menos una lámina completa se colocará por lo menos a 15 milímetros del extremo de encendido del cigarrillo. En los cigarrillos cuyas láminas se colocan según un diseño, habrá por lo menos dos láminas totalmente colocadas a por lo menos 15 milímetros del extremo de encendido y a 10 milímetros del extremo del filtro de la columna de tabaco, o a 10 milímetros del extremo que lleva el monograma para los cigarrillos sin filtro.
- C. El fabricante de un cigarrillo que el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico determine que no puede ser sometido a pruebas según el método establecido en el sub inciso (1) del inciso A de este Artículo, deberá proponer otro método de prueba y la

normativa de desempeño para la evaluación del Jefe de Bomberos. Al aprobarse el método propuesto y el Jefe de Bomberos determine que cumple con lo establecido en esta Ley, el fabricante podrá utilizar dicho método de prueba y normativa de desempeño para certificar dichos cigarrillos de acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley. Si el Jefe de Bomberos determina que otro Estado ha promulgado normas con métodos de pruebas iguales a los de esta Ley, podrá autorizar al fabricante para que utilice dicho método alternativo a fines de certificar ese cigarrillo en Puerto Rico. Si el Jefe de Bomberos no aceptase el método de prueba presentado por el fabricante, tendrá que demostrar que la prueba alternativa no cumple con las normas establecidas en esta Ley y en el A. S. T. M. E-2187-04 y cualquier revisión del mismo. Todos los demás requisitos de este Artículo aplicarán para el fabricante.

- D. Todo fabricante conservará copias de los informes con los resultados de las pruebas realizadas en todos los diferentes tipos de cigarrillos ofrecidos para la venta por un período de tres (3) años, y entregará copias de los informes al Jefe de Bomberos y al Secretario de Justicia de Puerto Rico al recibir una solicitud por escrito. Todo fabricante que no suministre copias de los informes en un plazo de sesenta (60) días después de haber recibido la solicitud por escrito estará sujeto a una multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000), por cada día que transcurra después del sexagésimo día.
- E. Los requisitos del inciso A de este Artículo no prohibirán:
- (1) que los mayoristas o detallistas vendan su inventario existente de cigarrillos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, o posterior a ella, si el mayorista o expendedor puede demostrar que las estampillas de impuestos estatales fueron fijadas a los cigarrillos antes de la fecha de entrada en vigor, y que el inventario existente de cigarrillos fue adquirido antes de la fecha de entrada en vigor, y en cantidades comparables al inventario que había sido adquirido durante el mismo período del año anterior; o
 - (2) la venta de cigarrillos con el único objeto de hacer un estudio de mercado. A los efectos de este inciso, el término “estudio de mercadeo” significa la evaluación de los cigarrillos hecha por el fabricante (o bajo su control y dirección) con el propósito de evaluar su aceptación entre los consumidores, utilizando únicamente la cantidad de cigarrillos que sea razonablemente necesaria para dicho estudio.
- F. Esta Ley cumplirá con las leyes de los Estados Unidos de América, del Centro de Productos de Tabaco de la “Food and Drugs Administration”, del “Family Smoking Prevention and Tobacco Control Act”, del “Federal Cigarette Labeling and Advertising Act” y del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos”.

Artículo 4. Certificaciones y Cambios de Productos

- A. Cada fabricante presentará al Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico una certificación escrita dando fe de que:
- (1) Cada tipo de cigarrillo enumerado en la certificación ha sido sometido a pruebas de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley; y
 - (2) Cada tipo de cigarrillo enumerado en la certificación cumple con las normas de desempeño establecidas en el Artículo 3 de esta Ley.

- B. Cada cigarrillo enumerado en la certificación será descrito de la manera siguiente:
- (1) marca o nombre comercial en la cajetilla;
 - (2) estilo
 - (3) longitud en milímetros;
 - (4) circunferencia en milímetros;
 - (5) sabor
 - (6) con o sin filtro;
 - (7) descripción de la cajetilla
 - (8) marcas de identificación según el Artículo 5 de esta Ley;
 - (9) el nombre, dirección y número de teléfono del laboratorio, si son diferentes de los del fabricante que realizó las pruebas; y
 - (10) la fecha en que se realizaron las pruebas.
- C. El Jefe de Bomberos pondrá las certificaciones a la disponibilidad del Secretario de Justicia para los propósitos establecidos por esta Ley y del Secretario del Departamento de Hacienda a los fines de asegurar que se cumpla con esta Ley.
- D. Cada tipo de cigarrillo que se certifique según esta Ley será sometido a una nueva certificación cada tres (3) años, excepto lo dispuesto en el inciso F. de este Artículo.
- E. Por cada ~~prueba realizada a los diferentes tipos de cigarrillos enumerados en la~~ certificación realizada, el fabricante pagará al Jefe de Bomberos la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). El Jefe de Bomberos está autorizado para ajustar la tasa anualmente para asegurar que cubra los costos reales relativos a las actividades de procesamiento, prueba, aplicación y procesos de supervisión que esta Ley exige.
- F. Si un fabricante ha certificado un cigarrillo según este Artículo y posteriormente lleva a cabo cualquier modificación del mismo que pueda alterar el cumplimiento con la normativa de tendencia reducida a la combustión que requiere esta Ley, dicho cigarrillo no se venderá ni se ofrecerá para la venta en Puerto Rico hasta que el fabricante someta el cigarrillo a nuevas pruebas, de conformidad al Artículo 3. Todo cigarrillo modificado que no cumpla con la normativa de desempeño establecida en esta Ley, no podrá ser vendido en Puerto Rico.

Artículo 5.-Marcas de Identificación en las Cajetillas de Cigarrillos

- A. Los cigarrillos que son certificados por el fabricante de acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley, serán identificados con una marca para indicar que cumplen con los requisitos del Artículo 3 de esta Ley. La marca tendrá un tamaño de 8 puntos o más, y constará de letras "FSC" ("Fire Standard Compliant" por sus siglas en inglés), las cuales serán impresas, estampadas, grabadas o estampadas en relieve sobre la cajetilla cerca del código UPC.
- B. El fabricante sólo podrá utilizar una marca, y la aplicará uniformemente en todos los empaques, incluyendo sin limitación, las cajetillas, cartones, cajas y marcas que el fabricante mercadea.
- C. Los fabricantes que certifiquen cigarrillos de acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley, suministrarán copias de las certificaciones ~~a todos los mayoristas y agentes que vendan sus cigarrillos.~~ al Jefe de Bomberos. Los mayoristas, agentes y detallistas le permitirán al Jefe de Bomberos, al Secretario del Departamento de Hacienda, al

Secretario del Departamento de Justicia y a sus respectivos empleados, inspeccionar las marcas de identificación que apliquen en las cajetillas de cigarrillos de conformidad con esta Ley.

Artículo 6.-Penalidades

- A. Todo fabricante, mayorista, agente, o cualquier otra persona o entidad que intencionalmente venda u ofrezca vender cigarrillos por vías que no sean la venta al detal en violación del Artículo 3 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y estará sujeto al pago de una multa de cien dólares (\$100) por cada cajetilla vendida u ofrecida para la venta. En ningún caso la multa excederá de diez mil dólares (\$10,000).
- B. Todo detallista que intencionalmente venda u ofrezca vender cigarrillos en violación del Artículo 3 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y estará sujeto al pago de una multa de cien dólares (\$100) por cada cajetilla vendida u ofrecida para la venta. En ningún caso la multa excederá de diez mil dólares (\$10,000).
- C. Todo fabricante, mayorista, corporación, sociedad, propietario único, sociedad o asociación limitada dedicada a la manufactura de cigarrillos que intencionalmente haga certificaciones falsas bajo el Artículo 4 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa, y estará sujeto al pago de una multa de diez mil dólares (\$10,000.00) por cada certificación falsa.

Artículo 7.-Reglamentación

El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico aprobará un reglamento para la implementación de las disposiciones de esta Ley, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. El Reglamento a promulgarse tiene que cumplir con el A. S. T. M. E2187-04 y con cualquier revisión del mismo.

Artículo 8.-Inspecciones

- A. Se autoriza al Secretario de Justicia, al Secretario de Hacienda, al Superintendente de la Policía y al Jefe de Bomberos, así como a sus representantes, funcionarios y agentes autorizados, a examinar e inspeccionar los libros de contabilidad, documentos, facturas, documentos de embargo relativo a la importación, distribución y venta de cigarrillos, así como los locales, almacenes, vehículos y otras localidades donde se reciban, almacenen, transporten y distribuyan cigarrillos, para verificar el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley y en el reglamento aprobado a su amparo.
- B. Cuando un funcionario o agente del Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Policía de Puerto Rico o Cuerpo de Bomberos descubra y ocupe cigarrillos que estén almacenados, o estén siendo transportados, o vendidos, en violación de lo dispuesto en esta Ley, en la reglamentación que a esos efectos apruebe el Jefe de Bomberos se establecerá claramente que se procederá a la confiscación de esos cigarrillos, según la reglamentación aplicable.

Artículo 9.-Venta Fuera de Puerto Rico

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una prohibición a la venta de cigarrillos fuera del territorio de Puerto Rico.

Artículo 10.-Salvedad

Si cualquier disposición, cláusula, Artículo o inciso de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación judicial no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones.

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ~~dieciocho (18)~~ veinticuatro (24) meses después de su aprobación, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7, que tendrá vigencia inmediata.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas y la de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, tienen a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 2130, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P de la C 2130 propone adoptar la “Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos”, para la prevención de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados, usando el método de pruebas de la “American Society for Testing and Materials” (A.S.T.M.); y para otros fines.

Según la Exposición de Motivos de la presente medida, el fumar cigarrillos de forma negligente ha sido causa, en muchas ocasiones, de incendios que han costado vidas y destruido propiedades. Ello ocurre cuando una persona se queda dormida con un cigarrillo encendido, provocando un siniestro.

Como medida preventiva, en el Estado de Nueva York se adoptó legislación requiriendo que los cigarrillos que se vendan en esa jurisdicción tengan una tendencia reducida a la combustión.

Legislación similar ya se ha adoptado en la mayoría de los estados y en el Distrito de Columbia, estableciendo normas uniformes sobre la tendencia reducida en la propensidad para la combustión en los cigarrillos Reduced Cigarette Ignition Propensity (R. C. I. P.), con el propósito de disminuir la posibilidad de que los cigarrillos causen incendios en espacios cerrados.

Por su parte, la National Fire Protection Association ha propuesto legislación modelo con el mismo propósito.

A esos efectos, la American Society for Testing and Materials (A.S.T.M.) ha desarrollado el Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos (Standard Test Method for Measuring the Ignition Strenght of Cigarettes – A. S. T. M. E-2187-04).

Según los términos de la A. S. T. M., es menos probable que los cigarrillos con una tendencia reducida a la combustión que presenten un desempeño mejorado en las pruebas, causen el incendio de camas y muebles tapizados, incluso sofás y colchones.

A tenor con esa legislación, se prohíbe la venta de cigarrillos, a menos que hayan sido sometidos a pruebas en laboratorios acreditados según el método A. S. T. M. E-2187-04, que producirán la correspondiente certificación. Se requiere que los fabricantes identifiquen los paquetes de cigarrillos con las letras “F. S. C.” (Fire Standard Compliant); y se autoriza al Estado a imponer multas por el incumplimiento con el estatuto.

En esta medida, la definición que se hace del término “cigarrillo” concuerda con la definición contenida en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, 26 U. S. C. 5702 (b) y en la Federal Cigarette Labeling and Advertising Act, 15 U. S. C. 1332 (1). Ello resulta en mayor claridad y certeza en el uso de ese término, tanto por la industria como por los funcionarios concernidos del Gobierno Federal y el Estatal.

La protección de vidas y propiedades es uno de los fines fundamentales del Gobierno. Es por ello, que se hace necesario considerar y adoptar todos aquellos adelantos tecnológicos que propendan a un mayor grado de seguridad para nuestros ciudadanos.

Un medio adecuado para reducir la ocurrencia de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados lo es la adopción en esta jurisdicción del “Método de Pruebas Estándar para Medir la Fuerza de Combustión de los Cigarrillos”, desarrollado por la ASTM. A esos fines, entienden los proponentes, que esta Asamblea Legislativa debe aprobar esta medida.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, estas Honorables Comisiones solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento de Hacienda, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Departamento de Salud y a R J Reynolds Tobacco Co.. Al momento de la preparación de este informe, estas Honorables Comisiones contaron con los siguientes memoriales explicativos:

CUERPO DE BOMBEROS DE PUERTO RICO

En su Memorial Explicativo firmado por la Jefa del Cuerpo de Bomberos, Sra. Carmen G. Rodríguez Díaz, expone que esta pieza legislativa tiene como propósito el requerir un tipo de papel especial para que los cigarrillos encendidos, se apaguen luego de un tiempo de no inhalar, y así evitar incendios en espacios cerrados, causados por cigarrillos, que por razones diversas las personas puedan haberlos dejarlos encendidos. No solo ayudaría en la Prevención de Incendios en las áreas mencionadas, sino además en aquellos lugares donde se prohíbe por esa agencia, y en los cuales, los fumadores violentan la ley, abandonando el cigarrillo encendido en áreas susceptibles a incendios.

De la lectura del proyecto el Cuerpo de Bomberos de P.R. endosa el mismo según sometido. Sin embargo, recomiendan que se deben evaluar aquellos cigarrillos que preparan los artesanos que no son tabacos; para determinar si estos también tienen que cumplir con esta ley, aunque los mismos se fabrican en pequeñas cantidades y se venden al detal o en cajetillas.

RJ REYNOLDS TOBACCO CO.

En su memorial explicativo, R.J. Reynolds Tobacco (CI), Co. reitera su apoyo al P. de la C. 2130. No obstante, respetuosamente le solicita al Senado tres enmiendas para atemperarlo con la práctica existente en los Estados Unidos de América y asegurar la mayor viabilidad en su implantación.

Explican que el Presidente Barak Obama firmó en junio de 2009 “The Family Smoking Prevention and Tobacco Control Act”, colocando los cigarrillos y productos de tabaco bajo la

autoridad federal de la Administración de Drogas y Alimentos (FDA por sus siglas en inglés) para su implantación y fiscalización.

El ámbito regulatorio de la FDA, cubre todos los aspectos relacionados a la manufactura, mercadeo, publicidad, distribución y venta de productos de tabaco. Dichas regulaciones se desarrollan a través del nuevo Centro de Tabaco del FDA. Entre las obligaciones del Centro de Tabaco del FDA, se encuentra la evaluación y aprobación previa por la agencia federal de todo cambio hecho a cigarrillos, antes de su introducción al mercado.

Debido a esta disposición estatutaria, los cambios para la conversión de los productos locales a FSC, tendrán que someterse al Centro de Tabaco del FDA para su aprobación, previo a su introducción en el mercado de Puerto Rico, según puede confirmarse en la sección 910 de la ley federal “The Family Smoking Prevention and Tobacco Control Act”.

Este proceso de aprobación federal requerido por ley podría tomar meses, por lo cual la introducción al mercado de Puerto Rico de los nuevos cigarrillos, podría tomar más de los 18 meses que establece el P de la C 2130 para su vigencia, luego de la aprobación de la ley.

Los cigarrillos de tendencia reducida de ignición comenzaron a manufacturarse en los Estados Unidos desde el 2004, a raíz de las primeras leyes sobre el tema. Desde entonces la industria se ha ido moviendo hacia el desarrollo de este tipo de cigarrillo, conocido en inglés como “Fire Standards Compliant,” o FSC.

En el 2007, su casa matriz, en Carolina del Norte, tomó la decisión de convertir todo su portafolio de cigarrillos para el mercado norteamericano a FSC, hacia finales del 2009. En el caso del mercado de Puerto Rico, R.J. Reynolds ya ha realizado los estudios para convertir a FSC de las marcas del mercado local. El proceso consultivo está en etapa avanzada y la compañía entiende que, una vez aprobado por la alta gerencia, el proceso de fabricación no debería confrontar problemas.

No obstante, la nueva Ley federal y sus regulaciones obligan a los manufactureros de cigarrillos y tabaco a cumplir uniformemente con un sinnúmero de requisitos. Igualmente, según señalaron, establece un complejo proceso de aprobación federal para cambios hechos a los cigarrillos, previo a su introducción en el mercado de Puerto Rico.

Las enmiendas que exponemos a continuación permitirán:

- atemperar la legislación local con las prácticas observadas en los estados de la Unión, facilitando el cumplimiento con las obligaciones federales, al evitar procesos locales divergentes.
- Un tiempo razonable para el proceso de aprobación por la FDA.

Las enmiendas propuestas son las siguientes:

Artículo 4. Inciso E

En referencia al proceso de certificación y cuotas, el proyecto en su Artículo 4, inciso E, utiliza la frase “diferentes tipos de cigarrillos”, diferente a la práctica en los Estados Unidos; ya que en los estados el pago de cuota se establece por cada certificación o por cada marca de cigarrillos. Por tal razón, solicitan que el lenguaje se enmiende como sigue:

Artículo 4. Certificaciones y Cambios de Productos

...

- E. Por cada ~~prueba realizada a los diferentes tipos de cigarrillos enumerados en la~~ certificación realizada, el fabricante pagará al Jefe de Bomberos la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). El Jefe de Bomberos está autorizado para ajustar la tasa anualmente para asegurar que cubra los costos reales relativos a las

actividades de procesamiento, prueba, aplicación y procesos de supervisión que esta Ley exige.

Artículo 5. Inciso C

En la sección sobre “Marcas de Identificación en las Cajetillas de Cigarrillos”, el proyecto en su Artículo 5, inciso C, establece que los fabricantes deberán *“suministrar copias de las certificaciones a todos los mayoristas y agentes que vendan sus cigarrillos”*.

Esta disposición resulta del todo innecesaria ya que en el propio Artículo 5, Inciso A, se exige que las cajetillas estén marcadas con las siglas “FSC” (“Fire Standard Compliant”) para indicar que cumplen con los requisitos de Ley.

Para evitar la complejidad y el impacto ambiental nocivo que supondría la producción de miles de copias para todos los mayoristas y agentes de venta de cigarrillos en Puerto Rico, solicitamos que el lenguaje se enmiende como sigue:

Artículo 5.-Marcas de Identificación en las Cajetillas de Cigarrillos

....

- C. Los fabricantes que certifiquen cigarrillos de acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley, suministrarán copias de las certificaciones ~~a todos los mayoristas y agentes que vendan sus cigarrillos~~ al Jefe de Bomberos. Los mayoristas, agentes y detallistas le permitirán al Jefe de Bomberos, al Secretario del Departamento de Hacienda, al Secretario del Departamento de Justicia y a sus respectivos empleados, inspeccionar las marcas de identificación que apliquen en las cajetillas de cigarrillos de conformidad con esta Ley.

Artículo 11

Por la complejidad del proceso de aprobación federal requerido, recomiendan aumentar a veinticuatro meses el plazo para la vigencia.

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ~~dieciocho (18)~~ veinticuatro (24) meses después de su aprobación, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 7, que tendrá vigencia inmediata.

R.J. Reynolds Tobacco (CI), Co. apoya y entiende loable la intención del P de la C 2130. Más aun, R.J. Reynolds ha estado trabajando para la conversión de los cigarrillos del mercado de Puerto Rico al estándar FSC. Los estudios se han completado y el proceso consultivo está en etapa avanzada.

Debido a la nueva ley federal “The Family Smoking Prevention and Tobacco Control Act” del 2009, la conversión e introducción de los cigarrillos al mercado local requerirán de la aprobación de la agencia federal FDA.

Para asegurar la viabilidad de la implantación del P de la C 2130 en Puerto Rico, en conformidad con las nuevas disposiciones federales, y atemperarlo con las prácticas observadas en los Estados Unidos, respetuosamente solicitamos que se introduzcan las enmiendas arriba señaladas. Estas Honorables Comisiones recomiendan y adoptan las enmiendas solicitadas.

IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

Aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo son ejercicios legítimos de la Asamblea Legislativa, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico. Es por ello, que es vital adoptar legislación que salvaguarde esos derechos. Con el fin de garantizarlos se adoptan todos aquellos adelantos tecnológicos que brinden un mayor grado de seguridad a los ciudadanos.

El 16 de junio de 2009, el Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, firmó “The Family Smoking Prevention and Tobacco Control Act, colocando los cigarrillos y productos de tabaco, bajo la autoridad federal de la Administración de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés) para su implantación y fiscalización. A través de la misma se prohíben los cigarrillos con sabor; el uso de términos tales como “light” o “ultra light”; se requiere grandes etiquetas de advertencia en los paquetes y se restringe la publicidad de los productos de tabaco. El atemperar la legislación local con las prácticas observadas en el resto de los Estados de los Estados Unidos, facilitará el cumplimiento con las obligaciones federales, al evitar procesos locales divergentes.

El “National Fire Protection Association” ha expresado que los cigarrillos son la principal causa de incendios. La alta incidencia en incendios ocasionados por cigarrillos ha llevado a los estados de los Estados Unidos a adoptar legislación que regule la manufactura de los mismos, de manera que se disminuya la posibilidad de que causen incendios en espacios cerrados.

Con el fin de alcanzar una reducción en los incendios por cigarrillos, se adopta gran parte de la legislación aprobada por más de 40 estados, que propone prohibir la venta de cigarrillos, a menos que hayan sido sometidos a pruebas en laboratorios acreditados, según el método A. S. T. M/ E-2187-04 de la “American Society for Testing and Materials”. Además se requiere que los fabricantes identifiquen los paquetes de cigarrillos con las letras “F. S. C.” (Fire Standard Compliant); y se autoriza al Gobierno a imponer multas por el incumplimiento de la ley.

Se adopta también la definición del término “cigarrillo” contenida en el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos y en la “Federal Cigarette Labeling and Advertising Act”. Se acoge también el “Standard Test Method for Measuring the Ignition Strenght of Cigarettes”, como un medio adecuado para reducir la ocurrencia de incendios provocados por el abandono de cigarrillos encendidos en espacios cerrados.

Por los fundamentos antes expuestos las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y la de Seguridad Pública y Asuntos e la Judicatura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomiendan** la aprobación del P. de la C. 2130 con las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Lornna J. Soto Villanueva
 Presidenta
 Comisión de Banca, Asuntos del
 Consumidor y Corporaciones Públicas

(Fdo.)
 Thomas Rivera Schatz
 Presidente
 Comisión de Seguridad Pública
 y Asuntos de la Judicatura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 198, sometido por la Comisión de Hacienda.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Segundo Informe Parcial en torno a la Resolución del Senado 360, sometido por la Comisión de Comercio y Cooperativismo.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 548, sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para comenzar la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de comenzar con la discusión del Calendario del Día de hoy, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 36, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 del 29 de agosto de 2002, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”, a fin de aclarar la concesión del crédito contributivo correspondiente a la participación en los proyectos de infraestructura por las empresas privadas que ofrecen servicios que anteriormente han sido considerados como públicos.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se que se desprenden del Informe de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1543, titulado:

“Para enmendar los Artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12; insertar dos nuevos Artículos 9 y 14 y reenumerar los Artículos que por esto se afecten en la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008,

conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”; ampliando su ámbito para cubrir la iluminación de origen público, y otros propósitos.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales; y de Hacienda, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. ARANGO VINENT: Hay unas enmiendas adicionales en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 12, línea 12	tachar “Administración de Reglamentos y Permisos” y sustituir por “Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)”.
Página 12, línea 18	tachar “septiembre de 2010” por “junio de 2011”
Página 12, línea 22	tachar “2011” y sustituir por “2012”
Página 13, línea 14	tachar “2010-2011” y sustituir por “2011-2012”

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1650, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso 5 al Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada; y reenumerar el antiguo Artículo 5 como Artículo 6 añadir un nuevo sub-inciso (5) y reenumerar los actuales sub-incisos (5) a (8) como (6) a (9) del inciso € del Artículo 11 del Plan de Reorganización Num. 1 de 26 de julio de 2010; y para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 5 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, con el propósito de requerir a instituciones educativas privadas, sean técnicas o vocacionales, un Plan de Desalojo de Emergencias o Desastres; establecer que los mismos se pongan en práctica al menos dos (2) veces dentro de un año académico; y para otros fines relacionados.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de las Comisiones, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1713, titulado:

“Para enmendar el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, a los fines de precisar que la Comisión deberá proveer los recursos técnicos que sean necesarios para la realización de los estudios de viabilidad de las empresas cooperativas en formación; enmendar los Artículos 3.7, 4.2, 5.0 al 5.3, 5.5, 5.6, 6.2, 6.3, 8.2, 9.6, 10.4, 14.0, 14.3, 15.3, 16.2, 17.2, 18.0, 19.8, 24.4, 27.3, 29.0 al 30.1, 31.0 al 31.3, 32.0, 32.3 al 32.7, 35^a.30, 35^a.32, 35^a.33, 35^a.43 al 35^a.48, 36.0 al 36.14, 37.0, 37.1 y 38.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Comisión de Desarrollo Cooperativo, la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas y en los Artículos 29.0, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, ~~y~~ 29.5 ~~y~~ ~~30.0~~ la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1845, titulado:

“Para enmendar el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” a los

finde de ordenar al Secretario de Educación a proveer información al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para crear un Sistema de Detección Temprana de Desertores y rendir anualmente un “Reporte de Deserción Escolar”, al Gobernador, a la Asamblea Legislativa. ~~Y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.~~”

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas adicionales en Sala, señora Presidenta.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 4, línea 21

después de “define” tachar “n” y sustituir “en”

Esa es la enmienda, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la enmienda en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Hay enmiendas al título que se desprenden del Informe, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título contenidas en el Informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Hay una enmienda adicional al título, en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 5

después de “Gobernador” tachar “,” y sustituir por “y”.

Es la enmienda, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la enmienda en Sala al título, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 55, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 6 y redesignar los actuales artículos del 6 al 13 como 7 al 14, respectivamente, en la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, conocida como “Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”, a fin de autorizar a los respectivos directores médicos de los municipios de Puerto Rico solicitar atención y/o el traslado de una persona sin hogar a una institución de salud si sufre peligro inminente.”

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, un breve turno sobre esta medida.

Es, simplemente, para quedar claros que lo que la Asamblea Legislativa está aprobando el día de hoy, en términos del Proyecto de la Cámara 55, fue enmendado en la Cámara de Representantes, para que sea voluntario el recogido de personas sin hogar. Y la Ley que estamos aprobando hoy así lo indica.

Pero para que quede para el récord, claramente, que el voto afirmativo de nuestra Delegación se debe a que el Proyecto fue enmendado en la propia Cámara, para que el elemento involuntario que un ayudante médico de un municipio pueda recoger a una persona en la calle y agarrarla o capturarla o quitarle su libertad y llevarla a un centro médico, que eso fue corregido, para que tenga que ser exclusivamente voluntario; que la persona sin hogar tiene que acceder, tiene que consentir a que esta persona médica especializada lo vaya a llevar a un centro médico o algún sitio de ayuda.

Esas son mis palabras, para que quedaran también para el récord.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2028, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (9) y reenumerar los incisos (9) al (21) vigentes del Artículo 6, como (10) al (22) respectivamente; y para enmendar el primer y segundo párrafo del apartado A del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de otorgar a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la función de desarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, programas de educación física adaptada e integrar un maestro de educación física adaptada al Comité Consultivo de Educación Especial del Departamento de Educación.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2130, titulado:

“Para adoptar la “Ley para Medir la Tendencia Reducida de Combustión de Cigarrillos”, para la prevención de incendios provocados por cigarrillos encendidos en espacios cerrados, usando el método de pruebas de la “American Society for Testing and Materials” (A.S.T.M.); y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Para que esta medida, el Proyecto de la Cámara 2130, pase a un asunto posterior.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de que el Proyecto de la Cámara 2130 pase a un turno posterior, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Hacienda, en torno a la Resolución del Senado 198, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, a examinar las asignaciones de fondos federales para el Programa Head Start de Puerto Rico, y su posterior distribución a los proveedores de servicio”

“INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 198, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el informe final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 198 tiene el propósito ordenar a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, examinar asignaciones de fondos federales para el Programa Head Start de Puerto Rico, y su posterior distribución a los proveedores de servicio.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de esta Resolución, Puerto Rico tiene la responsabilidad de administrar los fondos federales pertenecientes al Programa Head Start. A su vez menciona, que toda la responsabilidad gerencial y administrativa relacionada a los fondos de este Programa asignados por el Gobierno Federal al Gobierno de Puerto Rico, recae en la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN).

En la actualidad, el Programa es operado por gobiernos municipales, consorcios intermunicipales y entidades privadas. Sin embargo, existe la percepción de que durante pasadas administraciones, el Gobierno, una vez recibía los fondos, los retenía y no llegaban al destinatario final con prontitud; ejemplo de ello fueron los programas administrados por municipios. Es por ello, se entiende procedente que se examine y se realice un estudio minucioso para conocer los detalles de las transacciones desde que el Gobierno de Puerto Rico recibía las asignaciones de fondos federales para el Programa Head Start, hasta que los mismos fueron distribuidos a los proveedores de servicio.

GESTIONES INVESTIGATIVAS REALIZADAS Y HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, la Comisión de Hacienda solicitó diversos memoriales explicativos y documentación relevante a la investigación a las siguientes entidades gubernamentales: Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de La Niñez (ACUDEN), Departamento de Hacienda, Oficina del Contralor de Puerto Rico y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Entre los documentos evaluados, se encuentran los siguientes:

- ✚ Certificación de Cantidades Totales Aprobadas del Programa Heads Start para los años fiscales 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010.
- ✚ Proceso de Pago de las Agencias Delegadas Programa Head Start a través del Sistema PRIFAS.
- ✚ Proceso de Pago de las Agencias Delegadas de Head Start, cuando estaba bajo la Oficina del Gobernador.
- ✚ Desglose de los pagos que se han efectuado por PRIFAS, según los contratos firmados con los municipios para el año fiscal 2008-2009 y en el año fiscal 2009-2010 los meses de marzo y abril 2009.
- ✚ La Solicitud de Liberación de Cheques por parte de ACUDEN desde enero de 2009 a abril de 2009.
- ✚ Financial Assistance Awards, Budget Period 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010.
- ✚ Niveles y Distribución de Fondos Programa Head Start en los años fiscales 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010.
- ✚ Financial Assistance Award (ARRA) Budget Period: 7/1/2009-9/30/2010.
- ✚ Niveles y Distribución de Fondos ARRA distribución presupuestaria y de desembolso estimados por trimestre fondos ARRA.

Asimismo, la Comisión de Hacienda convocó a una vista pública en la cual se citaron a las personas con responsabilidad y conocimiento en los planteamientos vertidos en la R. del S 198. La vista fue celebrada el martes, 2 de febrero de 2010. Los funcionarios que asistieron a la vista pública fueron los siguientes:

Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez

- ✚ Sr. Edwin Montero, Administrador Auxiliar de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN)
- ✚ Lcdo. Juan Carlos Ovies Domingo, Director División Legal

Departamento de Hacienda

- ✚ Lcdo. Joel A. Rivera Centeno, Asesor Legal del Departamento de Hacienda

A continuación presentaremos los argumentos y comentarios emitidos por las diferentes entidades consultadas durante el proceso investigativo ordenado por la medida de referencia.

Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez

La Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) es uno de los componentes programáticos y administrativos del Departamento de la Familia. La misma fue creada en virtud del Plan de Reorganización, Núm. 1 del 28 de julio de 1995, enmendado en virtud de la Ley Núm. 179 del 1ro. de agosto de 2003. Su función principal es la administración y desarrollo de los programas federales de “Head Start” y los relacionados al “Child Care Development Block Grant Fund Act”, respectivamente codificados en 42 U. S. C. 9801 et Seq. y 9858 et. Seq. Ambos, dirigidos al cuidado y desarrollo integral de menores de edad, desde etapas formativas tempranas. En fin, es la agencia con el peritaje sobre los temas que trata esta medida.

Resulta importante mencionar que la ACUDEN es considerada un mega concesionario debido a su matrícula y a la gran extensión geográfica a la que sirven.

Es conveniente mencionar que la ACUDEN incluyó en su ponencia las cantidades aprobadas por el Gobierno Federal para el Programa Head Start para los últimos cinco (5) años, el proceso de pago actual de las Agencias Delegadas con el Departamento de Hacienda y los Niveles de Fondos de las veintiún (21) Agencias Delegadas. Finalmente, se incluyó la distribución de fondos del Programa “American Recovery and Reinvestment Act. (ARRA)”; aprobados y que en la actualidad se encuentran en el proceso de desembolso con el fin de cumplir con el plan estratégico sometido a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda comienza su exposición planteando los argumentos vertidos en la Exposición de Motivos de la Resolución.

Mencionan que la ACUDEN, como agencia “Grantee” de los fondos del Programa Head Start, es responsable de la contabilización, distribución y monitoria de dichos fondos a los subrecipientes “sub grantee”. Por tanto, la ACUDEN es la agencia que tiene conocimiento de las entidades o municipios participantes. En lo que respecta al propósito de agilizar los procesos de pago, en el año 1999 el Departamento de Hacienda delegó en las agencias la preintervención y certificación de los documentos fiscales. De acuerdo con lo antes mencionado, el Departamento es responsable, única y exclusivamente, por la emisión de los cheques. La Ley Pública Núm. 102-453 del 24 de octubre de 1990, según enmendada, conocida como “Cash Management Improvement Act of 1990”, requiere que las transferencias de fondos federales se soliciten por los importes más exactos posibles y en el momento más cercano al desembolso.

El Programa está catalogado como aportación Tipo A y dentro de esta categoría el método de desembolso que utilizan es “zero balance”, en el cual los fondos se requisan al gobierno federal cuando se presenta al Banco Gubernamental de Fomento, el cual honra el mismo y notifica a la agencia recipiente de los fondos, para que durante el día y durante un lapso de tiempo predeterminado, solicite los fondos a la agencia federal y acredite la cuenta del Secretario de Hacienda.

Oficina del Contralor de Puerto Rico

El Contralor de Puerto Rico expone en su memorial que desde el 1 de noviembre de 2003, el Programa es administrado por la Administración Auxiliar para el Desarrollo Integral del Niño (ACUDEN), uno de los componentes programáticos y operacionales del Departamento de la Familia. La Oficina del Contralor (Oficina) respalda los propósitos de la Resolución y la iniciativa de la Asamblea Legislativa de examinar el asunto planteado. Esta Oficina está comprometida con el logro de una administración pública de excelencia y con todo esfuerzo que tenga como fin el uso efectivo y eficiente de los recursos del gobierno, en beneficio de nuestro pueblo. En este quehacer, la fiscalización rigurosa y constante es una de las herramientas más importantes. Consideran que los fines de la Resolución contribuye a fortalecer la confianza de nuestro pueblo en la administración pública, particularmente, con respecto al uso de los fondos federales asignados para la implementación y el funcionamiento del Programa.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a través de su Director Ejecutivo, Sr. Jaime L. García, y en representación de su Presidente, refirieron su memorial explicativo a la Comisión de Hacienda del Senado, en respuesta a la petición relacionada con la R. del S. 198.

La Asociación resume los argumentos indicados en la Exposición de Motivos de la medida. Se menciona nuevamente que mediante la Ley Núm. 129 de 1 de agosto de 2003, la cual enmienda el Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado, se transfirió a la ACUDEN toda responsabilidad gerencial y administrativa relacionada a los fondos del Programa “Head Start”, además de que se imputa que la percepción de que durante pasadas administraciones, el gobierno, una vez recibe los fondos, los retenía y no llegaban al destinatario final con prontitud, ejemplo de ello fueron los municipios. Por tal razón, se recomienda la aprobación de la R. del S. 198 para darle curso a la investigación correspondiente.

No obstante lo antes expresado, la Asociación opina que toda iniciativa investigativa tiene que estar bien fundamentada. La Asociación no tiene conocimiento de casos específicos sobre las imputaciones que se expresan en la medida sujeto a evaluación. Les llama la atención que la misma se fundamente a base de que “existe percepción” de la posibilidad de unas alegadas irregularidades en la distribución de los fondos del Programa “Head Start” por parte del Gobierno de pasadas administraciones al fallar en transferir los fondos a los proveedores de servicios como es el caso de los Municipios.

Además, expresan que una imputación tan seria como la que se alude en la R. del S. 198 debe estar documentada y no basarse en una mera percepción que podría redundar en especulaciones no comprobadas. Esta inquietud sería muy genuina cuando se trata del uso de fondos federales que como se sabe su uso esta rigurosamente fiscalizado y monitoreado. Esto, en adición, a las auditorias del propio gobierno federal y a las auditorias sencillas (“single audits”) que anualmente realizan contadores externos a los municipios en cuyos informes, además de expedir una opinión sobre la confiabilidad de los estados financieros municipales, incluyen aquellos hallazgos que procedan respecto al uso de fondos federales.

Todo lo antes dicho conduce a tener ciertas reservas sobre la necesidad real de realizar la investigación propuesta en la R. del S. 198, por lo que por lo impreciso y subjetivo de la intención descrita en su texto, les obliga a no endosarla según presentada y justificada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conforme a las disposiciones de la R. del S. Núm. 198, nuestra Comisión de Hacienda celebró una vista pública el 2 de febrero de 2010. Según expresa la referida Resolución, las asignaciones de fondos federales para el Programa Head Start confrontaban problemas durante pasadas administraciones porque el Gobierno, una vez recibía los mismos, los retenía y no llegaban al destinatario final con prontitud. Conforme a este planteamiento, se procedió a examinar las asignaciones de fondos federales para el Programa y su posterior distribución a los proveedores de servicio.

De la información obtenida durante el proceso legislativo podemos resumir los siguientes señalamientos:

1. El Programa Head Start de la ACUDEN recibe anualmente cerca de \$120.5 millones y el Gobierno de Puerto Rico aporta \$30.1 millones, para atender 21 agencias delegadas. De acuerdo a la información provista por la ACUDEN, para el año fiscal

2009-2010 el Programa contó con \$153.6 millones, de los cuales \$122.9 millones se recibieron de fondos federales y para los cuales el Gobierno de Puerto Rico aportó \$30.7 millones. Ver Anejo.

2. El Departamento de Hacienda estableció en el año 1999 un procedimiento para agilizar el pago y delegó en las agencias la preintervención y certificación de los documentos fiscales. De acuerdo con lo antes mencionado, el Departamento de Hacienda es responsable, única y exclusivamente, por la emisión de los cheques. El proceso de pago de las agencias delegadas del Programa Head Start a través del Sistema PRIFAS es el siguiente:
 - ✚ Cuando llega el contrato formalizado de la Oficina de Asuntos Legales se prepara el documento SC-717, por el total del contrato, obligando los fondos.
 - ✚ El técnico que prepara el documento, lo pasa al Contador de la cuenta para que lo registre, luego pasa al Supervisor de Preintervención para su firma y luego al Director de Finanzas o su Representante Autorizado, para su aprobación y firma.
 - ✚ Después del documento tener todas las firmas, se entra al Sistema PRIFAS y al día siguiente se aprueba. Una vez aprobado se procede con el pago a las Agencias Delegadas, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos requeridos en el contrato.
 - ✚ Tan pronto se recibe la petición de fondos con los requisitos del mes, el técnico los revisa y luego la refiere a la División de Presupuesto para la aprobación de los fondos requeridos, según el presupuesto asignado y es devuelta a la División de Finanzas.
 - ✚ El técnico prepara el documento SC-735, que es el comprobante de pago, lo pasa el Contador, éste lo inicia y lo registra.
 - ✚ Luego va al Supervisor de Preintervención para la firma y por último lo firma el Director de Finanzas o su Representante Autorizado.
 - ✚ Se entra al Sistema PRIFAS, al día siguiente se aprueba y a los siete (7) días el Departamento de Hacienda emite el cheque.
3. La ACUDEN indicó que el Departamento de Hacienda, una vez se le somete la factura, desembolsa los fondos en un término de siete días. Con estos fondos se atienden 21 Agencias Delegadas, de las cuales dos entidades son privadas y operan sin fines de lucro (Fundación para el Hogar Propio, de Caguas, y Avance en Puerto Rico, en Carolina) y las otras 19 son municipios. Dentro de estas agencias, hay un consorcio, que es del Noroeste. Las cantidades que recibe cada uno varía de acuerdo con la cantidad de niños que tienen. Además, fuera de la ACUDEN hay otros municipios, como Bayamón, San Juan, Guaynabo, Ponce, Carolina y Caguas que son jurisdicciones grandes, operan independiente.

Por lo anteriormente expuesto, y la documentación suministrada por la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), los fondos federales otorgados al Programa Head Start, son rigurosamente fiscalizados y monitoreados. Esto, además, a los auditorías del propio gobierno federal y a las auditorías sencillas (“single audits”) que anualmente realizan contadores externos a los municipios en cuyos informes, además de expedir una opinión sobre confiabilidad de los estados financieros municipales, incluyen aquellos hallazgos que procedan respecto al uso de fondos federales. Por otra parte, el Departamento de Hacienda menciona la Ley

Pública Núm. 102-453 del 24 de octubre de 1990, según enmendada, conocida como “Cash Management Improvement Act of 1990”, requiere que las transferencias de fondos federales se soliciten por los importes mas exactos posibles y en el momento más cercano al desembolso. El Programa esta catalogado como aportación Tipo A y dentro de esta categoría el método de desembolso que utiliza es “zero balance”, en el cual, los fondos se requisan al gobierno federal cuando se presenta el cheque para ser redimido.

Conforme a la evaluación realizada, la Comisión de Hacienda informa que los procedimientos establecidos por la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) y el Departamento de Hacienda atienden los planteamientos y preocupaciones vertidas en la R. del S. 198. Se determinó que la situación planteada se resolvió porque, una vez se somete la factura, el Departamento de Hacienda desembolsa los fondos en un término de siete (7) días.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, presenta a este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la R. del S. 198.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda”

Anejo

Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez
Programa Head Start
Consolidado de Asignaciones
Año Fiscal 2009-2010

Agencia	Aportación		
	Federal	Estatal	Total
Avance en Puerto Rico	\$8,186,250	\$2,046,563	\$10,232,813
Fundación para el Hogar Propio	5,908,000	1,477,000	7,385,000
Municipios:			
 Consortio del Noroeste	2,443,572	610,893	3,054,465
 Aguadilla	5,789,163	1,447,292	7,236,455
 Arecibo	10,412,664	2,603,167	13,015,831
 Barceloneta	2,864,928	716,233	3,581,161
 Carolina	1,539,290	384,823	1,924,113
 Cayey	5,799,318	1,449,830	7,249,148
 Dorado	2,607,158	651,790	3,258,948
 Fajardo	4,121,191	1,030,298	5,151,489
 Guayama	10,782,662	2,695,666	13,478,328
 Humacao	6,915,153	1,728,788	8,643,941
 Juana Díaz	6,185,269	1,546,317	7,731,586
 Manatí	4,786,063	1,196,516	5,982,579
 Orocovis	6,964,995	1,741,249	8,706,244

Peñuelas	3,610,129	902,532	4,512,661
Sabana Grande	4,692,668	1,173,167	5,865,835
San Sebastián	2,828,909	707,228	3,536,137
Toa Baja	7,723,870	1,930,969	9,654,839
Utuado	5,409,848	1,352,462	6,762,310
Vega Baja	6,414,481	1,603,620	8,018,101
Componente Administrativo	<u>6,898,643</u>	<u>1,724,661</u>	<u>8,623,304</u>
Totales	<u>\$122,884,224</u>	<u>\$30,721,064</u>	<u>\$153,605,288</u>

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de recibir el Informe Final de la Resolución del Senado 198, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe el Informe.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe Parcial sometido por la Comisión de Comercio y Cooperativismo, en torno a la Resolución del Senado 360, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio detallado y evaluación del desarrollo y funcionamiento del sistema cooperativista en Puerto Rico; así como el funcionamiento y efectividad que tienen los diversos organismos cooperativos en la Isla.”

“SEGUNDO INFORME PARCIAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 360, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Segundo Informe Parcial con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 360 tiene el propósito de ordenarle a la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio detallado y evaluación del desarrollo y funcionamiento del sistema cooperativista en Puerto Rico; así como el funcionamiento y efectividad que tienen los diversos organismos cooperativos en la Isla.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, de la referida pieza legislativa; durante las pasadas seis décadas, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha fomentado la actividad cooperativa como un sistema económico que enaltece la iniciativa privada, a la vez que contribuye a edificar una sociedad más justa y equitativa y a mejorar el balance empresarial del país.

Para que el cooperativismo mantenga un desarrollo auto-sostenido que le permita continuar siendo una solución adecuada y efectiva de financiamiento, seguros y servicios diversos, tiene que evaluar constantemente sus métodos y procedimientos y establecer las bases y mecanismos

necesarios para que sus socios y demás integrantes participen más activamente en la promoción de sus cooperativas y en su crecimiento.

El movimiento cooperativo tiene que buscar nuevas alternativas que surjan de sus propias fuerzas, actualizando sus conocimientos, procurando el mejor asesoramiento disponible y poniendo en práctica los principios sobre educación cooperativa y promoción que se han venido enunciado en teoría durante tanto tiempo.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, celebró una Vista Ocular en la Comunidad Especial Barrio Puerto de Jobos, del Municipio de Guayama, a los fines de evaluar las necesidades de la Cooperativa de Servicios Múltiples y Pesqueros de la Bahía de Jobos.

El 9 de octubre de 2010, se celebró una Inspección Ocular, en relación a la Cooperativa de Servicio Múltiples y Pesqueros de la Bahía de Jobos, en el Municipio de Guayama, a la cual comparecieron:

- Honorable Glorimari Jaime – Alcaldesa del Municipio de Guayama
- Juan Collazo Concepción – Pescador
- Paulina Bones Ortiz – Residente de Bo. Puerto de Jobos
- Alfredo Sánchez Ortiz – Residente de Bo. Puerto de Jobos
- Juan Serrano Quesada – Pescador y Residente
- Pedro A. Lugo Roche – Socio de la Cooperativa
- Arturo Lugo Medina – Presidente de la Cooperativa
- Miguel Lebrón Berrios – Socio de la Cooperativa
- Ramona Hernández López – Socio de la Cooperativa
- Pedro Luis Báez Martínez – Vice Presidente de la Cooperativa
- Myrna de Jesús Amaro – Socio, Residente del Bo. Puerto de Jobos
- Edwin Brenes Vázquez – Residente
- Jorge González Vázquez – Residente
- Eduardo Rivera Rodríguez – Residente
- José Torres Prieto – Sub Comisionado Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP)
- Viviana Serrano López – Directora Regional (CDCOOP) Ponce
- Lizbeth Mirabal Miró – Oficial de Promoción (CDCOOP) Ponce
- Lcda. Marieli Rosario Figueroa – Asesora Legal (CDCOOP)
- Eliezer Tarafa – Sargento Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Durante la Inspección Ocular realizada, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado, representada y presidida por el Senador Soto Díaz, informó a los presentes el propósito de la Resolución del Senado 360, así como la razón de visitar la Cooperativa de Servicios Múltiples y Pesqueros de la Bahía de Jobos. Se le dio conocimiento y notificación a aquellos que se encontraban en el lugar, que el fin primordial de la vista ocular era realizar un estudio detallado y evaluación del desarrollo y funcionamiento del sistema cooperativista en Puerto Rico; así como el funcionamiento y efectividad que tienen los diversos organismos cooperativos en la Isla.

El Sr. Arturo Lugo, Presidente de la Cooperativa desde el 20 de agosto de 2005, informó a la Comisión que, para el año 2001, la Oficina de Comunidades Especiales, calificó al Barrio como la Comunidad Especial del Barrio Puerto de Jobos de Guayama. A raíz de esta situación, se le asignó a la comunidad la cantidad de \$676,100, para el desarrollo del Proyecto Bahía; el cual constaría de un Centro Turístico, una pescadería; un Mesón Gastronómico; kioskos, muelle, entre otras iniciativas de infraestructura para la comunidad.

Argumenta el Sr. Lugo que este Proyecto vino acompañado de la Cooperativa de Servicios Múltiples y Pesqueros de Bahía de Jobos; la cual se inscribió en septiembre de 2003. La misma, no contaba con edificio o facilidades propias; por lo que esperaba que la llamada pescadería y el Proyecto en sí, desarrollaría la Cooperativa y el interés por atraer pescadores y otros recursos.

Señala que para el 2006, la Cooperativa solicitó un local abandonado, para utilizarlo como oficina. Añade que, con el aval de la Oficina de Comunidades Especiales y el Departamento de Transportación y Obas Públicas de Puerto Rico, se acordó la construcción de la cooperativa en dicha estructura. Y que la cooperativa “fue un fiasco o un pretexto para adquirir presupuesto y recursos adicionales”; por lo que no se le dio la oportunidad de crecer y desarrollarse.

Según Lugo, las embarcaciones de la Cooperativa fueron objeto de vándalos y de los sistemas atmosféricos, por lo que están fuera servicio desde el año 2004. Tampoco se construyó la infraestructura acordada, por lo que un lugar que, debía ser, atractivo turístico, se convirtió en “un negocio de expendio de bebidas alcohólicas, música y baile hasta altas horas de la madrugada,” administrado por ECO-MAR; y la Pescadería se utilizó como un almacén de equipos de ECO-MAR. “sólo hubo un solo taller, para la propia empleada,” que administraba ECO-MAR.

Lugo, también le menciona a la Comisión que se realizó un convenio entre ECO-MAR y la Oficina de Comunidades Especiales, para traspasar todo lo relacionado al Proyecto Bahía a ECO-MAR, para su administración. Esto incluye las rampas y el muelle, que es de dominio público.

Otro asunto que, el Sr. Lugo, trae ante la consideración de la Comisión, lo es la apropiación ilegal y el crimen ambiental, que identifica ocurre en la Comunidad de Puerto de Jobos. Consistente en que varias familias se están apoderando de los recursos naturales y el hábitat, construyendo en la zona marítima terrestre, careciendo de los permisos estatales o federales y el informe de impacto ambiental.

A este efecto le suscribió una carta al Sr. Melvin M. Torres Ortiz, Director Regional de Guayama del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, explicando la naturaleza de las violaciones de ley. En esta sostiene que existe una tala desmedida de mangle; el uso del mismo como depósito de embarcaciones, la quema del mangle; depósito de relleno en el mangle; la construcción de tres (3) muelles privados; dragado y ensanche de canales para llevar las embarcaciones hasta las residencias; el uso de maquinaria dentro del mangle; la remoción del letrero de delimitación territorial y utilizar el mangle como marina, entre otros señalamientos.

La comparecencia del Sr. Santiago Rodríguez Almodóvar consistió en señalar el desarrollo de la Cooperativa de Servicios Múltiples y Pesqueros de Bahía de Jobos, en el pueblo de Guayama y el efecto que dicha actividad tuvo en la comunidad. A esos efectos explica que, para el año 2001 el entonces alcalde de Guayama, Héctor Luis Colón Mendoza, utilizando una empleada municipal, conocida por el nombre de GMDJC, fungiendo como líder de Comunidades Especiales, inicia una estrategia, para crear una Cooperativa de Pescadores y un proyecto de Eco-Turismo.

Uno de los planteamientos más importantes del Sr. Rodríguez es que, se comienza a desarrollar una pescadería, cuando no existían pescadores y durante el año 2003, la entonces

Gobernadora, Sila María Calderón realizó un evento protocolario, proporcionándole a la Cooperativa de pescadores y eco-turismo, cinco (5) embarcaciones. Añade que se asignaron cerca de \$700,000 dólares, para los proyectos de la Comunidad de Puerto de Jobos; los cuales se utilizaron y no se construyó la pescadería, ni el Centro Turístico, que “hoy ocupa de manera exclusiva, la Sra. GMDJC y su grupo de Eco-Turismo.” Tampoco se resolvieron los serios problemas de infraestructura pluvial, falta de aceras o el deterioro de las mismas; falta de cunetones y canalización de cuerpos de agua.

Alega Rodríguez que, la Oficina de Comunidades Especiales y la Directoría de Desarrollo Comunitario del Departamento de Transportación y Obras Públicas alquilan un edificio privado (Restaurante La Bahía), para ser utilizado por Eco-Turismo y la Cooperativa de Pescadores, “todo esto, bajo el liderato de la empleada municipal antes mencionada.”

También señala que, en diciembre de 2008, la Oficina de Comunidades Especiales, contrajo un convenio con el Comité Vecinos Jobeños Unidos Inc., presidido por la Sra. GMDJC, empleada municipal, para administrar las facilidades construidas de Eco-Turismo. Le preocupa al Sr. Rodríguez, el fin público y beneficio comunitario de el convenio y; si todo el control y acceso a los fondos públicos, de parte de la empleada municipal, derrota el conflicto ético, de conformidad con la Ley de Ética Gubernamental.

La Sra. Myrna Juanita De Jesús, quien es socio de la Cooperativa y residente de la comunidad, señala que Puerto de Jobos es una Comunidad olvidada. Aunque se limpio la zanja, se está trabajando con el Cuerpo de Ingenieros, ya que el mangle está tapando la bahía y le impide a los residentes y turistas admirar la Bahía de Jobos en su totalidad. Sostiene que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se comprometió a enviar la Unidad de Bomberos Forestales, para evaluar la situación de quema del mangle.

La Sra. De Jesús menciona la importancia que tiene en el Barrio Puerto de Jobos, un Centro Comunal, además de darle mantenimiento a las estructuras recreativas.

En cuanto al Sr. Pedro Luis Báez Martínez, entiende que es imperativo que la visita a la Cooperativa, no se limite a una Vista Ocular y sí a satisfacer las necesidades de la Cooperativa y la Comunidad.

El Sr. José Torres Prieto, Sub Comisionado de la Comisión para el Desarrollo Cooperativo, explicó el compromiso de la Comisión para ayudar a rehabilitar la Cooperativa, dentro de lo cual señaló su disponibilidad para evaluar cuales deben ser las lanchas apropiadas para la pesca comercial, en la Bahía de Jobos; apoyar a la Comunidad; determinar el por qué la Cooperativa no está funcionando a capacidad; desarrollar un proyecto comunitario; establecer un plan de negocios, entre otros esfuerzos que dirigirá para trabajar con la Cooperativa de Servicios Múltiples y Pesqueros de la Bahía de Jobos.

En síntesis, el Sub Comisionado abordó el tema y a quienes estaban en la Vista Ocular señalando que la Comisión está interesada en proveerle las herramientas necesarias para que la Cooperativa elabore las iniciativas necesarias, para que funcione. Además es importante señalar que el propósito del cooperativismo es lograr la auto gestión, con los recursos humanos que tienen a su disposición, que a fin de cuentas es el recurso más importante con el que cuenta una empresa.

Mientras el Sr. Jorge González, enfatizó que el problema de las embarcaciones es que no hay forma que los mismos den frutos, ya que no hay pescadores bona fides, dentro de la Cooperativa, y tampoco se le hace el acercamiento necesario a quienes los pueden ayudar.

Sin embargo, el Sr. Esteban Vázquez Vega, ofreció su versión de la situación en que se encuentra la Cooperativa, aduciendo que no hay recursos para pescar, debido a la falta de lanchas y freezers; por lo que aun, con pescadores dispuestos y adiestrados, no se puede hacer el trabajo.

En relación a la situación del mangle, el sargento Eliezer Tarrafa, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sostiene que el corte del mangle es un delito federal, por lo que solicita la cooperación de la comunidad para identificar a aquellos violadores. A preguntas del proceso de tala, éste indica que hay que solicitar el permiso al Secretario, para que éste a su vez, lo pida al Departamento de Recursos Naturales Federal; de este modo se puede otorgar permiso para la tala supervisada y que los residentes y visitantes, puedan disfrutar de la Bahía.

Ante los señalamientos de la construcción de muelles privados y el uso del mangle como marina, el Sargento sostuvo que se requiere que exista un querellante que notifique la situación al Cuerpo de Vigilantes, y estos Obtener jurisdicción en el asunto.

Del mismo modo entiende que para solicitar un injunction, para la paralización de las construcciones de muelles y otros asuntos relacionados con el mangle, necesitan intervenir y referirlo a la División legal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

A la Comisión, se le hizo llegar copia del Convenio de Administración, entre la Oficina para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión y; la Comunidad Especial Vecinos Jobeños Unidos Inc., la cual es una corporación sin fines de lucro, inscrito en el Departamento de Estado con el número 45525.

Del Convenio surge que la Presidenta de la Junta de Directores, lo es la Sra. GMDJC, en representación de la Corporación Comunitaria.

Por ser imperativo la segunda clausula de la exposición del Convenio se cita conforme al convenio: *“Teniendo el ESTADO el deber y la responsabilidad de actuar de forma integrada y mediante un enfoque sistemático e interdisciplinario para promover el desarrollo de las Comunidades Especiales debidamente identificadas. Realiza el presente acuerdo de administración con el firme propósito de mejorar la calidad de vida, combatir la pobreza y sus manifestaciones de deserción escolar, delincuencia, criminalidad y desempleo, aportando para que logren su autogestión y apoderamiento mediante el desarrollo mental, físico y económico de los residentes de las Comunidades Especiales de Guayama. El ESTADO les proporcionará herramientas para adquirir conocimientos y medios que les permita desenvolverse en igualdad de condiciones y en la consecución de estos objetivos realizan este Convenio de Administración.”*

La intención de traer ante la consideración de este Alto Cuerpo, esta clausula, es determinar las funciones que el Estado le delega a una entidad privada que tiene, a su vez, la obligación de garantizar a los ciudadanos las garantías constitucionales y las protecciones que se derivan de la Constitución de Estados Unidos y la de Puerto Rico. La importancia de hacer referencia a esta situación, es que a la Corporación Comunitaria, se le delegó, por parte del Estado, una función o encomienda, por un periodo de cinco años, en virtud de un convenio de administración, para la Rama Ejecutiva. De este modo, esta Corporación Comunitaria, administra y está encargada de la propiedad perteneciente al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Dentro de las responsabilidades de la Corporación Comunitaria, se encuentra: cuidar, como un buen padre de familia, la propiedad antes descrita, dándole el cuidado y mantenimiento requerido para su conservación; sufragar los gastos de agua, luz, teléfono, seguros de uso, seguros de responsabilidad pública y otros gastos análogos; redactar un Reglamento para la Administración y Uso de las Instalaciones Deportivas, el cual será endosado, previamente por la Oficina de Comunidades Especiales; administrar las Estructuras Comunitarias antes descritas; someter mensualmente el Itinerario de todas las actividades a realizarse en las Estructuras Comunitarias; someter informe trimestral de los logros alcanzados en las Instalaciones; Abstenerse de de efectuar mejoras o alteraciones, sin el consentimiento del DRNA y OCE, por escrito; promover los intereses

de los residentes de la Comunidad Especial Puerto de Jobos; no utilizar, ni permitir que se utilicen las Estructuras Comunitarias para propósitos residenciales o actos contrarios a la ley; no subarrendará la Administración de las Estructuras Comunitarias; cumplirá con todas las leyes, ordenanzas y reglamentación de las autoridades gubernamentales; se obliga en no delegar en ninguna otra entidad o persona natural o jurídica la administración de las Estructuras Comunitarias; mantener una póliza de responsabilidad pública por \$300,000 dólares a favor del Estado Libre Asociado; no podrá enajenar, vender o traspasar el derecho de administración de las Estructuras Comunitarias; no podrá variar el uso de la propiedad, sin la autorización expresa del Estado.

La cláusula cuatro de la referida exposición, indica que el Estado, es dueño en pleno dominio de la propiedad, que se describe como: un Pabellón Comunitario Turístico (El Gazebo); cuatro merenderos construidos en hormigón; Pabellón para Pescadores (La Escamadería); estructura existente (El Senado) y; área de juegos para niños y estacionamiento frente al Gazebo.

La construcción y rehabilitación de las estructuras estuvo a cargo del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, para el Proyecto Comunitario de Desarrollo Eco turístico de la Comunidad Especial Puerto de Jobos. Mientras, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, le otorgó las concesiones, a dichas estructuras comunitarias: T-BD-CZM01-SJ-00002-16122008 y la O-BD-CZM01-SJ-00186-07092006.

RECOMENDACIONES

Atendiendo los resultados de esta investigación, la Comisión de Comercio y Cooperativismo, presenta ante la consideración del Senado las siguientes recomendaciones:

1. Coordinar con la Comunidad de Puerto de Jobos la manera en que se asignan los fondos, dirigidos a realizar los proyectos de infraestructura, dentro de la comunidad.
2. Investigar la disposición de los fondos legislativos, por la cantidad de \$40,000 dólares, asignados para realizar un estudio Hidráulico e Hidrológico para el Puerto de Jobos.
3. Fomentar un plan de desarrollo integral y revitalización comunitaria, que impacte la calidad de vida de forma colectiva, de todos los ciudadanos.
4. Investigar si, efectivamente, la Sra. GMDJC, es empleada del Municipio de Guayama; y si es cierto, determinar si ECO-MAR, tiene o ha sostenido algún tipo de contrato o convenio con el municipio, por el cual ésta se beneficie económicamente o por cualquier otro modo.
5. Determinar si existe un convenio entre la Oficina de Comunidades Especiales y ECO-MAR; de existir cuales son los propósitos y cláusulas.
6. Indagar quien es el nudo propietario de las estructuras desarrolladas por la Oficina de Comunidades Especiales en el Barrio Puerto de Jobos.
7. Investigar, que infraestructura se construyó, rehabilitó o adquirió, mediante la utilización de los fondos públicos asignados a la Comunidad Especial de Puerto de Jobos; bajo el Proyecto Bahía.
8. Inquirir en relación cuantos empleos se crearon con el Proyecto Bahía.
9. Referir al Departamento de Justicia, para que realice una investigación dirigida a determinar si el uso de los fondos y propiedad pública, se ha hecho de conformidad a lo dispuesto en ley.

CONCLUSION

Evaluada la información remitida a esta Comisión, durante el proceso de vista ocular, realizada de conformidad con la Resolución del Senado 360, procedemos a elaborar nuestro Segundo Informe Parcial.

Es menester de la Comisión de Comercio y Cooperativismo atender de forma diligente las resoluciones que llegan ante nuestra consideración, más aun, cuando las cooperativas, que son parte esencial del desarrollo socio económico de Puerto Rico, se pueden ver afectadas por situaciones de, posible y alegado, mal manejo de fondos públicos.

Se desprende de la información vertida a esta Comisión que, la empleada municipal que compareció a firmar el Convenio de Administración, y preside la Junta de Directores de la Comunidad Especial Vecinos Jobeños Unidos Inc, resultó ser la misma persona que opera el Negocio ECO-MAR, señalado por algunos de los comparecientes a la Vista Ocular, como un negocio de expendio de bebidas alcohólicas; ubicado en una propiedad pública, destinada como Gazebo en el Convenio de Administración, en el cual la Oficina para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, estuvo representada por la Sra. Julia Torres Hernández, Coordinadora General.

En la Vista Ocular de la Cooperativa de Servicios Múltiples y Pesqueros de la Bahía de Jobos en Guayama, tuvimos la oportunidad de evaluar el funcionamiento de la misma. De acuerdo a lo señalado por los socios, la Cooperativa no está funcionando a cabalidad, debido a las situaciones expuestas en el área de hallazgos de este informe. No obstante la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, está dispuesta a ayudarle en el desarrollo de un plan de negocios que permita el funcionamiento efectivo de la misma.

Los hallazgos que nos llevan las recomendaciones, surgen de la vista ocular, celebrada con la Cooperativa de Servicios Múltiples y Pesqueros de la Bahía de Jobos en Guayama y; de las ponencias, informes y documentos que llegaron a la Comisión, que germinaron de la vista.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Antonio Soto Díaz

Presidente

Comisión de Comercio y Cooperativismo”

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud para que se reciba el Informe de la Resolución del Senado 360, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, en torno a la Resolución del Senado 548, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación y evaluación para determinar la mejor ubicación para el desarrollo de un Terminal y Muelle de Turismo en el Puerto de Ponce, que sea complementario e integral al Puerto de las Américas.”

“INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 548, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 548 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación y evaluación para determinar la mejor ubicación para el desarrollo de un Terminal y Muelle de Turismo en el Puerto de Ponce, que sea complementario e integral al Puerto de Las Américas.

La Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, creó la “Autoridad del Puerto de Las Américas”, cuya misión principal es convertir a Puerto Rico en el centro de logística y distribución marítimo de las Américas y promover la creación de zonas de valor añadido, zonas de libre comercio para el desarrollo de la manufactura liviana e industrias de servicio en el área Sur de Puerto Rico.

El Puerto de Las Américas, que está ubicado en el Municipio Autónomo de Ponce y lleva el nombre de Puerto de Las Américas Rafael “Churumba” Cordero Santiago, será uno de corriente profunda y de calibre internacional, capaz de servir embarcaciones Post-Panamax. El Puerto será un terminal público de clase mundial, colindante con una zona industrial de gran escala. El Puerto permitirá amplias operaciones, tales como carga doméstica, a granel y envíos líquidos, y tendrá un enfoque especial en el trasbordo de actividades de valor añadido para optimizar la utilización de la infraestructura y mejorar la cadena de valor de Puerto Rico.

El desarrollo del Puerto de las Américas ciertamente tendrá un impacto positivo e inmediato en la economía de Ponce, de toda el área Sur de Puerto Rico, así como en el resto de la Isla. Sin embargo, este impacto económico está en estos momentos destinado al área comercial. El impacto económico del Puerto de Las Américas podría ser aún mayor si se le añade un Muelle o Terminal de Turismo. Este Muelle Turístico crearía cientos de empleos directos e indirectos y resultaría en un aumento de visitantes, turistas y puertorriqueños deseosos de conocer los atractivos turísticos que nuestra bella Isla puede ofrecer.

El Municipio Autónomo de Ponce, conocido como La Perla del Sur y Ciudad Señorial, cubre un territorio de cien (100) millas cuadradas, cuenta además con un sinnúmero de atractivos turísticos, entre los que podemos mencionar su Antiguo Parque de Bombas, el Centro Ceremonial Indígena de Tibes, la Cruceta del Vigía, la Hacienda Buena Vista, el Museo de Arte de Ponce y el Paseo Tablado de la Guancha, entre otros.

Además de la joya turística que representa Ponce para nuestros visitantes, debemos señalar el beneficio de la cercanía de este Muelle para el Destino Turístico de Porta Caribe, que compone los Municipios de Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Jayuya, Juana Díaz, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba, y Yauco, el cual a través de un plan estratégico se mercadea y desarrolla turísticamente la región Sur. Algunos de los Centros Turísticos que podemos destacar se encuentran: el Lago Lucchetti en Yauco; el Cerro Punta y el Bosque de Toro Negro, ambos en Jayuya; el Castillo de Mario Mercado en Guayanilla; el Bosque Seco, la Bahía de Guánica, las Ruinas de Refinería de Azúcar, Playa Manglillo, Playa Santa, el Malecón, Isla

de Gilligan, todos en Guánica, y el Bosque Guilarte, en Adjuntas; y los Baños Termales de Coamo, entre otros.

Cada vez más, Porta Caribe adquiere mayor auge como alternativa tanto como turismo interno como externo, es por esto que resulta meritorio continuar inyectando nuestra economía con las opciones a nuestro alcance.

En momentos en que Puerto Rico espera salir de la fuerte recesión económica que ha venido sufriendo durante los pasados años, entendemos que es nuestro deber buscar todas las alternativas posibles para generar empleos y desarrollar el turismo como uno de los motores principales que haga girar la economía puertorriqueña. Este deber, sin duda, requiere que el Senado de Puerto Rico realice una investigación y evaluación para determinar la mejor ubicación para el desarrollo de un Terminal y Muelle de Turismo en el Puerto de Ponce, que sea complementario e integral al Puerto de Las Américas.

HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizó vista pública el 20 de julio de 2010, en el Salón de Audiencias Héctor Martínez en torno a la Resolución del Senado 548, a la cual comparecieron:

- La Lcda. Valerie Rodríguez, Asesora Legal, en representación de la Compañía de Turismo
- El Sr. Miguel Díaz, Director de Área Marítima, en representación de la Autoridad de los Puertos
- La Lcda. Rhonda Castillo, Directora Ejecutiva, en representación de la Autoridad del Puerto de Las Américas (APA)
- La Lcda. Charlene Rivera, Directora de Política Pública, y la Sra. Carmen A. Martínez, Directora de Turismo, en representación del Municipio Autónomo de Ponce (MAP)

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura también contó para su evaluación con los memoriales explicativos de la Cámara de Comercio del Sur, la Junta de Directores del Puerto de Ponce y de Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR).

1. Autoridad del Puerto de Las Américas

La **Autoridad del Puerto de Las Américas**, por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Rhonda Castillo, expresó estar de acuerdo con el desarrollo de un puerto turístico, ya que se podrá maximizar el desarrollo de la Zona Sur. Además, señaló que es necesario que se integre a todas las partes que se podrían ver impactadas por este desarrollo, ya que el mismo debe hacerse de forma ordenada y planificada, de forma que no se afecten las operaciones futuras del Puerto de Las Américas. Ante estos hechos, entienden pertinente que se evalúen los planes futuros y alternos del Municipio Autónomo de Ponce y la Autoridad del Puerto de Las Américas.

Durante su ponencia, la funcionaria mencionó entender que el uso de los muelles en el Puerto de Ponce, para fines turístico, debe ser de forma temporera ya que, al comenzar el Puerto de Las Américas todas sus operaciones, no se podría recibir cruceros en el área. Añade que el nuevo modelo propuesto para el desarrollo del Puerto hace más viable la creación de un puerto turístico.

2. **Compañía de Turismo**

La **Compañía de Turismo** expresó favorecer el establecimiento del Puerto de Ponce como un polo turístico, realizando los cambios pertinentes a la estructura operacional y misión del Puerto de Las Américas. A su vez, recomendó la Compañía de Turismo que se consulte a la Autoridad de los Puertos sobre la necesidad de añadir facilidades o infraestructura de forma que se convierta al Puerto de Ponce en un centro regional o internacional para barcos cruceros.

Menciona la Compañía de Turismo que como parte del plan gubernamental, se ha elaborado una *“oferta variada del producto turístico, posibilitando así nuevas amenidades para ofrecer a nuestros visitantes extranjeros y locales”*. Basados en esta premisa, la Compañía está implementando una política pública de regionalización turística, con el fin de promocionar y mercadear de forma uniforme y equitativa todas las regiones de Puerto Rico.

Entre las regiones turísticas establecidas se encuentra “Porta Caribe”. Una de las particularidades de esta región es el desarrollo del Puerto de Las Américas. Actualmente el Municipio cuenta con el Puerto de Ponce, el cual tiene las facilidades para recibir cruceros. Para evidenciar esto señalaron que durante los primeros meses del año 2010, se recibieron dos (2) cruceros, los cuales transportaban a dos mil quinientos sesenta y tres (2,563) pasajeros entre los dos. El primero de estos cruceros lo fue el “MS Maasdam” de la línea “Holland America Line”, el cual atracó el 4 de enero de 2010. El mismo tenía una tripulación de quinientos ochenta (580) tripulantes y mil doscientos cincuenta y ocho (1,258) pasajeros. La Compañía de Turismo estima que los ingresos al Municipio ascienden a más de doscientos mil dólares (\$200,000.00). El 21 de marzo de 2010, atracó en el Puerto de Ponce el crucero “MS Prinsendam” de la misma empresa, el cual transportaba a mil trescientos cinco (1,305) pasajeros. Según los datos provistos por la Compañía de Turismo, el ochenta por ciento (80%) de los tripulantes y pasajeros desembarcaron y visitaron la ciudad, generando unos ingresos de ciento veintidós mil ciento treinta dólares (\$122,130.00). Entre ambos cruceros, los ingresos advenidos al Municipio Autónomo de Ponce ascienden a trescientos veintidós mil ciento treinta dólares (\$322,130.00).

Mencionan que el recibir cruceros por el Puerto de Ponce permite que se diversifique la oferta turística, esto debido a que provee un acceso a varios atractivos de la zona, tales como La Guancha en Ponce, el Centro Comercial Tibes, el Museo de Arte de Ponce, el Castillo Serrallés, el Bosque Toro Negro, la Bahía de Guánica, la Isla Gilligan, los Baños de Coamo, entre otros. También tiene que considerarse que existen varios complejos hoteleros aledaños, como lo son el Hotel Ponce Hilton.

3. **Municipio Autónomo de Ponce (MAP)**

El **Municipio Autónomo de Ponce (MAP)** respaldó el interés del Senado de Puerto Rico en investigar alternativas para el desarrollo de la Ciudad de Ponce como destino turístico para barcos cruceros y además solicitó se considere al Municipio como el promotor principal de este desarrollo. Indicó que en términos de la localización del muelle y terminal turístico, la mejor localización se encuentra en el muelle conocido como Caribe Tuna y el área aledaña. Dicho muelle está ubicado al sur del Puerto de Ponce, al noroeste del Paseo Tablado la Guancha y el norte del Club Náutico de Ponce. El mismo fue construido por la procesadora de atún Caribe Tuna y fue transferido al Municipio Autónomo de Ponce a principio de la década de los noventa. El mismo cuenta con 350 pies de largo y 29 pies de profundidad en su frente. El Municipio considera que esa área es idónea para el desarrollo turístico por varias razones, entre las que menciona las siguientes:

1. Existe una estructura la cual puede ser utilizada exclusivamente para barcos cruceros. Esto, según el MAP, con una inversión mínima en comparación con la construcción de un muelle nuevo. Se pueden recibir barcos cruceros de hasta 650 pies de eslora sin la necesidad de dragado.
2. La localización de mismo es fuera del área operacional del Puerto de Ponce y el Puerto Las Américas. Entre las ventajas identificadas está que el muelle puede ser dedicado a barcos cruceros sin afectar los negocios actuales y futuros de carga, los pasajeros no están expuestos a los peligros y condiciones de un muelle de carga, y se pueden separar las operaciones de carga y turismo para propósitos de regulación federal, lo que crea un gran impacto sobre las operaciones diarias del Puerto.
3. La localización es aledaña al Paseo Tablado La Guancha, lo cual es idóneo para la distribución de pasajeros para excursiones, se promueven los negocios que se encuentran en el tablado, entre otros beneficios para los comerciantes del lugar.
4. Aledaño a la localización existe al menos una propiedad del MAP que podría ser utilizada para la construcción de un terminal de turismo.
5. Finalmente, menciona el MAP que la localización al sur del puerto de carga elimina el riesgo que los turistas y el barco puedan verse afectados por la generación de polvo fugitivo de alguna de las operaciones que se llevan a cabo en el Puerto de Ponce, ya que las corrientes de viento generalmente prevalecen de la dirección sureste.

El MAP trae a la atención de la Comisión suscribiente que la Junta Administrativa del Puerto de Ponce actualmente se encuentra identificando fondos para llevar a cabo un estudio de costo beneficios para el desarrollo del Muelle de Caribe Tuna como muelle turístico. Posteriormente, señala que el Municipio Autónomo de Ponce ha comenzado gestiones con diversas líneas de cruceros interesadas en identificar a Ponce como puerto principal o alternativo, tal como la línea Royal Caribbean lo ha hecho.

4. Autoridad de los Puertos

En su ponencia, la **Autoridad de los Puertos** expresó, en principio, no tener objeción a la construcción de un muelle turístico en el Puerto de Ponce, esto con el fin de atraer turistas a la zona. Sin embargo recomiendan que se evalúe la posición de la Autoridad del Puerto de Las Américas (APA) y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), que son las entidades que administra el Puerto de Las Américas. Es preciso mencionar que se consideró la ponencia presentada por la Autoridad del Puerto de Las Américas, la cual fue aprobada también por su Junta de Directores, la cual preside el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Lcdo. José R. Pérez-Riera.

Reconocen también que el desarrollo del puerto turístico tendrá un impacto positivo sobre la economía de la Región.

5. Puerto de Ponce

El **Puerto de Ponce** comienza su memorial agradeciendo la iniciativa de la resolución de referencia. Mencionan que actualmente se encuentran en la primera fase de un plan de acción para el desarrollo del turismo de barcos cruceros en el Municipio Autónomo de Ponce. Se encuentran elaborando una estrategia para identificar un mercado meta y perseguirlo exitosamente.

Mencionan que actualmente no cuentan con un plan maestro para el desarrollo del Muelle Caribe Tuna, sin embargo indican que próximamente la Junta Administrativa atenderá una propuesta para la elaboración de un estudio de costo beneficio basado en las alternativas de desarrollo del Muelle Caribe Tuna.

Señalan que la información batimétrica con la que cuentan, donde se identifica una profundidad de 29 pies a lo largo del Muelle Caribe Tuna, fue producida por un método llamado “LIDAR” (*Light Detection And Ranging*) utilizado en la modalidad ALSM (*Airbone Laser Swath Mapping*), el cual es un sistema de medición realizado por un laser desde una aeronave. Mencionan que el margen de error de este tecnología es de alrededor 1 metro, por lo que estiman que no es lo suficientemente precisa para propósitos de navegación marítima.

Por otra parte, señalan que la necesidad de un dragado va a ser determinada en función al tamaño del barco que se quiera recibir, lo que a su vez va a ser determinado por el mercado meta. Finalmente, el Puerto de Ponce solicita que se le concedan noventa días para presentar el plan maestro para el desarrollo del Muelle de Caribe Tuna.

6. Cámara de Comercio del Sur

En su memorial explicativo, la **Cámara de Comercio del Sur** señala apoyar la industria turística en Puerto Rico, y muy en particular la industria de los cruceros en el Municipio Autónomo de Ponce y toda la Región Sur de Puerto Rico. Mencionan que el Puerto de Ponce cuenta con un terminal de pasajeros y un muelle para servir embarcaciones, el cual está debidamente certificado por la Guardia Costanera de los Estados Unidos (U.S. Coast Guard por su nombre en inglés). Señalan que la actividad turística en el Municipio de Ponce se ha realizado de forma complementaria a las operaciones de carga.

Entienden que el establecer un puerto turístico en el Puerto de Ponce resulta conveniente y necesario para acoplar a la Región Sur a la oferta turística de Puerto Rico, además se generaran empleos directos e indirectos, lo que representará un impacto positivo en la economía de toda la Región. Señalan que se deben realizar estudios de costos beneficios y para determinar el perfil de los turistas que se proyectan que visiten la Región. De esta forma se puede determinar qué línea de cruceros responderá mejor a las necesidades y ofrecimientos disponibles.

Recomiendan que se evalúen empresas que puedan atracar un crucero en el Puerto de Ponce cada dos (2) semanas, para un total de veintiséis (26) cruceros al año. También mencionan como una alternativa turística el que se traiga algún tipo de “ferry”.

Señala la Cámara de Comercio del Sur, dos (2) alternativas para la realización del proyecto:

1. Muelle Existente
 - a. Utilizar el Muelle conocido como “Caribe Tuna”, y que está separado del Puerto de Las Américas
 - b. Este muelle tiene una longitud de trescientos cincuenta pies (350’) , pero se podría expandir trescientos pies (300’) adicionales, para un total de seiscientos cincuenta pies (650’) de longitud
 - c. El calado es de veintinueve pies (29’), *suficiente para cruceros medianos*
 - d. Cuenta con espacios circundantes para el desarrollo de una terminal y estacionamientos.

2. Hacer un nuevo muelle
 - a. Proponen demoler el Muelle “Caribe Tuna”, y edificar uno en ese predio, con una longitud de novecientos pies (900’), el cual podría utilizarse por ambos lados, permitiendo la entrada de dos (2) cruceros.

7. **Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR)**

Expone **Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR)** que la industria del turismo es una de las actividades económicas más grandes del mundo. DISUR, como ente organizacional multisectorial que promueve la prosperidad y la competitividad de la Región Sur de Puerto Rico, reconoce el potencial inequívoco del turismo como motor del desarrollo socioeconómico de la zona, y de las grandes riquezas naturales y desarrolladas que contribuyen a la oferta de su producto turístico. Menciona DISUR que para fortalecer la Región Sur mediante el desarrollo de su potencial turístico, se requiere el mejoramiento de la infraestructura existente y la construcción de una nueva infraestructura para cumplir con los estándares internacionales requeridos por un Polo de Desarrollo Turístico Internacional.

Como parte de su memorial explicativo, hacen una explicación referente al Polo de Desarrollo Turístico del Sur, donde indican que han contado con la colaboración de un experto en el desarrollo de dichos polos turísticos, quien ha expresado que la Región Sur de Puerto Rico posee el setenta (70) por ciento de la infraestructura turística para un polo turístico de clase mundial.

Por otra parte, señalan que durante el tiempo que DISUR mantuvo sus instalaciones en el Puerto de Ponce, fueron testigos de la llegadas de varios turistas que desembarcaban de varios cruceros que recibieron en las instalaciones. Entre las situaciones que DISUR pudo constatar están la necesidad de hacer uso de servicios telefónicos públicos, de transporte terrestre accesible, servicios comerciales cercanos, entre otros.

Esboza DISUR que la realización de una investigación y evaluación para determinar la mejor ubicación para el desarrollo de un Terminal y Muelle Turístico en el Puerto de Ponce, que sea complementario e integral al Puerto de Las Américas, es razonable y meritoria. Desde su perspectiva como ente organizacional, apoyan firmemente la iniciativa de la pieza legislativa de referencia y se colocan en la disposición de la Comisión para impulsar y ejecutar conjuntamente procesos de planificación e implementación que redunden en beneficio de nuestros recursos locales para la optimización de resultados.

RECOMENDACIONES

Debido a la envergadura de los resultados de esta investigación, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico presenta ante la consideración de este Cuerpo las siguientes recomendaciones:

- 1) Que la Autoridad de los Puertos realice un estudio de viabilidad sobre la construcción del muelle turístico en el Sector La Playa, o en el Muelle “La Caribe Tuna”, en la Guancha.
- 2) Que la Compañía de Turismo realice un estudio del perfil de los posibles turista que acudirán a la Región y las líneas de cruceros que sirven a este tipo de turista, de forma que se maximice los viajes
- 3) Que la Compañía de Turismo, en conjunto con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) realice un estudio del impacto económico proyectado en la Región Sur, incluyendo el impacto proyectado por municipio

CONCLUSIÓN

El turismo es uno de los motores de la economía en Puerto Rico. Según las estadísticas del Banco Gubernamental de Fomento (BGF), entre enero y diciembre del año 2009, de los cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil (4,654,000) turistas que visitaron nuestra Isla, un millón ciento setenta y nueve mil (1,179,000) turistas lo hicieron a través de un crucero, esto equivale a un veinticinco por ciento (25%) de todas las entradas. En el mes de diciembre específicamente se registraron ciento treinta y tres mil seiscientos (133,600) turistas procedentes de cruceros. Es un hecho innegable que el turismo representa un impacto positivo en la economía de todo Puerto Rico y de cada municipalidad que recibe a los turistas.

El Municipio Autónomo de Ponce, como la segunda ciudad más importante de Puerto Rico, goza de grandes atractivos turísticos e históricos que pueden ser ofrecidos a nuestros turistas, alguno de estos lo son el Parque de Bombas, el Museo de Arte, el Centro Ceremonial Indígena de Tibes, el Complejo Turístico “El Tuque”, el Castillo Serrallés, la Cruceta del Vigía, la Hacienda Buena Vista, entre otras. Sin embargo, actualmente la cantidad de cruceros que visitan el Puerto de Ponce es ínfima. Según la información provista por la Compañía de Turismo, solamente dos (2) cruceros visitaron el Puerto este año, lo que representó una inyección económica de trescientos veintidós mil ciento treinta dólares (\$322,130.00). Este impacto sería de gran impulso a toda la Región Sur de Puerto Rico y va a tono con la política pública del Gobierno de regionalizar el turismo, de forma que se estimule el crecimiento equitativo de la Isla.

Todos los deponentes expresaron favorecer que se desarrolle un Muelle Turístico en Ponce, sin embargo, mencionan que es pertinente se realice un estudio de viabilidad sobre la mejor localización para el mismo. También se ha señalado que se debe realizar un estudio abarcador sobre el perfil de los turistas que se pretende atraer y que líneas de cruceros sirven a los mismos.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico somete ante este Alto Cuerpo su informe final sobre la Resolución del Senado 548, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

SR. ARANGO VINENT: Para que se reciba.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de recibir el Informe Final de la Resolución del Senado 548, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se recibe.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1833:

“INFORME DE CONFERENCIA**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en delación al P. del S. 1833 titulado:

“Para promulgar la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, a los fines de proveer un marco adecuado para el desarrollo continuo de nuestra industria cinematográfica y otras actividades relacionadas; proveer incentivos contributivos para atraer capital extranjero y propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico; crear infraestructura para el desarrollo de la industria fílmica a su máxima capacidad; enmendar los Artículos 1.02, 1.03 y 2.02 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica”; adoptar la versión en inglés de la Ley; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las siguientes enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

(Fdo.)

Luz M. Santiago González

(Fdo.)

Ángel Martínez Santiago

(Fdo.)

Sila María González Calderón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José Chico Vega

(Fdo.)

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Rolando Crespo Arroyo

(Fdo.)

Héctor Ferrer Ríos”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 1833)

LEY

Para promulgar la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”, a los fines de proveer un marco adecuado para el desarrollo continuo de nuestra industria cinematográfica y otras actividades relacionadas; proveer incentivos contributivos para atraer capital extranjero y propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico; crear infraestructura para el desarrollo de la industria fílmica a su máxima capacidad; enmendar los Artículos 1.02, 1.03 y 2.02 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria

Cinematográfica de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los tiempos, los patrocinadores de las artes han fomentado y sustentado la expresión cultural y artística. Dicho sustento y patrocinio ha permitido a muchos artistas, escritores, músicos, pintores, cantantes, escultores y artesanos expresar la cultura y la personalidad universal prevaletante de la sociedad a través de su obra.

La producción y distribución de películas y programas televisivos es uno de los recursos culturales y económicos más valiosos de la Nación. Según un informe del 2010 de la Asociación Cinematográfica de los Estados Unidos, la industria del cine y la televisión fue uno de los principales patronos del sector privado en el 2008, ya que empleó aproximadamente a 2.4 millones de personas y generó \$41.7 mil millones de dólares en salarios a trabajadores estadounidenses, con un salario promedio de 26% más alto que el promedio nacional. La industria también fue una fuerza muy importante para pequeños negocios, generando aproximadamente \$40 mil millones de dólares en pagos a más de 144,000 negocios en el 2008. El impacto de la industria del cine y la televisión tuvo un efecto positivo considerable en la base contributiva, generando \$15.7 mil millones de dólares en ingresos al fisco provenientes de contribuciones federales en el 2008. La industria también es una de las más competitivas en el mundo, ya que genera constantemente una balanza comercial positiva en prácticamente todos los países donde hace negocios. Según el mismo informe, la industria del cine y la televisión generó aproximadamente \$13.6 mil millones de dólares en exportaciones de servicios audiovisuales en el 2008, lo cual representa un excedente comercial positivo de \$11.7 mil millones de dólares. Dicho excedente superó los excedentes generados en los sectores de servicios de telecomunicaciones, gerencia y consultoría, legales, médicos, computadoras y seguros.

A los fines de promover el desarrollo de las industrias del cine y la televisión en Puerto Rico y capitalizar sus impactos económicos correspondientes, el Gobierno de Puerto Rico promulgó la Ley Núm. 362 de 24 diciembre de 1999, disponiendo incentivos para fomentar la inversión en la producción cinematográfica y en proyectos de infraestructura relacionados. Desde la promulgación de dichos incentivos, las industrias del cine y la televisión han reflejado un crecimiento continuo, generando contribuciones significativas para la economía de Puerto Rico y creando miles de empleos. En los diez años que han transcurrido desde la promulgación de la Ley Núm. 362, estas industrias han generado aproximadamente \$481 millones de dólares en actividad económica. El nivel de rendimiento económico generado por estas industrias también ha reflejado un crecimiento continuo año tras año, habiendo crecido aproximadamente 300% entre el año 2000 y el año 2009. En el 2009 solamente, \$22 millones de dólares en créditos generaron \$118 millones de dólares en actividad económica total en las industrias del cine y la televisión.

A pesar de que la Ley Núm. 362 ha sido instrumental en fomentar el crecimiento de las industrias del cine y la televisión, las condiciones competitivas actuales de la industria requieren que el marco de incentivos aplicables sea revisado y ampliado para cubrir nuevos medios y poner la estructura de costo de Puerto Rico a la par o menos que en otras jurisdicciones principales, tales como Connecticut, Georgia, Louisiana, Massachusetts, Michigan y Nuevo México.

La promulgación de regímenes de incentivos competitivos le ha permitido a estas jurisdicciones experimentar un crecimiento superior año tras año, mucho más acelerado que en Puerto Rico, lo cual les ha permitido tener una participación cada vez mayor en el mercado cinematográfico. En muchos casos, estas jurisdicciones promulgaron programas de incentivos

posterior a la Ley Núm. 362. Por ejemplo, en el caso de Nuevo México, un estado que ha ofrecido beneficios de producción cinematográfica similares a los que han de otorgarse bajo esta Ley desde el 2002, reflejan que los gastos directos totales aumentaron de \$29 millones a \$253 millones en el periodo de cinco años, entre el 2003 y el 2007. La cantidad de empleos también aumentó de 362 empleados directos en el 2003 a más de 2,280 empleados directos durante el mismo periodo de cinco años. Los impactos indirectos generaron \$165.5 millones de dólares adicionales en gastos y 1,609 empleos en el 2007, lo cual elevó el rendimiento económico total a \$418.3 millones de dólares y los empleos a 3,829. Otras jurisdicciones como Connecticut, Georgia, Louisiana, Massachusetts y Michigan han tenido experiencias positivas similares en términos de crecimiento de ingresos y empleos en la industria de la producción cinematográfica, a raíz de la promulgación de incentivos contributivos similares a los de Puerto Rico.

Además de una estructura de costo competitiva, el Gobierno de Puerto Rico también tiene que estimular el desarrollo de una infraestructura de medios necesaria para lograr el tipo de crecimiento superior experimentado por otras jurisdicciones con tales incentivos de producción. La falta de facilidades físicas y legislaciones adecuadas para la producción cinematográfica y televisiva en Puerto Rico ha imposibilitado que la Isla desarrolle plenamente su potencial en la industria cinematográfica. La creación de zonas de desarrollo cinematográfico en Puerto Rico, junto con el desarrollo y la operación de estudios de cine y televisión vanguardista de gran escala, proveerá a Puerto Rico la plataforma necesaria para atraer y acomodar productores y artistas de cine locales, nacionales e internacionales, y motivará a tales productores y artistas a realizar sus películas en Puerto Rico. Al promover su industria cinematográfica mediante la creación de zonas para el desarrollo de películas, equipada con facilidades vanguardistas para la producción cinematográfica, Puerto Rico atraerá significativas inversiones extranjeras directas, lo cual se espera tendrá un impacto económico sustancial. Además de los beneficios directos que aportará a la industria cinematográfica, el desarrollo de tal infraestructura estimulará otros sectores relacionados de la economía puertorriqueña, tales como la construcción, transportación, industria hotelera, comida y bebida, recreación, turismo, entretenimiento y ventas al detal. El crecimiento de estas industrias promoverá, a su vez, el desarrollo económico general de Puerto Rico, estimulará aún más la inversión privada y el desarrollo en otros sectores, y proveerá nuevas y mayores oportunidades de empleo, todo lo cual beneficiará significativamente el bienestar general del Pueblo de Puerto Rico.

A fines de lograr lo anterior y desarrollar aún más las industrias del cine y la televisión en Puerto Rico, la presente Ley faculta al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a través de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, a otorgar incentivos para desarrollar en Puerto Rico una industria cinematográfica y televisiva de clase mundial, y desarrollar, construir y operar facilidades de producción vanguardistas de importancia global.

La Ley también incluye nuevos medios audiovisuales, tales como los anuncios y los videos musicales, pues son éstos los medios que funcionan como talleres de adiestramiento para nuevos técnicos de cine y televisión. Además, el incremento de producción de estos medios aumentará la inversión en estudios de post producción y brindará taller a editores y otros profesionales de esta fase de la realización audiovisual. Esta Ley también continúa apoyando los proyectos de televisión, pues éstos utilizan facilidades existentes, son un taller para nuestro talento frente a cámara e incentivará que las cadenas de televisión establezcan centros de producción en Puerto Rico para el mercado nacional general.

Por último, esta Ley promueve la responsabilidad histórica de Puerto Rico y nuestro compromiso actual de incentivar y promover el intercambio tecnológico, económico y cultural y el diálogo entre las culturas económicas y sociales preponderantes en nuestro hemisferio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico”.

Artículo 1.2.- Clasificación de las disposiciones.-

Las disposiciones de esta Ley quedan clasificadas y designadas de la siguiente manera:

- Capítulo 1 – Disposiciones Preliminares
- Capítulo 2 – Cláusulas de Aplicación General
- Capítulo 3 - Administración
- Capítulo 4 – Proyectos Fílmicos
- Capítulo 5 – Proyectos de Infraestructura
- Capítulo 6 – Zonas de Desarrollo Fílmico
- Capítulo 7 – Naturaleza de los Decretos
- Capítulo 8 – Tratamiento Contributivo
- Capítulo 9 – Disposiciones Misceláneas

CAPÍTULO II

CLÁUSULAS DE APLICACIÓN GENERAL

Artículo 2.1.- Reglas de interpretación.-

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, a los fines de promover la política pública establecida en la Exposición de Motivos y para todos los demás propósitos aquí dispuestos, incluyendo el establecimiento de Zonas de Desarrollo Fílmico a través de Puerto Rico para fomentar la libre competencia dentro de la industria. Esta Ley aplicará a todas las acciones de un Concesionario que cumpla con los requisitos correspondientes. Nada de lo aquí dispuesto impedirá el desarrollo de Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura que no cumplan con los requisitos de esta Ley, pero en tal caso, el proyecto y las Personas a las que pertenezca o que inviertan o promuevan dicho proyecto no gozarán de los beneficios concedidos bajo la Ley.

Artículo 2.2.- Definiciones.-

Siempre que se utilicen como nombres propios los siguientes términos y palabras, según se utilicen en esta Ley, tendrán el siguiente significado:

- (a) “Auditor” – un Contador Público Autorizado independiente con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, contratado por el Concesionario para desempeñar las funciones contempladas en esta Ley.
- (b) “Código” – Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, o cualquier ley posterior que la sustituya.
- (c) “Comisionado del Cine” – el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico.

- (d) “Concesionario” – una Persona que ha recibido un Decreto.
- (e) “Corporación de Cine” – la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada.
- (f) “Decreto” – la concesión por el Secretario de Desarrollo, a tenor con esta Ley y la Ley de la Corporación de Cine, para permitir a una Persona dedicada a Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura, un Operador de Estudio, o a un Operador de Estudio de Gran Escala gozar de los incentivos dispuestos en esta Ley, sujeto a que cumplan con los requisitos de esta Ley. “Decreto” significará lo mismo que “decreto de incentivos”, “exención contributiva”, “incentivos contributivos” o meramente “incentivos,” “exención”, “decreto”, o “licencia”, los cuales podrán utilizarse indiscriminadamente, según sea conveniente, a los fines de ilustrar lo dispuesto en el texto correspondiente.
- (g) “Estudio” - un estudio de producción cinematográfica y de televisión integral de alta capacidad, construido para tales fines, desarrollado y operado en cualquier parte de Puerto Rico, apto para albergar estudios de sonidos (conocido en inglés como *soundstages*), escenografías exteriores, incluso facilidades para construir y diseñar escenografías, oficinas de producción y departamentos de servicios de producción que presten servicios a la comunidad productora y cualquier otra comodidad o facilidad necesaria dentro del estudio, según determine el Secretario de Desarrollo, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, cuyo presupuesto según certificado por el Auditor, sea igual o mayor de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000).
- (h) ~~(g)~~ “Estudio de Gran Escala” – un estudio de producción cinematográfica y de televisión integral de alta capacidad, construido para tales fines, desarrollado y operado dentro de ~~cada de las~~ una Zonas de Desarrollo Fílmico, apto para albergar estudios de sonidos (conocido en inglés como *soundstages*), escenografías exteriores, incluso facilidades para construir y diseñar escenografías, oficinas de producción y departamentos de servicios de producción que presten servicios a la comunidad productora y cualquier otra comodidad o facilidad necesaria dentro del estudio, según determine el Secretario de Desarrollo, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa, cuyo presupuesto, según certificado por el Auditor, sea igual o mayor de cien millones de dólares (\$100,000,000).
- (i) ~~(h)~~ “Fianza” – una carta de crédito contingente e irrevocable emitida por una institución financiera debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, una garantía de una compañía de fianzas o seguros, o una garantía emitida por una Persona con un buen historial crediticio, en cada caso aceptables para el Secretario de Hacienda, a efectos de que se completará un Proyecto Fílmico o un Proyecto de Infraestructura dentro de los términos y parámetros propuestos. En el caso de Proyectos Fílmicos, el término “Fianza” incluirá una “Fianza de Finalización” (conocido en inglés como ~~completion bond~~ completion bond).
- (j) ~~(i)~~ “Fotografía Principal” – la fase de la producción durante la cual se filma un Proyecto Fílmico. El término no incluirá preproducción ni postproducción.
- (k) ~~(j)~~ “Gastos de Producción” – gastos de desarrollo, preproducción, producción y postproducción incurridos directamente en la producción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando

no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de Producción.

- (k) (j) “Gastos de Producción de Puerto Rico” – pagos realizados a Residentes de Puerto Rico y/o Talento No-Residente por servicios prestados físicamente en Puerto Rico, directamente atribuibles a desarrollo, la preproducción, producción y postproducción de un Proyecto Fílmico. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto Fílmico cuando no menos del cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal del Proyecto Fílmico se lleve a cabo en Puerto Rico. Los gastos atribuibles a preproducción, producción y postproducción no tendrán que cumplir con el requisito de cincuenta por ciento (50%) de la Fotografía Principal antes expresado para considerarse Gastos de Producción de Puerto Rico. Para ser Gastos de Producción de Puerto Rico, los pagos recibidos por Residentes de Puerto Rico y Talento No-Residente estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, a tenor con esta Ley, ya sea directamente o a través de una corporación de servicios profesionales u otra entidad jurídica. Los Gastos de Producción de Puerto Rico incluyen pagos relacionados con el desarrollo, la preproducción, producción y postproducción de un Proyecto Fílmico, incluso, pero no limitado a, lo siguiente:
- (1) Salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios de talento, administración o labor a una Persona que es Residente de Puerto Rico o Talento No-Residente;
 - (2) intereses, cargos y honorarios pagados a Personas incluidas en la Sección 1024(f) (4) del Código; y/o
 - (3) cualquiera de los siguientes bienes o servicios provistos por un suplidor que es un Residente de Puerto Rico:
 - (a) la historia y el guión a ser utilizados para un Proyecto Fílmico;
 - (b) la construcción y operación de escenografías, vestimenta, accesorios y servicios relacionados;
 - (c) fotografía, sincronización de sonido, iluminación y servicios relacionados;
 - (d) servicios de edición y otros relacionados;
 - (e) alquiler de facilidades y equipo;
 - (f) alquiler de vehículos, incluso aviones o embarcaciones, siempre y cuando el avión o la embarcación a alquilarse esté registrado en, y tenga como puerto principal Puerto Rico, y el alquiler esté limitado a viajes dentro de Puerto Rico, su espacio aéreo y aguas territoriales;
 - (g) comida y alojamiento;
 - (h) pasajes de avión, siempre y cuando se compren a través de una agencia o compañía de viajes basada en Puerto Rico para realizar viajes hacia y desde Puerto Rico, o dentro de Puerto Rico, directamente atribuibles al Proyecto Fílmico;
 - (i) cobertura de un seguro o fianza, siempre y cuando sea adquirida a través de un productor de seguros autorizado a hacer negocios en Puerto Rico; y

- (j) otros costos directamente atribuibles al Proyecto Fílmico, conforme a la práctica general aceptada en la industria del entretenimiento, según lo determine el Secretario de Desarrollo, mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa.
- (4) Quedan excluidos de la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico:
 - (a) Aquellas partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el efectivo de cualquier subsidio, donación, o asignación de fondos, provenientes del Gobierno de Puerto Rico; Aquellas partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el efectivo de aportaciones hechas a un Proyecto Fílmico, que por su naturaleza y términos son reintegrables, tales como préstamos o inversiones, incluyendo aportaciones por el Fondo Cinematográfico creado por la Ley de la Corporación de Cine, podrán, a la discreción del Secretario de Desarrollo, ser incluidas en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico.
 - (b) el costo de bienes adquiridos o arrendados por suplidores Residentes de Puerto Rico, fuera de Puerto Rico, para su reventa a un Concesionario cuando, en opinión del Auditor con el consentimiento del Secretario de Desarrollo, no hay sustancia económica de la transacción; y
 - (c) aquellas partidas pagadas a entidades Residentes de Puerto Rico, primordialmente, por los servicios de personas naturales no consideradas Residentes de Puerto Rico, excepto por entidades que rindan los servicios de Talento No-Residente.
- (m) ~~(h)~~ “Gobierno de Puerto Rico” – el Gobierno de Puerto Rico y todos sus municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas y cuasi-públicas.
- (n) ~~(m)~~ “Ley” – esta Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Fílmica de Puerto Rico.
- (o) ~~(n)~~ “Ley de la Corporación de Cine” – Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico.”
- (p) ~~(o)~~ “Operador de Estudio de Gran Escala” – la Persona dedicada a administrar y operar un Estudio de Gran Escala.
- (q) ~~(p)~~ “Operador de Estudio” – la Persona dedicada a administrar y operar un Estudio.
- (r) ~~(q)~~ “Persona” – cualquier persona natural, corporación, sociedad, corporación de servicios profesionales, asociación, fideicomiso, compañía de responsabilidad limitada o cualquier otra entidad u organización, incluso el Gobierno de Puerto Rico.
- (s) ~~(r)~~ “Proyecto de Infraestructura” – el desarrollo o expansión sustancial en Puerto Rico de estudios, Estudios, Estudios de Gran Escala, laboratorios, facilidades para la transmisión internacional de imágenes televisivas u otros medios, u otras facilidades permanentes para realizar Proyectos Fílmicos (independientemente de si dichos proyectos se acogen a las disposiciones de esta Ley), cuyos presupuestos de costos directos (conocido en inglés como *hard costs*) excedan, según certificado por el Auditor, cinco millones de dólares (\$5,000,000).
- (t) ~~(s)~~ “Proyecto Fílmico” – una o más de las actividades contempladas en el Artículo 4.1 de esta Ley.

- ~~(u)~~ ~~(s)~~ “Residente de Puerto Rico” – una persona que cumpla con los requisitos expuestos en la Sección 1411(a) (25) del Código y una corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada u otra persona jurídica organizada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, conforme a las disposiciones del Código, los cuales no pueden derivar menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, utilizando las reglas establecidas en la Sección 1123 del Código relacionadas a las fuentes de ingreso.
- ~~(v)~~ ~~(t)~~ “Secretario de Desarrollo” – el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico.
- ~~(w)~~ ~~(u)~~ “Secretario de Hacienda” – el Secretario del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico.
- ~~(x)~~ ~~(v)~~ “Talento No-Residente” – talento frente a cámaras, incluyendo dobles (conocido en inglés como stuntmen), que no sea considerado Residente de Puerto Rico. Un actor figurante, también conocido como un extra, no será considerado Talento No-Residente.
- ~~(y)~~ ~~(w)~~ “Traspaso” – significa, según corresponda, el alquiler, la venta, la permuta, el traspaso, la cesión, o cualquier otra forma de traspaso, de propiedad mueble o inmueble, según sea el caso.
- ~~(z)~~ ~~(x)~~ “Zonas de Desarrollo Fílmico” – cada área geográfica según descrita en el Artículo 6.1 de esta Ley.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN

Artículo 3.1.- **Decretos en general.-**

(a) El Secretario de Desarrollo podrá otorgar Decretos bajo los términos y condiciones que entienda necesarios o convenientes para fomentar los fines de esta Ley. Para acogerse a las disposiciones de esta Ley, será necesario obtener un Decreto. Cualquier Persona dedicada a un Proyecto Fílmico, un Proyecto de Infraestructura, un Operador de Estudio o un Operador de Estudio de Gran Escala podrá presentar ante el Secretario de Desarrollo una solicitud de Decreto en un formulario a ser provisto por el Secretario de Desarrollo. La información y documentación provista en dicha solicitud será tratada de forma confidencial y sólo será divulgada a terceros con el consentimiento previo del Concesionario, excepto cuando sea necesario para implantar las disposiciones del Decreto o de esta Ley o de cualquier otra.

(b) El Secretario de Desarrollo notificará al Secretario de Hacienda su intención de emitir un Decreto y someterá copia de la solicitud correspondiente al Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda tendrá un término de quince (15) días laborables para someter comentarios sobre la solicitud de Decreto. Se entenderá que dicho término de quince (15) días laborables quedará interrumpido si el Secretario de Hacienda solicita información adicional. Sin embargo, cuando se interrumpa el término y se provea la información requerida, el Secretario de Hacienda sólo tendrá los días restantes del periodo de quince (15) días laborables para endosar u oponerse al Decreto. En el caso de un Decreto que conlleve la concesión de créditos, el Secretario de Hacienda certificará la disponibilidad de los mismos previo a la concesión. Esta certificación será un requisito necesario para la concesión de créditos bajo un Decreto. Una vez expire dicho periodo, el Secretario de Desarrollo tendrá emitir el mismo.

(c) Los Decretos emitidos con relación a Proyectos Fílmicos y Proyectos de Infraestructura podrán, tener una fecha de efectividad anterior a la debida radicación de una solicitud de Decreto y tendrán un término equivalente a la duración del proyecto. Los Decretos emitidos a Operadores de Estudio u Operadores de Estudio de Gran Escala tendrán un término de quince (15) años.

(d) Cualquier Operador de Estudio de Gran Escala podrá solicitar una extensión de su Decreto por un término adicional de diez (10) años, bajo los mismos términos y condiciones que el Decreto vigente a la fecha de la solicitud de extensión, incluso la tasa de contribución sobre ingresos y exenciones del pago de contribuciones sobre la propiedad, patente municipal y otras contribuciones establecidas en el mismo. La solicitud deberá presentarse dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha prescrita por ley para la presentación de la última planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año en que su Decreto expiraría. La misma deberá incluir información, datos y evidencia que demuestren que ha cumplido y continuará cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables, incluso los términos y condiciones de su Decreto. Si el Concesionario tiene deuda con el Gobierno de Puerto Rico se denegará la solicitud de extensión del Decreto hasta tanto se salde la misma.

(e) Un Operador de Estudio de Gran Escala que posea un Decreto tendrá la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo el mismo en cuanto a su contribución sobre ingreso, ~~volumen de negocios~~ patente y/o contribución sobre la propiedad cuando así lo notifique al Secretario de Hacienda, al Municipio o al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, según corresponda, y al Secretario de Desarrollo, no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, declaración de patente ~~volumen de negocios~~ o planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. En el caso de contribución sobre la propiedad inmueble, se notificará al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sesenta (60) días antes del primero (1ro) de enero del año económico para el cual se desee ejercer la opción. Una vez que dicho Operador de Estudio de Gran Escala opte por este beneficio, el periodo de exención que le corresponda a dicho ~~Proyecto de Infraestructura~~ operador se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto.

(f) Los Decretos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley serán transferibles, sujeto a la autorización del Secretario de Desarrollo.

Artículo 3.2.- **Criterios de evaluación.-**

- (a) Sujeto a las disposiciones del Artículo 9.5 de esta Ley, el Secretario de Desarrollo establecerá por reglamento, en consulta con el Secretario de Hacienda, los documentos, la información y las garantías que una Persona deberá proveer para acogerse a las disposiciones de esta Ley.
- (b) El Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda considerarán los siguientes criterios para evaluar una solicitud de Decreto:
- (1) La posibilidad de que, en ausencia de los incentivos concedidos por esta Ley, el Proyecto Fílmico, el Proyecto de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio u Operador de Estudio de Gran Escala se lleve a cabo en otro lugar que no sea en Puerto Rico.
 - (2) La viabilidad de que el Proyecto Fílmico, el Proyecto de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio u Operador de Estudio de Gran Escala tenga

- el efecto de promover a Puerto Rico como destino turístico o destino de filmación.
- (3) La viabilidad de que el Proyecto Fílmico, el Proyecto de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio u Operador de Estudio de Gran Escala tenga el efecto de promover el desarrollo económico o la creación de empleos en Puerto Rico.
 - (4) La viabilidad de que los incentivos contributivos otorgados bajo esta Ley atraigan inversión privada para Proyectos Fílmicos, Proyectos de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio u Operador de Estudio de Gran Escala en Puerto Rico.
 - (5) El historial de la Persona que solicita un Decreto en términos del cumplimiento con sus compromisos de llevar a cabo Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura u operar un Estudio u operar un Estudio de Gran Escala.
 - (6) Cualquier otro factor que establezca el Secretario de Desarrollo mediante reglamento o carta circular consistente con adelantar los mejores intereses de Puerto Rico y/o los propósitos de esta Ley.
- (c) El Secretario de Desarrollo sólo podrá denegar una solicitud de Decreto por no cumplir con uno o más de los criterios expuestos en el párrafo (b) de este Artículo 3.2 o por la falta de disponibilidad de créditos contributivos, según las limitaciones del Artículo 7.3. El Secretario de Desarrollo expondrá por escrito al solicitante de un Decreto las razones por las cuales se está denegando la solicitud de Decreto.

Artículo 3.3.- **Derechos.-**

Sólo con respecto a Proyectos Fílmicos, todo Concesionario pagará al Secretario de Desarrollo, mediante la compra de un comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes a un por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto Rico que cualifiquen para un crédito conforme al Artículo 7.3, según lo certifique el Auditor, hasta un límite de doscientos cincuenta mil ~~dólares~~ dólares (\$250,000). El Secretario de Hacienda creará un fondo especial, denominado “Fondo Especial bajo la Ley de Incentivos Económicos para la Industria ~~Cinematográfica~~ Fílmica de Puerto Rico”, y depositará en él los fondos generados por los derechos pagados. El Secretario de Desarrollo utilizará dichos fondos para pagar cualesquiera gastos incurridos en la promoción, administración e implementación de esta Ley. El Secretario de Desarrollo también podrá utilizar dichos fondos para fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica local y/o pagar cualquier gasto administrativo u operativo de la Corporación de Cine. El Secretario de Desarrollo requerirá a los Concesionarios pagar cincuenta por ciento (50%) del estimado de dichos cargos al emitirse el Decreto, computado a base de un estimado de los Gastos de Producción de Puerto Rico presentado con la solicitud de Decreto, y el balance remanente luego de que el Auditor finalice la determinación de Gastos de Producción de Puerto Rico y previo a certificar la suma de Gastos de Producción de Puerto Rico y el cómputo del crédito contributivo, conforme al Artículo 7.3.

Artículo 3.4.- **Inspecciones e informes.-**

- (a) El Secretario de Desarrollo llevará a cabo, de tiempo en tiempo, cualquier investigación que entienda necesaria con relación a las operaciones de un Proyecto Fílmico, Proyecto de Infraestructura o el Operador de Estudio u Operador de Estudio

de Gran Escala. Todo Concesionario deberá presentar cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo, con relación al objeto del Decreto.

- (b) El Concesionario contratará a un Auditor, el cual será aprobado por el Secretario de Desarrollo, para determinar y rendir al Secretario de Desarrollo un informe certificando la cantidad de dinero en efectivo que ha pagado para sufragar Gastos de Producción de Puerto Rico y computar el crédito contributivo correspondiente. Dicho Auditor deberá cumplir con todo los requisitos que el Secretario de Desarrollo establezca mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa. Una vez el Concesionario le provea al Auditor la información necesaria para que éste cumpla con la preparación de la certificación que se le exige bajo el Artículo 7.3, el Auditor tendrá un periodo de treinta (30) días para completar la certificación aplicable bajo el Artículo 7.3.
- (c) El Concesionario notificará al Secretario de Desarrollo el nombre y la dirección del administrador o representante que estará a cargo de rendir todos los informes y hacer cumplir al Concesionario con los requisitos aquí expuestos.
- (d) El Secretario de Desarrollo presentará al Gobernador y en las Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto Rico un informe evaluando la efectividad de los créditos contributivos otorgados bajo esta Ley en estimular el crecimiento de la industria cinematográfica, no más tarde del 30 de junio de 2018.

Artículo 3.5.- Responsabilidades generales y autoridad del Secretario de Desarrollo.-

- ~~(a) Se delegan al Comisionado del Cine todas las facultades y obligaciones administrativas y de fiscalización establecidas al Secretario de Desarrollo en esta Ley, además de administrar el Fondo Especial bajo la Ley de Incentivos Económicos para la Industria Cinematográfica de Puerto Rico creado conforme al Artículo 3.3, y supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los Concesionarios con los términos de los Decretos~~

El Secretario de Desarrollo podrá delegar al Comisionado de Cine cualesquiera de las facultades conferidas a él por esta Ley, excepto lo relacionado a la designación de áreas geográficas como Zonas de Desarrollo Filmico conforme a las disposiciones de los Artículos 6.1 y 8.4.

- ~~(b) A pesar de la delegación realizada en el párrafo anterior, el Secretario de Desarrollo designará áreas geográficas donde se establecerán las Zonas de Desarrollo Filmico conforme a las disposiciones de los Artículos 6.1 y 8.4, y se asegurará de que las mismas se desarrollen exitosamente y de conformidad con los propósitos de esta Ley, y para mejorar la competitividad de Puerto Rico en la industria cinematográfica global.~~

**CAPÍTULO IV
PROYECTOS FÍLMICOS**

Artículo 4.1.- Proyectos Fílmicos elegibles.-

- (a) Una Persona podrá obtener un Decreto con relación a un Proyecto Fílmico, siempre y cuando:

- (1) la producción y/o postproducción del Proyecto Fílmico se lleven a cabo en Puerto Rico, parcial o totalmente;
 - (2) el Proyecto Fílmico sea para pauta, distribución o exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico por cualquier medio, excepto los Proyectos Fílmicos enumerados en los Artículos 4.1(b)(1), 4.1(b) (2), y 4.1 (b)(3) ~~y 4.1 (b)(4)~~, los cuales podrán ser para pauta, distribución o exhibición comercial al público en general en Puerto Rico. En aquellos casos de los Proyectos Fílmicos que no están contemplados en los Artículos 4.1(b)(1), 4.1(b)(2) y 4.1(b)(3), cuya pauta, distribución o exhibición fuera de Puerto Rico se considere incidental y mínima ~~fuera de Puerto Rico~~ y/o surja que el Proyecto Fílmico es para consumo en Puerto Rico, el Secretario de Desarrollo podrá determinar que el mismo incumple con los términos de este párrafo; y
 - (3) los Gastos de Producción de Puerto Rico sean de al menos cien mil dólares (\$100,000), disponiéndose que en el caso de un Proyecto Fílmico, según descrito en el párrafo (b)(2) a continuación, los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al menos cincuenta mil dólares (\$50,000).
- (b) Para propósitos de esta Ley, el término “Proyecto Fílmico” significa:
- (1) Películas de largometraje
 - (2) Películas de cortometraje
 - (3) Documentales
 - (4) Series en episodios, mini series y programas de televisión de naturaleza similar, incluso pilotos
 - (5) Videos musicales
 - (6) Anuncios nacionales e internacionales
 - (7) Videojuegos
 - (8) Espectáculos grabados en vivo y
 - (9) Grabaciones de bandas de sonidos originales o doblaje para cualquiera de las anteriores
 - (10) Proyectos de televisión, incluyendo pero sin limitarlo a programas de tele-realidad, conocidos en inglés como “reality shows”, de entrevistas, noticiosos, programas de juegos, entretenimiento, comedia y aquellos dirigidos a niños y de variedad.
- (c) Un Proyecto Fílmico no incluye cualquiera de los siguientes:
- (1) Una producción que incluya material pornográfico;
 - (2) una producción que consista primordialmente en propaganda religiosa o política;
 - (3) un programa radial;
 - (4) una producción que sirva para mercadear primordialmente un producto o servicio que no sea un anuncio conforme al Artículo 4.1(b)(6);
 - (5) una producción que tenga como propósito primordial recaudar fondos;
 - (6) una producción que tenga como propósito principal adiestrar empleados o hacer publicidad corporativa interna o cualquier otra producción similar; o
 - (7) cualquier otro proyecto que determine el Secretario de Desarrollo mediante reglamento o carta circular.

Artículo 4.2.- Naturaleza, medios de producción y difusión.-

Un Proyecto Fílmico podrá:

- (a) Utilizar como fuente imágenes reales, así como animación o imágenes generadas electrónicamente;
- (b) ~~u~~ Utilizar para su producción cualquier medio disponible en la actualidad o que pueda desarrollarse en el futuro, tales como, pero no limitado a: celuloide, cinta, disco o papel. El medio podrá ser magnético, óptico, tinta o cualquier otro que se desarrolle en el futuro. La forma de grabar y reproducir imágenes y sonido podrá ser análoga, digital o cualquier otra forma que se desarrolle en el futuro; o
- (c) Ser difundido en cualquier medio, incluso los medios electrónicos de transmisión de información.

CAPÍTULO V

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 5.1.- Proyectos de Infraestructura elegibles.-

- (a) Una Persona podrá obtener un Decreto con relación al desarrollo de un Proyecto de Infraestructura.
- (b) La adquisición de maquinaria o equipo a ser utilizado o instalado en un Proyecto de Infraestructura podrá considerarse como parte de los Gastos de Producción de Puerto Rico, ~~tal~~ Tal maquinaria o equipo deberá permanecer en Puerto Rico durante su vida útil o no menos de cinco (5) años, el que sea menor, a partir de la fecha de adquisición. Dichos activos sólo se sacarán de Puerto Rico de forma temporera incidental a un Proyecto Fílmico. El Secretario de Hacienda o el Secretario de Desarrollo requerirán una Fianza al Concesionario que adquiera dicha maquinaria y equipo para garantizar el total de los créditos contributivos generados por la compra de los mismos. La Fianza nombrará al Secretario de Hacienda como beneficiario y será reducida anualmente de forma proporcional.
- (c) Para que una expansión substancial cualifique como Proyecto de Infraestructura, el Concesionario deberá llevar a cabo una expansión de los estudios, Estudio u Estudios de Gran Escala, laboratorios o facilidades existentes, cuya inversión sea equivalente a por lo menos veinticinco por ciento (25%) del valor justo de mercado de la planta física existente previo a dicha expansión sustancial. El costo del terreno; no será parte del valor a considerar para propósitos del veinticinco por ciento (25%) ~~el costo del terreno.~~

CAPÍTULO VI

ZONAS DE DESARROLLO FÍLMICO

Artículo 6.1.- Establecimiento de las Zonas de Desarrollo Fílmico.-

~~(a) El Secretario de Desarrollo, con anuencia del Municipio que corresponda, designará parcelas de terreno (contiguas o no) como las Zonas de Desarrollo Fílmico. Dichas áreas geográficas consistirán en propiedad o propiedades inmueble dedicadas al desarrollo, la construcción y la operación de un Estudio de Gran Escala y otros desarrollos relacionados a tenor con los propósitos y las disposiciones de esta Ley, independientemente de quien sea su dueño. Cualquier modificación a las áreas geográficas establecidas por el Secretario de Desarrollo, requerirá una Orden Ejecutiva del Gobernador. La aplicabilidad de este Artículo estará sujeta a un convenio entre~~

~~el Municipio donde se ubiquen las Zonas de Desarrollo Fílmico y el Gobernador, según establecido en la Ley Núm. 81 de 31 de agosto de 1991, según enmendada. En la eventualidad de que un Municipio o un inversionista privado interese que se les declare una Zona de Desarrollo Fílmico para tener acceso a los beneficios, el Secretario vendrá obligado a examinarle y de cumplirse con los parámetros de Ley, otorgará el Decreto.~~

(a) El Secretario de Desarrollo designará parcelas de terreno (contiguas o no) como Zonas de Desarrollo Fílmico. Dichas áreas geográficas consistirán en propiedad o propiedades inmuebles dedicadas al desarrollo, construcción y la operación de Estudios de Gran Escala y otros desarrollos relacionados a tenor con los propósitos y las disposiciones de esta Ley, independientemente de quién sea su dueño. En aquellos casos que la titularidad de la parcela o parcelas de terreno sea de una Persona privada o un Municipio, sólo se podrá designar como Zona de Desarrollo Fílmico con la anuencia de dicho titular o Municipio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se crea una Zona de Desarrollo Fílmico en el Municipio Autónomo de San Juan. Esta Zona de Desarrollo Fílmico consistirá de aquellas parcelas de terrenos, contiguos o no, designadas por el Municipio de San Juan, según notificadas al Secretario de Desarrollo. La aplicabilidad de los incisos (b) al (h) de este Artículo 6.1 estarán sujetas a la anuencia del Municipio Autónomo de San Juan.

(b) Las parcelas de terreno designadas o a ser designadas como parte de las Zonas de Desarrollo Fílmico que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico podrán ser ~~Traspasadas o arrendadas~~ por la suma y bajo los términos y condiciones establecidas os por el dueño de las parcelas en cuestión y el Secretario de Desarrollo. No obstante lo anterior, el traspaso de propiedad no podrá ser requisito para la designación de zonas de desarrollo fílmico. Cualquier ley, regla, reglamento, política, norma o directriz que restrinja los términos o las condiciones del Traspaso de dichas parcelas más allá de aquellos términos o condiciones que serían de ordinario aplicables a transacciones entre Personas privadas, no aplicará a los Traspasos contemplados en este párrafo. El propietario de las parcelas tendrá discreción para negociar cualesquiera términos y/o condiciones para el Traspaso que según él concuerden con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión y la operación de las Zonas de Desarrollo Fílmico y fomentar los propósitos de esta Ley. El Secretario de Desarrollo podrá imponer sobre el Traspaso de propiedad inmueble que forme parte de las Zonas de Desarrollo Fílmico las condiciones que él considere consistentes con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión y/o la operación de la Zona de Desarrollo Fílmico y fomentar los propósitos de esta Ley.

(c) Una vez designadas las Zonas de Desarrollo Fílmico, el Secretario de Desarrollo, junto con el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, en conformidad con la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, ~~y los Alcaldes, en aquellos casos en que las propiedades sean municipales,~~ la Ley Núm. 75 de 1975, según enmendada, y la Ley Núm. 81 de 1992, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991”, promulgarán y adoptarán un reglamento de zonificación conjunto que aplicará al desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas por el Secretario de Desarrollo como las Zonas de Desarrollo Fílmico. Todo desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas por el Secretario de Desarrollo como las Zonas de Desarrollo Fílmico se regirá únicamente por este reglamento de zonificación conjunto y no estará sujeto a cualquier otra ley, regla, reglamento, política, norma o guía emitido por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el(los) municipio(s) con jurisdicción sobre las parcelas designadas, conforme a la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991.

(d) Las parcelas que constituyan toda o parte de las Zonas de Desarrollo Fílmico podrán ser gravadas por cualquier condición restrictiva, régimen de gobierno, regla o reglamento, y

cualquier directriz de arquitectura, diseño y construcción que el Secretario de Desarrollo, ~~en consenso con los alcaldes de los municipios donde se vayan a establecer dichas zonas, entiendan necesarias o convenientes,~~ de tiempo en tiempo y cualquiera de estas condiciones restrictivas, régimen de gobierno, reglas, reglamentos y directrices podrán ser enmendados, cancelados o modificados en cualquier momento y, de tiempo en tiempo, mediante la aprobación del Secretario de Desarrollo, ~~en consenso con los alcaldes de los municipios donde se vayan a establecer las zonas.~~

(e) El Secretario de Desarrollo tendrá la facultad de: (i) fijar cargos, cuotas o derramas regulares, generales o especiales sobre cualquiera o cualesquiera parcelas en las Zonas de Desarrollo Fílmico; (ii) e imponer y cobrar cargos sobre el Traspaso de cualquier interés en propiedad inmueble en las Zonas de Desarrollo Fílmico y/o sobre la construcción de cualquier mejora en las Zonas de Desarrollo Fílmico, para pagar por la construcción de mejoras e infraestructura en áreas comunes, el mantenimiento y la reparación de áreas comunes, paisajismo, seguridad, rotulación, iluminación y la prestación de servicios comunes, sin que se entienda que dichos cargos, cuotas o derramas constituyen una tributación. Este inciso no será de aplicación a las propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

(f) Por la presente, se crea un gravamen legal para garantizar el cobro de contribuciones y cargos fijados y/o impuestos sobre parcelas en las Zonas de Desarrollo Fílmico. Dicho gravamen tendrá prioridad sobre cualquier otro gravamen, excepto el gravamen que garantiza deudas contributivas cedidas pendientes de pago, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 1997, según enmendada, conocida como la “Ley de Venta de Deudas Contributivas”; el gravamen a favor del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) que garantiza el cobro de impuestos sobre propiedad inmueble; el gravamen que garantiza el cobro de contribuciones bajo la Ley Núm. 207 de 1998, conocida como la “Ley de Distritos de Mejoramiento Turístico de 1998”, según enmendada; el gravamen que garantiza el cobro de la contribución especial sobre propiedades ubicadas dentro de un Distrito de Mejoramiento Comercial o una Zona de Mejoramiento Residencial, autorizada por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991; y cualquier otro gravamen que garantice el pago de contribuciones utilizadas para financiar infraestructura pública. Luego del primer Traspaso de cualquier parcela de terreno en las Zonas de Desarrollo Fílmico, un cesionario voluntario será responsable solidariamente por cualquier impuesto o cargo pendiente de pago en ese momento. Dicho cesionario voluntario tendrá derecho a ser reembolsado por el vendedor por cualquier cantidad que haya pagado para satisfacer cualquier impuesto o cargo pendiente de pago hasta e incluyendo el día del cierre del Traspaso en cuestión. Este inciso no será de aplicación a las propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

(g) El Secretario de Desarrollo ~~o los alcaldes en aquellos casos donde los municipios conserven la titularidad de los terrenos~~ podrán celebrar contratos para el desarrollo y la operación de las Zonas de Desarrollo Fílmico con cualquier Persona e y podrá imponer cualquier condición que él considere consistente con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión y/o la operación de las Zonas de Desarrollo Fílmico y adelantar los propósitos de esta Ley.

(h) El Secretario de Desarrollo tendrá la facultad de certificar el cumplimiento de cualquier Traspaso con las normas, requisitos y/o obligaciones de este Artículo 6.1.

CAPÍTULO VII

NATURALEZA DE LOS DECRETOS

Artículo 7.1.- Naturaleza de los Decretos.-

(a) Un Decreto emitido bajo esta Ley se considerará como un contrato entre el Concesionario, sus accionistas, miembros, inversionistas, socios y/o propietarios, y el

Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato tendrá fuerza de ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de conformidad con los propósitos de esta Ley, para promover la política pública aquí establecida. Tal contrato no podrá enmendarse, ni terminarse sin el consentimiento mutuo de las partes, excepto en casos de ~~incumpliente~~ incumplimiento con los términos y condiciones establecidas ~~os~~. A su discreción, el Secretario de Desarrollo podrá incluir en cada Decreto, términos y condiciones que sean cónsonos con los propósitos de esta Ley, tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud o de la acción solicitada, así como los hechos y circunstancias aplicables.

- (b) Todo Concesionario bajo esta Ley deberá llevar a cabo sus operaciones sustancialmente, conforme a lo expuesto en su solicitud de Decreto, salvo cualquier enmienda a las mismas que haya sido autorizada por el Secretario de Desarrollo a petición del Concesionario, con antelación al suceso para el cual se solicita la enmienda.

Artículo 7.2.- Operador de Estudio y Operador de Estudio de Gran Escala.-

- (a) Cualquier operador Operador de un Estudio y/o Estudio de Gran Escala será elegible para la emisión de un Decreto bajo esta Ley y para disfrutar de todos los incentivos contributivos disponibles bajo la misma.
- (b) Será responsabilidad del Operador de Estudio de Gran Escala asegurar directamente o a través de un concesionario endosado, según la definición aquí provista, que el Estudio de Gran Escala, así como los componentes requeridos, sean operados adecuadamente y que se presten los servicios necesarios para responder a las necesidades comerciales de los Proyectos Fílmicos.
- (c) Cualquier oficina, negocio o establecimiento *bona fide*, así como su equipo y maquinaria, que tenga la capacidad y las destrezas necesarias para prestar al Operador de Estudio de Gran Escala un servicio a escala comercial, se considerará un suplidor estratégico, siempre y cuando dichos servicios sean: (i) directamente relacionados con el negocio del desarrollo, preproducción, producción, postproducción o distribución de un Proyecto Fílmico; (ii) indispensables para que el Operador de Estudio de Gran Escala cumpla con sus obligaciones a tenor con el Artículo 7.2(b); y (iii) prestados al Operador del Estudio de Gran Escala, de forma recurrente y exclusiva; entendiéndose que no se considerará un suplidor estratégico la Persona que brinde servicios al Operador de Estudio de Gran Escala, de forma esporádica.
- (d) Una vez el Operador de Estudio de Gran Escala haya identificado un suplidor estratégico buscará el endoso del Secretario de Desarrollo, y dicho suplidor, una vez endosado por el Secretario de Desarrollo, se convertirá en un concesionario endosado, y tendrá derecho a los mismos beneficios que disfruta el Operador de Estudio de Gran Escala bajo su Decreto a título de Concesionario que lleva a cabo dicha actividad directamente.

Artículo 7.3.- Disponibilidad de créditos contributivos para Concesionarios.-

- (a) Concesión del crédito.- A tenor con esta Ley, los Concesionarios de Decretos dedicados a Proyectos Fílmicos o Proyectos de Infraestructura tendrán derecho a un crédito contra las contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código o las contribuciones dispuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de esta Ley, según lo aquí

dispuesto. Sujeto a las limitaciones descritas en este Artículo 7.3, dicho crédito contributivo estará disponible para los Concesionarios al inicio de las actividades cubiertas por el Decreto, en el caso de Proyectos Fílmicos; y en el caso de Proyectos de Infraestructura, cuando se complete el proyecto y esté listo para utilizarse, según lo certifique el Secretario de Desarrollo. Una vez se cumplan los requisitos del Artículo 7.3(f), el Secretario de Desarrollo autorizará la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles, conforme a la certificación emitida por el Secretario de Hacienda y confirmará mediante carta al Concesionario.

(b) Cantidad del crédito. —

- (1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el crédito otorgado en el Artículo 7.3(a) será igual a:
 - (A) Cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico, sin incluir los pagos realizados a Talento No-Residente; y
 - (B) veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Talento No-Residente. Los créditos generados por Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en pagos a Talento No-Residente no estarán sujetos a las limitaciones impuestas en el Artículo 7.3(b)(3).
- (2) En el caso de Proyectos de Infraestructura, el crédito otorgado en el Artículo 7.3(a) será equivalente a veinticinco por ciento (25%) de las cantidades certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación al desarrollo y/o la expansión del Proyecto de Infraestructura en cuestión.
- (3) Los créditos establecidos en este Artículo 7.3 estarán sujetos a las siguientes limitaciones:
 - (A) Salvo lo aquí provisto y lo dispuesto en el Artículo 7.3(b)(1)(B), los créditos computados, de conformidad con el Artículo 7.3(b)(1) estarán sujetos a un límite anual de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000). No obstante, Proyectos Fílmicos podrán solicitar créditos en exceso de este límite anual de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) ~~para~~ si alguna porción de sus Gastos de Producción de Puerto Rico han sido incurridos dentro de una ~~las~~ Zonas de Desarrollo Fílmico: (i) hasta un límite anual adicional de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000); (ii) hasta un límite anual adicional de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) en exceso del límite anual adicional de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) dispuesto en el inciso (i) anterior, si las cantidades certificadas por el Auditor desembolsadas con relación al desarrollo del Estudio de Gran Escala dentro de las Zonas de Desarrollo Fílmico referente exceden doscientos millones de dólares (\$200,000,000); y (iii) hasta un límite anual adicional de cien millones de dólares (\$100,000,000) en exceso de los límites anuales adicionales de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) y ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) dispuestos en los incisos (i) y (ii) anterior, respectivamente, si se conceden doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000) en

créditos computados, de conformidad con el Artículo 7.3(b)(1), por dos años consecutivos. En todos los casos, créditos en exceso del límite anual inicial de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) requerirán la aprobación del Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda, a su discreción, consistente con adelantar los mejores intereses de Puerto Rico.

- (B) Los créditos emitidos a tenor con el Artículo 7.3(b)(2) estarán sujetos a un límite anual de diez millones de dólares (\$10,000,000) para todos los Proyectos de Infraestructura que reclamen créditos en cualquier año, disponiéndose, sin embargo, que los créditos emitidos bajo la Ley para todos los Proyectos de Infraestructura estarán sujetos a un límite agregado de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) durante la vigencia de esta Ley.
- (c) Uso del crédito. — El crédito contributivo, según certificado por el Auditor, podrá ser utilizado contra las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A del Código, o las contribuciones dispuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de esta Ley y podrán reclamarse:
1. En el caso de Proyectos Fílmicos, en el año contributivo durante el cual comiencen las actividades cubiertas por el Decreto.
 2. En el caso de Proyectos de Infraestructura, en el año contributivo durante el cual el proyecto sea terminado y esté listo para ser utilizado, según lo certifique el Secretario de Desarrollo.
 3. El límite dispuesto en el Artículo 7.3(b)(3)(A) se fijará en el momento en que se otorgue el crédito.
 4. El límite dispuesto en el Artículo 7.3(b)(3)(B) será aplicado y determinado en cada año en que el Concesionario o algún cesionario del crédito contributivo reclame el crédito. Los Concesionarios o sus cesionarios que reclamen créditos para Proyectos de Infraestructura durante cualquier año contributivo confirmarán con el Secretario de Desarrollo cada año, antes de reclamar estos créditos, la cantidad de crédito disponible para ser reclamado durante ese año. El Secretario de Desarrollo tendrá discreción absoluta para hacer asignaciones de límites de crédito contributivo entre Personas que reclamen créditos para Proyectos de Infraestructura.
 5. El crédito contributivo no podrá ser reintegrable.
- ~~(5)~~ (6) Los créditos contributivos no utilizados podrán ser arrastrados por el contribuyente hasta tanto se agoten, sujeto a las limitaciones aquí dispuestas.
- (d) Recobro del crédito. — De revocarse un Decreto conforme al Artículo 9.1(b), una cantidad equivalente a los créditos contributivos otorgados bajo el mismo se considerará como contribuciones sobre ingresos adeudadas para el año contributivo en el que ocurra dicha revocación, a ser pagadas por el Concesionario afectado por la revocación, en dos (2) plazos. El primer plazo vencerá en la fecha límite para presentar planillas de contribución sobre ingresos para el año en que haya ocurrido la revocación, sin considerar cualquier prórroga concedida; y el segundo plazo vencerá en la fecha límite para presentar las planillas de contribución sobre ingresos, sin considerar cualquier prórroga concedida para el año siguiente.

Las disposiciones de recobro aquí expuestas no serán aplicables con relación a créditos comprados por un comprador *bona fide* a un Concesionario.

- (e) Traspaso y arrastre del crédito. — Todo o cualquier parte del crédito contributivo emitido conforme a este Artículo 7.3 podrá ser traspasado a otras Personas, sujeto al mismo límite de uso impuesto bajo el Artículo 7.3(c). Cualquier crédito contributivo traspasado y reclamado contra contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código o contribuciones impuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de esta Ley no serán reembolsables. Cualquier crédito contributivo no utilizado podrá ser arrastrado por el cesionario hasta tanto se agote, disponiéndose, sin embargo, que los créditos contributivos para Proyectos de Infraestructura emitidos a tenor con el Artículo 7.3(b)(2) podrán ser arrastrados a un año contributivo subsiguiente, sólo si el Concesionario con relación al cual se otorgaron dichos créditos está llevando a cabo operaciones del Proyecto de Infraestructura correspondiente bajo los términos descritos en el Decreto.

Cualquier ganancia obtenida de la venta de créditos contributivos otorgados a tenor con el Artículo 7.3 queda exenta del pago de cualquier contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier descuento recibido por un cesionario de créditos contributivos otorgados a tenor con el Artículo 7.3 queda exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico.

Antes de cualquier Traspaso, el cedente someterá al Secretario de Hacienda una declaración que describa la cantidad de crédito contributivo por la cual el Traspaso de crédito contributivo es elegible. El cedente proveerá al Secretario de Hacienda cualquier información que requiera el Secretario de Hacienda para una asignación correcta del crédito.

- (f) Adelanto del crédito.- En el caso de Proyectos Fílmicos, cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo 7.3(a) estará disponible en el año contributivo en que el Auditor le certifique al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda que cuarenta por ciento (40%) o más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido desembolsados, y el Secretario de Desarrollo determine que se ha cumplido con las demás disposiciones aplicables de esta Ley. El Concesionario podrá adelantar dicho cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo 7.3(a) si paga una Fianza que designe al Secretario de Hacienda como beneficiario. En ese caso el Concesionario recibirá del Secretario de Hacienda una certificación de que: (i) la Fianza fue pagada a su satisfacción y; (ii) sobre la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles.

El restante cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo o la totalidad del crédito contributivo, de no haberse autorizado adelanto alguno, estará disponible en el año contributivo en el cual el Auditor le certifique al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda que todos los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido pagados.

- (g) La confirmación mencionada en el Artículo 7.3(a) deberá proveerse dentro de treinta (30) días luego de recibirse la certificación del Auditor. Dicho periodo de treinta (30) días quedará interrumpido de solicitar información adicional el Secretario de Hacienda. Sin embargo, cuando se interrumpa dicho periodo de treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario de Hacienda sólo tendrá los días restantes del periodo de treinta (30) días desde la fecha en que se reciba la

certificación del Auditor para emitir la certificación de crédito contributivo, disponiéndose que el Secretario de Hacienda tenga a su disponibilidad todos los documentos a ser evaluados.

Si a la fecha establecida en el presente Artículo 7.3 para la disponibilidad del crédito el Concesionario de un Decreto determinase que la totalidad del crédito es mayor que el crédito total al que tiene derecho bajo este Artículo 7.3 (crédito real), la porción de crédito disponible bajo este Artículo 7.3 será reducida por la diferencia entre el crédito autorizado por el Secretario de Desarrollo y confirmado por el Secretario de Hacienda, y el crédito real.

- (h) Los créditos emitidos conforme esta Ley estarán disponibles para el año contributivo en el que el Secretario de Hacienda confirme la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles. Los créditos emitidos en o antes de la fecha límite para presentar una planilla de contribución sobre ingresos, incluso cualquier prórroga, podrán reclamarse para el año contributivo anterior asociado con dicha planilla.

CAPÍTULO VIII

TRATAMIENTO CONTRIBUTIVO

Artículo 8.1. –**Tratamiento contributivo de los Concesionarios.**–

- (a) Para cumplir con sus responsabilidades bajo esta Ley, el Secretario de Desarrollo tendrá la facultad de emitir Decretos autorizando a los Concesionarios de Decretos a disfrutar de los siguientes beneficios contributivos:
- (1) Exención del pago de contribuciones sobre ingresos:
 - (A) Tasas contributivas fijas sobre ingreso neto.
 - (i) En General.– El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la explotación de las actividades cubiertas bajo el Decreto estará sujeto a una tasa contributiva fija del cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, dispuesta en el Código o cualquier otra ley de Puerto Rico.
 - (ii) Operadores de Estudios de Gran Escala.– La tasa contributiva fija del cuatro por ciento (4%) que se dispone en el inciso (i) del Artículo 8.1(a)(1)(A) arriba, sólo estará disponible a operadores de un Estudio de Gran Escala. Cualquier Estudio de Gran Escala establecido en la Zona de Desarrollo Fílmico del Municipio Autónomo de San Juan disfrutará del tratamiento contributivo y demás disposiciones establecidas en este inciso.
 - (iii) Operadores de Estudios.– Un Operador de un Estudio estará sujeto a una tasa contributiva fija sobre su ingreso neto derivados de la explotación de las actividades cubiertas por el Decreto de entre seis por ciento (6%) y diez por ciento (10%), a ser determinada por el Secretario de Desarrollo. El Secretario de Desarrollo basará su determinación, con respecto a la tasa fija aplicable a los negocios descritos en la oración anterior, en términos de la naturaleza del negocio de operación a llevarse a cabo, los empleos que dicho negocio de operación provea, o de cualquier otro beneficio o factor que a juicio del

Secretario de Desarrollo redunde en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

- (B) Exención contributiva sobre dividendos. Los dividendos o beneficios distribuidos por el Concesionario a sus inversionistas, accionistas, miembros o socios de ingresos derivados de la explotación de las actividades cubiertas bajo el Decreto, incluso una distribución de las ganancias derivadas de la venta de los créditos contributivos otorgados bajo esta Ley, y las distribuciones hechas en liquidación, estarán totalmente exentas del pago de contribuciones sobre ingresos, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna provistas en el Código.
- (2) Exención del pago de impuestos municipales y estatales sobre la propiedad mueble o inmueble.
La propiedad mueble o inmueble dedicada a las actividades cubiertas por un Decreto que usualmente estaría sujeta a impuestos, tendrá derecho a una exención del noventa por ciento (90%) de todo impuesto sobre la propiedad mueble e inmueble, municipal y estatal. Las contribuciones sobre propiedad mueble y/o inmueble serán fijadas, impuestas, notificadas y administradas a tenor con las disposiciones de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, o cualquier estatuto posterior vigente a la fecha en que se fije e imponga la contribución.
- (3) Exención con relación a contribuciones por concepto de patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones municipales:
- (A) Ningún Concesionario será sujeto al pago de contribuciones por concepto de patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones sobre ingresos municipales impuestas por ordenanza municipal, a la fecha de efectividad del Decreto.
- (B) Todo Concesionario, así como sus contratistas y/o subcontratistas, gozará de una exención total del pago de cualquier contribución, gravamen, licencia, arbitrio, cuota o tarifa para la construcción de obras que se vayan a utilizar en actividades cubiertas por el Decreto dentro de un municipio, impuesto mediante cualquier ordenanza de cualquier municipio a la fecha de vigencia del Decreto. Los contratistas o subcontratistas que trabajen para un Concesionario determinarán su volumen de negocio para propósitos de contribuciones por concepto de patentes municipales, descontando los pagos que están obligados a efectuarle a subcontratistas bajo el contrato principal con el Concesionario. Los subcontratistas que a su vez utilicen otros subcontratistas dentro del mismo proyecto, también descontarán los pagos correspondientes en la determinación de su volumen de negocios. Un contratista o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el párrafo anterior de sus respectivos volúmenes de negocio, sólo si dicho contratista o subcontratista certifica, por declaración jurada, que no incluyó en el contrato otorgado para obras o servicios a ser provistos, con relación al Concesionario, una partida

igual a la contribución por concepto de la patente municipal resultante del volumen de negocios descontado a tenor con este párrafo.

- (4) Exención contributiva sobre artículos de uso o consumo.
 - (A) Los artículos de uso y consumo introducidos o adquiridos directamente por un Concesionario para ser utilizados exclusivamente en actividades cubiertas bajo un Decreto quedan exentos del pago de arbitrios impuestos por el Subtítulo B del Código.
- (5) Comienzo de la exención. – Los beneficios contributivos otorgados en el presente Artículo 8.1 entrarán en vigor a la fecha fijada en el Decreto.

Artículo 8.2.- **Base contributiva.-**

La base contributiva de una inversión hecha en un Concesionario será determinada conforme a las disposiciones del Código, salvo que dicha base será reducida dólar por dólar, pero nunca a menos de cero, por la cantidad de créditos contributivos que el Concesionario esté autorizado a usar o traspasar, independientemente del momento en que se reclame o de si el crédito contributivo es traspasado a un tercero.

Artículo ~~RTÍCULO~~ **8.3 Contribución especial para Talento No-Residente.-**

- (a) Imposición de Contribuciones.- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Talento No-Residente o por una entidad jurídica que contrate los servicios Talento No-Residente para rendir servicios en Puerto Rico, en relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una entidad jurídica que contrate los servicios de Talento No-Residente, la porción del pago recibido por la entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a dicha contribución especial de veinte por ciento (20%) cuando la misma sea pagada por la entidad jurídica al Talento No-Residente.
- (b) Obligación de Descontar y Retener.- Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en la subsección (a) de esta sección, descontará y retendrá dicha contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de dicha contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas de Puerto Rico, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir dicha contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del día quince del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por esta subsección. Las cantidades sujetas al descuento y la retención impuestos por esta subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1147 o 1150 del Código, o cualquier disposición que sustituya las mismas o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.
- (c) Incumplimiento con la Obligación de Retener.- Si el agente retenedor, en contravención de las disposiciones de la subsección (b), no retuviese la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por dicha subsección (b), la cantidad que se debió haber descontado y retenido (salvo si la persona que recibe el ingreso le paga la

contribución al Secretario de Hacienda) le será cobrada al agente retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si fuera una contribución adeudada por el agente retenedor. La Persona que recibe el pago deberá pagar la contribución no retenida mediante la presentación de una planilla dentro del término dispuesto en la Sección 1053 del Código, o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar y el pago de la contribución a tenor con las disposiciones de la Sección 1056 del Código o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Aunque la persona que recibe el pago pague la contribución correspondiente, el agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en la subsección (f) de este Artículo.

- (d) Responsabilidad Contributiva.- Toda Persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por este Artículo deberá responder al Secretario de Hacienda por el pago de dicha contribución y no tendrá que responder a ninguna otra Persona por la cantidad de cualquier pago de la misma.
- (e) Planilla.- Cualquier persona obligada a descontar y retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por este Artículo deberá presentar una planilla con relación a la misma en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año en que se hizo el pago. Dicha planilla deberá presentarse ante el Secretario de Hacienda y contendrá la información y será preparada en la manera establecida por el Secretario de Hacienda mediante reglamento. Toda persona que presente la planilla requerida por esta subsección no tendrá la obligación de presentar la declaratoria requerida por la subsección (j) de la Sección ~~1057~~ 1147 del Código o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.
- (f) Penalidades.- Para las disposiciones sobre penalidades y adiciones a la contribución, véase la Sección 6060 del Subtítulo F del Código o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar.

Artículo 8.4. - **Otros beneficios contributivos.-**

Cualquier escritura, petición o documento judicial, público o privado relacionado, con la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción, constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico otorgado con relación a parcelas de terreno ubicadas dentro de las Zonas de Desarrollo Fílmico, estarán completamente exentos del pago de cargos por concepto de sellos de rentas internas, asistencia legal y asistencia notarial y comprobantes de presentación e inscripción del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluso, pero no limitado a, sellos de rentas internas, asistencia legal o cualquier otro sello de impuestos requerido por ley o reglamento para el otorgamiento, emisión de cualquier copia certificada parcial o completa, presentación, inscripción o cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. La exención antes mencionada estará sujeta a la aprobación previa del Secretario de Desarrollo en cada caso. La aprobación del Secretario de Desarrollo será evidenciada por una certificación emitida por el Secretario de Desarrollo a esos efectos, copia de la cual (i) deberá remitirse al Notario, Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, Tribunal de Justicia o cualquier otra entidad gubernamental ante la cual se reclamen las exenciones aquí establecidas; y (ii) acompañará toda

escritura pública o documento presentado en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Por la presente, se autoriza a las personas y entidades arriba descritas a descansar en la certificación emitida por el Secretario de Desarrollo, la cual se considerará válida y final para todos los efectos legales.

El término “derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico”, según utilizado en el párrafo anterior, incluye todos los derechos reales o personales que tengan, actualmente o en el futuro, acceso al Registro de la Propiedad de Puerto Rico, incluso, pero no limitado a, (A) servidumbres legales, reales o personales o servidumbres en equidad; (B) constitución de regímenes de propiedad horizontal, en tiempo compartido, club vacacional o condohotel; (C) derechos de superficie o de construcción, y cualquier otro reconocimiento de construcción o certificado de terminación de construcción o mejora, la inscripción de la cual se solicita en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico; (D) arrendamientos; (E) hipotecas; (F) compraventas; (G) permutas; (H) donaciones; (I) derechos de tanteo, retracto y retroventa y censos; (J) derechos de toma de agua privados; (K) concesiones administrativas; (L) opciones de compra; y (M) condiciones y restricciones de uso.

CAPÍTULO IX **DISPOSICIONES MISCELÁNEAS**

Artículo 9.1.- Denegación, revocación y limitación de beneficios.-

- (a) Una persona que solicite un Decreto y reciba notificación escrita sobre la concesión o denegación de su solicitud del ~~al~~ Secretario de Desarrollo, podrá solicitar la reconsideración mediante notificación escrita dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la concesión o denegación del mismo.
- (b) Si el Secretario de Desarrollo, luego de consultar al Secretario de Hacienda, determina que (1) el Concesionario ha incumplido con: (i) sus obligaciones bajo las leyes contributivas de Puerto Rico, los términos del Decreto o esta Ley o (ii) los reglamentos promulgados bajo éstos y bajo esta Ley; o (2) los beneficios de esta Ley y/o del Decreto fueron obtenidos mediante falsa representación, conducta deshonesto o fraude, el Secretario de Desarrollo podrá imponer multas en contra del Concesionario y/o modificar o revocar el Decreto en cuestión. Las sumas a pagarse en casos donde se imponga una multa en lugar de revocarse o modificarse los beneficios otorgados, serán determinadas por el Secretario de Desarrollo mediante reglamento. De revocarse un Decreto a tenor con esta Sección, la cantidad de los créditos contributivos otorgados en él podrá estar sujeta a las disposiciones de recobro del Artículo 7.3(d). Cualquier Concesionario o solicitante de un Decreto perjudicado por una acción del Secretario de Desarrollo mediante la cual se le imponga una multa tendrá el derecho a solicitar la reconsideración dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la imposición de la multa.

Artículo 9.2.- Decisiones administrativas; Finalidad.-

- (a) Cualquier Concesionario, solicitante de un Decreto o Persona que intente Traspasar o la Persona a quien se le intente Traspasar un Decreto que resulte perjudicado por una acción del Secretario de Desarrollo mediante la cual se imponga una multa, se conceda o deniegue una solicitud de Decreto, se conceda o deniegue una solicitud de reconsideración a tenor con el Artículo 9.1(a) de esta Ley, se revoque, modifique o se

deniegue una transferencia de un Decreto, tendrá derecho a solicitar revisión judicial de la acción del Secretario de Desarrollo ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la determinación del Secretario de Desarrollo.

Artículo 9.3.- Separabilidad y reglas de interpretación en caso de otras leyes conflictivas.-

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la parte específica de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional. Para propósitos de interpretar e implementar esta Ley, los términos aquí contenidos tendrán el significado originalmente asignado a ellos en la industria del entretenimiento y serán interpretados conforme a la práctica general aceptada en la industria del entretenimiento.

Artículo 9.4.- Relación con otras leyes.-

- (a) En caso de alguna discrepancia entre cualquiera de los términos o disposiciones de esta Ley y cualquier otro estatuto, ley, regla, reglamento, decisión, carta circular, determinación administrativa u otro, los términos y disposiciones de esta Ley prevalecerán.
- (b) Un Proyecto Fílmico o un Proyecto de Infraestructura podrá estar cubierto bajo los beneficios contributivos concedidos bajo esta Ley, independientemente de si se le han concedido créditos contributivos o no.
- (c) Un Concesionario podrá combinar exenciones, incentivos, beneficios y disposiciones de esta Ley con los de cualquier otro estatuto, ley, regla, reglamento o programa, incluso, pero no limitado a, los beneficios dispuestos por el Subcapítulo K del Código u otras leyes, estatutos, reglas, reglamentos o programas aprobados, creados o promulgados subsiguientes a la aprobación de esta Ley. Sin embargo, si el Concesionario elige acogerse a las disposiciones de esta Ley con respecto a la emisión de créditos contributivos, sólo obtendrá los créditos contributivos otorgados en esta Ley.
- (d) Un Concesionario dedicado a un Proyecto Fílmico tendrá derecho a solicitar los permisos correspondientes ante la Oficina de Gerencia de Permisos creada bajo la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. Cuando se trate de una determinación ministerial, según definido en la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos deberá actuar sobre dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días. Cuando se trate de una determinación discrecional, según definido en la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos deberá actuar sobre dicha solicitud en un término no mayor de veinte (20) días, salvo en aquellos casos que se requiera una Declaración de Impacto Ambiental que deberá actuar en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la solicitud sobre el documento ambiental presentado. Se autoriza a la Junta de Planificación y/o la Oficina de Gerencia de Permisos a emitir cualquier orden o resolución administrativa para disponer cualquier asunto administrativo adicional relativo o aplicable a los casos presentados por dicho Concesionario.”

Artículo 9.5.- Reglamentos bajo esta Ley.-

El Secretario de Desarrollo establecerá, en consulta con el Secretario de Hacienda, mediante reglamento o carta circular, las guías para la interpretación e implementación de esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”. Hasta tanto no se hayan promulgado los reglamentos por la presente Ley, las disposiciones de esta Ley serán ejecutables por sí mismas y no dependerán de la aprobación de los reglamentos. Hasta tanto no se promulgue dicho reglamento, las disposiciones del Artículo 9.1 relacionadas a multas por incumplimiento, revocación y modificación de un Decreto no serán ejecutables por sí mismas.

Artículo 9.6.- Derogaciones y enmiendas.-

- (a) Se deroga la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica”. No se recibirán nuevas solicitudes de licencia ni de créditos o beneficios contributivos bajo la mencionada Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica después de la fecha de vigencia de esta Ley. No obstante, las licencias y los créditos y beneficios contributivos otorgados bajo la misma podrán ser enmendados y/o revisados de conformidad con las disposiciones de dicha Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica. Las solicitudes de licencia, créditos y beneficios contributivos radicadas bajo dicha Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica que no hayan sido concedidas antes de la fecha de la vigencia de esta Ley podrán, a opción del solicitante, tramitarse bajo dicha Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica o bajo la presente Ley, sujeto a las condiciones que el Secretario de Desarrollo establezca mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa. El balance remanente que haya en el Fondo creado por dicha Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica, será transferido al Fondo Especial bajo la Ley de Incentivos Económicos para el ~~Desarrollo de la Industria Cinematográfica Fílmica~~ Fílmica de Puerto Rico, establecido mediante el Artículo 3.3.
...”
- (b) Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
“El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico...De la misma forma, el Pueblo de Puerto Rico contará con un ente ágil para concretizar las metas y objetivos de la Ley Núm. 362 de 24 de diciembre de 1999, conocida como “Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica en Puerto Rico”, o cualquier ley posterior que la sustituya.”
- (c) Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, para que lea como sigue:
“Las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a continuación, excepto cuando del texto de esta Parte se desprenda que tiene otro significado”
- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...

- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) Zona de Desarrollo Fílmico – ~~el área geográfica~~ las áreas geográficas establecidas a tenor con la Ley de Incentivos Económicos para el ~~Desarrollo de la Industria Cinematográfica Fílmica~~ Desarrollo de la Industria Cinematográfica Fílmica de Puerto Rico.
- (i) Ley de Incentivos Económicos para el ~~Desarrollo de la Industria Cinematográfica Fílmica~~ Desarrollo de la Industria Cinematográfica Fílmica de Puerto Rico – La Ley de Incentivos Económicos para el ~~Desarrollo de la Industria Cinematográfica Fílmica~~ Desarrollo de la Industria Cinematográfica Fílmica de Puerto Rico.”
- (d) Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico”, para añadir dos subsecciones, la (r) y la (s), de la siguiente manera:
 - “Artículo 2.02. — Responsabilidades Generales de la Corporación. - La Corporación tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:
 - (a) ...
 - (b) ...
 - (c) ...
 - (q) ...
 - ...
 - (r) Garantizar que la política pública de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico se siga, fomentando y llevando a cabo cualquier acto necesario para la promoción y el desarrollo de las Zonas de Desarrollo Fílmico.
 - (s) Ejercer el poder y la autoridad que conforme a las disposiciones de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico y esta Ley le fueron delegados, así como a su Director Ejecutivo por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 9.7 Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las solicitudes de beneficios bajo esta Ley serán recibidas por el Secretario de Desarrollo hasta el 30 de junio de 2018. Las contribuciones impuestas y exención dispuestas por esta Ley permanecerán en vigor durante el término que permanezcan en vigor los Decretos emitidos bajo esta Ley.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1833.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1833, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, un breve receso.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de breve receso, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, receso.

RECESO

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

- - - -

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

De la Comisión de lo Jurídico Penal, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 3019, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se reciba.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No hay objeción, se recibe.

SR. ARANGO VINENT: Y que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Sustitutivo al Proyecto del Senado 1547 y al Proyecto de la Cámara 2508.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: No quisiera presentar objeción, sino pedir que nos entreguen copia del Proyecto que se va a incluir,...

SR. ARANGO VINENT: Sí, se va a repartir ahora a todo el mundo.

SR. DALMAU SANTIAGO: ...para poderlo ver antes de que se apruebe.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los dos (2) Proyectos, senador Arango.

SR. ARANGO VINENT: Para que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muy bien. No habiendo objeción, se incluye y se le da copia...

SR. ARANGO VINENT: Y que se le distribuya copia a todos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ...a la Minoría, a todos, porque todos necesitamos la copia. Cómo no.

SR. ARANGO VINENT: Ya hay copias aquí.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, entonces se incluye, acordando de que se le va a dar copia a todos.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se procede con la lectura.

- - - -
Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.
- - - -

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3019, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo Artículo 246-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito la obstrucción de los servicios públicos en las instituciones de enseñanzas y de salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

No cabe duda que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la prestación de ciertos servicios a la ciudadanía. En el caso de la educación, su acceso y ofrecimiento halla raíz en la propia Constitución de Puerto Rico, mientras que en el caso de la prestación de servicios de salud, su ofrecimiento se funda en cuestiones de política pública del Estado en virtud de el interés de velar por la salud de sus ciudadanos y como parte de un derecho inalienable reconocido internacionalmente.

~~No empeece a lo anterior, históricamente hemos observado como manifestaciones o actividades han generado conductas dirigidas a afectar parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos de salud o en instituciones de enseñanzas. En ocasiones, tales manifestaciones han sido justificadas invocando los derechos constitucionales de libertad de expresión y asociación, o el derecho a piquetes o huelgas en el ámbito laboral. Tal es el caso de los recurrentes conflictos huelguistas acontecidos en la Universidad de Puerto Rico, donde grupos de estudiantes y no estudiantes, empleados docentes y empleados no docentes, han logrado obstaculizar parcial o totalmente, por tiempo indefinido, la prestación de los servicios sociales y de educación que realiza tal institución, poniendo en riesgo su acreditación y lacerando el derecho de los demás a prestar o recibir los servicios de educación. Igualmente se ha observado como algunas manifestaciones han incidido sobre el delicado funcionamiento de instituciones médico-hospitalarias, poniendo en riesgo la salud de la ciudadanía.~~

Aún y cuando los derechos de libertad de expresión y de asociación, o el de piquetes en ámbito laboral, son derechos fundamentales de índole constitucional, reiteradamente, los tribunales locales y federales han reconocido que tales derechos no son absolutos. Existen circunstancias específicas donde el Estado puede regular conductas que combinen elementos expresivos y elementos no expresivos, cuando existe un interés gubernamental suficientemente importante por regular el elemento no expresivo de la comunicación. Existe un interés gubernamental válido cuando la sana convivencia social, la necesidad pública, el mantenimiento del orden público, o el bienestar general fundamentan la acción estatal.

~~Indudablemente, una manifestación individual o colectiva no puede tener como consecuencia limitar los derechos de otras personas. Ejemplo de ello advierte nuestro Tribunal Supremo al señalar que la Administración Universitaria tiene la facultad de limitar manifestaciones o piquetes cuando exista la posibilidad real que de no hacerlo se alteraren substancialmente o se cause una seria~~

~~intervención con las actividades docentes. No obstante, la facultad reguladora o sancionadora de la Universidad de Puerto Rico, así como la de toda entidad gubernamental facultada en ley, es meramente administrativa. Históricamente, esto no ha representado un disuasivo suficiente para evitar la continuación y recurrencia de manifestaciones que propenden paralizar o limitar la prestación de los servicios esenciales de educación y salud. La Asamblea Legislativa es la única facultada a tipificar los delitos e imponer castigos, teniendo como única limitación los preceptos constitucionales.~~

Sobre este particular, la propia Constitución advierte que la enumeración de los derechos contenidos en la Carta de Derechos, no constituyen una restricción a la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, o una restricción a la capacidad de limitar huelgas de empleados en el ámbito laboral cuando se ponga en peligro la salud, la seguridad público o la prestación de los servicios esenciales.

La presente propuesta legislativa tiene la intención, justamente, de salvaguardar la vida y salud de los ciudadanos mediante tipificación como delito de cualquier actividad, individual o colectiva, que vaya dirigida a obstruir la prestación de los servicios de salud públicos. De igual modo busca garantizar la prestación ininterrumpida y en armonía de los servicios públicos esenciales de educación en las instituciones de enseñanza, que garantiza nuestra constitución y que en conjunto al derecho a la salud, son reconocidos internacionalmente como derechos fundamentales de todo ser humano. De ninguna manera, se busca coartar el derecho a la libertad de expresión, ni demás derechos garantizados constitucionalmente. Por el contrario, se busca propiciar un ambiente donde todos podamos ejercer nuestros derechos plenamente y sin limitaciones ajenas o contrarias al orden público.

A la luz de lo anterior, consideramos viable la aprobación de esta medida legislativa que penalice la limitación parcial o total de la prestación de los servicios de salud y en instituciones de enseñanzas, mediante la inclusión de un nuevo Artículo Penal que tipifique como delito dicha conducta. Se ha incluido como agravante la acción criminal realizada colectivamente y de manera concertada por el riesgo mayor que genera sobre la seguridad pública y por la posibilidad mayor de lograr efectivamente la paralización o limitación de los servicios públicos de salud o educación. A los fines de esta legislación una institución de enseñanza significa toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 246-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 246-A.-Obstrucción en instituciones de enseñanza y de salud

Toda persona que sin autoridad en ley y con el propósito de impedir o obstruir parcial o totalmente la prestación de los servicios públicos de una institución de enseñanza o de salud, ~~realice una actividad dirigida a obstruir o~~ el acceso a dicha institución, ~~o de alguna forma destruya, dañe, vandalice o altere su propiedad con el fin de afectar su buen funcionamiento,~~ incurrirá en delito menos grave.

~~Cuando la actividad delictiva sea realizada por dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad en ley, se incurrirá en delito grave de cuarto grado.~~

Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.

En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para ~~retardados mentales~~ personas con impedimentos, centro de salud mental, centro de rehabilitación sicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.”

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3019**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 246-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito la obstrucción de los servicios públicos en las instituciones de enseñanzas y de salud.

Según establece la exposición de motivos de la presente medida no cabe duda que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la prestación de ciertos servicios a la ciudadanía. En el caso de la educación, su acceso y ofrecimiento halla raíz en la propia Constitución de Puerto Rico, mientras que en el caso de la prestación de servicios de salud, su ofrecimiento se funda en cuestiones de política pública del Estado en virtud de el interés de velar por la salud de sus ciudadanos y como parte de un derecho inalienable reconocido internacionalmente.

La presente propuesta legislativa tiene la intención, justamente, de salvaguardar la vida y salud de los ciudadanos mediante tipificación como delito de cualquier actividad, individual o colectiva, que vaya dirigida a obstruir la prestación de los servicios de salud públicos. De igual modo busca garantizar la prestación ininterrumpida y en armonía de los servicios públicos esenciales de educación en las instituciones de enseñanza, que garantiza nuestra constitución y que en conjunto al derecho a la salud, son reconocidos internacionalmente como derechos fundamentales de todo ser humano. De ninguna manera, se busca coartar el derecho a la libertad de expresión, ni demás derechos garantizados constitucionalmente. Por el contrario, se busca propiciar un ambiente donde todos podamos ejercer nuestros derechos plenamente y sin limitaciones ajenas o contrarias al orden público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Constitución de Puerto Rico protege el derecho de los ciudadanos a expresarse libremente y organizarse para negociar colectivamente con sus patronos. La Carta de Derechos¹⁹ de nuestra Constitución protege la libertad de expresión y asociación, así como el derecho a organizarse,

¹⁹ Véase Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

establecer piquetes y realizar otras actividades concertadas legales²⁰. En particular, las Secciones 17²¹ y 18²² consagran el derecho de los trabajadores, tanto de la empresa privada como de algunas agencias gubernamentales que funcionan como empresas o negocios privados, a negociar colectivamente, establecer piquetes e irse a la huelga.

Ahora bien, el Estado tiene facultad para reglamentar el ejercicio de las actividades y manifestaciones en términos de tiempo, lugar y modo en que se ejercen y desarrollan. Por ejemplo, la Ley Núm. 366 de 16 de septiembre de 2004 crea la "Ley para la Planificación y Coordinación de Actividades de Impacto Público", a los fines de, entre otros, encomendar a un comité interagencial, a que a través de la Superintendencia de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, coordine con las organizaciones laborales, políticas, cívicas, ambientales, estudiantiles, religiosas y de la sociedad civil, gestiones que faciliten el ejercicio de las manifestaciones públicas, a llevarse a cabo durante horas críticas en determinadas áreas de las vías de rodaje.

En cuanto al concepto de las restricciones de tiempo, lugar y manera²³ de la expresión, la Constitución de Estados Unidos determina el ámbito mínimo de protección que se debe reconocer en Puerto Rico.²⁴ Por lo tanto, debemos examinar los parámetros establecidos por la Primera Enmienda en lo referente al derecho a expresarse libremente en la propiedad pública. Al amparo de dicha enmienda se ha desarrollado la doctrina del foro público, que parte de la premisa de que no hay un derecho absoluto a ejercer la libertad de expresión en la propiedad pública. El derecho a tener acceso a la propiedad pública para ejercer la libertad de palabra depende de las características de la propiedad en cuestión.²⁵

La jurisprudencia ha reconocido tres tipos de propiedad pública. El primer grupo lo componen aquellos lugares que, por tradición, han sido dedicados a la reunión pacífica y al debate público, tales como las calles, aceras y parques. A estos lugares se les denomina "foros públicos tradicionales"²⁶. En ellos el gobierno no puede prohibir de manera absoluta el ejercicio de la libertad de palabra. Sólo podrá reglamentar el tiempo, lugar y modo de expresarse, siempre que la reglamentación sea neutral al contenido de la expresión, responda a un interés gubernamental

²⁰ Véase Secciones 4, 6, 17 y 18 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

²¹ La Sección 17 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico enuncia lo siguiente:

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

²² La Sección 18 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico decreta así:

A fin de asegurar el derecho a organizarse y negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa a aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad pública, o los servicios públicos esenciales.

²³ Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Secretario del Departamento de Educación, 156 DPR 754, 769 (2002).

²⁴ José Julián Álvarez González, Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 2010, a la pág. 1080.

²⁵ José Julián Álvarez, op.cit., citando a Perry v. Perry Local Educators Association, 460 US 37, 44 (1983).

²⁶ Mari Brás v. Casañas, 96 DPR 15 (1968).

significativo, y esté estrechamente dirigida a alcanzar su objetivo, y deje abiertas alternativas para la expresión. Si la reglamentación establece clasificaciones o limitaciones por razón del contenido del mensaje, debe sobrepasar y escrutinio estricto. Es decir, debe responder a un interés gubernamental apremiante, y debe limitar su interferencia a la mínima necesaria para alcanzar su objetivo.²⁷

El segundo grupo lo componen los foros públicos por designación. Son aquellas propiedades públicas que el gobierno ha abierto a la actividad de expresión. Una vez abiertos, aplican al gobierno las mismas limitaciones al poder gubernamental de reglamentar la expresión que se emplea en los foros públicos tradicionales. Dentro de esta categoría, el gobierno puede designar foros públicos limitados. Estos se abren para propósitos específicos, tales como la discusión e intercambio de ideas por ciertos grupos o sobre ciertos temas. En esos casos, el derecho a expresarse se extendería sólo a otros grupos de carácter similar o a otros puntos de vista sobre el mismo tema. El gobierno no puede crear estos foros por inacción, sino sólo deliberadamente.²⁸

La tercera y última categoría de propiedades públicas la componen los foros no públicos. Esta categoría comprende aquellas propiedades públicas que no son ni foros públicos tradicionales ni foros públicos por designación. En estas la protección constitucional es menor. El gobierno puede limitar la actividad expresiva a aquella compatible con el objetivo para el cual fue creada la propiedad pública. La reglamentación de la expresión será válida siempre que sea razonable (aunque no tiene que ser ni la única ni la más razonable) neutral en cuanto a puntos de vista y siempre que no sea parte de un esfuerzo por suprimir la expresión.

Así pues, aun aceptando para propósitos argumentativos que los portones de una universidad o facilidad de salud son un foro público tradicional, el Estado puede válidamente reglamentar el tiempo, lugar y modo de expresarse, siempre que la reglamentación sea neutral al contenido de la expresión, responda a un interés gubernamental significativo, y esté estrechamente dirigida a alcanzar su objetivo y deje abiertas alternativas para la expresión. Por tanto, el Estado puede penalizar a aquellos que incumplan con las restricciones válidamente establecidas e impidan el derecho de acceso de otros ciudadanos a las facilidades establecidas en la medida. Esta conclusión encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y la del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Por ejemplo, en el caso Tinker v. Des Moines School Dist.²⁹, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que no toda actividad estudiantil está protegida. Así pues, no goza de protección constitucional la conducta del estudiante, en clase o fuera de ella, que por cualquier razón- bien surja ésta de tiempo, lugar o tipo de comportamiento- causa interrupción sustancial, envuelve desorden sustancial o invasión de los derechos de otros.

En cuanto a este aspecto, señalamos que, como norma general, los tribunales estatales en los Estados Unidos han seguido la norma establecida en el caso Tinker v. Des Moines School Dist. Por lo tanto, los estudiantes que se unen a movimientos de demostración no tienen un derecho constitucional irrestricto a llevar a cabo su protesta donde, cómo y cuando quieran. Asimismo, se ha determinado que cuando la conducta de los estudiantes interrumpe las tareas universitarias ordinarias y, en esta medida, impide el acceso y salida a las facilidades de la Universidad, dicha conducta no está constitucionalmente protegida.³⁰

²⁷ UNTS v. Secretario de Salud, 133 D.P.R. 133 (1993); Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo v. Hermandad, 150 D.P.R. 924 (2000).

²⁸ Id.

²⁹ Id., nota al calce 9.

³⁰ Véanse, Scott v. Alabama State Board of Education, 300 F. Supp. 163 (1969); Powe v. Miles, 407 F.2d 73 (1968); Barrer v. Hardway, 283 F.Supp. 228 (1968).

En el caso Sánchez Carambot et als. v. Director, Colegio Universitario de Humacao,³¹ el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que los derechos fundamentales de expresión y asociación que en nuestra Constitución se consagran, acompañan tanto a maestros como a estudiantes durante su permanencia en los predios escolares. Sobre este particular, el Tribunal manifestó que:

[E]l definitivo reconocimiento que las libertades civiles reciben en todo el ordenamiento nacional de sociedades como la nuestra, no puede ser razón hábil para menoscabar las garantías de libertad de expresión y asociación que desde tiempos pretéritos gozan los estudiantes y profesores universitarios.³²

El citado caso de Sánchez Carambot, es ilustrativo de que la única manera en que se podrían prohibir, en predios escolares, los derechos de libre expresión y asociación es probando que la actividad que se realiza alteraría sustancialmente las tareas docentes. En particular, el Tribunal indica que “las autoridades universitarias tienen, como corolario de su obligación de proteger la propiedad universitaria y la persona de los universitarios, plena facultad para adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la paz institucional”.³³

Asimismo, estiman conveniente referirnos a lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en ELA v. Hermandad de Empleados.³⁴ En dicho caso, ese Alto Foro confirmó la concesión de un *injunction* dirigido a que una unión de trabajadores desistiera de realizar un piquete frente a la residencia de un secretario de Gobierno. Al así resolver, y citando jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, nuestro más Alto Foro expresó que:

[N]uestra Constitución no desarma a los estados y otras unidades gubernamentales de su facultad de aprobar leyes para proteger al público de conducta amenazante y tumultuosa que perturbe la tranquilidad de sus hogares, adonde puedan escapar del bullicio, del mundo de los negocios y la política, **o el sosiego de aquellos edificios públicos y de otra índole que requieran tranquilidad y quietud para el desempeño de sus funciones, tales como cortes, bibliotecas, escuelas y hospitales. Si la autoridad del gobierno al respecto fuese tan insignificante que cualquier persona con una queja que expresar tuviese el vasto poder de hacer lo que quisiere, donde y cuando lo deseara, desaparecerían nuestras costumbres y hábitos, sociales, políticos, económicos, éticos y religiosos de conducta, convirtiéndose tan solo en reliquias de un pasado perdido pero no olvidado ...** Creo que nuestra Constitución, escrita para todas las épocas, sin que pueda alterarse excepto en la forma que en ella se provee, no estableció un convenio con debilidades tan monumentales. La expresión y la prensa deben, por supuesto, ser libres para que los asuntos públicos puedan discutirse impunemente. **Los piquetes y las manifestaciones, sin embargo, pueden regularse como cualquier otro tipo de conducta humana.**³⁵

³¹ 113 D.P.R. 153 (1982).

³² *Id.*, a la página 161.

³³ *Id.*, a la página 168.

³⁴ 104 DPR 436 (1975).

³⁵ *Id.*, a las págs. 443-444. (Énfasis suplido). Del mismo modo, en El Imparcial, Inc. v. Brotherhood, etc.,³⁵ el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que existe un derecho a la protección contra la conducta de

Del mismo modo, debemos señalar que la Universidad de Puerto ya ha aprobado medidas administrativas para prohibir que se impida el acceso a los recintos de dicha institución. Esta determinación, recogida en la Certificación Núm. 90 2004-2005 de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, se sustenta en el principio de que “el cierre unilateral de los accesos a los recintos y unidades, a sus edificios y a sus predios e instalaciones, no constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, es deletéreo para la educación universitaria, la investigación académica y los servicios a la comunidad, violenta el espíritu universitario e impide a los universitarios resolver sus discrepancias de forma ordenada”.³⁶

De otra parte, observamos que en otras jurisdicciones existen disposiciones que penalizan mediante multas o pena de reclusión acciones que interfieran con un negocio o ejercicio de una profesión legal³⁷.

En este sentido, la medida no estaría coartando el derecho a la libre expresión, sino que en el balance de intereses y protecciones constitucionales, se permitirían las actividades y manifestaciones siempre y cuando no interrumpen, obstruyan o paralicen las labores de enseñanza académica y de cuidado de salud tanto en nuestras instituciones educativas como en instituciones de salud. Por lo tanto, la legislación no presenta problemas con el derecho de libertad de expresión o asociación.

Cabe señalar que mediante la Ley Núm. 158 de 29 de octubre de 2010 se añadió un nuevo Artículo 208-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo delito sobre la obstrucción y paralización de obras. El raciocinio que sustenta dicha legislación es muy similar al de la medida de marras.

personas que, aún dentro de la anormalidad que produzca un estado de huelga, le impida operar su negocio ordinariamente sin ataques personales, amenazas e intimidación a sus empleados que no están en huelga; daño a la propiedad física ni obstáculos al libre acceso a sus dependencias; libre de intimidación y de insultos y de violencia.

³⁶ Véase, Certificación Núm. 90 2004-2005 de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, Inciso Quinto, pág. 2.

³⁷ Véase, la Sección 602.1 del Código Penal de California establece, en lo pertinente, lo siguiente:

- (a) Any person who intentionally interferes with any lawful business or occupation carried on by the owner or agent of a business establishment open to the public, by obstructing or intimidating those attempting to carry on business, or their customers, and who refuses to leave the premises of the business establishment after being requested to the owner’s agent, is guilty of a misdemeanor, punishable by imprisonment in a county jail for up to 90 days, or by a fine of up to four hundred dollars (\$400), or by both that imprisonment and fine.

La Sección 54-805 del Código del estado de Georgia que dispone como sigue:

It shall be unlawful for any person, acting alone or in concert with one or more other persons, by the use of force, intimidation, violence, or threats thereof, to prevent or attempt to prevent any employer from lawfully engaging or continuing to engage in any proper and lawful business activity, or from the proper, lawful or peaceable use or enjoyment of his property used or useful in the conduct of such business, or from acquiring materials or supplies for the purposes of such business, or from disposing of the goods, wares or products of such business, or to prevent or attempt to prevent any carrier or other person from supplying or delivering materials or supplies to any such employer, or from receiving or accepting delivery on the premises of such business of the goods, wares or products of such business.

De lo anteriormente indicado se puede colegir, que si existe un interés apremiante de proteger a los empleados de una construcción, así como al dueño de las obras para que las mismas se lleven a cabo, debe existir un interés gubernamental por lo menos de igual magnitud de salvaguardar el derecho del estudiantado en general, del personal administrativo y de los profesores universitarios, así como del personal médico de instituciones de salud y de los pacientes, a tener libre acceso a sus instalaciones sin la obstaculización de personas que bajo el pretexto de la libre expresión puedan menoscabar tal derecho.

En cuanto a la tipificación como delito de la conducta denominada como “Sabotaje en instituciones de enseñanza y de salud”, llamaron a la atención que existen otros delitos en el Código Penal de 2004, que cubren parte de la conducta que mediante esta legislación se pretende atender, como el Artículo 207³⁸ del Código Penal, titulado “Daños”, y el Artículo 208 del Código Penal de 2004 ³⁹ tipifica el delito denominado “Daño Agravado” y el Artículo 248⁴⁰, denominado como “Motín”. Conforme a lo expresado, se procede a enmendar la medida con el propósito de eliminar el lenguaje que está cubierto por otras disposiciones del Código Penal.

Por tanto, se entiende apropiado que se legisle para la creación de un delito que atienda específicamente la situación. La medida es, ciertamente, un ejercicio válido de la autoridad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P de la C. 3019, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José E. González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal”

³⁸ 33 L.P.R.A. sec. 4835.

³⁹ 33 L.P.R.A. sec. 4836.

⁴⁰ 33 L.P.R.A. sec. 4876.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto del Senado 1547 y al Proyecto de la Cámara 2508, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“Para añadir un nuevo Artículo 286-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el cual establezca que incurrirá en delito menos grave toda persona que, haciendo uso de una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que cubra el rostro o altere su apariencia física con el propósito de esconder su identidad, se adentre o se encuentre y, a su vez, altere o intervenga con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno; establecer excepciones; y para otros fines.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1547 y al Proyecto de la Cámara 2508, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1547 y al Proyecto de la Cámara 2508 tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 286-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual establezca que incurrirá en delito menos grave toda persona que, haciendo uso de una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que cubra el rostro o altere su apariencia física con el propósito de esconder su identidad, se adentre o se encuentre y, a su vez, altere o intervenga con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno; establecer excepciones; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se sabe, la libertad de expresión está consagrada en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en los siguientes términos: "No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios." Sección 4 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta disposición constitucional abarca "el ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de los derechos." Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Equity Publishing Corp., 1961, tomo 4, pág. 2564. "Este derecho fue concebido no solamente como una protección de la expresión política, sino también para facilitar el desarrollo pleno del individuo y estimular el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático." Velázquez Pagán v. A.M.A., 131 D.P.R. 568, 576 (1992). Puesto que se trata de unos derechos a los cuales se les reconoce la mayor jerarquía en nuestro ordenamiento

constitucional, se obliga a su más celosa protección. Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.Tel., 2000 TSPR 71.

A pesar de la honda estima social de que disfrutaban tales postulados ello no los hace acreedores de irrestricción absoluta, sino que por el contrario han de subordinarse a otros intereses en circunstancias en que la conveniencia y necesidad pública así lo requieran. Mari Bras v. Casañas, 96 D.P.R. 15, 21 (1968). Las limitaciones a la libertad de expresión, claro está, serán interpretadas restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo imprescindible. Velázquez Pagán v. A.M.A., supra, pág. 577.

Por ello, es reconocido que el Estado tiene la facultad para reglamentar el ejercicio de las actividades y manifestaciones en términos de tiempo, lugar y modo en que se ejercen y desarrollan. A.A.A. v. Unión de Empleados A.A.A., 105 D.P.R. 437 (1976).⁴¹

Como bien ha reconocido el profesor Serrano Geyls en su obra Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. II, 1988, pág. 1278, la jurisprudencia ha establecido una diferencia en cuanto al problema de la intervención gubernamental con las libertades de expresión, distinguiendo la intervención con respecto al contenido de la expresión de aquella intervención relativa al tiempo, lugar y manera de la expresión. Véase, además, ROTUNDO Y NOVAK, Treatise on Constitutional Law, 1999 West Group, Sec. 20.11, pág. 278.

Se entiende que una medida procura limitar el contenido de una expresión cuando la prohibición va dirigida precisamente a las ideas o a la información que se quiere diseminar, por el mensaje o punto de vista específico de la expresión o por el efecto que esa información o idea pueda tener. Cualquier acción del gobierno de esta naturaleza, que esté dirigida al contenido o al impacto comunicativo de la expresión, se considera tan ominosa jurídicamente que se presume contraria a la Primera Enmienda de la Constitución Federal. Muñiz v. Administrador, 156 D.P.R. 18 (2002), citando a Tribe, American Constitutional Law, 2nd Ed., 1988, págs. 789-90, y a la Sección 4 del Artículo II de la Constitución.⁴²

⁴¹ Por ejemplo, la Ley Núm. 366 de 16 de septiembre de 2004 crea la “Ley para la Planificación y Coordinación de Actividades de Impacto Público”, a los fines de, entre otros, encomendar a un comité interagencial, a que a través de la Superintendencia de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, coordine con las organizaciones laborales, políticas, cívicas, ambientales, estudiantiles, religiosas y de la sociedad civil, gestiones que faciliten el ejercicio de las manifestaciones públicas, a llevarse a cabo durante horas críticas en determinadas áreas de las vías de rodaje.

⁴² El constitucionalista norteamericano L. Tribe ha expresado con claridad la normativa aplicable a los casos que tratan sobre una intervención gubernamental con el **contenido de la expresión**, en su obra American Constitutional Law, supra, págs. 987-988 y 992-993: ...When the government clearly takes aim at a disfavored message, as on [regulations aimed at communicative impact], it makes no difference where the speech occurs or even what means, verbal or nonverbal, the speaker uses to communicate it. In cases such as these, public forum classifications are unnecessary and unhelpful. **It is only when the law does not regulate the content of messages as such, and when there is no evidence of a governmental motive to discriminate in favor of or against a particular viewpoint, that the Court properly inquires into such factors as the place of the speech, the character of the particular activity being regulated, and the nature of the restriction imposed. [...]**

As this overview of the cases strongly suggests, whether or not a given place is deemed a "public forum" is ordinarily less significant than the nature of the speech restriction-despite the Court's rethoric. Indeed, even the rethoric at times reveals as much. Thus, the Court has said that speech within public forums may not ordinarily be abridged unless the regulation is content neutral, serves a significant governmental interest and leaves open adequate alternative channels for communication. But even where property does not constitute a public forum, the Court has said that government regulation must ordinarily be content neutral, and must still be reasonable as to time, place, and manner. ... Beyond confusing the issues, an excessive focus on the public character of some forums, coupled with inadequate attention to the precise details of the restrictions on expression, can leave speech inadequately protected in some cases, while unduly

Al examinar los estatutos que limitan la libertad de expresión en cuanto al contenido, los tribunales han desarrollado las doctrinas de vaguedad y amplitud excesiva. Véase R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, 1era ed., San Juan, Ed. Col. Abog. P.R., 1988, Vol. II, págs. 1319-1324. Una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. Para prevenir que las leyes sean aplicadas de manera arbitraria y discriminatoria, éstas deben proveer normas claras para aquellas personas encargadas de ponerlas en vigor. Una ley adolece de vaguedad si una persona de inteligencia promedio no queda debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende penalizar, y se presta a la aplicación arbitraria y discriminatoria. Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 139, 145-146 (1973); Velázquez Pagán v. A.M.A., 131 D.P.R. 568, 577 (1992); U.N.T.S. v. Srio. de Salud, 133 D.P.R. 153, 161 (1993).

Por otro lado, una reglamentación adolece de amplitud excesiva cuando aspira a prohibir o castigar expresiones que no gozan de la protección constitucional pero que por razón de haber sido redactada o interpretada imprecisamente tiene el efecto de prohibir o castigar expresiones constitucionalmente protegidas. El problema básico es que la ley excesivamente amplia desalienta la expresión protegida por la Constitución porque los encargados de ponerla en vigor tienen entonces demasiada discreción y pueden usar la ley para proscribir expresiones constitucionalmente válidas. SERRANO GEYLS, op. cit., pág. 1320. Véase, además: Velázquez Pagán v. A.M.A., supra; U.N.T.S. v. Srio. de Salud, supra.

En la medida en que el tipo de foro determina el alcance del poder gubernamental para reglamentar la expresión, es indispensable identificar la naturaleza del foro antes de decidir si la reglamentación adolece, o no de vaguedad o amplitud excesiva. Una reglamentación que podría resultar impermisiblemente vaga o excesivamente amplia si se aplica en un foro a cierto tipo de expresión, podría ser válida si se implanta en otro lugar.

Hay lugares tales como las calles, parques y plazas públicas, que tradicionalmente han constituido foros para la divulgación y el intercambio de ideas. Estos son los foros públicos por tradición, donde **no puede prohibirse de manera absoluta la expresión**, ni pueden establecerse clasificaciones por razón del contenido del mensaje. Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, 122 DPR 229 (1988). Estatutos que intentan limitar el disfrute de esos derechos en los foros públicos deben fundamentarse **en un interés público apremiante**, y su efecto y alcance no debe ser más amplio del necesario para lograr ese propósito. Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891, 898 (1987). Deben además contener guías y normas neutrales sobre el tiempo, lugar y manera en que se podrá ejercer la libertad de palabra en dicho foro. Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, supra.

La protección que se brinda a la expresión en los foros públicos tradicionales no se extiende a toda la propiedad del Estado. El mero hecho de que la gente pueda entrar y salir libremente no convierte automáticamente la propiedad pública en un foro público. U.N.T.S. v. Srio. de Salud, supra. Por ello, la jurisprudencia ha distinguido entre la propiedad pública con carácter de foro público y otros tipos de áreas.

En esta categoría se ha identificado como los foros no públicos. Son aquellas propiedades públicas que no son ni foros públicos tradicionales ni foros públicos por designación.⁴³ En estos

hampering state and local authorities in others. ... (Citas omitidas) Citado en Muñiz v. Administrador, 156 D.P.R. 18 (2002). Énfasis añadido.

⁴³ Los foros públicos por designación, constituyen aquellas propiedades públicas que el Estado ha abierto a la actividad expresiva. Una vez abiertos, aplican en éstos las mismas limitaciones al poder gubernamental de reglamentar la expresión que se emplean en los foros públicos tradicionales. U.N.T.S. v. Srio. de Salud, supra, pág. 163 (1993); Perry Ed. Assn. v. Perry Local Educators, 460 U.S. 37 (1983).

lugares, la protección a la libertad de expresión es menor, ya que el estado puede limitar la actividad expresiva a aquella que sea compatible con el objetivo para el cual fue creada esta propiedad pública. La reglamentación de la expresión será válida siempre que sea razonable, aunque no tiene que ser la única ni la más razonable, neutral en cuanto a puntos de vista y siempre que no sea parte de un esfuerzo por suprimir la expresión.

En algunos casos hay lugares que no son propios para ejercitar algunos modos de expresión. Las escuelas, los tribunales y los hospitales, por ejemplo, no se organizaron para que sirvieran de foro al intercambio comunitario de ideas. Rodríguez v. Secretario de Instrucción, supra, pág 256. En esos lugares, el Estado conserva la facultad de **preservar el ambiente que propenda mejor a la consecución de los fines para los cuales fueron creados**. Aun así, el Estado no puede prohibir absolutamente el ejercicio de libertad de expresión que sea compatible con la gestión del foro de que se trate. Id., pág 257. Énfasis añadido.

Cabe enfatizar, que el Tribunal Supremo ha resuelto que existen foros, tales como escuelas, los tribunales y los hospitales, por ejemplo que no son propios para ejercitar algunos modos de expresión. UNTS v. Secretario de Salud, 133 DPR 153 (1993); Rodríguez v. Secretario de Instrucción, supra, pág 256. A tales efectos, nuestro más Alto Foro Judicial ha señalado:

“[N]ada impide al Estado mantener las escuelas y otros lugares similares libres del bullicio propio de la política y de los negocios, protegiendo así el sosiego que en ellas debe prevalecer. En contraste con los parques, plazas y calles, considerados tradicionalmente foros por excelencia de expresión pública, las escuelas y bibliotecas estatales no se organizaron para celebrar en ellas libre intercambio comunitario. Tienen pues la naturaleza de foros semipúblicos. En instituciones de esa índole el Estado disfruta del derecho de mantener la tranquilidad requerida para llevar a cabo el principal cometido [asignado].” E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436 ,443-444 (1975) citando al Juez Hugo L. Black en Gregory v. City of Chicago, 394 U.S. III (1964).

Así también, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en, El Imparcial, Inc. v. Brotherhood, etc., 82 D.P.R. 164 (1961), colige que existe un derecho a protección contra la conducta de personas que, aún dentro de la anormalidad que produzca un estado de huelga, le impida funcionar a su negocio ordinariamente sin ataques personales, amenazas e intimidación a sus empleados no en huelga; daño a la propiedad física ni obstáculos al libre acceso a sus dependencias; libre de intimidación y de insultos y de violencia.

En Greer v. Spock, 424 U.S. 828 (1976) y en Lehman v. Shaker Heights, 418 U.S. 298 (1974), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que el Gobierno puede prohibir el contenido de una expresión dentro de sus facilidades, cuando ésta interfiere con los propósitos para los cuales ha sido destinada la propiedad gubernamental o la actividad reglamentada. Véase, Consolidated Edison Co. v. Public Service Com., 447 U.S. 530, 538 (1980).¹⁰ En Greer, supra, se prohibió mediante reglamento, *inter alia*, protestas, manifestaciones políticas y actividades similares dentro de una base militar.

Ahora bien, El Estado tiene facultad para reglamentar el uso de sus propiedades. Sin embargo, al hacerlo deben proveer guías y normas adecuadas para que los funcionarios encargados de poner en ejecución dicha reglamentación no lo hagan arbitraria e irrazonablemente.

"Es un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. Las leyes imprecisas violentan diversos valores

importantes. Primero, porque asumimos que el hombre es libre para elegir entre la conducta legal e ilegal, insistimos que las leyes den a la persona de ordinaria inteligencia una oportunidad razonable para saber qué está prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento. Las leyes imprecisas pueden engañar al inocente al no proveer un aviso adecuado. Segundo, si ha de prevenirse la aplicación arbitraria y discriminatoria, las leyes deben proveer normas claras para aquellos que las aplican. Una ley vaga delega, de modo no permisible, cuestiones básicas de política a policías, jueces y jurados para ser resueltas sobre bases subjetivas y ad hoc, con los consiguientes peligros de aplicación arbitraria y discriminatoria. Tercero, pero relacionado, cuando un estatuto impreciso 'empalma con áreas sensitivas de las libertades básicas garantizadas por la Primera Enmienda' 'opera para inhibir el ejercicio de (esas) libertades'. Los significados inciertos inevitablemente llevan a los ciudadanos a 'permanecer mucho más lejos de la zona ilegal'...que si las fronteras de las áreas prohibidas estuviesen claramente demarcadas". Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 DPR 139 (1973).

La reglamentación de foros públicos que regule la expresión en tiempo, lugar y manera tiene que ser neutral en su contenido, estar redactada en términos limitados para promover un interés gubernamental significativo, y debe proveer amplias alternativas de medios de comunicación, Perry Education Association v. Perry Local Educators Association, 460 U.S. 37, 44 (1983).

Conforme a este trasfondo sustantivo, corresponde evaluar la medida ante nuestra consideración. Como fue anteriormente discutido, el Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1547 y al Proyecto de la Cámara 2508 propone la redacción de un nuevo Artículo 286-A al Código Penal de 2004, el cual establezca que incurrirá en delito menos grave toda persona que, haciendo uso de una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que cubra el rostro o altere su apariencia física con el propósito de esconder su identidad, se adentre o se encuentre y, a su vez, altere o intervenga con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno. Se establecen, además, excepciones a esta conducta, tales como culturales, artísticas o festivas y condiciones de salud.

En Estados Unidos, existen leyes, estatales o regionales, que prohíben el uso de máscaras en circunstancias variadas. En muchos casos, se han aprobado con el propósito subyacente de limitar manifestaciones de miembros del denominado grupo *Ku Klux Klan*, por el problema de seguridad pública y riña que pueden generar. No obstante, ni los propósitos, ni las circunstancias de aplicabilidad de dichos estatutos de prohibición de máscaras, son iguales en todas las jurisdicciones.

Algunos estados, como Georgia, han implementado estatutos que constituyen como delito menos grave el uso de cualquier tipo de máscara o indumentaria dirigida a cubrirse el rostro en una propiedad pública.⁴⁴ Otros lugares, como el Distrito de Columbia, han ilegalizado el uso de máscaras con intención de intimidar, amenazar, abusar u hostigar a otra persona, o causar que el observante experimente temor sobre su seguridad personal.⁴⁵

Las penas por violación a las leyes anti-máscaras varían en severidad a través de los estados o localidades que han implementado dichas medidas. Por ejemplo, en el caso de Virginia, la comisión del delito es sancionable como delito de sexto grado, con penas que varían entre 1 a 5 años de prisión y multa de hasta \$2,500.⁴⁶ Otras jurisdicciones como las de California y Puerto Rico, le clasifican como delito menos grave.

⁴⁴ O.C.G.A. § 16-11-38

⁴⁵ D.C. Code § 22-3312.03

⁴⁶ Va. Code Ann. § 18.2-422

En general, las leyes anti-máscaras no incluyen las mismas circunstancias en que se podrá, por excepción, hacer uso de este accesorio. Algunos casos, como Georgia, han establecido actividades tradicionales, deportivas, artísticas o de emergencias particulares, como excepciones a la aplicabilidad de la ley. Otros, como el caso del Distrito de Columbia, sólo se han limitado a incluir una prohibición general del uso de máscaras para personas en instalaciones públicas, e indicar las circunstancias específicas de aplicación, más no sus excepciones de aplicabilidad.

Al presente existe más de una docena de estados, incluyendo al Distrito de Columbia, que poseen leyes que prohíben de alguna manera el uso de máscaras. Algunos estatutos implementados en el pasado han sido derogados por determinaciones judiciales de inconstitucionalidad. Tal es el caso de una ley en California y de una ordenanza municipal en una ciudad de Indiana. Por el contrario, otras leyes anti máscaras han sobrevivido ataques sobre su constitucionalidad mediante determinaciones de sus respectivos tribunales supremos estatales o cortes federales con jurisdicción. Ejemplo de ello es el caso de West Virginia, Georgia y New York.

A continuación presentamos el texto de varios estatutos estatales que limitan el uso de máscaras.

1. **Alabama** (Code of Ala. § 13A-11-9):
 - (a) A person commits the crime of loitering if he: [...] (4) Being masked, loiters, remains or congregates in a public place; or
 - (b) A person does not commit a crime under subdivision (a)(4) of this section if he is going to or from or staying at a masquerade party, or is participating in a public parade or presentation of an educational, religious, or historical character or in an event as defined in subdivision (1) of Section 13A-11-140.
 - (e) Loitering is a violation.
2. **California** (Cal. Pen. Code § 182-185) – (subsiste actualmente, con articulación idéntica al Art. 246 del Código Penal de Puerto Rico⁴⁷, luego de que el estatuto que prohibiera el uso general de máscaras fuere declarado inconstitucional):
 - It shall be unlawful for any person to wear any mask, false whiskers, or any personal disguise (whether complete or partial) for the purpose of: (1) Evading or escaping discovery, recognition, or identification in the commission of any public offense, or (2) Concealment, flight, or escape, when charged with, arrested for, or convicted of, any public offense. Any person violating any of the provisions of this section shall be deemed guilty of a misdemeanor.
3. **Connecticut** (Conn. Gen. Stat. § 53-37a):
 - Any person who, with the intent to subject, or cause to be subjected, any other person to the deprivation of any rights, privileges or immunities, secured or protected by the Constitution or laws of this state or of the United States, on account of religion, national origin, alienage, color, race, sex, blindness or physical disability, violates the provisions of section 46a-58 while wearing a mask, hood or other device designed to conceal the identity of such person shall be guilty of a class D felony.

⁴⁷ 33 L.P.R.A. § 4914, supra.

4. **District of Columbia** (D.C. Code § 22-3312.03, *supra*):
- (a) No person or persons over 16 years of age, while wearing any mask, hood, or device whereby any portion of the face is hidden, concealed, or covered as to conceal the identity of the wearer, shall: (1) Enter upon, be, or appear upon any lane, walk, alley, street, road highway, or other public way in the District of Columbia; (2) Enter upon, be, or appear upon or within the public property of the District of Columbia; or (3) Hold any manner of meeting or demonstration.
- (b) The provisions of subsection (a) of this section apply only if the person was wearing the hood, mask, or other device: (1) With the intent to deprive any person or class of persons of equal protection of the law or of equal privileges and immunities under the law, or for the purpose of preventing or hindering the constituted authorities of the United States or the District of Columbia from giving or securing for all persons within the District of Columbia equal protection of the law; (2) With the intent, by force or threat of force, to injure, intimidate, or interfere with any person because of his or her exercise of any right secured by federal or District of Columbia laws, or to intimidate any person or any class of persons from exercising any right secured by federal or District of Columbia laws; (3) With the intent to intimidate, threaten, abuse, or harass any other person; (4) With the intent to cause another person to fear for his or her personal safety, or, where it is probable that reasonable persons will be put in fear for their personal safety by the defendant's actions, with reckless disregard for that probability; or (5) While engaged in conduct prohibited by civil or criminal law, with the intent of avoiding identification.
5. **Delaware** (11 Del. C. § 1301):
- A person is guilty of disorderly conduct when: (1) The person intentionally causes public inconvenience, annoyance or alarm to any other person, or creates a risk thereof by: (g) Congregating with other persons in a public place while wearing masks, hoods or other garments rendering their faces unrecognizable, for the purpose of and in a manner likely to imminently subject any person to the deprivation of any rights, privileges or immunities secured by the Constitution or laws of the United States of America.
6. **Florida** (Fla. Stat. § 876.13):
- No person or persons shall in this state, while wearing any mask, hood, or device whereby any portion of the face is so hidden, concealed, or covered as to conceal the identity of the wearer, enter upon, or be, or appear upon or within the public property of any municipality or county of the state.
 - This provision apply only if the person was wearing the mask, hood, or other device: (1) With the intent to deprive any person or class of persons of the equal protection of the laws or of equal privileges and immunities under the laws or for the purpose of preventing the constituted authorities of this state or any subdivision thereof from, or hindering them in, giving or securing to all persons within this state the equal protection of the laws; (2) With the intent, by force or threat of force, to injure, intimidate, or interfere with any person because of the person's exercise of any right secured by federal, state, or local law or to intimidate such person or any other person or any class of persons

from exercising any right secured by federal, state, or local law; (3) With the intent to intimidate, threaten, abuse, or harass any other person; or (4) While she or he was engaged in conduct that could reasonably lead to the institution of a civil or criminal proceeding against her or him, with the intent of avoiding identification in such a proceeding.

7. **Georgia** (O.C.G.A. § 16-11-38, supra):
 - (a) A person is guilty of a misdemeanor when he wears a mask, hood, or device by which any portion of the face is so hidden, concealed, or covered as to conceal the identity of the wearer and is upon any public way or public property or upon the private property of another without the written permission of the owner or occupier of the property to do so.
 - (b) This Code section shall not apply to: (1) A person wearing a traditional holiday costume on the occasion of the holiday; (2) A person lawfully engaged in trade and employment or in a sporting activity where a mask is worn for the purpose of ensuring the physical safety of the wearer, or because of the nature of the occupation, trade, or profession, or sporting activity; (3) A person using a mask in a theatrical production including use in Mardi Gras celebrations and masquerade balls; or (4) A person wearing a gas mask prescribed in emergency management drills and exercises or emergencies.
8. **Michigan** (MCL § 750.396):
 - A person who intentionally conceals his or her identity by wearing a mask or other device covering his or her face for the purpose of facilitating the commission of a crime is guilty of a misdemeanor punishable by imprisonment for not more than 93 days or a fine of not more than \$500.00, or both.
9. **New York** (NY CLS Penal § 240.35):
 - A person is guilty of loitering when he being masked or in any manner disguised by unusual or unnatural attire or facial alteration, loiters, remains or congregates in a public place with other persons so masked or disguised, or knowingly permits or aids persons so masked or disguised to congregate in a public place.
10. **North Carolina** (N.C. Gen. Stat. § 14-12.7 and § 14-12.8):
 - No person or persons at least 16 years of age shall, while wearing any mask, hood or device whereby the person, face or voice is disguised so as to conceal the identity of the wearer, enter, be or appear upon any lane, walkway, alley, street, road, highway or other public way in this State.
 - No person or persons shall in this State, while wearing any mask, hood or device whereby the person, face or voice is disguised so as to conceal the identity of the wearer, enter, or appear upon or within the public property of any municipality or county of the State, or of the State of North Carolina.
11. **Ohio** (ORC Ann. 3761.12):
 - No person shall unite with two or more others to commit a misdemeanor while wearing white caps, masks, or other disguise.

12. **Oklahoma** (21 Okl. St. § 1301):
 - It shall be unlawful for any person in this state to wear a mask, hood or covering, which conceals the identity of the wearer.

13. **South Carolina** (S.C. Code Ann. § 16-7-110):
 - No person over sixteen years of age shall appear or enter upon any lane, walk, alley, street, road, public way or highway of this State or upon the public property of the State or of any municipality or county in this State while wearing a mask or other device which conceals his identity. Nor shall any such person demand entrance or admission to or enter upon the premises or into the enclosure or house of any other person while wearing a mask or device which conceals his identity. Nor shall any such person, while wearing a mask or device which conceals his identity, participate in any meeting or demonstration upon the private property of another unless he shall have first obtained the written permission of the owner and the occupant of such property.

14. **Virginia** (Va. Code Ann. § 18.2-422, supra):
 - It shall be unlawful for any person over sixteen years of age while wearing any mask, hood or other device whereby a substantial portion of the face is hidden or covered so as to conceal the identity of the wearer, to be or appear in any public place, or upon any private property in this Commonwealth without first having obtained from the owner or tenant thereof consent to do so in writing. However, the provisions of this section shall not apply to persons (i) wearing traditional holiday costumes; (ii) engaged in professions, trades, employment or other activities and wearing protective masks which are deemed necessary for the physical safety of the wearer or other persons; (iii) engaged in any bona fide theatrical production or masquerade ball; or (iv) wearing a mask, hood or other device for bona fide medical reasons upon the advice of a licensed physician or osteopath and carrying on his person an affidavit from the physician or osteopath specifying the medical necessity for wearing the device and the date on which the wearing of the device will no longer be necessary and providing a brief description of the device. The violation of any provisions of this section shall constitute a Class 6 felony.

15. **West Virginia** (W. Va. Code § 61-6-22):
 - (a) Except as otherwise provided in this section, no person, whether in a motor vehicle or otherwise, while wearing any mask, hood or device whereby any portion of the face is so covered as to conceal the identity of the wearer, may: (1) Come into or appear upon any walk, alley, street, road, highway or other thoroughfare dedicated to public use; (2) Come into or appear in any trading area, concourse, waiting room, lobby or foyer open to, used by or frequented by the general public; (3) Come into or appear upon or within any of the grounds or buildings owned, leased, maintained or operated by the state or any political subdivision thereof; (4) Ask, request, or demand entrance or admission to the premises, enclosure, dwelling or place of business of any other person within this state; or (5) Attend or participate in any meeting upon private

property of another unless written permission for such meeting has first been obtained from the owner or occupant thereof.

(c) Any person who violates any provision of this section is guilty of a misdemeanor, and, upon conviction thereof, shall be fined not more than five hundred dollars or imprisoned in the county jail not more than one year, or both fined and imprisoned.

Los estatutos anteriormente discutidos han sido objeto de interpretación judicial, en aquellas ocasiones en que su constitucionalidad ha sido impugnada bajo reclamos de libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de culto bajo la igual protección de las leyes, o reclamos de violación al debido proceso de ley.

En el caso State v. Berrill, el Tribunal Supremo de West Virginia sostuvo la constitucionalidad de la ley anti máscaras,⁴⁸ como parte de un interés estatal, claramente contenido entre las facultades legislativas estatales, de proveer paz y seguridad pública.⁴⁹ En este caso una persona fue convicta por irrumpir abruptamente y de manera intimidatoria en una actividad escolar, sin previo aviso, con un disfraz que incluía la cara cubierta, causando el pánico entre los observadores. A la luz de los hechos, se concluyó que dicha ley se fundaba en un interés gubernamental evidente de proteger a sus ciudadanos, contra la violencia, intimidación o el temor de ser confrontados por personas no identificables.⁵⁰ Dicho interés, no surge en el vacío, sino que se funda en un amplio fenómeno cultural e histórico de personas o grupos que se han valido de la secretividad de sus identidades mediante el uso de trajes o máscaras con el propósito de poner en riesgo la seguridad pública con actos de violencia.⁵¹

Se recalcó que, como en todo caso de reclamo de libertad de expresión, corresponde al peticionario demostrar que ha realizado una conducta expresiva cobijada bajo la protección de la Primera Enmienda.⁵² No obstante, aún cuando se haya demostrado que se materializó una conducta expresiva, es necesario determinar si existe un interés de comunicar un mensaje particular y si las circunstancias donde se ha realizado la expresión permiten que dicho mensaje sea entendido por los observadores.⁵³ En este caso se determinó que aún y cuando el acusado logró demostrar una intención por comunicar un mensaje particular, falló en exponer la probabilidad de que fuere entendido.⁵⁴

Por último, el Tribunal Supremo de West Virginia, añadió que en realidad no importa qué mensaje, si alguno, sea el que se quiera comunicar mediante el uso de la máscara. Esto debido, a que el estatuto únicamente prohíbe ocultar la identidad mediante el uso de máscaras, y cualquier limitación de expresión ocurre secundariamente de forma incidental.⁵⁵ Por consiguiente, el estatuto anti máscaras sólo busca prohibir una conducta, no una expresión, y dicha conducta aún y cuando sea expresiva, cae dentro del espectro de otras leyes criminales válidas que reflejan un interés legítimo estatal de limitar conductas dañinas, carentes de protección constitucional.⁵⁶

⁴⁸ W. Va. Code § 61-6-22, *supra*.

⁴⁹ *State v. Berrill*, 196 W. Va. 578, 584 (1996) (footnote 9) (traducción nuestra)

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² *Clark v. Community for Creative Non-Violence*, 468 U.S. 288, 293 (1984).

⁵³ *Spence v. Washington*, 418 U.S. 405, 410 (1974).

⁵⁴ *State v. Berrill*, *supra*, Pág. 586.

⁵⁵ *Id.*, Pág. 584.

⁵⁶ *State v. Berrill*, *Id.*; *Broadrick v. Oklahoma*, 413 U.S. 601, 615 (1973). (traducción nuestra).

Otro caso donde se determinó la constitucionalidad de una ley anti máscaras fue State v. Miller, observado ante el Tribunal Supremo de Georgia.⁵⁷ En dicha ocasión una persona fue arrestada por violar un estatuto al aparecer en público haciendo uso de una máscara de Ku Klux Klan. La defensa alegó que la prohibición del uso de máscaras era inconstitucional a la luz del derecho a la libertad de expresión cobijado en la Primera Enmienda de la Constitución federal, y resultaba vaga en contravención a los requisitos constitucionales del debido proceso de ley sustantivo. Además se invocó una violación al derecho a la libertad de asociación y a la igual protección de las leyes, en la medida que autorizaba el uso para días festivos, bailes y producciones teatrales, al tiempo que discriminaba contra el uso de máscaras en las “actividades políticas” del Ku Klux Klan. Tomados en consideración los argumentos de la defensa, el Tribunal concluyó que el estatuto se fundaba en un interés estatal de proteger la ciudadanía contra actos de terrorismo causados por personas enmascaradas.⁵⁸ Se halló que la ley no se fundaba en la supresión de la libertad de expresión, pues tenía un contenido neutral y su efecto sobre la expresión era meramente incidental.⁵⁹ La prohibición recae sobre ciertas formas de conducta, sin consideraciones ulteriores del mensaje particular que intente comunicar el usuario de la máscara.⁶⁰ Al igual que en la determinación del Tribunal Supremo de West Virginia,⁶¹ se argumentó que en la medida en que el estatuto no busca proscribir el aspecto comunicativo de la expresión, su restricción se limita a conductas de amenaza e intimidación no protegidas bajo la Primera Enmienda.⁶²

El Tribunal Supremo de Georgia concluyó que el interés de una ley anti máscaras, radica en el corazón mismo del dominio legítimo de la función gubernamental de salvaguardar el derecho de sus ciudadanos a ejercer sus derechos civiles libremente, sin un ambiente de violencia o intimidación.⁶³

En cuanto al reclamo de vaguedad de ley, el Tribunal destacó que el debido proceso de ley sólo requiere (1) que un estatuto defina la actividad constitutiva del delito de forma tal que una persona de inteligencia promedio entienda la prohibición y (2) que se provean las guías necesarias para evitar la implementación arbitraria de la ley.⁶⁴ Se entiende pues, que una persona de inteligencia promedio tiene la capacidad de entender los contextos en que el uso de máscaras puede generar intimidación o amenaza en el observador.⁶⁵

Igual al caso de Georgia y West Virginia, se sostuvo la validez constitucional de prohibición de máscaras contenida en la legislación penal de New York. En esta ocasión, la determinación fue realizada por el 2do Circuito Federal de Apelaciones en American KKK v. Kerik.⁶⁶ Los peticionarios, alegaron que se les coartó el derecho a libre expresión al prohibírseles realizar una manifestación del Ku Klux Klan en New York City, por razón de que se haría uso de máscaras en contravención de la ley estatal. La corte del circuito de apelaciones determinó que la ley anti máscaras era válida por razón de que ella iba dirigida a regular un conducta y no la expresión puramente.⁶⁷

⁵⁷ State v. Miller, 260 Ga. 669 (1990).

⁵⁸ Id, Pág. 672.

⁵⁹ Id, Pág. 673.

⁶⁰ Id.

⁶¹ State v. Berrill, supra.

⁶² Lanthrip v. State, 235 Ga. 10 (1975); Gooding v. Wilson 405 U.S. 518 (1972).

⁶³ State v. Miller, supra, Pág. 672.

⁶⁴ Kolender v. Lawson, 461 U.S. 352 (1983)

⁶⁵ State v. Miller, supra, Pág. 674.

⁶⁶ Church of the American Knights of the KKK v. Kerik, 356 F. 3d 197 (2004)

⁶⁷ Id.

Ahora bien, como se adelantara previamente, no todas las determinaciones judiciales han favorecido la constitucionalidad de las leyes anti máscaras. Tal es el caso de una decisión emitida por la Corte Federal del Distrito del Norte de Indiana, en American KKK v. City of Goshen⁶⁸ sobre la ordenanza de una ciudad. Se determinó que dicha prohibición resultaba en una violación a la libertad de expresión y que en el caso del Ku Klux Klan, limitaba la libertad de asociación en la medida en que anonimato era un elemento esencial de dicha colectividad. Según esta corte de inferior jerarquía, el estado sólo podrá sostener una ley anti máscaras a la luz de un escrutinio estricto donde se demuestre la existencia de un interés estatal apremiante⁶⁹. El texto de la ordenanza declarada inconstitucional leía:

(a) It shall be unlawful for any person 18 year of age or older to wear a mask, hood or other device in any public place for the purpose of disguising or concealing his or her identity. (b) This ordinance does not prohibit any person from *wearing a mask*, hood or other device in any public place for religious, safety, or medical reasons. (c). For the purpose of this ordinance, a "public place" shall mean any lane, walk, alley, street, road, public way or highway within the City of Goshen or upon any property owned by a governmental entity in the city. (d) Any person violating the provisions of this ordinance shall be subject to a fine of up to \$ 2,500.00. (e) This ordinance may be enforced by a member of the Police Department [...]⁷⁰

En este caso, el Ku Klux Klan, alegó que la ordenanza adolecía de vaguedad y amplitud excesiva al no describir adecuadamente las actividades proscritas, repercutiendo en la delegación ilimitada de poder a las autoridades para su implementación.⁷¹ No obstante, la determinación final de la corte descansó en el alegado derecho de expresarse en el anonimato.⁷² Se añadió, que no aún y cuando algunas veces los criminales se valen de máscaras para cometer actos delictivos, no puede presumirse que todos o la mayoría de sus usuarios, lo hagan con fines criminales.⁷³

Una determinación similar a la de Indiana, ocurrió en California. En Ghafari v. Municipal Court for San Francisco.⁷⁴ El incidente que dio lugar al caso sucedió hace ya varias décadas, en una manifestación de protesta de varios estudiantes iraníes haciendo uso de máscaras en violación a la ley estatal que prohibía el uso de este tipo de artefactos para cubrirse la identidad. En tal ocasión, el 3er Circuito Federal de Apelaciones determinó la inconstitucionalidad de la ley anti mascarar fundándose, no en un asunto de libertad de expresión, sino en una cuestión de debido proceso de ley. Se concluyó que el texto de la ley adolecía de vaguedad y amplitud excesiva, al tiempo que denegaba la igual protección de las leyes.⁷⁵

⁶⁸ American KKK v. City of Goshen, 50 F. Supp. 2d 835 (1999). (traducción nuestra)

⁶⁹ Id. Pág. 842.

⁷⁰ Ordinance 3829, of June 16, 1998. Common Counsel of the City of Goshen, Indiana.

⁷¹ American KKK v. City of Goshen, supra, Pág. 838. (traducción nuestra)

⁷² Id.

⁷³ Id. Pág. 844.

⁷⁴ Ghafari v. Municipal Court for San Francisco, 87 Cal. App. 3d 255 (1978).

⁷⁵ La Legislación de California declarada inconstitucional a la luz de la 1ra y 14va Enmienda de Constitución federal, mediante determinación del 3er Circuito Federal de Apelaciones disponía:

It is a misdemeanor for any person, either alone or in company with others, to appear on any street or highway, or in other public places or any place open to view by the general public, with his face partially or completely concealed by means of a mask or other regalia or paraphernalia, with intent thereby to conceal his identity. This section does not

En Puerto Rico, el uso de máscaras está contenido como un delito de intención específica en el Artículo 286 del Código Penal de 2004. Al presente, el uso de disfraz se tipifica de la siguiente manera:

Artículo 286. Uso de disfraz. Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

(a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

(b) Ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado, arrestado o sentenciado de algún delito.

Son delitos de intención específica aquellos cuyo resultado delictivo ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su conducta. Pueblo v. Padilla Soto, 138 D.P.R. 344, 348 (1995). Se trata de aquellas situaciones en que la persona tiene un deseo expreso de efectuar el acto y quiere la producción del resultado, el cual ratifica con su actuación. Pueblo v. Narváez Narváez, 122 D.P.R. 80, 90 (1988); Pueblo v. Padilla Soto, supra. Para que pueda entenderse se ha cometido un delito de intención específica, es necesario probar con hechos ciertos la conducta que constituye tal intención.

Según el análisis editorial del Artículo 286 del Código Penal de Puerto Rico preparado por la Dra. Dora Nevares-Muñiz, el uso de disfraz procede del Artículo 237 del Código Penal derogado. Nevares-Muñiz comenta que este delito es uno de:

...**intención específica** cuyo propósito es evitar ser descubierto en la comisión de un delito o identificado, o facilitarle el ocultarse o fugarse luego de haber sido denunciado, arrestado o sentenciado por un delito. Con la alteración física en su rostro la persona pretende no ser identificada. Es un delito que tutela el interés que tiene la justicia de procesar a las personas que cometen delito en su jurisdicción y tipifica como delito cualquier intento de vulnerar o burlar esa capacidad que tiene el Estado. NEVARES MUÑIZ, D., *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, Edición 2004-2005. Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc. 2004 pág. 366

Del lenguaje del artículo, se desprende que se trata de un delito que tutela el interés que tiene la justicia de procesar a las personas que cometen delito y tipifica como delito cualquier intento de vulnerar o burlar esa capacidad que tiene el Estado.

Dado que se trata de delito de intención específica, la penalidad por el uso de máscara no se configurará salvo que se haga con el propósito ulterior de cometer otro delito. Esto supone que la intervención con un enmascarado, sólo se hará cuando se haya cometido el acto delictivo o cuando surja una clara evidencia de tentativa del delito ulterior, generando un problema de prevención insuficiente. Aumentar la pena impuesta por el Artículo 286, sólo tendría efecto real disuasivo si se lograre capturar a la persona en el curso mismo de la realización del crimen. Posterior a la

prohibit the wearing of such means of concealment in good faith for the purposes of amusement, entertainment or in compliance with any public health order. Cal. Pen. Code § 650a

realización del crimen, procesar al malhechor encapuchado es gesta difícil por la propia dificultad de identificación del autor del crimen que genera el uso de la máscara.

En caso de que se quiera detener a una persona enmascarada sin que aún haya cometido el delito ulterior requerido por el artículo penal vigente, las autoridades deberán tener motivos fundados para deducir que se cometerá. A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado entrever que podría constituir motivo fundado para la comisión de un delito ulterior, el uso de algunas máscaras en condiciones anómalas. Por ejemplo, dicho foro judicial indicó que por razones climáticas, las máscaras de invierno no tienen propósito práctico alguno en Puerto Rico, a no ser el de evitar que se conozca la identidad de la persona que la utiliza con propósitos ordinariamente relacionados a la comisión de actividades ilícitas. Pueblo v. Ortiz Martínez, 116 D.P.R. 139.

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales conferidos en virtud de las constituciones de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Por consiguiente, su alcance ha sido ampliamente discutido, tanto en la jurisdicción local, como en la federal.

El uso de máscaras, podría, en algunas circunstancias, asociarse a la intención de comunicar alguna expresión. Partiendo de dicha premisa, y tomando en consideración que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, toda ley que de alguna forma afecte la libertad de expresión de los ciudadanos mediante la prohibición generalizada del uso de máscaras, deberá ser sometida a una serie de exámenes dispuestos por vía jurisprudencial. Lo esencial en estos exámenes es que la ley no tenga como finalidad restringir la expresión, sino que por el contrario, lo haga de forma incidental y a la luz de un interés gubernamental sustancial por limitar, de forma neutral, algún tipo de conducta. La ley no deberá ser más restrictiva que lo necesario para lograr el propósito que ha servido de fundamento para su articulación.

En el caso de una disposición que estatuya la prohibición de máscaras, tal y cual ha sido resuelto por otros tribunales estatales y por cortes federales, no es difícil deducir la existencia de un interés legítimo del Estado al legislar su implementación. Si bien es cierto que en ocasiones su uso ocurre en virtud de actividades culturales, artísticas o festivas, lo cierto es que al igual que se ha señalado en otros estados, en Puerto Rico, el uso de máscaras también ha sido asociado con personas que buscan encubrir su identidad con el fin de cometer actos delictivos. Sobre este particular, debemos recordar que ya existe una disposición del Código Penal de Puerto Rico, que tipifica como delito el uso de máscaras con el fin de evitar ser identificado en la comisión de un acto delictivo o de ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado, arrestado o sentenciado de algún delito. No obstante, de su lenguaje se desprende que esta disposición penal requiere la realización de otro delito ulterior para configurarse como una actividad penable por sí. El problema principal que esto genera es uno de carácter preventivo. Resulta tardía la penalidad por el uso de máscaras en la comisión de un delito, cuando el criminal ya ha logrado su objetivo inicial de encubrir su identidad para fines de impedir su identificación por parte de la justicia. Esto además, va de la mano, con un elemento de carácter histórico reconocido por otras jurisdicciones estatales. Ello es, la propia intimidación y temor social que en algunas circunstancias genera sobre los observadores, el uso de una máscara. Este conjunto de efectos han sido reconocidos como asuntos de seguridad pública cobijados bajo el interés y las mismas facultades legislativas del Estado que permiten la articulación general de otros delitos.

En virtud de estas facultades legislativas, ha proliferado la redacción de leyes anti máscaras a lo largo y ancho de los Estados Unidos. Existen unos quince estados que han adoptado leyes que configuran como delito el uso de máscaras, en diversas circunstancias. Varios estados prohíben el uso de máscaras como constitutivo de un delito de intención específica, tal cual ocurre en el Artículo 286 del Código Penal de Puerto Rico. Otros han incluido el uso de máscaras como uno constitutivo

de delito por sí mismo, sin ser necesaria la comisión o tentativa de comisión de un delito ulterior. No obstante, las legislaciones anti máscaras de este último grupo, tienen en común la inclusión de excepciones a la ley y la disposición de los espacios donde será aplicable. En la mayoría de los casos se ha dispuesto que su aplicación se limite a espacios públicos y se han dispuesto excepciones de aplicabilidad tales como ocasiones de actividades festivas, culturales, teatrales, artísticas, deportivas y de salud. Legislaciones de esta naturaleza han sido avaladas por los Tribunales Supremos de Georgia y West Virginia, y recientemente, por el 2do Circuito Federal de Apelaciones en revisión de un estatuto de New York.

Recordemos que cuando se hace una ley que afecte incidentalmente el derecho a libertad de expresión en un espacio público, es necesario evaluarla a la luz de la doctrina del foro público. Dicha doctrina parte de la premisa de que no hay un derecho absoluto a ejercer la libertad de expresión en la propiedad pública. Entre los tipos de propiedad pública se destaca el foro público tradicional, el foro público por designación y el foro no público.

Sobre el tema de los derechos en los foros públicos, es necesario recalcar que el Tribunal Supremo resolvió que resulta impropio el ejercicio de algunos modos de expresión en lugares como los tribunales, los hospitales, los templos, las escuelas y las universidades públicas. U.N.T.S. v. Srio. de Salud, 133 D.P.R. 153, 161 (1993).

En cuanto a los campus universitarios, por su parte, son tradicionalmente concebidos como foros públicos por designación y por ello, el Estado puede limitar la actividad expresiva a aquella que sea compatible con el objetivo para el cual fue creada la propiedad pública en cuestión. Sánchez Carambot v. Matheu, Director, Colegio Universitario de Humacao, 113 D.P.R. 153(1982); Rodríguez v. Secretario de Instrucción, 109 D.P.R. 251 (1979).

Por último, es importante que, en cumplimiento con el debido proceso de ley, toda ley que repercuta incidentalmente sobre el derecho a la libertad de expresión, incluya limitaciones de tiempo, lugar y modo de la expresión. En caso de no incluirse dichas limitaciones, podría levantarse un reclamo de vaguedad de ley o amplitud excesiva, y por consiguiente impugnar la constitucionalidad de la medida en virtud del derecho al debido proceso de ley sustantivo. Más aún, en casos de leyes que configuren delitos, pues en tales casos, el requisito de certeza es mayor que para los estatutos que dependen primordialmente de sanciones civiles para hacerlos valer.

La Comisión de lo Jurídico Penal, tomando en consideración las expresiones del Tribunal Supremo, en lo pertinente al ejercicio de la libertad de expresión en lugares como las instituciones de salud (U.N.T.S. v. Srio. de Salud, 133 D.P.R. 153, 161 (1993)), las escuelas y las universidades (Sánchez Carambot v. Matheu, Director, Colegio Universitario de Humacao, 113 D.P.R. 153(1982); Rodríguez v. Secretario de Instrucción, 109 D.P.R. 251 (1979)), así como la legislación y jurisprudencia federal y estatal antes discutida propone la redacción de un nuevo Artículo 286-A al Código Penal de 2004, el cual disponga:

ARTÍCULO 286-A. USO DE DISFRAZ EN INSTALACIÓN PÚBLICA EDUCATIVA, EN UNA INSTALACIÓN DE SALUD O EN EL INTERIOR DE EDIFICIOS DE GOBIERNO.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que, haciendo uso de una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que cubra el rostro o altere su apariencia física con el propósito de esconder su identidad, se adentre o se encuentre y altere o intervenga con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno.

No se configurará este delito cuando:

- (a) Se trate de un evento festivo de máscaras, entretenimiento, educativo, cultural, artístico o teatral organizado o autorizado por las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de gobierno o de salud;
- (b) Se trate de un uso bona fide ligado a la realización de alguna actividad deportiva, donde el uso de la máscara cumpla el propósito de asegurar la seguridad física de su usuario u otras personas, o por la naturaleza de la ocupación, empleo o profesión de la actividad deportiva;
- (c) Se trate de un uso bona fide relacionado a un requisito o motivación de salud, o como parte de una emergencia o simulacro de emergencia que así lo requiera; o
- (d) Cualquier otra circunstancia donde haya mediado previa dispensa o autorización de las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de salud o de gobierno.

Queda meridianamente claro del texto antes transcrito que no hay una prohibición absoluta a la libertad de expresión, mucho menos al contenido de la expresión. La misma está redactada en términos limitativos, cuyo principal propósito es proteger el interés legítimo del estado de proteger a sus ciudadanos, contra la violencia, intimidación o el temor de ser confrontados por personas no identificables. Estamos viviendo un amplio fenómeno cultural e histórico de personas o grupos que se han valido de la secretividad de sus identidades mediante el uso de trajes o máscaras con el propósito de poner en riesgo la seguridad pública con actos de violencia. El estatuto anti máscaras sólo busca prohibir una conducta, no una expresión, y dicha conducta aún y cuando sea expresiva, cae dentro del espectro de otras leyes criminales válidas que reflejan un interés legítimo estatal de limitar conductas dañinas, carentes de protección constitucional. Es el ejercicio de la función gubernamental de salvaguardar el derecho de sus ciudadanos a ejercer sus derechos civiles libremente, sin un ambiente de violencia o intimidación.

Como muy recientemente expresó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la Opinión emitida en Pueblo v. Figueroa Jaramillo, 2007 T.S.P.R. 83:

“El ejercicio de violencia no goza de protección bajo el manto del derecho constitucional a la libertad de expresión. La violencia u otros tipos de conductas potencialmente expresivas, pero dañinas, independientemente de su posible impacto comunicativo, constituyen prácticas desprovistas de protección constitucional. Esa visión que afirma que, siempre que se esté intentando comunicar una idea, es ilimitada la variedad de conducta que puede ser etiquetada de "expresión", ha sido rechazada. [...]En ese sentido, el tratadista Thomas I. Emerson, en su obra *The System of Freedom of Expression* nos indica:

[p]revention of criminal acts by persons pretending to engage in expression presents a clear case for direct control of the criminal [by the Government], not the suppression or restriction of expression.

Indiscutiblemente, el Estado puede lidiar con situaciones de violencia surgidas en disputas obreras. Ahora bien, como norma general, su radio de acción interventor está limitado a establecer medidas o proveer remedios que atiendan las consecuencias

directas de la conducta violenta. Es así porque su motivación no puede ser suprimir las libertades constitucionales de palabra, de reunión, de asociación y de petición; tampoco socavar los derechos constitucionales de hacer la huelga, piquetes y otras actividades sindicales concertadas. **No obstante, los actos o conductas expresivas individuales o concertadas que presenten violencia, desorden significativo o la invasión de los derechos de otros ciudadanos, aún dentro del contexto de una disputa obrero patronal, pueden ser restringidos por la autoridad gubernamental. El mantenimiento del orden y la paz pública, de la sana convivencia social y del bienestar general son valores que merecen protección, por encima de cualquier consideración de carácter individual o de un grupo particular.** Énfasis añadido. Citas Omitida.

Por los fundamentos anteriormente discutidos, la Comisión de lo Jurídico Penal recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1547 y al Proyecto de la Cámara 2508.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión De lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1547 y al Proyecto de la Cámara 2508.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José E. González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto de la Cámara 3019.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se llame.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3019, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 246-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito la obstrucción de los servicios públicos en las instituciones de enseñanzas y de salud.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase que se desprenden del Informe de la Comisión de lo Jurídico Penal, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe del Proyecto de la Cámara 3019? Si no hay objeción a las enmiendas contenidas en el Informe, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para un turno sobre la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Estamos considerando el Proyecto de la Cámara 3019, que enmienda la Ley 149 de 2004, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito la obstrucción de los servicios públicos en las instituciones de enseñanza y salud.

Señor Presidente, esta es una medida que nos enteramos ahora que iba a ser incluida en el Calendario y, de entrada, tengo que decir que, jurídicamente, cuando se habla de prestación de servicios públicos, la medida no define el alcance de la prestación de servicios públicos.

Pregunto yo, si la misma actitud o el mismo propósito que tiene este Proyecto de que se prohíba que toda persona entre o que, sin autoridad en ley,...

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, perdone que lo interrumpa, es que hay mucho ruido y no lo puedo escuchar bien. Le voy a pedir a los compañeros Senadores y Senadoras, y a los asesores, que, por favor, bajen un poquito el tono para poder escuchar al Portavoz del Partido Popular.

Adelante, continúe.

SR. DALMAU SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Me hago la pregunta de que el Artículo lo que hace es enmendarlo para decir “obstrucción en instituciones de enseñanza y salud”. Toda persona que, sin autoridad en ley, o con el propósito de impedir u obstruir la prestación de los servicios públicos de una institución de enseñanza o de salud, o el acceso a dicha institución, incurrirá en delito menos grave.

Si esto ocurre en una escuela privada, ¿incurrir en delito? Hago la pregunta porque no lo dice aquí. Si es en un hospital privado, ¿esa conducta incurrirá en delito? Tampoco podemos verlo, porque no lo dice el Proyecto.

Así que, de entrada, y lo digo con mucho respeto a los compañeros, si lo que se quiere es tener una reacción de este Senado a los lamentables hechos acaecidos ayer en la Universidad de Puerto Rico y que todo el mundo, yo entiendo que todo el mundo condena la destrucción de propiedad pública, pues yo no creo que aprobar este Proyecto sea la mejor reacción, ¿por qué?

Primero, porque como está, a mi juicio, no alcanza jurídicamente la verdadera intención de evitar que en todas las instituciones, cuando se vaya a establecer algún tipo de servicio, haya o se incurra en este tipo de delito.

Digo esto, porque también se incluyó en el Calendario otro Proyecto que inicialmente, antes de que se hiciera el Sustitutivo, yo simpatizaba con él. Y ciertamente, hemos visto ahora las enmiendas; lo discutiremos en su turno. Pero si estos proyectos se hacen en reacción a, yo no creo que la prisa de aprobarlos hoy para tomar una reacción que ya está en el Código Penal. Una persona que entra en un sitio a cometer delito o a entorpecer puede ser acusado de alteración a la paz, puede ser arrestado por diferentes delitos que ya están en el Código Penal e ir nosotros haciendo un círculo más pequeño, más pequeño, más pequeño, en cuanto a una conducta específica, por los hechos que están ocurriendo en la Universidad, no creo que sea la mejor solución por parte de este Senado, señor Presidente, y por eso no puedo avalar esta medida en este momento.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente y compañeros Senadores, los eventos de Puerto Rico y de otros sitios del mundo requieren que haya respuestas del Estado a eventos que, en un sentido, la polarización por razones políticas, religiosas, por las razones que sean, están llevando a eventos que tradicionalmente no deben ocurrir en una sociedad.

Aquí en Puerto Rico pues tenemos los eventos de la Universidad de Puerto Rico y uno puede argumentar a favor o en contra de ciertas actividades, tanto de la Policía como de los estudiantes. Allá en Arizona hubo el tiroteo de una congresista. Y así por el estilo, en diferentes sitios se están manifestando las personas en diferentes formas.

El problema con este Proyecto que estamos atendiendo el día de hoy, es que en Puerto Rico, constitucionalmente, hay un derecho a la huelga. Y yo lo que veo en este lenguaje, hay vaguedad en el lenguaje.

¿Qué significa obstruir la prestación de servicios públicos? ¿Qué significa obstruir los servicios de una institución de salud? ¿Qué significa en qué momento?

Y yo encuentro que hay vaguedad en este inciso. Yo creo que hay otros asuntos en el Código Penal que ya atienden este problema. Y yo creo que si estamos reaccionando a los eventos universitarios en Puerto Rico para tratar de tipificar como delito que haya estudiantes que se estén manifestando, ya el Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió que no podían hacer una huelga dentro de la Universidad. Entonces, con las leyes existentes se puede atender esa situación.

Me parece que este Proyecto, por su vaguedad, por sus términos, debe ser declarado, si es convertido en ley, debe ser declarado inconstitucional por el Tribunal Supremo y, por lo tanto, no contará con mi aval, señor Presidente.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, señor Presidente. Voy a ser también breve en estas expresiones.

Este Proyecto del Senado 3019 tiene un componente que me preocupa grandemente, son los derechos del ciudadano.

Imagínense ustedes en una escuela pública, una escuela que está falta de servicios, porque faltan maestros de Educación Especial o porque no se ha nombrado un maestro de matemática, y llega un padre molesto, llega un padre molesto, que lo vemos todos los días, los que hemos sido Senadores de Distrito y los que son Senadores por Acumulación, todos los días escuchan en la radio

a padres que van a la escuela y se enfrentan al sistema e incluso paralizan las clases en la escuela pública. Eso es obstaculizar la labor de una escuela pública.

Por lo tanto, vamos a arrestar a los padres que están, por otro lado, exigiendo un derecho constitucional a una educación libre, gratuita, que es obligatoria de parte del Estado para los niños que están de escuela primaria a escuela secundaria.

Choque de un padre que reclama los derechos para sus hijos, para que puedan tener una educación. Por un lado, pues va a llegar el director de escuela o llega el policía y le dice, pues, la ley “equis” tal dice lo siguiente, dice que usted está obstruyendo los servicios públicos en una institución de enseñanza y de salud; y van y lo acusan, van y lo acusan.

Una cosa es que tú seas arrestado por vandalismo, una cosa es que tú seas arrestado, posiblemente, por ir allí a la escuela y agredir a alguien verbalmente o físicamente –que se han dado casos también-, pero otra cosa es que tú seas arrestado por ir a reclamar el derecho a la educación de tus hijos. Una cosa es que tú vayas a un hospital –porque quiero decirles que, según la definición en la Ley de Facilidades de Salud, sea el hospital público o privado, tiene que cumplir con esa Ley de Facilidades de Salud-.

Usted llega, como una persona que tiene una tarjeta del Gobierno, a un centro y allí se da cuenta que el servicio que le están dando no es el mejor y usted decide sentarse frente al hospital y hacer un paro allí. Oye, está obstaculizando los servicios también de salud. La unión obrera que tiene derecho en el hospital privado, por ser una unión privada, aunque no esté en el Gobierno, tiene un derecho constitucional a hacer huelga, a paralizar los trabajos en un hospital, también está violando o violará esta Ley y arrestarán a los líderes de la unión y arrestarán a las enfermeras y arrestarán a los empleados.

Es una Ley que quita derechos al ciudadano. Por casos aislados que se están viendo en la institución universitaria principal del país no se puede penalizar al resto de la sociedad, no se puede penalizar a los ciudadanos que van a reclamar sus derechos frente al Estado o frente al ente privado que le está negando servicios.

Estas medidas, compañeros, son medidas reaccionarias, porque son hechas para tratar de resolver una situación en el momento, momentánea, pero no es una medida que pueda resolver unos problemas a nivel de sociedad; al contrario, le va a crear más problemas a la sociedad, le va a dar más poder al Estado contra el ciudadano y vamos a achicar los poderes que tiene el ciudadano para defenderse contra el abuso del Estado.

Son mis palabras. Y estaré votando en contra de esta medida.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ortiz Ortiz.

SR. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente, muchas gracias. Yo soy del pensamiento que, en efecto, hay que proteger instituciones y la educación y las escuelas. Tenemos que asegurarnos de que los niños estén resguardados y asegurarles la continuidad de los servicios y de la educación.

Lo que ocurre es que a veces nosotros, en el ánimo de tratar de resolver algo que se presenta de inmediato, cometemos el error de olvidarnos que eso impacta otras áreas. Y es como si dijéramos que tienes un dedo con alguna situación de enfermedad y decidamos picarle el brazo. Si la situación que se presenta hoy en la Universidad de Puerto Rico da la tentación de nosotros tener que acudir al Código Penal para enmendarlo o para hacerle cambios, nos pone en una posición de que afectamos otras áreas que no tienen siquiera el problema. El problema está concentrado en una sola zona y estamos atentando contra uno de los derechos principales de cualquier sociedad democrática, que es la expresión.

Por lo tanto, el escrutinio que nosotros tenemos que hacer, como Senadores, y la evaluación que tenemos que hacer es, vale la pena quitar unos derechos o limitar exageradamente o de manera amplia unos derechos tan importantes como la libertad de expresión, porque se nos presentó un problema en esta situación de enmascarados o personas que obstruyan, como se habla aquí, el acceso a unas facilidades. ¿Queremos nosotros limitar la manifestación de cualquiera de nosotros, como ciudadanos, porque haya una situación en particular en una institución educativa? Pues yo diría, bueno, si no hay otra alternativa, posiblemente, sí.

Pero la realidad, cuando miramos las opciones que hay ahora legisladas en el Código Penal, leyes especiales como la Ley 30, del acceso a las escuelas e instituciones educativas, vemos que ya las estructuras del Estado pueden intervenir sin la necesidad de tocar un derecho tan importante, como el derecho a la libertad de expresión, de llevar una manifestación pública, de llamar la atención del Estado, de garantizar el manifestarse sobre una situación que le incomoda a la sociedad.

Yo creo que en ese ánimo de resolver de inmediato algo que se nos presentó -que resuelve el mismo ejemplo de que tienes enfermo un dedo y le pico el brazo-, seamos precavidos. Aquí hay legislación por la cual, ayer mismo, en la intervención de estudiantes destrozando propiedad, podía la policía arrestarlos; primero, que es propiedad pública; segundo, que estaban cometiendo un delito. No era una manifestación pacífica. Pues ya, bajo el Artículo 286, podían intervenir; es más, podían intervenir por daños a propiedad privada, si es que intervinieron con alguno de los estudiantes.

No caigamos en esa trampa de aprobar una medida en esa especie.

Y por otra parte, lo han indicado los compañeros, pero es necesario manifestarlo, el derecho de nosotros, la Constitución existe para cuando hay serios problemas con el derecho democrático a la libertad de expresión. No toqueteemos esto, porque en un tribunal, en el primer caso que lleven que vaya al Supremo, los Jueces del Supremo, actuando de la manera correcta, atenderían ya contra, por la inconstitucionalidad de este Artículo.

Hoy el problema de la Universidad de Puerto Rico pueden hacerlo interviniendo con la policía, con aquéllos que cometen delito, pero no sometamos al país al yugo de la inconsciencia al tratar de acallarlos, y con que acallemos a todas las instituciones, en el futuro nada se nos dará. En el futuro, los que pueden estar protestando allí podemos ser cualquiera de nosotros, por algo que no estemos de acuerdo.

Yo no le puedo votar a favor a esa medida. Ya el Código Penal provee para eso. Y los derechos constitucionales de libertad de expresión, y otros, son inviolables. Y cuando consideremos eso, el escrutinio tiene que ser estricto, detallado y sopesando las consideraciones del derecho que queremos limitar.

En el Informe -y con esto concluyo-, yo hubiese esperado ver opiniones bien detalladas del Secretario de Justicia; de las Escuelas de Derecho; del Colegio de Abogados, independientemente de la opinión que se tenga aquí sobre el Colegio la Mayoría; de juristas que consideren estos temas constitucionales. Y ese caso no está aquí, sopesar, limitar un derecho por atender una situación de urgencia.

Yo pediría que a esto no se le vote a favor. Que se le exija a la Policía de Puerto Rico, a la Universidad de Puerto Rico que utilicen las medidas que ya hemos aprobado, entre Legislatura, ahora y en el pasado, que atienden este tipo de circunstancias sin limitar los derechos de la libertad de expresión de cualquier ciudadano.

Muchas gracias.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señor Presidente. Tenemos ante nosotros el Proyecto de la Cámara 3019.

Como miembro de la Comisión de Educación del Senado y como persona, ciudadana puertorriqueña, como todos mis compañeros aquí, y como algunos más que otros, tenemos un interés genuino en la educación de nuestro país y tenemos un interés verdadero en que el sistema educativo eche hacia delante.

Lamentablemente, lo que hemos visto es que cada día la situación que se está dando en las escuelas de nuestro país es peor y peor.

Si tomamos el último inicio de clases de este año, o sea, en agosto, pudimos ver que había cientos y cientos, por no decir miles de vacantes de maestros y de otros profesionales que laboran en las escuelas de nuestro país. Y en muchas ocasiones la única manera para atraer la atención del Secretario de Educación y del Gobernador de Puerto Rico, fue que los padres y madres se pararan al frente de su escuela y alzaran sus voces y llevaran a cabo protestas.

Y lamentablemente, si nosotros le votamos a favor y esto se convierte en ley, lo que estamos diciendo es que esos padres y madres que levantaron su voz, a petición del propio Secretario de Educación, porque en un programa de radio él dijo: “Levanten las voces, griten, avisen”. Porque lamentablemente, cuando van a las regiones educativas y a las superintendencias, en muchas ocasiones no los atienden por diferentes razones, desde político-partidistas, a de dónde vienen, dónde viven, etcétera, etcétera.

Si nosotros votamos hoy a favor y esto se convierte en ley, esos padres y madres que se pararon al frente de esas escuelas a protestar porque sus hijos no tenían maestro, porque los estaban devolviendo a la escuela -y estamos hablando agosto, estamos hablando septiembre, estamos hablando octubre; inclusive ahora, todavía en enero, hay vacantes-, sería un delito el que esos padres y madres se hubieran parado al frente de esas escuelas a alzar su voz por la situación que hay en las escuelas del país.

Y además está decir que no vamos a hablar de la infraestructura, de cuando niños de Educación Especial han tenido situaciones espantosas en escuelas del país; cuando niños de la corriente regular han estado siendo enseñados en salones en condiciones infrahumanas, con ratas, con todo tipo de situaciones que han tenido que alzar la voz y que han tenido que obstruir el trabajo que se hace en las escuelas para poder lograr que el Gobierno, que el Secretario de turno escuche sus voces, porque de otra manera no han sido atendidos sus reclamos. Por esa razón solamente, hay que votarle en contra a este Proyecto de la Cámara 3019.

Aparte de eso, tengo que añadir que en el Informe que tenemos ante nosotros hace referencia a otras jurisdicciones que penaliza mediante multas o penas de reclusión acciones que interfieran con un negocio o ejercicio de una profesión legal, como razón para votarle a favor o para apoyar esta medida.

Una escuela no es un negocio ni es el ejercicio de una profesión legal.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente, este Proyecto, básicamente, y es una pregunta que nos hacemos es, ¿cuál es la definición real de lo que es sabotaje? ¿A qué se refiere dentro del Proyecto la palabra? Porque en el contexto que se va a aprobar esta medida, es en una reacción a lo que estamos viviendo en los pasados días.

Si fuera por lo de ayer que ocurrió en la Universidad, la Policía pudo haber intervenido, pudo haber intervenido con los enmascarados, pudo haber intervenido contra quien quisiera y no tener que llegar a la situación que tenemos hoy.

Cuando uno analiza proyectos como éste, que hay que aprobarlo en su contexto, no por las razones que se está aprobando hoy la medida, uno tiene que pensar si padres, como el de Las Marías, que estuvo frente a su escuela de su hijo mucho tiempo, que vino, incluso, hasta aquí, hasta El Capitolio en una huelga que corrió la Isla entera solicitando que hubiesen maestros disponibles para su hijo, ahora mismo fuera un delincuente y tuviese un caso.

Habría que analizar si vamos a seguir. Muchos gobiernos fascistas se han disfrazado y a la larga han empezado a quitarle poco a poco al pueblo derechos que tienen y prerrogativas y hemos visto en qué han culminado. Y precisamente hoy le estamos quitando, si este Proyecto se convierte en ley, un derecho a reclamar lo que por bien tienen derecho a reclamar padres y madres donde quiera que se paren.

Igualmente, dentro de una hora de almuerzo en un hospital cualquier enfermera puede salir y hacer un piquete. Entonces, ¿eso está alterando el lugar de trabajo, si está en su hora libre y lo puede hacer?

Ese tipo de situación que se vive todos los días, porque no les pagaron o por lo que fuera, son las que se viven en el país todos los días. Y nos preguntamos hasta dónde va a llegar la forma en que se pretende aprobar los proyectos, no en su contexto final, sino en la reacción que se está creando por una situación que está viviendo el país.

Son mis palabras, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, más que todo, agradeciéndole; más que todo, es una pregunta, que si puede ser contestada, pues lo preferiría, pero la lanzo.

El Proyecto indica en su Artículo 1, en la línea 4, de la página 3, que: *“Toda persona que sin autoridad de ley, y con el propósito de impedir u obstruir...”*. Y aquí muchos de los compañeros que somos abogados y otros, como Su Señoría han sido fiscales, saben que el Proyecto delata una ausencia de definición. ¿Y por qué digo que el Proyecto la delata? Porque no habla de qué significa impedir u obstruir.

Si una persona, porque no ha sido adecuadamente atendida, decide sentarse en el piso del Centro Médico para llamar la atención y que lo atiendan, ¿obstruyó las operaciones? Pues, si no permitió que por allí pasaran una camilla, pues alguien podría alegar que sí. Pero si la camilla pasó por otro pasillo y llegó a donde iba, pues, un abogado de defensa, como usted sabe, alegará que no; y le va a preguntar al enfermero y el enfermero diga, bueno, yo tuve que coger una ruta un poquito más larga, pero no fui por la ruta corta.

Problema de vaguedad, ese lenguaje, sin la definición de impedir u obstruir.

Fíjese que el Proyecto atiende este asunto en cuanto a la definición de institución de enseñanza, que está en la línea 4, de la página 4; e igualmente, a lo que es la definición de facilidades de salud, que está en la línea 8, de la página 4.

Pero, ¿qué significa para esta medida impedir u obstruir? Una persona, un papá que decide que el salón de su hijo tiene asbesto, lo constata y se sienta en la entrada del salón y lo arrestan por virtud de esta enmienda y llevan a la maestra a testificar y dice, bueno, ésa era la entrada principal, los niños pudieron entrar por la otra entrada. Pues, una persona puede alegar que se obstruyó la prestación del servicio, pero otra persona puede pensar que no. Eso es vaguedad en el derecho penal; eso es vaguedad.

Por lo tanto, de entrada, como yo estoy seguro que aquí nadie va a admitir que esto es en reacción a ningún hecho reciente, pues no hay razón para no incluirle una definición adecuada de lo que significa impedir u obstruir, a los fines de esta enmienda para crear un nuevo Artículo 246A.

Dicho eso, señor Presidente, la pregunta, si se me pudiera contestar, es, ¿qué significa... ¿Sé puede, señor Presidente?

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. GARCIA PADILLA: ¿Sí?

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. GARCIA PADILLA: Gracias. ¿Qué significa, a los propósitos de este Proyecto, impedir u obstruir? Porque, a nuestro juicio, es vago o excesivamente amplia la definición que no permite a una persona prudente y razonable determinar, de la lectura de la Ley, qué es lo que está tipificado como delito.

Es la pregunta, señor Presidente.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero senador José Emilio González.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señor Presidente, nos gustaría –después le contestamos la pregunta-, pero nos gustaría asumir un turno con relación a la medida y entonces podríamos abordar la pregunta que ha hecho el compañero.

SR. PRESIDENTE: O sea, ¿qué cuando usted consuma su turno, pues, estaría contestando?

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Exacto.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, en términos reales, yo creo que no se debe permitir que alguien impida u obstruya la prestación de ningún servicio, en términos absolutos. Igual que como planteaba la senadora González Calderón, otras jurisdicciones lo han hecho y han tenido el cuidado de referirse a negocios privados, no públicos.

Hay universidades en Puerto Rico, muy amigas de la actual Administración, que no están cobijadas por esta Ley; qué casualidad. Pero no se trata esto de eso, sino de que si lo vamos a hacer, hagámoslo con la mayor certeza. Impedir u obstruir, ésa es la letra del Artículo, la Exposición de Motivos y el Informe –que está muy bien redactado, como es usual en la Comisión del compañero- no son parte de la letra de la Ley. Por lo tanto, no le van a ilustrar ni siquiera lo que el compañero José Emilio González, que como siempre, o como ya nos tiene acostumbrados, con certeza, atiende los asuntos. Ni siquiera lo que él diga aquí permite que se utilice para una persona prudente y razonable entender qué es lo que la Ley tipifica como delito.

Lo cierto es, que del texto de la Ley indica, y lo quiero verter: *“Toda persona que sin autoridad en ley y con el propósito de impedir u obstruir la prestación de servicios públicos de una institución de enseñanza o de salud, o el acceso a dicha institución, incurrirá en delito menos grave”*. ¿Eso permite concluir a una persona prudente y razonable que se sienta en un portón donde se limita el espacio, pero no se anula el espacio que obstruyó? Una persona podría pensar que sí; pero otra persona podría decir, por allí, por el lado, le pasó todo el mundo. O sea, que es vago.

Y aquí podemos verter para récord toda la definición, pero tiene que estar en la Ley, como sabemos, para que sea sostenible.

Lo único que estamos pidiendo, señor Presidente, es que –por lo menos yo- esté clara la definición de impedir u obstruir, cosa que un ciudadano o una ciudadana, el padre de un niño de una escuela pública que, como la mayoría de ellas, están prestando servicios ineficientes, quiera sentarse

frente al portón de la escuela, sepa claramente si esa acción corresponde a un delito o no lo corresponde, porque del texto de la medida no surge.

Muchas gracias, señor Presidente. Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: ¿Concluyó, compañero?

SR. GARCIA PADILLA: Sí.

SR. PRESIDENTE: Voy a pedirle a la Vicepresidenta que presida, porque queremos expresarnos sobre la medida.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Compañera Senadora, ante nuestra consideración el Proyecto de la Cámara 3019, que propone añadir un nuevo Artículo 246A al Código Penal de Puerto Rico. ¿Y cómo quedaría el texto de lo que aprobó la Cámara de Representantes como Proyecto de la Cámara 3019 si nosotros lo aprobáramos?

Pues, ese Artículo 246A leería: “Obstrucción en instituciones de enseñanza y de salud. Toda persona que sin autoridad en ley y con el propósito de impedir u obstruir la prestación de servicios públicos de una institución de enseñanza o salud, o el acceso a dicha institución, incurrirá en delito menos grave”. Eso es lenguaje sencillo; una persona de mediana inteligencia podría entenderlo. No hay que ser un filósofo o un genio para entender lo que implica un párrafo tan sencillo como ése.

Lo que me sorprende a mí, compañeras y compañeros del Senado, es que se trate de distorsionar lo que persigue este Proyecto.

Ciertamente, somos una ciudad o una sociedad democrática, somos un pueblo que cree en las libertades civiles. Y por eso, cuando se elaboró nuestra Constitución, la Carta de Derechos que contiene, es un freno, un detente al Estado, hasta dónde el Estado puede llegar con el ciudadano. Ese es el propósito de esa Carta de Derechos cuando se elabora nuestra Constitución.

Y yo escuchar aquí hoy argumentos en contra de este Proyecto que carecen de fundamento y hasta de sentido común... En la Facultad de Derecho nos educaron de que el Derecho es sentido común. Llegar aquí a decir qué significa obstruir y qué significa impedir. Bueno, yo les voy a sugerir que, mire, busquen el diccionario de la Real Academia Española –aquí está-. Bien sencillo, la definición de impedir y de obstruir, si a estas alturas hay alguien que todavía no la conozca, está en el diccionario. Por si no han tenido tiempo, yo la voy a leer.

“Impedir” es estorbar, imposibilitar la ejecución de algo; suspender, embargar. La Real Academia Española.

“Obstruir” -el diccionario también nos lo define, para el beneficio de los compañeros- significa estorbar el paso, cerrar un conducto o camino, impedir la acción, impedir la operación de un agente, sea en lo físico, sea en lo inmaterial.

Si todavía no entienden eso, bueno, pues entonces, habrá problemas que no podemos resolver. Porque si alguien no entiende lo que es obstruir o es impedir, pues ciertamente, hay cosas que, aunque quisiéramos, no podríamos resolverle a algunas personas, porque es un problema de entendimiento.

Y yo escuchar aquí a compañeros o compañeras decir que esto atenta contra el padre o la madre que genuinamente reclama en una escuela los servicios de su hija o su hijo, eso es demagogia

y politiquería barata. Porque cuando un padre va a una escuela, o una madre, a reclamar por un hijo, o un abuelo por un nieto, o un tío por un sobrino o una sobrina, no va a obstruir, lo que va es a exigir que le den servicio, lo que va es a pedir que atiendan a su hijo. Esa es la diferencia que alguna gente todavía no entiende.

Y por supuesto que el pueblo puede reclamar legítimamente, expresarse libremente, sin ninguna dificultad. Y este Proyecto en nada va contra el ejercicio de la libertad de expresión, ni mucho menos con alguna protesta que alguien quiera, legítimamente, llevar a cabo al amparo de nuestra Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución de Puerto Rico.

No es de eso que se trata en este Proyecto; esto se trata de evitar lo que hemos estado viendo en algunos sectores donde quieren abusar del derecho. Y entonces, reclamando el derecho de la libertad y el derecho de reclamar de ellos, van contra el derecho de otros ciudadanos de recibir servicio o de pensar distinto.

Fijense que aquí opera de una gente que entienden que el derecho de ellos está por encima del de los otros; de estudiantes que le dicen a otros, tú no puedes entrar aquí porque nosotros lo decimos; o de alegados estudiantes que dicen, aquí no van a coger un examen hoy y utilizan diversos mecanismos para impedir –según la definición de la Real Academia Española- o tal vez obstruir –según la misma definición de la Academia Española, que espero que en algún momento, antes del cuatrienio, lo entiendan los que todavía no lo entienden- que esa gente tenga la oportunidad de educarse, de culminar un semestre o un curso escolar; o que en alguna instalación de salud, personas que están recibiendo servicios los puedan recibir adecuadamente sin la intervención malsana de algunas personas que creen que su derecho es el único. Esto no es el Gobierno quitándole derechos a nadie, esto es el Gobierno protegiendo el derecho a estudiar, protegiendo el derecho a recibir servicios de salud. De eso es que se trata esto.

Y ciertamente, puede haber universidades privadas cuyos presidentes tengan buena relación con nuestro Gobierno, como lo tuvieron con otros gobiernos. Pero nunca antes habíamos visto una universidad pública quebrada como se quebró; nunca antes habíamos visto una Administración que dio los problemas que ha dado que ha provocado esta situación.

Y ojalá haya muchas instituciones universitarias privadas; ojalá podamos levantar, como lo estamos haciendo –¿verdad?-, con todas las iniciativas que cada uno de nosotros propone, nuestro primer centro docente, que es la Universidad de Puerto Rico, y que los que quieran estudiar que estudien, y los que quieran protestar, que protesten, pero sin impedir que los que quieren estudiar estudien. Y aquí no hay que negar que este Proyecto lo que persigue es eso, porque hay gente que pone candado en los portones, hay gente que clausura salones y que saca los estudiantes, alegadamente, ejerciendo un derecho a la libertad o a la protesta.

Así es que, compañeros y compañeras, creo que más claro que lo que lo define el diccionario de la Real Academia Española –y yo espero que este intento mío no haya sido en vano, porque no quisiera tener que corregir para dar nota, no vaya a ser que se cuelgue algún compañero porque todavía no lo entiende-, sencillamente, este Proyecto lo que quiere es darle la oportunidad a todo el mundo; a los que protestan, que protesten; a los que reclaman, que reclamen; pero a los que quieren recibir servicios de educación o de salud, que lo reciban. Ese es el justo balance en una democracia.

Y yo escuché a un compañero de la Minoría decir: “pero es que si cometen delito en la Universidad o si cometen un acto de vandalismo, ahí está la Policía”. Óigame, los mismos que llevan semanas y meses objetando la presencia de la Policía en la Universidad de Puerto Rico, los mismos. Ojalá no tuviera que estar en la Universidad de Puerto Rico la Policía ni la Fuerza de Choque. Ojalá que no tuviéramos los eventos que desgraciadamente hemos visto. La participación de este Senado en esos eventos ha sido para darle ayuda al que lo necesita, económicamente,

aprobando un fondo de becas. Y aprobamos el otro día un Proyecto para garantizar una cifra millonaria para el beneficio de esos estudiantes.

Así que este Proyecto, de la autoría del representante Rodríguez Miranda, no adolece de vaguedad. Claramente dice que está tipificado como delito obstruir o impedir el acceso o el funcionamiento de una instalación educativa o de salud.

Decir que en otros lugares, en otras jurisdicciones -según se alega que recoge el Informe- han hecho esto para proteger ciertos negocios, bueno, pues demuestra que hay un problema todavía más profundo que de entender definiciones. Si en otros lugares protegen la libre empresa, protegen el flujo natural de los negocios, cómo entonces aquí puede haber alguien que objete que aquí queramos proteger las instalaciones de salud para que presten servicios adecuadamente, sin interrupciones; o las educativas.

Ahora yo entiendo por qué alguna gente no conoce la diferencia entre la bandera del “Grito de Lares” y la de República Dominicana. Es que confunden conceptos, colores, palabras, definiciones y términos.

Es increíble, compañeros y compañeras, que el Senado de Puerto Rico, la Cámara de Representantes, el pueblo entero quiera buscar soluciones para armonizar, para que fluya los servicios y los eventos en Puerto Rico sin desgracias ni eventos lamentables, y haya gente que se opongan hasta a eso.

No se trata, bajo ningún concepto, de negar el interés que tenemos que no haya problemas en ninguna universidad, ni en las privadas ni en las públicas, ni mucho menos en los hospitales o cualquier unidad que preste servicios de salud, se trata de que, en vista de que alguna gente no entienden, porque no le fueron inculcados valores y principios de respeto a los demás, se trata porque alguna gente no conoce tampoco lo que es el significado de civismo, pues entonces hay que recurrir al Código Penal para castigar al que no quiere educarse o al que no quiere entender o al que no puede comprender que ningún derecho es absoluto, como alguna gente pretenden. Porque también aquí hubo en un momento gente que decía, no, nosotros tenemos un derecho absoluto. No hay derechos absolutos.

Y, compañeros y compañeras, todo el mundo mira las cosas dependiendo de -¿verdad?- de su circunstancia particular. Yo los invito a ustedes, a todos los Senadores y Senadoras, a que piensen en el estudiante que se graduaba, que quería obtener su grado porque tenía ya oferta de empleo o porque tenía ya unos planes, y que por el exceso en el ejercicio de un derecho de un grupo minoritario, cuya violencia no es más que la confesión del terror que están en desamparada minoría; pónganse en el lugar de esa gente, pónganse en el lugar del que quiere recibir un servicio médico y por algún conflicto ajeno a lo que debe ser -¿verdad?- el flujo normal en una instalación de salud, pues le digan, no, es que aquí hay una gente que no quiere que nadie entre a este hospital, o que nadie salga; o que no puede salir una ambulancia a rescatar una vida porque aquí hay cuatro o cinco que dicen que no.

Pues hemos mirado este Proyecto. Yo quiero felicitar al compañero senador José Emilio González, y a la Comisión, que hicieron un Informe que hace un recuento de varios artículos de revistas, de tratados, de casos, amplio, que hace referencia a nuestra Constitución, a la Ley, a la jurisprudencia federal, inclusive, americana, que no me atrevo a sugerirle a los que no entienden el significado de obstruir e impedir que la examinen, porque tampoco la entenderían.

Así que, mis queridos amigos y amigas, mis queridos compañeros Senadores y Senadoras, en lo absoluto se pretende aquí restringir el derecho de nadie. Todo el mundo tiene derecho a protestar, a reclamar, a llevar su mensaje; lo que no tienen derecho, compañeros y compañeras, es a poner un

candado, a impedir que otros se beneficien o a impedir que alguien que quiera recibir un servicio de salud o educación, lo reciba. Esa es la diferencia entre una cosa y la otra.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador González Velázquez.

SR. GONZALEZ VELAZQUEZ: Muchas gracias, señora Presidenta.

Quiero comenzar mi exposición citando unas palabras del ex Gobernador Roberto Sánchez Vilella en una presentación que hizo en aquel entonces del anteproyecto del Código Penal, y dice:

“En los estados como el nuestro, en los que el derecho penal juega un vital papel en la problemática de, por un lado, lograr la seguridad de la comunidad y, por otro, lograr la libertad individual, es indispensable que el mismo tome en consideración éstos y otros factores culturales del presente, así como los que en un futuro previsible puedan surgir, sólo así puede concebirse un derecho vivo, capaz de ajustarse a los cambios que lógicamente ocurren con el transcurso del tiempo”.

Es interesante que esta cita tenga tanta tangencia, diligencia, de la realidad nuestra, habiendo pasado cuarenta (40) años de haberse expresado el distinguido Gobernador Roberto Sánchez Vilella, allá, para el año 1967.

Con relación al Proyecto de Ley que nos ocupa, demás está mencionar que esto es un Proyecto de Ley de la Cámara de Representantes, llegó a nuestra Comisión y nos dimos a la tarea de evaluar, en su contexto general, la medida y entendíamos, como lo entendemos en el día de hoy, que la medida había que hacerle una serie de cambios para que, atendiendo las preocupaciones que se han planteado aquí, y específicamente la del compañero García Padilla, tuviera un lenguaje sencillo, simple y fácil de entender, para cualquier ciudadano común. Es así que llegamos a la definición y a la redacción que el señor Presidente del Senado acaba de leer para el registro histórico de este Senado de Puerto Rico.

Y ciertamente, en cuanto a las palabras y frases utilizadas en el delito que pretendemos aprobar en la tarde de hoy, quisiera destacar que la preocupación del compañero Alejandro García Padilla la entendemos, pero en el derecho penal nosotros no podemos pecar del mal de la especificidad. ¿Y qué quiero decir con esto? Que no podemos entrar en cada palabra, en cada voz, en cada frase, a definirlo, porque tendríamos una definición de, prácticamente, la mitad del Código Penal se iría en definiciones. Por esa razón, y bajo ese principio, o bajo esa preocupación del compañero García Padilla, pues entonces tendríamos que entrar a definir qué son servicios públicos, tendríamos que entrar a definir qué es una institución de enseñanza, tendríamos que entrar a definir qué es una institución de salud. Y ciertamente, eso no es lo que pretende el Código Penal, y eso no es lo que pretende el principio de especificidad.

Por esa razón, cuando hay voces como la que se ha hecho mención, en términos de obstruir y obstaculizar o impedir, pues, ciertamente, esos son voces que no hay que definir las en el Código Penal, porque son voces que, ciertamente, la mera vivencia, como muy bien señalaba el Gobernador Sánchez Vilella en aquel entonces, nos dicen y nos muestran en qué consiste ese tipo de conducta. Si usted se para en una puerta de un hospital y no deja entrar a nadie, pues, ciertamente, está interrumpiendo, está obstruyendo el libre acceso de las personas a esa institución hospitalaria.

Y traigo esto, porque escuché al compañero Cirilo Tirado traer un ejemplo de este padre que va molesto a la escuela y allí, en una forma agresiva –según lo definió él, según lo expresó-, pues, podría ser víctima de lo que estamos hoy discutiendo en este Hemiciclo.

Pero es que yo considero, quizás me equivoque, pero me parece a mí que existen formas civilizadas de hacer valer los derechos. Si ese mismo padre va a esa escuela en la forma ordenada que se espera de un padre que vaya a una escuela a reclamar los derechos de su hijo, pues, definitivamente, este delito, este Artículo no le va a aplicar. Pero nosotros aquí, en la Asamblea Legislativa, me parece a mí que tenemos una gran responsabilidad de dar ejemplo. Y yo no puedo aquí tolerar, yo no puedo aquí sancionar favorablemente una conducta como la que ha sido descrita por el compañero Cirilo Tirado. Si ese padre va a una escuela y le falta el respeto al maestro, si ese padre va a la escuela y obstruye o altera la paz allí, pues mira, ese padre va a tener las consecuencias del delito que estamos legislando en la tarde de hoy. Y le digo a ustedes que no me queda el más mínimo cargo de conciencia de que se procese por esa conducta. Porque en un país civilizado como el nuestro, un país de ley y orden, nosotros tenemos esa gran responsabilidad; y exigirle a todos los ciudadanos de Puerto Rico lo mismo que estamos exigiendo nosotros mismos, porque nosotros tenemos que servir de ejemplo a esa sociedad que está allá afuera mirándonos todos los días.

Por esa razón, no comparto el criterio de los distinguidos amigos de la Minoría.

Por otro lado, hemos escuchado también el ejemplo de una enfermera. Aquí no estamos atentando contra el derecho a la huelga; ¡por favor! Es un derecho que se reconoce a los trabajadores puertorriqueños el derecho a la huelga. No estamos con este delito tipificando una conducta que lacere o que vaya a impedir el que los trabajadores puertorriqueños puedan ejercer ese derecho a la huelga. Nada más alejado de la realidad. Lo que sucede es que nuestro derecho constitucional establece en qué lugares uno puede ejercer el derecho a la libre expresión. Y eso no lo dice este Senador, eso lo ha dicho el Tribunal Supremo, y lo ha regulado, porque dice que el derecho mío a la libre expresión termina cuando comienza el de mi conciudadano. Y por esa razón es que el Tribunal Supremo ha definido y se ha regulado ese derecho a la libertad de expresión. Tan es así, que en áreas públicas, como son las calles, las plazas, es que se ha reconocido que usted puede hacer expresiones. En este caso en particular, si ese ejemplo que dio el compañero, si esa enfermera tiene que hacer una protesta, pues, mire, ahí tiene la calle para hacer la protesta, ahí tiene la plaza para hacer la protesta, pero no puede impedir, ejerciendo ese derecho, el que se le vaya a impedir a otras personas el disfrutar de ese servicio que se está dando en ese hospital.

De nuevo, no estamos quitando derechos constitucionales; al contrario, le estamos, con esto, garantizando derechos constitucionales a aquellas personas que los están ejerciendo de la forma correcta y de conformidad, como establece nuestra Constitución.

Nosotros, en este Proyecto de Ley que, como verán, surgió una gran cantidad de enmiendas en nuestra Comisión, fuimos bien cautelosos en que las palabras y voces fueran correctas. Atendiendo la preocupación del compañero Dalmau, dice el Proyecto: *“Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico”*. Evidentemente, aparentemente, el compañero no había leído esta parte del Proyecto que, ciertamente, recoge la preocupación que él expresó para el registro histórico de este Senado de Puerto Rico.

En definitiva, señor Presidente, me parece que en la tarde de hoy, y lo decimos con mucho respeto, con mucha humildad, nuestra Comisión garantizó, se preocupó de que en la eventualidad de que esta Ley, que nos proponemos aprobar en la tarde de hoy, llegara a ser cuestionada en un tribunal, los problemas constitucionales no fueran impedimento para que se implemente la misma.

Me parece que con las enmiendas que se le han hecho, y con el Informe que se ha preparado por nuestra Comisión, cualquier duda en cuanto a algún elemento de inconstitucionalidad queda salvado. Y por esa razón, yo les pido a todos mis compañeros Senadores que le votemos a favor a esta medida que se ha presentado en la tarde de hoy.

Son nuestras palabras, señor Presidente.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador García Padilla, adelante.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, bien brevemente. Obstruir no es sinónimo de estorbar; impedir no es sinónimo de estorbar o de obstruir. Cuando se habla de que un hombre prudente y razonable debe entender de la letra de la ley de donde surge la ilegalidad, precisamente se refiere a que no tiene que ir a buscar un diccionario.

Yo sé lo que para mí es obstruir y lo que es impedir. Por ejemplo, obstruir el empleo de una persona, es una cosa; impedir el empleo de una persona, es otra. Obstruir quiere decir que le hizo la vida difícil, pero pudo conseguir el empleo; impedir es que provocó que no pudiera obtener el empleo. Estorbar implica que causó dificultad, pero no evitó el acto.

Por lo tanto, Su Señoría, señor Presidente, nos ha dado la razón. Es vago el Proyecto, el Proyecto es vago. Con las definiciones que Su Señoría utilizó, un hombre prudente y razonable no puede identificar cuál acción es la codificada, señor Presidente.

Y en cuanto a lo que decía el distinguido compañero, y nunca bien ponderado, José Emilio González, no se trata que se definan todas las palabras; se tienen que definir, se tienen que definir todas las palabras que se refieren a la acción delictiva.

En la Facultad de Derecho que yo estudié, que sé que es la misma que en la que estudió el señor Presidente, nos enseñaron eso en primer año. No hay delito sin ley y la ley no puede ser vaga. Si uno va y busca y la misma definición indica que impedir y estorbar están ambas, pues el delito es vago; hay que decirlo. De hecho, hasta un mal juez en el Supremo –que ahora sobran- podría entender eso.

Yo, señor Presidente, no me opongo a que se tipifique como delito que una persona impida la entrada a una escuela o a un hospital, yo le votaría a favor a eso. No le puedo votar a favor si el mismo significado incluye estorbar, porque quiere decir que una persona que se sienta en el –y vuelvo y uso el ejemplo-, estorbar podría, para un juez, significar que una persona se siente en la entrada de la escuela aunque por el lado le puedan pasar. Impedir, no es lo mismo. Claro, para un gobierno que no sólo estorba, sino que impide el desarrollo progresista de la sociedad, pues quizás sea lo mismo.

Son mis palabras.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Margarita Nolasco Santiago, Vicepresidenta.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: En primer lugar, me siento complacido de que haya la iniciativa de crear una fuente que pueda disputar al diccionario de la Real Academia Española. Y aunque felicito esa iniciativa, con mucha pena tengo que decirle que no va pa'ningún la'o.

El derecho y el sentido común, compañeros y compañeras, y lo que está claramente definido en el lenguaje que usamos aquí y en nuestras Cortes, particularmente, en el proceso penal, es el idioma español. Y se definen los términos y la máxima autoridad en esa definición todos la conocemos, el diccionario de la Real Academia Española. Que habrá otras que quieren hoy, autoridades –¿verdad?- retar –¿verdad?- esa autoridad de la Real Academia Española, pero...

La definición de obstruir e impedir trae, con el propósito de educar e ilustrar al que lee el diccionario, palabras similares para que lo entiendan. Pero si ni así lo entienden, pues entonces es lo que le decía a ustedes al principio, hay grados de estorbar. Se ha desarrollado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico amplia jurisprudencia para definir términos. Nuestro ordenamiento también define lo que son estorbos públicos; pero vamos a hablar de estorbos.

Lo que estorba en una universidad donde hay estudiantes que quieren terminar su semestre y obtener su grado, porque fueron allí a estudiar, a educarse, para convertirse en hombres y mujeres de bien, es gente que le ponga candado en los portones, que se armen de bates, cuchillos y bombas para que no puedan estudiar. Eso estorba, eso impide que estudien, eso obstruye la oportunidad.

Y no debe quedar duda en la mente de nadie que los jueces que se han designado y que han sido confirmados por el Senado de Puerto Rico, todos, conocen perfectamente la definición de impedir o de obstruir, conocen lo que son sinónimos, lo que son antónimos, son gente inteligente, que van a aplicar el Derecho de manera correcta y de manera justa, porque el Derecho es sentido común y lo que busca no es complicar los escenarios, sino, sencillamente, resolverlos.

Y ciertamente, podríamos usar ejemplos. El compañero García Padilla usó el ejemplo de lo que es empleo, cómo usted obstruye o cómo ellos impiden un empleo. Yo les puedo dar un ejemplo a ustedes. Se estorba en el Gobierno, se impide en el Gobierno cuando se malversa fondos públicos, cuando se incurre en gastos en exceso, cuando con dinero público se vive como reyes; eso estorba la función pública. Y cuando se cierra el Gobierno, como ocurrió hace un tiempo atrás, se impide el servicio a la ciudadanía.

Y este último esfuerzo que hago hoy sobre este tema, le pido al Todopoderoso que ilumine a la gente que no lo ha entendido que lo entienda aquí en el Hemiciclo. Porque, de todas maneras, el Pueblo de Puerto Rico está claro de quién vino a trabajar, de quién ha venido aquí a rescatar al Pueblo de Puerto Rico y quién ha venido aquí a obstruir, a estorbar, a entorpecer y a oponerse a todo.

Son mis palabras.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, para un turno de rectificación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Yo quiero también, señora Presidenta, que Dios ilumine a este Senado de que hay derechos y que hay una Constitución, tanto de los Estados Unidos como la de Puerto Rico, que aunque no nos guste que alguien quemara una bandera americana, ese derecho se lo ha dado la Constitución, y el derecho a primera enmienda. Y que aunque no nos guste que haya gente que protesta, ese derecho está en la Constitución de Puerto Rico. Y aunque no nos guste que

haya gente que interfiera, ese derecho está ahí por el derecho a la protesta. Eso es lo que se llama, ¡bendito sea Dios!, democracia. Y yo entiendo que eso puede causarle a alguna gente que entiende que la ley y el orden exige que se limite esa democracia, yo entiendo eso, yo lo entiendo, claro que lo entiendo y ha sido el gran debate toda la vida. Pero por eso es que cualquier ejercicio que se haga, como el que estamos haciendo hoy, para limitar esos derechos que no son absolutos –y estoy de acuerdo con el señor Presidente-, claro que no son absolutos, pero cualquier ejercicio tiene que definir correctamente, no puede ser vago, como decía el compañero Alejandro García Padilla.

Yo entiendo lo que es interferir o impedir. Impedir es hasta fabuloso. Obstruir, ¿qué es obstruir? ¿Una guagua de sonido que pase por el lado de una escuela, que obstruye el sonido, obstruye la enseñanza pública, de acuerdo a este lenguaje? Eso caería bajo un delito.

Es decir, yo lo que creo es que no hay prisa; yo creo que este lenguaje se puede perfeccionar, perfeccionar, simplemente, poniendo un lenguaje que sea bien claro. Y yo no tendría ningún problema con votar, con el señor Presidente y con la Delegación mayoritaria, si el lenguaje fuera estrictamente claro, ¿por qué? Porque yo no confío, yo no confío que exclusivamente esto es para los estudiantes universitarios; yo no confío que el día de mañana un fiscal -que de cualquier malla sale un ratón-, un fiscal pueda decidir utilizar este lenguaje. Lo digo con mucho respeto; hay excelentes fiscales en Puerto Rico, puede que haya uno que otro, de cualquier partido político, que no sea el mejor fiscal, que utilice este lenguaje para decir que uno está obstruyendo. Como decía la compañera, hay unos padres que están protestando porque no hay alimentos en la hora del almuerzo.

O sea, yo lo que creo es que, cuida'lo. Yo entiendo que hay que tener ley y orden y yo estoy de acuerdo con tener ley y orden; en eso estamos de acuerdo todos. Pero cuidado con este lenguaje tan amplio, que puede llevarse a una mala utilización y a radicarle casos a gente que buena y de buena fe están, simplemente, ejercitando su derecho a libre expresión. Y yo lo que digo es, no vayamos tan rápido, señor Presidente, vamos a buscar un lenguaje que todos estemos de acuerdo y con mucho gusto le votaríamos a favor.

Muchas gracias.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 3019, según ha sido enmendado, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto del Senado 1547 y al Proyecto de la Cámara 2508, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 286-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el cual establezca que incurrirá en delito menos grave toda persona que, haciendo uso de una máscara o

careta, postizo o maquillaje, tinte o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que cubra el rostro o altere su apariencia física con el propósito de esconder su identidad, se adentre o se encuentre y, a su vez, altere o intervenga con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno; establecer excepciones; y para otros fines.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, hay unas enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Texto:

Página 5, líneas 4 y 5	tachar “en una instalación de salud” y sustituir por “o de salud”
Página 5, líneas 9 y 10	tachar”, en una instalación de salud” y sustituir por “o de salud”
Página 5, línea 14	tachar “, de gobierno o de salud” y sustituir por “o de salud o del edificio de gobierno”
Página 6, línea 2	tachar “, de salud” y sustituir por “o de salud”
Página 6, línea 3	después de “o” insertar “del edificio”

Son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe Positivo sobre el Sustitutivo del Proyecto del Senado 1547 y Proyecto de la Cámara 2508, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para ir al turno de la Relación de Resoluciones del Senado radicadas en Secretaría.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Roberto A. Arango Vinent:

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1819

Por los señores Rivera Schatz, Arango Vinent y la señora Raschke Martínez:

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Efraín Fines Nevárez, mejor conocido artísticamente como “Tito El Bambino”, con motivo de la dedicación de la cuadragésimo primera Fiestas de la Calle San Sebastián; y por su aportación a la cultura y música de Puerto Rico.”

R. del S. 1820

Por los señores Rivera Schatz y Arango Vinent:

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Comité Organizador de las Fiestas de la Calle San Sebastián, con motivo de la cuadragésimo primera (41) celebración de las tradicionales fiestas.”

R. del S. 1821

Por los señores Rivera Schatz, Arango Vinent y la señora Raschke Martínez:

“Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al doctor José Vargas Vidot, en ocasión de otorgársele el Premio Nacional San Sebastián 2011 en esta cuadragésimo primera edición de las Fiestas de la Calle San Sebastián.”

R. del S. 1822

Por los señores Rivera Schatz, Arango Vinent y la señora Raschke Martínez:

“Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Luis A. Maisonet Ramos, en ocasión de otorgársele el Premio Nacional San Sebastián 2011 en esta cuadragésimo primera edición de las Fiestas de la Calle San Sebastián.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se descarguen y se incluyan las Resoluciones de Felicitación, la 1819, 1820, 1821 y 1822.

SR. PRESIDENTE: Que se distribuyan.

SR. ARANGO VINENT: Para que se distribuyan y se descarguen y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Sí, que se distribuyan y se incluyan. Si no hay objeción, adelante.

SR. ARANGO VINENT: Para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Y que se lean.

SR. ARANGO VINENT: Para que se lean, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

Queremos aprovechar la oportunidad para aclarar que no se habían repartido porque no se había autorizado el descargue; se autorizó el descargue y entonces se distribuyen.

SR. ARANGO VINENT: Hasta que no se descarguen no se pueden repartir.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1819, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

“RESOLUCION

Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Efraín Fines Nevárez, mejor conocido artísticamente como “Tito El Bambino”, con motivo

de la dedicación de la cuadragésimo primera Fiestas de la Calle San Sebastián; y por su aportación a la cultura y música de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como símbolo del fin de la temporada navideña, en Puerto Rico cada año, el tercer fin de semana de enero, se celebran las tradicionales Fiestas de la Calle San Sebastián en la Ciudad Capital, San Juan. El Párroco de la Iglesia San José, padre Juan Manuel Madrazo, fue el gestor de la idea de esta festividad y la misma continuó en el año 1970, cuando Doña Rafaela Balladares Brito se hizo cargo, para lograr revivir esta tradición que es una oportunidad de reconocimiento y aportación para los artesanos y artistas de Puerto Rico.

Este año las Fiestas de la Calle San Sebastián se dedican a Efraín Fines Nevárez, mejor conocido por su nombre artístico como “Tito El Bambino”. Este talentoso joven, nacido el 5 de octubre de 1981, en la ciudad de Carolina, desde muy pequeño mostró su inclinación al mundo artístico grabando su primera canción a la corta edad de doce años. Tito El Bambino siente gran compromiso por su país y lo demuestra siendo el portavoz de varias organizaciones de servicio público, llamando a conciencia para detener el consumo de drogas, armas y violencia. El joven cantante de música urbana, logró trascender al mercado internacional de Europa, Estados Unidos y Latinoamérica y sigue día a día cosechando éxitos y sirviendo así de ejemplo y admiración para la juventud puertorriqueña. Ha recibido varios premios, reconocimientos y nominaciones por su gran talento y dedicación. Algunos de los premios son: premio de la revista Billboard, premios Tú Música, doble disco de platino por sus ventas superiores a las doscientas mil unidades, fue premiado como mejor compositor del año con un ASCAP por su éxito “Caile”, premio de Mejor Artista y Mejor Album al Billboard Latino por su producción “Top of the Line”, entre otros. También fue el primer artista en su género en presentarse en el Centro de Bellas Artes, lo que demuestra que ha marcado la historia en la música puertorriqueña y su talento lo posiciona como el artista de mayor proyección internacional, trascendiendo los esquemas tradicionales del género reggaetón. La música de Tito es producto del amor y experiencias vividas por todos los seres humanos, destacándose mayormente por sus mensajes positivos.

El Senado de Puerto Rico entiende menester reconocer la aportación de la obra musical del joven Efraín Fines Nevárez “Tito el Bambino”. Con motivo de la dedicatoria de las Fiestas de la Calle San Sebastián que le ha extendido el Comité Organizador, este cuerpo legislativo le reconoce por su compromiso no sólo con la música, sino para con el pueblo de Puerto Rico; y por su aportación a la cultura puertorriqueña y la difusión de la misma por el mundo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Efraín Fines Nevárez, mejor conocido artísticamente como “Tito El Bambino” con motivo de la dedicación de la cuadragésimo primera Fiestas de la Calle San Sebastián y por su aportación a la cultura y música de Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, será entregada a Efraín Fines Nevárez.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1820, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

“RESOLUCION

Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Comité Organizador de las Fiestas de la Calle San Sebastián, con motivo de la cuadragésimo primera (41) celebración de las tradicionales fiestas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, celebramos las tradicionales Fiestas de la Calle San Sebastián todos los años, el tercer fin de semana de enero, festividad que simboliza el fin de la temporada navideña en nuestro país.

El Párroco de la Iglesia San José, padre Juan Manuel Madrazo, fue el gestor de la idea de esta festividad y la misma continuó en el año 1970, cuando Doña Rafaela Balladares Brito se hizo cargo, para lograr revivir esta tradición que es una oportunidad de reconocimiento y aportación para los artesanos y artistas de Puerto Rico.

Por los pasados 41 años se ha mantenido intacta esta tradición que cada año se arraiga más en nuestra cultura. Las Fiestas de la Calle San Sebastián, no son solo una fusión extraordinaria entre lo cultural y lo religioso sino que representan un aporte importante a nuestro turismo y a la economía local anualmente.

El Senado de Puerto Rico entiende menester reconocer la labor del Comité Organizador de las Fiestas de la Calle San Sebastián, por su gran aportación a la ciudad de San Juan y a la cultura de nuestra isla.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Comité Organizador de las Fiestas de la Calle San Sebastián, con motivo de la cuadragésimo primera (41) celebración de las tradicionales fiestas.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, será entregada al Comité Organizador de las fiestas.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1821, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

“RESOLUCION

Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al doctor José Vargas Vidot, en ocasión de otorgársele el Premio Nacional San Sebastián 2011 en esta cuadragésimo primera edición de las Fiestas de la Calle San Sebastián.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El doctor José Vargas Vidot nació en San Juan, y vivió su vida entre la comunidad La Perla y Puerta de Tierra. Al hacerse médico dentro de la formación Hostosiana, pudo haber dedicado su vida a la práctica privada, sin embargo decidió dirigir su práctica al servicio comunitario; ha dedicado su practica médica a brindar ayuda a pacientes adictos a drogas y pacientes de SIDA.

Proviene de una familia puertorriqueña humilde. Por haberse criado en una comunidad pobre tenía todas las posibilidades de perder, pero encontró todas las posibilidades para ganar.

Al finalizar la década de 1980 trabajo para el sistema de salud pública, en un centro de inmunología del centro de salud familiar de Cataño. Del 1986 al 1991, fue coordinador de tratamientos clínicos experimentales; colaboro en la Oficina para Asuntos del SIDA y formo parte de un programa de investigación para definir la prevalencia de la enfermedad. Su formación de médico lo ayudó a pasar de médico a un gran salubrista. El médico esta formado para ver las cosas con un enfoque especial. Pero, no necesariamente se requiere ser médico para ser salubrista.

Con mucho sacrificio, y una gran convicción que se multiplica cada día, el doctor comprometido con su misión ha brindado su ayuda a los más necesitados cosechando satisfacción. Fundó la organización Iniciativa Comunitaria de la cual es Director Ejecutivo. Iniciativa Comunitaria es una organización de vanguardia que trabaja para acompañar solidariamente a la comunidad en su desarrollo y transformación. Abogan porque se reconozcan y se respeten los derechos fundamentales de la comunidad y sus individuos. Proponen e impulsan una política pública inclusiva, sensible y comprometida con lograr calidad de vida, convivencia saludable y armoniosa a personas que sufren exclusión social.

En 1990 el doctor José A. Vargas Vidot y un grupo de pacientes con VIH/SIDA representantes de la comunidad iniciaron un proyecto para educar a los pacientes con esta condición, sobre opciones no tradicionales de tratamiento y protocolos de investigación adicionales, que en aquel momento era la única alternativa de tratamiento. La experiencia de los primeros años de fundación marcó la evolución y el resto de la historia de Iniciativa Comunitaria al enfrentar la otra cara del SIDA: el prejuicio, la falta de compasión, los grupos marginados más afectados, la falta de servicios de prevención y cuidado médico primario y la adicción. A partir de 1992, ICI comenzó a desarrollar e implantar programas de servicios de salud para la prevención del VIH/SIDA en aquellos grupos altamente afectados.

El doctor José Vargas Vidot, a través de su vida ha decidido ayudar a los más necesitados junto a un gran número de voluntarios y colaboradores. Lo que le hace merecedor del reconocimiento que le brinda el Comité Organizador de las Fiestas de la Calle San Sebastián.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al doctor José Vargas Vidot, en ocasión de otorgársele el Premio Nacional San Sebastián 2011 en esta cuadragésimo primera edición de las Fiestas de la Calle San Sebastián.

Sección 2. – Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al doctor José Vargas Vidot, en Jueves, 12 de enero de 2011.

Sección 3. – Copia de esta Resolución será entregada a los medios para su divulgación.

Sección 4. – Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1822, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

“RESOLUCION

Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Luis A. Maisonet Ramos, en ocasión de otorgársele el Premio Nacional San Sebastián 2011 en esta cuadragésimo primera edición de las Fiestas de la Calle San Sebastián.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Luis A. Maisonet Ramos, es un reconocido artista plástico y pintor con una trayectoria de más de 30 años y con una fructífera carrera que incluye premios y reconocimientos a nivel nacional e internacional.

El trabajo del señor Maisonet forma parte de la colección permanente del Museo de Ponce, Museo de Arte Contemporáneo y el Museo de Arte, Antropología e Historia de la Universidad de Puerto Rico.

Este año el Comité Organizador de las Fiestas de la Calle San Sebastián le otorga el Premio Nacional San Sebastián 2011 al señor Maisonet, por su destacada labor como artista plástico y pintor puertorriqueño.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Sr. Luis A. Maisonet Ramos, en ocasión de otorgársele el Premio Nacional San Sebastián 2011 en esta cuadragésimo primera edición de las Fiestas de la Calle San Sebastián.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, será entregada al señor Luis Maisonet Ramos.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Arango Vinent.

SR. ARANGO VINENT: Para que en las cuatro Resoluciones, la 1819, 1820, 1821 y 1822, se una a toda la Delegación del Partido Nuevo Progresista como autores de las medidas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, pues se incluye a todos los miembros de la Delegación.

SR. ARANGO VINENT: Pero ahora hay que llamarlas.

SR. ARANGO VINENT: Para que se llamen. Vamos a trabajarlas en bloque, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Vamos a trabajarlas en bloque.

SR. ARANGO VINENT: Y votamos individual, porque es el mismo concepto. Para que se llamen la Resolución del Senado 1819, 1820...

SR. PRESIDENTE: ¿No hay objeción a que se atiendan en bloque?

SR. ARANGO VINENT: Mil ochocientos veintiuno (1821) y 1822.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1819, titulada:

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Efraín Fines Nevárez, mejor conocido artísticamente como “Tito El Bambino”, con motivo de la dedicación de la cuadragésimo primera Fiestas de la Calle San Sebastián; y por su aportación a la cultura y música de Puerto Rico.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1820, titulada:

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Comité Organizador de las Fiestas de la Calle San Sebastián, con motivo de la cuadragésimo primera (41) celebración de las tradicionales fiestas.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1821, titulada:

“Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al doctor José Vargas Vidot, en ocasión de otorgársele el Premio Nacional San Sebastián 2011 en esta cuadragésimo primera edición de las Fiestas de la Calle San Sebastián.”

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1822, titulada:

“Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Luis A. Maisonet Ramos, en ocasión de otorgársele el Premio Nacional San Sebastián 2011 en esta cuadragésimo primera edición de las Fiestas de la Calle San Sebastián.”

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que el senador Dalmau se una también como autor de la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

¿La Delegación completa del Partido Popular? O sea, que el Senado...

SR. ARANGO VINENT: En su totalidad.

SR. PRESIDENTE: ...íntegro se une a las cuatro (4) Resoluciones, todos los Senadores y Senadoras de Mayoría y Minoría.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Para que se nos una también. Y quiero saber si a los cabezudos los van a arrestar por tener la careta.

SR. PRESIDENTE: Eso ya se resolvió.

SR GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted se va a expresar o el compañero primero? Compañero senador García Padilla, ¿usted se va a expresar?

SR. GARCIA PADILLA: Bien brevemente, señor Presidente, estas Resoluciones tratan, a *grosso modo*, sobre los reconocimientos que se dan en las Fiestas de la calle San Sebastián, calle que queda a una cuadra de la Escuela Lincoln. Sería bueno que el Senado apercibiera que si los cabezudos entran a la Escuela Lincoln cometerían delito, por una medida que se acaba de aprobar aquí sin debate.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. ARANGO VINENT: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución del Senado 1819.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, compañero, quisiera que subiera algún compañero o compañera a presidir porque quiero expresarme sobre las medidas.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Melinda K. Romero Donnelly, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico, ante nuestra consideración tenemos unas mociones para felicitar y reconocer a unas personalidades que, de manera positiva, aportan al diario vivir de personas que quizás no son afortunados económicamente o quizás tienen una condición social -¿verdad?- que le causa algunas limitaciones. Y me complace que todos los Senadores y Senadoras se hayan unido a estas cuatro (4) Resoluciones que son una iniciativa de, primordialmente, del compañero Roberto Arango, y tuvo la gentileza de invitarnos y nosotros aceptamos porque entendemos que son correctas. Así es que me complace que todos los Senadores y Senadoras se hayan unido.

Pero tenía que, en reacción a lo que han planteado aquí algunos compañeros Senadores de la Minoría, volver a tratar de ilustrar el hecho de que se haya aprobado una medida aquí, no lo convierte en ley hasta que el Gobernador le estampe su firma. Eso, en la Facultad de Derecho, debieron habérselo enseñado a todos los que somos abogados. Si alguien en este momento todavía no lo sabe, pues éste es el segundo curso que doy en el día de hoy, espero que lo aprovechen y que hayan aprendido esa lección.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, solamente para aclarar también que el Proyecto de Ley que hacen referencia con los cabezudos, si son encapuchados o no, parece que no lo leyó, porque excluye todo este tipo de actividad. Así que les recomiendo que lean los proyectos antes de comentar.

Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución del Senado 1819.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1819, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la Resolución del Senado 1820.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1820, todos los que estén a favor dirán que sí. Y los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la Resolución del Senado 1821.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1821, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Para que se apruebe la Resolución del Senado 1822.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Ante la consideración del Cuerpo la Resolución del Senado 1822, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para configurar un Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas: Proyectos del Senado 36, 1543, 1650, 1713, 1845; los Proyectos de la Cámara 55, 2028; el Proyecto del Senado 1833, en su Informe del Comité de Conferencia; el Sustitutivo del Senado a los Proyectos del Senado 1547 y al Proyecto de la Cámara 2508; el Proyecto de la Cámara 3019; las Resoluciones del Senado 1819, 1820, 1821 y 1822; el Anejo B del Orden de los Asuntos (Resoluciones del Senado 1812, 1813, 1814, 1818); y que la Votación Final se considere como el Pase de Lista Final para todos los fines legales.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? No la hay, configúrese el Calendario.

SR. ARANGO VINENT: Para que el primero en votar sea el Presidente del Senado.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Que el primero en votar sea el Presidente del Senado, señor Rivera Schatz.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, para corregir un voto.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 55, que conste mi voto en contra.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Cómo no. Hágase constar.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 36

“Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, conocida como “Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos”, a fin de aclarar la concesión del crédito contributivo correspondiente a la participación en los proyectos de infraestructura por las empresas privadas que ofrecen servicios que anteriormente han sido considerados como públicos.”

P. del S. 1543

“Para enmendar los Artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12; insertar dos nuevos Artículos 9 y 14 y reenumerar los Artículos que por esto se afecten en la Ley Núm. 218 de 9 de agosto de 2008, conocida como “Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”; ampliando su ámbito para cubrir la iluminación de origen público; y otros propósitos.”

Sustitutivo al P. del S. 1547 y al P. de la C. 2508

“Para añadir un nuevo Artículo 286-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el cual establezca que incurrirá en delito menos grave toda persona que, haciendo uso de una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que cubra el rostro o altere su apariencia física con el propósito de esconder su identidad, se adentre o se encuentre y, a su vez, altere o intervenga con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno; establecer excepciones; y para otros fines.”

P. del S. 1650

“Para añadir un nuevo sub-inciso (5) y reenumerar los actuales sub-incisos (5) a (8) como (6) a (9) del inciso (e) del Artículo 11 del Plan de Reorganización Num. 1 de 26 de julio de 2010; y para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 5 de la Ley Núm. 150 de 10 de agosto de 2002, con el propósito de requerir a instituciones educativas privadas, sean técnicas o vocacionales, un Plan de Desalojo de Emergencias o Desastres; establecer que los mismos se pongan en práctica al menos dos (2) veces dentro de un año académico; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1713

“Para enmendar el inciso (q) del Artículo 9 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, a los fines de precisar que la Comisión deberá proveer los recursos técnicos que sean necesarios para la realización de los estudios de viabilidad de las empresas cooperativas en formación; enmendar los Artículos 3.7, 4.2, 5.0 al 5.3, 5.5, 5.6, 6.2, 6.3, 8.2, 9.6, 10.4, 14.0, 14.3, 15.3, 16.2, 17.2, 18.0, 19.8, 24.4, 27.3, 29.0 al 30.1, 31.0 al 31.3, 32.0, 32.3 al 32.7, 35A.30, 35A.32, 35A.33, 35A.43 al 35A.48, 36.0 al 36.14, 37.0, 37.1 y 38.1 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los únicos fines de sustituir la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Comisión de Desarrollo Cooperativo, la referencia a la Oficina del Inspector de Cooperativas o al Inspector de Cooperativas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas y en los Artículos 29.0, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4 y 29.5 la referencia a la Administración de Fomento Cooperativo o al Administrador de Fomento Cooperativo por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas.”

Informe de Conferencia
al P. del S. 1833

P. del S. 1845

“Para enmendar el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” a los fines de ordenar al Secretario de Educación a proveer información al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para crear un Sistema de Detección Temprana de Desertores y rendir anualmente un “Reporte de Deserción Escolar” al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.”

R. del S. 1812

“Para reconocer y expresar las más sinceras felicitaciones del Senado de Puerto Rico a la Orden de los Caballeros de Colón y a sus miembros al cumplirse un siglo de grandes logros desde su llegada a Puerto Rico.”

R. del S. 1813

“Para expresar la más efusiva bienvenida y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Comité Directivo de la Sección de Derecho Mercantil (Business Law Section) de la American Bar Association, con motivo de su visita a Puerto Rico para celebrar su reunión anual.”

R. del S. 1814

“Para expresar el más sentido pésame del Senado de Puerto Rico a los familiares del General de Brigada Víctor Torres, los “Warrant Officers” Carlos Acevedo y Héctor Ramírez, y el “Staff Sergeant” José Omar Sostre, de la Guardia Nacional de Puerto Rico, quienes fallecieron en servicio activo estatal el 21 de diciembre de 2010; para expresar nuestro apoyo a la misión anticrimen de la Guardia Nacional y reafirmar nuestro agradecimiento y compromiso con los miembros de ese cuerpo militar y sus familiares.”

R. del S. 1818

“Para extender un mensaje de pésame y condolencia del Senado de Puerto Rico a los familiares y amigos de la doctora Esther J. Ramírez, con motivo de su fallecimiento.”

R. del S. 1819

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Efraín Fines Nevárez, mejor conocido artísticamente como “Tito El Bambino”, con motivo de la dedicación de la cuadragésimo primera Fiestas de la Calle San Sebastián; y por su aportación a la cultura y música de Puerto Rico.”

R. del S. 1820

“Para expresar la más calurosa felicitación y merecido reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Comité Organizador de las Fiestas de la Calle San Sebastián, con motivo de la cuadragésimo primera (41) celebración de las tradicionales fiestas.”

R. del S. 1821

“Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al doctor José Vargas Vidot, en ocasión de otorgársele el Premio Nacional San Sebastián 2011 en esta cuadragésimo primera edición de las Fiestas de la Calle San Sebastián.”

R. del S. 1822

“Para expresar el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Luis A. Maisonet Ramos, en ocasión de otorgársele el Premio Nacional San Sebastián 2011 en esta cuadragésimo primera edición de las Fiestas de la Calle San Sebastián.”

P. de la C. 55

“Para añadir un nuevo Artículo 6 y redesignar los actuales Artículos del 6 al 13 como 7 al 14, respectivamente, en la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, conocida como “Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”, a fin de autorizar a los respectivos directores médicos de los municipios de Puerto Rico solicitar atención y/o el traslado de una persona sin hogar a una institución de salud si sufre peligro inminente.”

P. de la C. 2028

“Para añadir un nuevo inciso (9) y reenumerar los incisos (9) al (21) vigentes del Artículo 6, como (10) al (22) respectivamente; y para enmendar el primer y segundo párrafo del apartado A del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de otorgar a la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos la función de desarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, programas de educación física adaptada e integrar un maestro de educación física adaptada al Comité Consultivo de Educación Especial del Departamento de Educación.”

P. de la C. 3019

“Para añadir un nuevo Artículo 246-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como delito la obstrucción de los servicios públicos en las instituciones de enseñanzas y de salud.”

VOTACION

Los Proyectos del Senado 36; 1543; 1650; 1713; el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1833; el Proyecto del Senado 1845; las Resoluciones del Senado 1812; 1813; 1814; 1818; 1819; 1820; 1821; 1822 y el Proyecto de la Cámara 2028, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Eder E. Ortiz Ortiz, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Melinda K. Romero Donnelly, Presidenta Accidental.

Total..... 31

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 55, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Melinda K. Romero Donnelly, Presidenta Accidental.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1547 y el Proyecto de la Cámara 2508, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Héctor

Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Melinda K. Romero Donnelly, Presidenta Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 3019, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Roberto A. Arango Vinent, Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Héctor Martínez Maldonado, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Antonio Soto Díaz, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Melinda K. Romero Donnelly, Presidenta Accidental.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Eder E. Ortiz Ortiz, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Por el resultado de la Votación, todas las medidas han quedado debidamente aprobadas.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): Señor Portavoz.

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción? Turno de Mociones.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación y Reconocimiento:

Moción Núm. 3577

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar y reconocer al joven Esteban González González, residente de Isabela, con motivo de su exitosa participación en los Juegos Centroamericanos de Ajedrez que se llevaron a cabo en la ciudad de Medellín, Colombia del 9 al 13 de diciembre de 2010.”

Moción Núm. 3578

Por el señor Martínez Santiago:

“Para felicitar y reconocer a la Fundación para Niños Quemados, *AMAR*, por motivo de celebración de febrero como el “*Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados*.”

SR. ARANGO VINENT: Señora Presidenta, para que aprueben las Mociones 3577 y 3578, radicadas en Secretaría.

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Alguna objeción a que se aprueben las Mociones 3577 y la 3578? No la hay, se aprueban.

SR. ARANGO VINENT: Para que se levanten los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo martes, 18 de enero de 2011, a la una en punto de la tarde (1:00 p.m.).

PRES. ACC. (SRA. ROMERO DONNELLY): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico levanta los trabajos hasta el próximo martes, 18 de enero de 2011, a la una de la tarde (1:00 p.m.); siendo hoy, miércoles, 12 de enero de 2011, las cuatro y cuarto de la tarde (4:15 p.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
12 DE ENERO DE 2011**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
P. del S. 36.....	26918
P. del S. 1543.....	26918 – 26919
P. del S. 1650.....	26919 – 26920
P. del S. 1713.....	26920
P. del S. 1845.....	26920 – 26921
P. de la C. 55.....	26921 – 26922
P. de la C. 2028.....	26922
P. de la C. 2130.....	26922 – 26923
Informe Final de la R. del S. 198.....	26923 – 26929
Segundo Informe Parcial de la R. del S. 360.....	26929 – 26935
Informe Final de la R. del S. 548.....	26935 – 26942
Informe de Conferencia del P. del S. 1833.....	26942 – 26969
P. de la C. 3019.....	26996 – 27010
Sustitutivo al P. del S. 1547 y al P. de la C. 2508.....	27010 – 27011
R. del S. 1819.....	27016 – 27018
R. del S. 1820.....	27017 – 27018
R. del S. 1821.....	27017 – 27019
R. del S. 1822.....	27017 – 27019